Universidad De Las Palmas De Gran Canaria
Departamento de Ciencias jurídicas Básicas

TESIS DOCTORAL

LA MEDIACIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

CRISTINA CAJA MOYA

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
NOVIEMBRE DE 2015

AGRADECIMIENTOS

A mi Directora de Tesis, Dra. Dña. Rosa Pérez Martell. Su orientación, sugerencias, apoyo y disponibilidad, han sido transmisores de conocimiento y entusiasmo y clave en la realización de esta Investigación.

Al Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas de la ULPGC, porque ha contribuido con su orientación, en la realización de este estudio.

A jueces, abogados y médicos por sus aportaciones.

A mi marido, Mariano, por su colaboración y apoyo en todo momento.

A mis pequeñas hijas, Marta y Laura, por su cariño.

Y a mi madre, que siempre la tengo cerca e incondicional.

Gracias a todos.

INDICE:

1. INTRODUCCIÓN

2. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y NATURALEZA JURIDICA DE LA MEDIACIÓN en la Responsabilidad civil Extracontractual, en el ámbito de los accidentes de circulación.

2.1 ORIGEN ETIMOLÓGICO DE "MEDIACIÓN" Y "MEDIADOR"
2.2 CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DE LA MEDIACIÓN
2.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA MEDIACIÓN

2.3.1 Modelo Tradicional
2.3.2 Modelo Transformativo
2.3.3 Modelo Circular Narrativo
2.3.4 Aplicación al ámbito de la Responsabilidad Civil Extracontractual en los Accidentes de Circulación.

3. ANTECEDENTES Y REGULACIÓN ACTUAL DE LA MEDIACIÓN

3.1 ANTECEDENTES:DIRECTIVA DE LA UNIÓN EUROPEA
3.2 REGULACIÓN ACTUAL

3.2.1 Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, 5/2012, de 6 de julio
3.2.2 Reglamento de Mediación civil y mercantil
3.2.3 LOPJ
3.2.4 LEC
3.2.5 Normativa Autonómica
3.3 ANTECEDENTES DE LA NORMATIVA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN
3.4 NORMATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN
3.4.1 LRCSVM
3.4.2 LCT
3.4.3 LEY 20/2015, de 14 de julio
3.4.4 LEY 35/2015, de 22 de septiembre

4. DERECHO COMPARADO: Mediación en otros países y su aplicación en el ámbito de la Responsabilidad Civil en los Accidentes de Circulación.

4.1 ESTADOS UNIDOS
4.2 CANADÁ
4.3 ARGENTINA
4.4 UNIÓN EUROPEA
4.4.1 INGLATERRA
4.4.2 ALEMANIA
4.4.3 FRANCIA
4.4.4 ITALIA
4.4.5 OTROS PAÍSES

5. SOLUCIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES A LA CONFLICTIVIDAD EXISTENTE EN LAS RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

5.1 SOLUCIONES JUDICIALES

5.1.1 Responsabilidad civil en accidentes de circulación
5.1.1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual
5.1.1.2 Seguro Obligatorio
5.1.1.3 Acción Directa
5.1.1.4 Seguro de defensa Jurídica y reclamación de daños
5.1.1.5 Baremo de tráfico
5.1.2 Reclamación de Responsabilidad Civil ante un accidentes de circulación
5.1.3 Protocolo de actuación ante un accidente de circulación
5.1.4 Origen y panorama actual de las reclamaciones en accidentes de circulación
5.1.4.1 Origen
5.1.4.2 Panorama actual
5.1.5 Sentencias Analizadas

5.2 SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES

5.2.1 Los ADR y la Responsabilidad Civil en accidentes de circulación
5.2.1.1 ADR en la Unión Europea
5.2.1.2 ADR en España
5.2.1.3 Modalidades de ADR
5.2.1.3.1 Negociación
5.2.1.3.2 Arbitraje
5.2.1.3.3 Conciliación
5.2.1.3.4 Mediación
5.2.1.3.4.1 Procedimiento de mediación en reclamaciones de indemnización en accidentes de circulación
5.2.1.3.4.2 Partes
5.2.1.3.4.3 Mediador
5.2.1.3.4.4 Principios
5.2.1.3.4.5Ventajas

6. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

7. JURISPRUDENCIA

8. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN:

Presentación:

La presente tesis, centra su estudio, en los conflictos de Responsabilidad Civil Extracontractual que se derivan de un accidente de circulación, y en especial los conflictos que nacen del ejercicio de la acción directa por el perjudicado, contra la aseguradora de responsabilidad civil, prevista en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, 8/2004, de 29 de octubre.

El trabajo realizado tiene como objetivo, además, la aplicación y difusión de la mediación, como método alternativo de resolución de controversias, a–las reclamaciones efectuadas como consecuencia de un accidente de circulación, por el perjudicado contra el responsable civil del siniestro.

Motivaciones:

En primer lugar, nos hemos propuesto, dar a conocer el panorama actual de las reclamaciones en el ámbito de los accidentes de circulación, y de esta manera, explicar qué ventajas presenta la aplicación de la mediación.

Así, desde el momento en que ocurre un accidente de circulación, se pone en marcha un largo proceso, que tiene como objetivo, lograr una indemnización económica, a favor del perjudicado, que debe ser afrontada por la compañía de seguros que cubre la responsabilidad civil extracontractual al conductor.

Tener un seguro en el vehículo, es una obligación, puesto que el mero hecho de la conducción ocasiona un riesgo que debe ser cubierto. Según las estadísticas de la Dirección General de Tráfico, nos

encontramos con accidentes de circulación diarios, que generan un gran coste económico y emocional, que finalmente son resueltos en los juzgados, tras largo tiempo de espera y negociaciones, a veces forzadas, el mismo día del juicio.

La mediación, como técnica de resolución de conflictos, ofrece una alternativa extrajudicial, para solucionar los problemas que existen en este ámbito; su escaso coste monetario, la posibilidad de dar a las partes la opción de intervenir en el proceso y que sean ellas quienes puedan configurar un acuerdo "a medida", la flexibilidad de la mediación para llegar a acuerdos con las partes, su duración, caracterizada por la celeridad con la cual podría tramitarse, la discreción con la que podría tener lugar todo este proceso, la eficacia, puesto que puede conseguirse un acuerdo que tenga la misma fuerza de cosa juzgada de una sentencia, todo esto encaminado a lo beneficioso de llegar a un acuerdo para ambas partes.

Si lo habitual en los juzgados, en temas de tráfico, es lograr el acuerdo entre las partes, de tal manera, que no sea el juez el que decida la cantidad a indemnizar, podríamos ahorrarnos, que se malgaste tiempo y dinero, apurando tal acuerdo hasta que se está delante de su Señoría. Es por eso que, analizando la trayectoria del procedimiento iniciado en el Juzgado, se llegue a la conclusión de cómo podría mejorarse el desarrollo de estos procedimientos.

En este sentido, lo razonable es que las partes se reúnan desde el mismo momento en que tienen sobre la mesa, todo lo necesario para decidir la cuantía de la indemnización. Es decir, antes de que comience la mediación, debe realizarse una valoración pericial de los daños que se han ocasionado en el vehículo, y un informe médico de los daños que se han ocasionado a los perjudicados. Se trata de datos objetivos que van a ayudar a lograr un acuerdo. La mediación se realiza ante un mediador experto en la materia, que con sus conocimientos, guía a las partes hacia una solución, siempre que sea posible, sin imponer la suya. Sin presiones y sin buscar una solución salomónica, sino una solución consensuada.

Y esta misma conclusión, es la que se recoge en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor (en adelante, LRCSVM) , aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que recientemente ha sido modificada por la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación (que entra en vigor el 1 de enero de 2016). De tal manera, que exige que, previamente a iniciar la mediación, se intente llegar a un acuerdo mediante la "oferta motivada".

A diferencia del juez, que decide la solución en base a las pruebas practicadas en el juicio y según las leyes y su experiencia, la figura del mediador, carece de poder para imponer una decisión a las partes. No se inclina por una u otra parte, puesto que es imparcial de principio a fin, y se mantiene neutral en el proceso, facilitando la relación entre las partes para que sean ellos los que lleguen al consenso. Para ello, utiliza una serie técnicas, que ayudan a identificar el conflicto, a descubrir las verdaderas necesidades de las partes, y a generar soluciones que satisfagan a ambos. Y todo ello, con fuerte apoyo en la confidencialidad. Cada caso es distinto, y de ahí, la flexibilidad que caracteriza a la mediación, y cada acuerdo se adapta a las prioridades de las partes. Se busca calidad en el consenso. Se ofrece una mayor eficacia en la resolución de problemas, a un menor coste.

Como se aprecia en las características que se atribuyen a un mediador, la solución a la que lleguen las partes de un conflicto en accidente de circulación, que se pongan en sus manos, no se basará en las pruebas practicadas sin más, sino que se realizará un análisis de la situación en su conjunto, mediante la comunicación verbal, de tal manera que se lleguen a conocer los intereses de los presentes, y se busque lo más justo para ambos. Ahora bien, sin prescindir de los datos objetivos, que legitiman cada una de las posiciones, como puede ser el atestado policial, la tasación de daños de un perito, el informe médico, o la normativa legal que regula la materia. El mediador, no debe ignorar la dinámica del conflicto en tema de accidentes de circulación, sino que debe ser especialista en éstos temas, para conducir a las partes a un acuerdo coherente.

Con la despenalización de las faltas en accidentes de circulación (desde el 1 de julio de 2015), se produce un gran cambio a la hora de reclamar la indemnización correspondiente, puesto que, el hecho de que desaparezca la vía penal, implica un aumento de las demandas civiles, que puede llevar al colapso, incrementando los costes del procedimiento con un aumento de la tardanza en resolver los pleitos.

Desde el punto de vista del sector asegurador, la mediación supone un ahorro de costes procesales y una fidelización del cliente que ve satisfechas sus pretensiones.

Desde el punto de vista del asegurado, la mediación implica una mejor gestión de su problema, sin someterle a largos tiempos de espera, visita a juzgados de manera reiterativa en muchas ocasiones debido a la necesidad de suspender los juicios, y tensión a la hora de sentarse en la Sala de Justicia y tener que declarar, narrando los hechos.

En el ámbito de los accidentes de tráfico, para solucionar los conflictos, el juzgador se basa en la ley y en la jurisprudencia actualizada que mas se ajusta al caso concreto. Debido a la gran cantidad de situaciones parecidas que se han dado a lo largo de los años, se puede decir, que la solución que dictará el juez, casi es predecible, en algunas ocasiones. Sin embargo, la partes apuran hasta el final, y no ceden en sus pretensiones hasta que se entra en sala. Son estrategias de negociación que arrastran a perjudicados, testigos, peritos…, a veces de manera innecesaria, pero siempre buscando que la parte contraria sucumba.

Metodología:

Debido a que se trata de un tema novedoso, ya que, la inclusión expresa de la mediación en el ámbito de los accidentes de circulación (por la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor), entra en vigor el 1 de enero de 2016, ha sido difícil encontrar bibliografía específica sobre este tema, si bien, se han

consultado artículos y estudios que han servido de base para la realización de esta tesis.

En relación a la mediación y demás técnicas de resolución de conflictos, existe una gran bibliografía, y por tanto, hemos realizado una selección de la misma, consultando aquellos manuales, cuyo contenido se adaptaba mas, al tema objeto de esta tesis.

En cuanto a la Responsabilidad Civil extracontractual en el ámbito de los accidentes de circulación, se ha tomado como referencia, los diferentes textos legales vigentes, publicados en el Boletín Oficial del Estado, y manuales, artículos de revista especializadas y publicaciones en diferentes páginas webs específicas sobre la misma.

Además, ha habido un trabajo de campo dirigida a ponerme en contacto, con jueces, abogados de Compañías aseguradoras especializados en temas de tráfico y médicos peritos valoradores de daños personales, a fin de conocer de primera mano, cómo se realizan las reclamaciones en el ámbito de los accidentes de circulación.

Toda la información recopilada ha servido para elaborar este novedoso trabajo. El estudio riguroso de la normativa existente sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles y las diferentes leyes que regulan las reclamaciones en el ámbito de los accidentes de circulación, así como el análisis detallado de la jurisprudencia, la investigación doctrinal, el trabajo de campo y la reflexión sobre esta trascendental cuestión han permitido elaborar este trabajo

2. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA MEDIACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EL ÁMBITO DE LOS ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

La aplicación de la mediación a conflictos de Responsabilidad Civil Extracontractual, en el ámbito de los accidentes de circulación, es una excelente oportunidad para demostrar que la desjudicialización de determinados asuntos, ofrece una solución que se adapta mejor al caso concreto, considerando a las partes, protagonistas del conflicto, y de su resolución. Se trata de un método estructurado, flexible, rápido y eficaz, que es supervisado por un tercero imparcial y neutral, denominado, mediador, que facilita el diálogo entre las partes, sin capacidad para decidir sobre el litigio.

El mediador, es pieza clave en el proceso. Por ello, debe tratarse de un profesional competente, que haya sido debidamente formado en las técnicas de la mediación, que posea unas cualidades que inviten al diálogo, y que ofrezca una mediación de calidad.

La voluntariedad, es quizá la característica mas importante que define a un proceso de mediación. Las partes tienen el control del proceso. Deciden acogerse a la mediación, seguir el proceso hasta el final o desistir antes de llegar a un acuerdo. Se pretende que los acuerdos nazcan de la libre y consciente voluntad de las partes. Ahora bien, para que esto sea posible, es necesario que las partes estén motivadas, cooperen con el mediador y respeten los acuerdos. Para ello, hay que lograr, que las partes confíen en la mediación mediante el conocimiento de sus ventajas.

Estamos hablando, de mediación, en un ámbito concreto, como es la Responsabilidad civil que se deriva de un accidente de circulación. Esta materia, está regulada con una normativa específica, cuyos trámites para reclamar indemnizaciones, difieren del procedimiento común. La

Ley que regula la materia, exige que antes de interponer una demanda civil, se presente lo que se denomina oferta o respuesta motivada. Además, para resarcir los perjuicios causados como consecuencia de un siniestro vial, existe una Ley, aprobada recientemente, que determina la cuantía de la indemnización, conforme a unas tablas. Todo ello, exige analizar los aspectos particulares de la reclamación de responsabilidad civil en los accidentes de circulación, y del seguro obligatorio, para saber cómo encaja la mediación y su trascendencia.

En cuanto a las partes, si bien partimos de la existencia de un perjudicado y un responsable civil de un siniestro vial, que deben alcanzar un acuerdo, también participan las compañías aseguradoras como partes en el proceso, con sus intereses, en base a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil, que garantiza las consecuencias económicas de la reclamación, y la existencia de una póliza de defensa jurídica, que salvaguarda el interés del asegurado, realizando las reclamaciones en su nombre.

Sabemos, que acudir al juzgado, significa, un desgaste económico, pues en muchas ocasiones, los gastos del procedimientos supera la cuantía de lo reclamado; un desgaste emocional, por la larga espera para obtener una resolución, y por tener que declarar en un juicio, ante su Señoría; Incomodidad e incertidumbre por las partes, pues será un tercero, el juez, el que finalmente decida, sin que en muchas ocasiones, se trate de una disputa que requiera un gran estudio legal y jurisprudencial, pues lo que se discute, es la cuantía de la indemnización.

Es por ello, que la mediación, sea una vía de resolver los conflictos en esta área, que satisface mejor los intereses en juego de cada una de las partes. Pues, como es obvio, las compañías aseguradoras, se moverán por unos intereses económicos, y de lograr una fidelización con su asegurado, mientras que el perjudicado, quizás prefiera ser indemnizado con una cantidad menor, si se ahorra tener que ir a juicio. Ello sin hablar, de la reparación personal del daño, que puede obtener, si obtiene el perdón de la otra parte. Veremos cómo, la mediación puede lograr todos estos objetivos.

2.1. ORIGEN DE LAS PALABRAS "MEDIACIÓN" Y "MEDIADOR"

Etimológicamente, el término "mediador", procede del latín "mediator-mediatoris", y la palabra "mediación", del vocablo "mediatio".

"Mediación" es una palabra que proviene del latín. En el "Dictionnaire étymologique de la langue latine" (1979) , Alfred Ernout[1], manifiesta que, "medius, -a, -um", califica a "quien se encuentra en medio, al intermediario, a lo que está en medio en sentido local y temporal, y por consiguiente también en sentido moral, a lo que no se inclina ni a un lado ni a otro, a lo indiferente, a lo indeterminado". También se refiere, a "mediator" y "mediatrix" que significan el mediador y la mediadora[2].

También en la mitología, se atribuye a un dios, las cualidades de mediador. Andrés Ortiz-Óses[3], se refiere a Hermes como el dios del lenguaje y la mediación, un dios alado y transitivo, mensajero de los dioses y mediador entre estos y los humanos. Posteriormente, Hermes, se reconvierte entre los romanos, en un dios transaccional, bajo el nombre de Mercurio, el dios del comercio y del intercambio mercantil.

---

1 Ernout, Alfred., y Meillet, Antoine. « »*Dictionnaire étymologique de la langue latine. Histoire des mots. Avec additions et corrections nouvelles* » por J. André. 4ª Édition. Edit. Klincksieck, París. 2001.

2 Puy Muñoz, Francisco. Obra colectiva "*Mediación y solución de conflictos, introducción, la expresión «mediación jurídica: un análisis tópico*"(pp 28, 29.)

3 Ortiz-Osés, Andrés. "*Las Estructuras Simbólicas del Mundo. Hermenéutica de Eranos"*. Apartado *"El dios Hermes, patrón de Eranos"* del cap. I.

Marco Fabio Quintiliano[4], habla de tres estilos de la oratoria jurídica: el estilo del Maestro, del Abogado y el del Mediador. Maestro es quien habla con sencillez y suavidad (subtilis, ischnón); Abogado quien habla con grandeza y vigor (robustum, hadrón); y Mediador es quien habla de un modo equidistante y florido (médium et floridum, anzerón), porque así lo exige su objetivo, su instrumento y su estilo. "Una

mediación es primero una acción física violenta dirigida a separar a dos personas trabadas en una pelea por algo que ambos piensan que es suyo, y por eso después un discurso verbal dulce que trata de persuadirlas para que se reúnan en paz, recorriendo cada una a la mitad de la distancia física y moral que las separa".

También en la religión cristiana, podemos citar personajes, que han ejercido de mediadores entre el hombre y Dios, siendo sin duda, el mas importante, Jesús de Nazaret. Santo Tomás de Aquino explica la figura mediadora de Cristo en su Summa theologica, 3, 26, 1 respondeo: «la misión propia del mediador es unir a aquellos entre los que se ejerce la mediación, porque los extremos se juntan en el medio. Así que unir a los hombres con Dios de manera perfecta compete en verdad a Cristo, por medio del cual los hombres son reconciliados con Dios. Por tanto, solo Él es el perfecto mediador entre dios y los hombres, en cuanto que por medio de su muerte reconcilió al género humano con Dios. Sin embargo, nada impide también que se llame mediadores entre Dios y los hombres a algunas personas, aunque lo sean de modo relativo, esto es, en cuanto que cooperan de modo dispositivo y ministerial a la unión de los hombres con Dios». [5]

---

[4] Quintiliano, Marco Fabio, "*Institutionis Oratoriae Libri";* (Lib. 12, Cp. 10), Pargos, Roma, Italia, pp. 58-60.

[5] Miranzo de Mateo, Santiago. Artículo: *"quiénes somos, a dónde vamos... origen y evolución del concepto mediación*" Revista de Mediación. Año 3. Nº 5. Marzo 2010.

Folberg y Taylor[6] encuentran una rica tradición de mediación en el Nuevo Testamento " que proviene del reconocimiento de que Pablo se dirigió a la congregación en Corinto, pidiéndoles que no resolvieran sus desavenencias en el tribunal, sino que nombraran a personas de su propia comunidad para conciliarlas (1 Corintio 6:1-4). Existen tanto bases bíblicas como aprobación para aquellos mediadores capaces de propiciar

la coexistencia pacífica: "Benditos los pacificadores, porque ellos serán llamados hijos de Dios" (Mateo, 5:9).

Por lo tanto, desde el punto de vista histórico, la palabra "mediador", aparece en diferentes épocas y contextos socio-políticos; sin embargo, no ocurre lo mismo con la palabra "mediación", que hasta fechas recientes, no se incorpora en los diccionarios. Se entiende que la figura del mediador, sí era reconocida, como individuo que actuaba de manera independiente, sin pertenecer a ningún gremio o profesión. [7]

En la tradición española, Puy Muñoz[8], realiza un recorrido histórico de la mediación, desde la primera acepción documentada que se encuentra hacia el año 1076, en el Fuero de Avilés, recogiendo la palabra "medianedo", cuya definición es «línea donde se pone un mojón divisorio» y «tribunal sobre litigios de los pertenecientes a diferentes jurisdicciones».Y poco a poco, ya en la Edad Moderna, el significado de la palabra mediación se va acercando hasta llegar a su significado actual.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, recoge las siguientes definiciones :

---

6 Folberg, Jay, y Taylor, Alison, "*Mediation: A Comprehensive Guide to Resolve Conflicts Without Litigation"* , traducido al español con el título "*Mediación: Resolución de Conflictos sin Litigio*", Editorial Limusa, 1997.

7 Corsón, Francisco y Gutiérrez, Eva: "*Mediación y teoría*". Pág. 60.

8 Puy Muñoz, Francisco: obra colectiva "*Mediación y solución de conflictos, introducción, la expresión «mediación jurídica*": un análisis tópico, pg. 28

1. «Mediación» del latín mediatio, mediationis, "es acción y efecto de mediar";

2. «Mediador» del latín mediatior, mediatioris, es "el que media";

3. «Mediar» del latín mediare, contiene siete acepciones, si bien, podemos destacar; la primera acepción es «llegar a la mitad de algo», la segunda «interceder o rogar por alguien», la tercera «interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad».

Después de este breve recorrido histórico al término "mediación", y "mediador", nos centraremos en su definición, según la legislación actual que regula la Ley de Mediación civil y mercantil, y diversas definiciones, que realizan autores estudiosos de la medición, en el Siglo XX y Siglo XXI.

2.2.CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA "MEDIACIÓN"

De conformidad con el Artículo 1 de la Ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles "Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador".

La mediación, es un medio extrajudicial para solucionar conflictos, en el que, un tercero imparcial y neutral, ajeno al conflicto, ayuda a las partes, mediante una serie de técnicas, a alcanzar voluntariamente y por sí mismos, un acuerdo que satisfaga a ambos. De tal manera que, el mediador no decide cómo resolver el problema, sino que aproxima a las partes, para que ellas mismas, mediante el diálogo, encuentren una solución que satisfaga a ambas.

"En cuanto a la finalidad de la mediación: la mediación facilita y ayuda a las partes a llegar a acuerdos satisfactorios y eficaces; la cultura de la mediación supone la cultura de la comunicación, siendo su finalidad restablecer la relación, reducir la hostilidad, proporcionar soluciones y

promover procesos de respeto, lo que conlleva crear un clima neutral y de confianza para gestionar los conflictos o para resolverlos."[9]

"La comunicación es un elemento esencial en la resolución de conflictos, de hecho, podríamos definir el proceso de mediación como el consistente en dotar a las partes en conflicto de unos recursos

comunicativos de calidad para que puedan solucionar el conflicto que se traigan entre manos. A lo largo de todo el proceso, las partes hablan de reproches, posturas, opiniones, deseos, necesidades, sentimientos, y los mediadores deben ayudarles a que se expresen de forma constructiva y a que se escuchen, de tal manera que la comunicación que establezcan pueda ayudarles a resolver el conflicto" [10]

"La mediación como estrategia de resolución de conflictos la podemos situar entre el compromiso y la colaboración. La finalidad consiste en pasar de estilos más individualistas a modos más evolucionados de resolución de conflictos, como son los de colaboración y compromiso. En los conflictos cotidianos nos situamos ante diversos estilos de afrontamiento: evitamos, nos acomodamos, competimos, etc. No parece razonable el que nos culpabilicemos por ello, ya que manejarse dentro de un estilo de colaboración exige unas condiciones de tiempo y de contexto que no siempre se producen. También puede suceder que, para crear un contexto real de colaboración, sea necesario pasar por momentos previos en los que nos manejemos en estilos como el de evitación o acomodación, ya que pueden ser necesarios para generar un nivel de confianza entre las partes, imprescindible para llegar a la colaboración" [11]

---

[9] Pérez Martell, Rosa. *"Sistema de Garantías Procesales"* (2008). Saavedra Gallo, Pablo (Coordinador); Almagro Nosete, José; Gómez del Castillo, Manuel; Castillo Rodríguez, Luz; Osorio Acosta, Ezequiel; Rodríguez Bahamonde, Rosa; Pérez Martell, Rosa; Hernández Gómez, Isabel.

[10] Suares, Marines. (1996). "*Mediación: Conducción de disputas, comunicación y técnicas2*. Buenos Aires: Paidós.

[11] Rozenblum, Sara. (1998). "*Mediación en la escuela"*. Buenos Aires: Aique.

"La mediación es un proceso de resolución de conflictos en el que las dos partes enfrentadas, recurren «voluntariamente» a una tercera persona «imparcial», el mediador, para llegar a un acuerdo satisfactorio. Es un proceso extrajudicial o diferente a los canales legales o convencionales de resolución de disputas, es creativo, porque mueve a la búsqueda de soluciones que satisfagan las necesidades de las partes, e implica no restringirse a lo que dice la ley. Además, la solución no es impuesta por terceras personas, como en el caso de los jueces o árbitros, sino que es creada por las partes" [12]

"Una característica de la mediación es que es una negociación cooperativa, en la medida que promueve una solución en la que las partes implicadas ganan u obtienen un beneficio, y no sólo una de ellas. Por eso se la considera una vía no adversarial, porque evita la postura antagónica de ganador-perdedor. Por este motivo, también es un proceso ideal para el tipo de conflicto en el que las partes enfrentadas deban o deseen continuar la relación" [13]

"Para que el proceso de mediación sea posible, es necesario que las partes estén motivadas, porque deben de estar de acuerdo en cooperar con el mediador para resolver su disputa, así como para respetarse mutuamente durante y después del proceso, y respetar los acuerdos que se hayan alcanzado, circunstancia que ocurre con un alto índice de cumplimiento, porque son los que los mismos interesados han propuesto y se han comprometido a cumplir, pues la reflexión sobre la mediación ayuda a todos a entender el conflicto y su dimensión ideológica [14]

---

[12] Rozenblum, Sara. (1998). "*Mediación en la escuela"*. Buenos Aires: Aique.

[13] Holaday, L. (2002). «*Stage development theory: A natural framework for understanding the mediation process».* Negotiation Journal.

[14] Likert, R.y Likert, J.G. "*New ways of managing conflict*. Nueva York: McGrawHill. (1976)

Shapiro, D.:"*Negotiating emotions*. *Conflict Resolution Quarterly"*.(2002)

Tal y como explican éstos autores, la base de la mediación es el Lenguaje. Lo que se pretende, es lograr una comunicación constructiva entre las partes, de tal manera que, la actitud adoptada no sea de defensa de intereses propios mediante el ataque al adversario, sino de aunar intereses, entendiendo a la parte contraria. Es un Proceso evolutivo (Se pretende que ambas partes ganen: dinámica Win-win) no destructivo (dinámica: Win-Lose). Se pretende lograr una justicia de mayor calidad, y menos gravosa para todos.

También ha sido definida la mediación, como "Sistema o procedimiento mediante el cual un experto tercia, se coloca en medio de personas con posturas enfrentadas, con conflictos de intereses entre ellas,

haciendo lo posible para que estos resuelvan y lleguen las personas dichas, incluso y llegado el caso, a suscribir un acuerdo transaccional que ponga fin a los mismos". Esta definición, se centra en el acuerdo entre las partes, considerando que la causa del conflicto es lineal, y que encontrando la causa, se alcanzará un acuerdo.[15]

Sin embargo, hay otros autores que entienden que el origen del conflicto es circular, y sucede sin cesar, por lo que hay que buscar una transformación en las partes. Así, definen la mediación como "Recurso humano y un instrumento cívico mediante el cual los integrantes de una sociedad pueden tramitar sus diferencias y/o gestionar los conflictos que se les presentan en el ámbito privado o público, así como también participar en la construcción de la sociedad que integran".[16]

Es un método de resolución de conflictos, estructurado, que tiene como base una regulación legal de la materia, a la que luego haré alusión, en la que, se establece los principios de la mediación y las fases fundamentales, con el objetivo de dar una mayor garantía a las partes.

---

15 García Villaluenga, L. y Rogel Vide,C.: "*Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Comentarios a la Ley 5/2012*, Editorial Reus, Madrid, 2012, p. 10.

16 Nató Et Alter, A.J. : "*Mediación comunitaria. Conflictos en el escenario social urbano"*, Editorial Universidad, 1ª Edición, Buenos Aires, 2006, p. 27.

El tercero imparcial que interviene en el proceso de mediación, el mediador, es pieza clave, puesto que guía a las partes mediante una serie de técnicas, para que alcancen el acuerdo. Su intervención puede ser mas o menos activa.

Así, la mediación es un proceso que se compone de cuatro estructuras fundamentales: una tercera persona que ejerce como pasarela

y que es independiente e imparcial, que ha de ser percibida como tal por las partes en proceso de mediación [...] Esta tercera persona no dispone de ningún poder sobre el conflicto en cuestión [...] actúa entre las partes a modo de catalizador, que por su sola presencia provoca una transformación real [...] La función final de mediación no es otra que la de establecer o restablecer una comunicación inexistente o deteriorada [...] Es fundamental en toda mediación no imponer ni hallar soluciones a los conflictos desde fuera de ellos y la implicación o protagonismo activo de los actores, que participan activamente en la gestión de su propio conflicto [17]

Centrándonos en la mediación de conflictos, aplicada a la responsabilidad civil en accidentes de circulación, puede definirse como "método de resolución de controversias, surgidas como consecuencia de la reclamación civil extracontractual realizada por el perjudicado en un accidente de circulación contra la aseguradora, en el que las partes, intentan voluntariamente, llegar a un acuerdo que satisfaga a ambas, con la ayuda de un mediador."

La mediación se muestra adecuada, para resolver los posibles conflictos que puedan surgir en el ámbito de los accidentes de circulación, y en concreto, aquellos que se centran, en la responsabilidad civil derivada de un accidente de circulación, pues es bien sabido, que en este ámbito, existe un copioso número de asuntos, que siendo tramitados en los juzgados, terminan mediante acuerdo entre las partes.

[17] Six, Jean François. "*Dinámica de la Mediación"*. Barcelona: Paidós, 1997.

Se trata de un método alternativo de resolver las controversias, que desde el 1 de enero de 2016, se recoge expresamente en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de Vehículos a motor (RDL 8/2004, de 29 de octubre). La inclusión en la Ley, después de regular con carácter obligatorio, lo que denomina "oferta y respuesta motivada", que es una negociación previa, que deben realizar las partes, para poder acudir a mediación, o a la vía judicial.

Representa un gran avance, que la ley que regula la responsabilidad civil en accidentes de circulación, cita de manera expresa la mediación, junto con la vía judicial.

La Responsabilidad Civil Extracontractual, es aquella que nace, no de un contrato entre las partes sino por imperativo legal. En concreto, el artículo 1902 del Código Civil, regula la obligación de reparar el daño causado por una acción u omisión, interviniendo dolo o culpa.

Pero además, la compañía aseguradora del responsable civil, también es responsable directo, y cubre tales daños en virtud de un contrato de responsabilidad civil obligatorio, con su asegurado.

Así las cosas, la aplicación de la mediación en este tipo de reclamaciones, tiene sus particularidades, por las partes que intervienen en tales conflictos, y por el objeto mismo de la controversia, que exige conocer la normativa que lo regula. Además, para determinar la cuantía de la indemnización, será necesaria la intervención de terceras personas, que determinen los daños personales (informe de un perito valorador de daños personales) y los daños materiales (informe de perito tasador de daños materiales), que pudieran haberse ocasionado.

Todo ello, exige un estudio sobre el tema, si bien, partiendo de la base de que, la mediación es posible en este tipo de conflictos, pues no se trata de una materia que sea objeto de exclusión por la ley 5/2012 de 6 de julio, que regula la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

2.3 NATURALEZA JURÍDICA

Desde el principio de los tiempos, han existido los conflictos entre las personas. Y desde siempre, se han buscado maneras de solucionar los mismos, mediante el diálogo entre las partes, o buscando a un tercer, imparcial, que ayudara a resolver el problema. Como decía Lin Yutang, "Los conflictos existen siempre. No trates de evitarlos, sino de comprenderlos"

Según la Real Academia Española, el término "conflicto".(Del lat. conflictus), significa: 1. m. Combate, lucha, pelea. U. t. en sent. Fig; 2. m. Enfrentamiento armado.;3. m. Apuro, situación desgraciada y de difícil salida;4. m. Problema, cuestión, materia de discusión.

En palabras de Ross[18] se produce "[...] cuando las partes se hallan en desacuerdo con respecto a la distribución de recursos materiales o simbólicos y actúan movidos por la incompatibilidad de metas o por una profunda divergencia de intereses"

El conflicto forma parte de nuestras vidas, y aparece en diferentes contextos (con nuestra familia, con nuestros amigos, con nuestros compañeros de trabajo, con terceras personas…). Sin embargo, hay diferentes maneras de abordarlo, de encontrar una solución al mismo.

En las sociedades primitivas, se acudía a la autotutela, a la defensa personal de nuestros intereses a través de la fuerza. Sin acudir a un tercero, cada individuo o grupo de individuos, resolvían los conflictos mediante el enfrentamiento directo, movidos por la venganza. E incluso, mediante la Ley del Talión, la justicia consistía en hacer al otro lo mismo que éste me había hecho ("ojo por ojo"). Sin embargo, esta manera de resolver conflictos no es aceptada por un sistema democrático, donde la división de poderes, implica que la resolución de controversias, le corresponde al poder judicial.

[18] Howard Ross, Marc. "*La cultura del conflicto: las diferencias interculturales en la práctica de la violencia".(* Pág 38-59) PAIDOS IBERICA, 1995.

Así, se evoluciona hacia un sistema denominado de heterocomposición de resolución de conflictos. La situación conflictiva que enfrenta a las personas, desaparece acudiendo a un tercero imparcial que impone su decisión, dándole la razón a una parte frente a la otra. Y esto es, lo que tradicionalmente se ha hecho, y forma parte de nuestra cultura. Si tenemos un problema, y somos incapaces de solucionarlo, acudimos al juez o al árbitro.

Ahora bien, el sistema judicial, basado en el cumplimento estricto de las leyes, y en la interpretación de las mismas por un tercero imparcial, no siempre ofrece la mejor solución, de tal manera, que acudir a la vía judicial, trae consigo una decepción, pues no se indaga en los verdaderos intereses de las partes, sino que la solución se basa en unos hechos a los que se les aplican unos fundamentos de derecho. Pero además, debido al gran número de asuntos que se tramitan en los juzgados, es inevitable el colapso que se ha originado, dando como resultado, la demora en obtener una resolución a un problema. Y como el cumplimiento de plazos legales y los trámites previstos por la ley, son cada vez mas estrictos, buscando una mayor garantía del justiciable, convierten el procedimiento en algo rígido, donde las partes dejan de ser las principales protagonistas.

Y es que, el conflicto es algo mas profundo. Por eso, se han ido buscando vías alternativas de solución de conflictos, que aporten algo más a la resolución.

En palabras de Brian Muldoon, "La tendencia humana natural a resolver el conflicto eligiendo entre dos posturas opuestas, puede liberar del desorden interno, aunque no revela la verdad más profunda...La verdad no es estática, como una respuesta, sino dinámica como una relación. No es un resultado, sino un proceso. La realidad no es lo uno ni lo otro, sino la interacción vital entre ambos". [19]

[19] Muldoon ,B.: "*El corazón del conflicto. Del trabajo al hogar como campos de batalla, comprendiendo la paradoja del conflicto como un camino hacia la sabiduría"* .Paidós Mediación,.Barcelona, 1998. pág. 263.

En este contexto, los métodos alternativos a la vía judicial, de resolución de conflictos (llamados ADR), como la conciliación, la transacción, la negociación y la mediación, se muestran como opciones muy favorables, que debido a sus características, pueden lograr un mejor acuerdo en muchos sentidos (mas eficaces, mas rápidos, menos costosos…). Se trata de sistemas de autocomposición. Son las propias partes las que mantienen la capacidad de decisión hasta el final. Mediante el diálogo, y cediendo ambas partes, llegan a un acuerdo, bien ellas solas, o bien con la intervención de un tercero, que ayuda a las partes a lograr el acuerdo, pero que no tiene capacidad para decidir, siendo su intervención mas o menos activa. Y en concreto, en esto último, consiste la mediación.

"A menudo, el conflicto suele vivirse como la manifestación de un problema que necesita una satisfacción, pasando su resolución por encontrar alternativas que atiendan las necesidades de todos los implicados. Sin duda, la forma cooperativa de abordar los conflictos ofrecerá mayores garantías de continuidad de la relación de las partes, y, por ende, un mayor cumplimiento de los acuerdos a los que lleguen, que el modelo competitivo." [20]

El desafío de la mediación es proponer a las partes la oportunidad de aclarar sus propias necesidades y sus valores, los elementos que les provocan insatisfacción y los que les aportan satisfacción. También les ofrece la oportunidad de descubrir y reforzar sus recursos para manejar estos sentimientos fundamentales, así como los asuntos relacionales. [21]

Ahora bien, tras esta breve introducción es preciso distinguir tres

---

[20] García Villaluenga, Leticia. .*"Mediación en Comunidades Universitarias: La Experiencia de la Universidad."* Articulo publicado en la Revista *Conflictology*, nº1, 2009, págs. 63-69

[21] Bush Baruch, Robert y Folger, Joseph. *"La promesa de la mediación. ¿Cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros"*. Barcelona: Granica, 1996.pp. 25-30).

modelos o tipos de llevar a cabo la mediación, que implican un enfoque distinto del conflicto. Así, la labor del mediador será distinta, según se adopte un modelo u otro, pues los objetivos también cambian. Podemos mencionar los siguientes modelos:

1. Tradicional-Lineal de Harvard (Fisher y Ury- 1999)
2. Circular-Narrativa (Sara Cobb-1991))
3. Transformativa (Robert Bush y Joseph Folger-1996)

Cada uno tiene su propia fundamentación, sus propios objetivos y sus propios métodos para alcanzarlos. Se trata de tres modelos clásicos, que tiene su origen en EEUU, y se extienden por los países anglosajones, y que a su vez, han dado lugar a otros, que derivan de los primeros.

El mediador en su intervención profesional se rige por unos modelos de intervención, Tradicional, Circular-Narrativo y Transformativo, donde se asientan las bases teóricas que posteriormente se aplican en los pasos que se llevan a cabo para conseguir los fines de la mediación.[22]

2.3.1.Modelo Tradicional:

Origen. El Modelo de Harvard tiene su origen en las investigaciones realizadas por Roger Fisher y William Ury a finales de los años 70 como parte del "Proyecto Harvard de Negociación". La base teórica inicial quedó recogida en el libro "Getting to yes: *Negotiating Agreement Without Giving In*, que podríamos traducir como "Obtenga el Sí: Negociación de acuerdos sin concesiones", (1981).

[22] Rondón García, Luís Miguel y Munuera, María del Pilar. Artículo *"Mediación familiar: un espacio de intervención para trabajadores sociales"*. Trabajo Social Nº 11, 2009, ISSN 0123-4986. Bogotá

Objetivo. El mediador, facilita la comunicación entre las partes, para que afloren sus verdaderos intereses, de tal manera que se pueda llegar a un acuerdo. Se centra en el presente y mira hacia el futuro, sin permitir que las partes se remonten al pasado mas de lo necesario. La relación entre ellas, no es lo importante. No pretende reconstruir relaciones, ni aunar posturas, sino que se llegue a un acuerdo en un problema concreto.

Este tipo de modelo se considera idóneo, para ser aplicado en los conflictos generados en los ámbitos comerciales y empresariales, al centrarse en el acuerdo y tener como única pretensión, la satisfacción de los intereses, que se esconden detrás de las posturas. Separa a las personas del problema.

Método. El tercero imparcial, debe crear un canal de comunicación entre las partes, fluido, mediante preguntas abiertas, enfocando el proceso hacia el futuro, y disminuyendo las tensiones. Se busca una solución práctica y eficaz. Para ello, se analizan todas las posibilidades y se incita a las partes a buscar soluciones creativas, que satisfagan ambos intereses. Las partes trabajan juntas, exponiendo sus necesidades, y al mismo tiempo, conociendo las necesidades del otro. Así, se llega a in acuerdo, que pretende ser duradero y aplicable. Y que tiene una gran ventaja, que es, el estar reconocido y ser querido por las partes.

2.3.2 Modelo Transformativo:

Origen. Robert Bush Baruch y Joseph Folger son los principales referentes de este modelo. En 1994, publicaron un libro que abrió, en materia de mediación, una nueva visión acerca de cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros.

Objetivo. En "*La promesa de la mediación"*, más allá de la consecución de un acuerdo, Bush y Folger defienden, como objetivo

primordial de la mediación, la consecución de la mejorar sustancial de las relaciones entre los sujetos enfrentados mediante la transformación del conflicto en fuente de conocimiento a través de la asertividad y la empatía. El conflicto puede ser, en sí mismo, una oportunidad de crecimiento personal y la mediación se convierte entonces en el vehículo perfecto para aprovechar esa oportunidad. La finalidad principal de la Escuela Transformativa consiste, por tanto, en modificar la relación entre las partes, por lo que no se pone tanto énfasis en obtener un acuerdo, aunque por supuesto este sea el objetivo final a alcanzar, pero su logro se pondera como una suerte de consecuencia de esa nueva situación producida entre las partes, como resultado de la transformación producida en la relación existente entre las personas mediadas. El acuerdo sólo se logrará en la medida que los participantes encuentren una nueva mirada del otro ("outside") y de sí mismos ("inside"). [23]

Método. El mediador, permite que sean las partes las que marquen el camino a seguir, pues el acuerdo no aparece como objetivo inmediato sino que debe alcanzarse tras una transformación de las partes. Las relaciones humanas, cobran protagonismo, y se pretende restablecer su relación, no centrándose en el caso concreto, sino perdurable en un futuro. Las partes deben conocerse y reconocer al otro. Se busca regenerar las relaciones.

Como dicen estos autores, creadores del modelo, lo importante es transformar la relación más que la resolución del conflicto en sí mismo. Y eso, el mediador se mantiene al margen en cuanto a mostrar su opinión, limitándose a guiar a las partes mediante preguntar que se formular y permiten la reflexión.

El desahogo de las partes, permite que la relación mejore, y se allana el camino para llegar al acuerdo.

---

[23] Hernández Ramos, Carmelo. "*Modelos aplicables en mediación intercultural"*. Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales, núm. 17, junio, 2014, pp. 67-80 Asociación Castellano Manchega de Sociología. Toledo, España

Este método, puede resultar beneficioso para aplicarse a disputas familiares, pues tiene algo de terapéutico.

2.3.3 Modelo Circular Narrativo:

Origen. La precursora de este modelo es la directora y profesora del Instituto de Análisis y Resolución de Conflictos de la Universidad George Mason de Estados Unidos.[24]

Objetivo. Parte de la premisa de que el conflicto existe en cada persona. Y lo diferencia de "disputa", que existe cuando el conflicto se hace público y las partes no saben manejarlo. Se denomina circular porque la comunicación es circular, es un todo, donde participan las partes y su mensaje. Y donde lo que narran las personas, adquiere gran importancia. No existe una sola causa sino muchas. El fin último es cambiar a las personas, hacerlas reflexionar.

Método. El mediador, "enreda mas a las partes". Es decir, aumenta las diferencias entre las partes, y las posiciona aún mas, con el objeto de cambiar la historia que las mismas construyeron. La comunicación verbal y no verbal, es esencial. Las partes deben tener una perspectiva mas amplia del problema, y para ello, se deben modificar las premisas que llevan a una posición concreta. Se busca el desorden, el alejarse de aunar posturas, para alcanzar nuevas alternativas y posteriormente llegar a una resolución del problema desde la raíz. Se crea una historia alternativa.

---

[24] Coob. Sara. Son referente, sus libros: "*Deconstrucción de la neutralidad en mediación" ("Deconstructing neutrality in mediation"),* en ""Law and Social Inquiry 161, 35-62 y *"La construcción y transformación de las narraciones en la mediación comunitaria"* ("The construction and transformation of narratives in community mediation"), en "*Studies in law, politics and society"*: Volume 11, Greenwich, Connecticut, JAI Press.

2.3.4 Aplicación al ámbito de la Responsabilidad Civil Extracontractual en los accidentes de circulación

Vistos los distintos modelos de mediación que pueden aplicarse, es preciso decantarse por el Modelo de Harvard, cuando hablamos de mediación en el ámbito de la Responsabilidad Civil en accidentes de circulación. Esto es así, porque se trata de un conflicto en el que, las partes, no tienen un historia pasada común, ni se trata de reconstruir las bases de una relación futura entre ellas. Nos movemos en el ámbito de la negociación de intereses de cada una de las partes, en el caso concreto que acaba de ocurrir. Ha sucedido un siniestro, y como consecuencia de ello, ha resultado perjudicada una persona, que reclama una serie de daños (personales y/o materiales) a una compañía aseguradora, mediante la acción directa del artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro. A su vez, el perjudicado, puede estar representado/defendido por su propia compañía aseguradora, de tal manera que, las negociaciones se realizan entre dos compañías aseguradoras, una del responsable civil y la otra del perjudicado. Serán ellas, las que intenten llegar a un acuerdo sobre la cuantía de la indemnización, sobre las lesiones ocasionadas, sobre si existe concurrencia de culpas…etc.

No se pretende indagar mas allá del propio conflicto generado, entendiendo que la causa es única. Y por lo tanto, la función del mediador, será la de mantener la igualdad entre las partes, concediendo la palabra a una y otra para que expresen lo que consideren oportuno, enfatizando los puntos en común, focalizando los intereses de las partes y dejando atrás sus posturas opuestas. Deben evaluarse las diferentes propuestas, e intentar para ello, que se cuente con la mayor información posible, fomentando la cooperación.

3. ANTECEDENTES Y REGULACIÓN ACTUAL DE LA MEDIACIÓN Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

En la actualidad, estamos siendo testigos de una creciente atención por parte de los poderes públicos, de la aplicación de la mediación, como método de resolución de conflictos. Es una materia de gran trascendencia social y jurídica, que junto con otros métodos alternativos a la vía judicial, los denominados ADR (Alternative Dispute Resolution), pretenden lograr un cambio de mentalidad, ante los conflictos.

3.1 ANTECEDENTES SOBRE LA MEDIACIÓN:

UNIÓN EUROPEA

La normativa sobre mediación civil y mercantil, en España, tiene su origen en la necesidad de trasponer (en cumplimiento de su *Artículo 12*. Incorporación al ordenamiento jurídico de los estados miembros: "*1. Los estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 21 de mayo de 2011, con excepción del artículo 10, al que deberá darse cumplimiento el 21 de noviembre de 2010 a más tardar...")* la ***Directiva Europea 2008/52/CE, sobre Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, de 21 de mayo de 2011.***[25]

La referida Directiva, que sienta las bases para garantizar en la Unión Europea un marco jurídico determinado, para quienes quieran hacer uso de la mediación, en conflictos transfronterizos. Si bien, permite a los estados miembros que apliquen las mismas reglas, en los procedimientos de mediación civil y mercantil de carácter nacional, por lo que muchos países de la UE, entre ellos, España, toman como

[25] *Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles,* publicada en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 24.5.2008)

referencia tales normas, para configurar su legislación.

Como antecedentes de dicha Directiva, es preciso mencionar un conjunto de textos, que constituyen el impulso de los sistemas alternativos de solución de conflictos, y entre ellos, la mediación.

- Reglamento 44/2001/CE del Consejo, de 22 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
- Libro Verde de 2002[26]
- -Código de Conducta Europeo para mediadores de 2004[27]
- Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo,

---

[26] Soleto, Helena. Universidad Carlos III de Madrid. "La Mediación y solución de conflictos". Pág. 187. "*En las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 1999, el Consejo de Ministros de Justicia invitó a la Comisión a presentar un libro verde sobre los modos alternativos de resolución de conflictos distintos del arbitraje con relevancia en derecho civil y mercantil, con el fin de estudiar las medidas concretas a adoptar. La prioridad era intentar establecer principios fundamentales, generales o en materias específicas, que otorguen las garantías necesarias para que la resolución de los conflictos por instancias extrajudiciales ofrezcan el nivel de seguridad requerido en la administración de justicia.*

En su Libro Verde, la Comisión recordaba que el desarrollo de formas de resolución alternativas de conflictos no debía ser visto como una forma de remediar las dificultades de funcionamiento de los Tribunales, sino como otra forma más consensual de pacificación social y de resolución de litigios, en muchos casos más apropiada que la resolución de un conflicto por un tercero, ya sea un tribunal o un árbitro, como es el caso de la evitación de la rivalidad vencedor-vencido, muy patente en materia de conflictos familiares, aunque también en otros tipos de litigios."

[27] Soleto, Helena. Universidad Carlos III de Madrid. "*La Mediación y solución de conflictos*". Pág. 187-188: "El Código de conducta recoge una serie de normas aplicables a la mediación y a las que se pueden adherir las organizaciones de mediación; se ha elaborado en cooperación con un número importante de expertos y organizaciones en julio de 2004, con el apoyo de la Comisión.

"El contenido del Código es sencillo; se recogen las garantías básicas del proceso de mediación en lo que respecta a los mediadores; neutralidad, confidencialidad e imparcialidad".

sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles de 22 de octubre de 2004.

La citada Propuesta de Directiva, tenía entre sus objetivos, mejorar el acceso a la justicia, promocionando otros métodos adecuados de resolución de conflictos para particulares y empresas, y no solo, el acceso al sistema judicial. En concreto, se refiere a la necesidad de dotar a los Estados miembros, de las herramientas necesarias para que promuevan activamente, el uso de la mediación.[28]

La Unión Europea, es consiente de la necesidad de asegurar un mejor acceso a la justicia, ofreciendo junto a la vía judicial, otros métodos que implican una mayor participación de los ciudadanos. Sin embargo, es difícil un cambio de mentalidad de la noche a la mañana, y para ello, debe haber una concienciación social de las ventajas de la mediación. Son muchos los profesionales que deben implicarse y apostar por la mediación, favoreciendo su difusión y puesta en práctica.

En febrero de 2014, el Comité de Asuntos Legales del Parlamento

[28] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles de 22 de octubre de 2004: 1.1Objetivo:

"Mejorar el acceso a la justicia es uno de los objetivos clave de la política de la UE para establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que particulares y empresas no se vean impedidos ni disuadidos de ejercitar sus derechos por la incompatibilidad o complejidad de los sistemas legislativos y administrativos en los Estados miembros. En este contexto, el concepto de acceso a la justicia debe incluir la promoción del acceso a procedimientos adecuados de resolución de litigios para particulares y empresas, y no solamente el acceso al sistema judicial.

La Directiva propuesta contribuye a este objetivo al facilitar el acceso a la resolución de litigios a través de dos tipos de disposiciones: en primer lugar, las destinadas a asegurar una relación dinámica entre la mediación y el proceso judicial, estableciendo unas normas mínimas comunes en la Comunidad sobre varios aspectos claves del procedimiento civil; en segundo lugar, proporcionando las herramientas necesarias para que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros promuevan activamente el uso de la mediación, pero sin hacerla obligatoria ni sujetarla a sanciones específicas.

Europeo (formado por un grupo de expertos internacionales en mediación y arbitraje), ha analizado las causas del escaso éxito de la mediación en Europa, desde que se dictó la Directiva en 2008, con el objetivo de "Reiniciar la directiva de mediación".[29]

Señalan que, a pesar de los esfuerzos por parte del Consejo de Europa, la Comisión Europea y numerosos gobiernos de apoyo a la mediación, se da "la paradoja", de que solo ha sido utilizada el año 2013, en un 1% de los litigios civiles y mercantiles surgidos en Europa. Así, proponen "Reiniciar" la Directiva 2008/52/CE, mediante una modificación de la norma o compromiso de cada Estado miembro, dar relevancia a la mediación, como método alternativo a la vía judicial. Abogan por una mayor difusión, por la aplicación de la mediación en los Juzgados mediante la implantación de proyectos pilotos, y reconocen que la obligatoriedad de la mediación, puede ser efectiva en determinados ámbitos.[30]

Por supuesto que la mediación no es la panacea ni nace con la vocación de solucionar todos los problemas, pero es cierto que hay determinados ámbitos, que por su especial configuración, por los concretos intereses que mueven a las partes, son, realizando un símil, terreno fértil para que florezca la mediación. Y este trabajo, parte de la creencia no solo en la esencia de la mediación sino en los beneficios que reportará en el sector asegurador, su aplicación, y en concreto, en la responsabilidad civil que surge, tras un accidente de circulación.

Volviendo al estudio de su normativa, tenemos que hacer mención, a su regulación en España, que es la que permite su aplicación a la

[29] "Rebooting"the Mediation Directive:Assessing the limited impact of its implementation and proposing measures to increase the number of mediations in the EU."
(http://www.mediacion.icav.es/archivos/subcontenido/781.pdf)

[30] Malagón Terrón, Francisco Javier (2013): "Derechos fundamentales y Mediación en la Unión Europea: Hacia un enfoque de Derechos", *Mediaciones Sociales. Revista de Ciencias Sociales y de la Comunicación*, nº 12, pp. 218-226.

responsabilidad civil en los accidentes de circulación.

3.2 REGULACIÓN ACTUAL DE LA MEDIACIÓN

3.2.1 La Ley estatal de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, es la Ley 5/2012, de 6 de julio. (Publicada en BOE nº 162 de 7 de julio de 2012)

La Ley estatal de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, es la Ley 5/2012, de 6 de julio, que deja fuera de su ámbito de aplicación la mediación penal, con las Administraciones Públicas, la laboral y en consumo (art. 2.2). Por lo tanto se excluyen las materias que no afectan al ámbito civil y mercantil, salvo en lo referente al consumo, cuya regulación se contiene en una normativa aparte.

Por lo tanto, la mediación que verse sobre las reclamaciones de responsabilidad civil, que nacen del ejercicio de la acción directa del artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro, ejercitado por un tercero perjudicado contra la compañía aseguradora, está regulada por dicha Ley.

3.2.2 Reglamento de Mediación Civil y Mercantil (Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre.)

Para desarrollar la misma, se aprueba su **Reglamento, mediante Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre.** Su objetivo, es definir la figura del mediador, en tres aspectos que son clave: Su formación, su publicidad a través de un Registro dependiente del Ministerio de Justicia, y su responsabilidad. Además, determina en qué consiste y qué requisitos hay que cumplir para poder acudir al procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos, siempre que la cantidad no exceda de 600 euros (art.24)

Es preciso mencionar, que conforme regula el Reglamento, al mediador que intervenga en el proceso de mediación, se le exige para mediar en asuntos de Responsabilidad civil en accidentes de circulación, haber realizado un curso teórico y práctico de mediación y unos conocimientos específicos de la materia a tratar. Además, de un reciclaje continuo de sus conocimientos.

El impacto de la mediación en nuestro país, ha hecho que, tímidamente, se vaya introduciendo la mediación en nuestra legislación, como herramienta a tener en cuenta. Esa introducción, lenta pero constante, tiene como finalidad la asimilación de la misma por la sociedad. Sin embargo, a veces, parece que nos encontramos desde el punto de vista del legislador, con "querer pero no querer", pues menciona la mediación, pero deja a las partes libertad absoluta para su elección, y sin un conocimiento de la misma, que proporcione seguridad, difícilmente va a ser preferida. En todo caso, se deja la puerta abierta, para que las partes, puedan acudir a ella, para resolver sus conflictos.

3.2.3 Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

La Ley Orgánica del Poder Judicial, recientemente ha sido modificada, en los siguientes aspectos:

En primer lugar, añade nuevas competencias a los tribunales españoles, en materia de mediación. Los tribunales españoles, también serán competentes para el reconocimiento y ejecución en territorio español, no solo de resoluciones judiciales, sino también para decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados en el extranjero. Por lo tanto, la mediación, puesto que supera fronteras, y también resuelve conflictos transfronterizos, que era lo deseado por la Directiva de la Unión Europea de 21 de mayo de 2011, se les dota a los jueces nacionales de las competencias mencionadas.

Voy a referirme a los principales artículos de la LOPJ de interés al objeto de este trabajo:

Artículo 22[31]

Con carácter exclusivo, los Tribunales españoles serán competentes en todo caso y con preferencia de cualquier otro, para conocer de las pretensiones relativas a las siguientes materias:

> ***e)*** *Reconocimiento y ejecución en territorio español de sentencias y demás resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados en el extranjero.*

Artículo 22 octies[32]

3. Los Tribunales españoles se declararán incompetentes si su competencia no estuviera fundada en las disposiciones de las leyes españolas, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.
Los Tribunales españoles no podrán abstenerse o declinar su competencia cuando el supuesto litigioso presente vinculación con España y los Tribunales de los distintos Estados conectados con el supuesto hayan declinado su competencia. Tampoco lo podrán hacer cuando se trate del reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados por los Tribunales extranjeros.

En segundo lugar, señala la Ley, que el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de servicios de

[31] Artículo 22 redactado por el apartado cinco del artículo único de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 22 julio).Vigencia: 1 octubre 2015

[32] Artículo 22 octies introducido por el apartado doce del artículo único de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 22 julio).Vigencia: 1 octubre 2015

mediación, entre otros. Por lo tanto, prevé la posibilidad futura, de crear en los propios juzgados, servicios de mediación, en los diferentes ámbitos, como ocurre en la actualidad, en algunas Comunidades Autónomas, en relación a la mediación familiar.

Artículo 438

3. *El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales, jurisdicción voluntaria, mediación y ordenación del procedimiento. Las Salas de Gobierno y las Juntas de Jueces podrán solicitar al Ministerio y a las Comunidades Autónomas la creación de servicios comunes, conforme a las específicas necesidades.*

Asimismo, podrán crear servicios comunes procesales que asuman otras funciones distintas a las relacionadas en este número, en cuyo caso será preciso el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial[33].

Por último, los Letrados de la Administración de Justicia (antes, Secretarios Judiciales), cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en mediación. Lo que se pretende, es deslindar al máximo de las competencias del juez, entendiendo que su labor es de "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado". Así, atribuyen las competencias en materia de mediación, a los Letrados de la Administración de Justicia. Ahora bien, se trata de una norma sin contenido, pues se remite a las" leyes procesales", en su conjunto, para saber, qué tipo de competencias, en concreto, le atribuye la ley. Habrá que esperar nuevas regulaciones o reformas, que aclaren sus competencias precisas. En todo caso, observamos cómo, también le corresponden competencias en materia de conciliación, que es otro método alternativo de resolver conflictos. Y así consta, en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria, Ley 15/2015, de 2 de

[33] Número 3 del artículo 438 redactado por el apartado cincuenta y cinco del artículo único de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 22 julio).Vigencia: 1 octubre 2015

julio, que entró en vigor el pasado 23 de julio de 2015. Dicho sea de paso, el legislador, quizás debería haber obviado, cuando le atribuye competencia en materia de conciliación, la coletilla "llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.", pues induce a confusión, y no ayuda, a deslindar ambas figuras.

Artículo 456

1. El Letrado de la Administración de Justicia impulsará el proceso en los términos que establecen las leyes procesales.

2. A tal efecto, dictará las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquéllas que las leyes procesales reserven a Jueces o Tribunales. Estas resoluciones se denominarán diligencias, que podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución.

3. Se llamará decreto a la resolución que dicte el Letrado de la Administración de Justicia con el fin de admitir la demanda, poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa.

4. Las diligencias de ordenación y los decretos serán recurribles en los casos y formas previstos en las leyes procesales.

5. Las resoluciones de carácter gubernativo de los Letrados de la Administración de Justicia se denominarán acuerdos.

6. Los Letrados de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias:

a) Ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados.

b) Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.

c) Conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.

d) Tramitación y, en su caso, resolución de los procedimientos monitorios.

e) Mediación.

f) Cualesquiera otras que expresamente se prevean.[34]

3.2.4 Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero

En cuanto a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, se modificó por la Ley de Mediación Civil y Mercantil de 6 de julio de 2012, para introducir la posibilidad de acudir a la mediación, una vez, que se ha iniciado un procedimiento en vía judicial. Dicha reforma, entró en vigor, el 7 de marzo de 2012. Recientemente, se ha vuelto a modificar, por Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («B.O.E.» 6 octubre).

En primer lugar, la Ley refleja expresamente, la posibilidad de que las partes acudan a mediación, en aquellos asuntos en los que están facultados para disponer del objeto del litigio. Además, el acuerdo alcanzado en mediación, puede ser homologado por el tribunal.

Mencionaré los artículos relevantes de la LEC al objeto de este trabajo:

Artículo 19 Derecho de disposición de los litigantes. Transacción y suspensión

1. *Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero*[35].

2. *Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo*

[34] Artículo 456 redactado por el apartado sesenta y ocho del artículo único de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 22 julio).Vigencia: 1 octubre 2015

[35] Número 1 del artículo 19 redactado por el apartado uno de la disposición final tercera de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles («B.O.E.» 7 julio).Vigencia: 27 julio 2012

o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

***3.** Los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia.*

***4.** Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el Secretario judicial mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días.*[36]

En segundo lugar, respecto al Juicio Ordinario, la Ley dice, que cuando el Secretario judicial (ahora, Letrado de la Administración de justicia) convoca a las partes a la Audiencia Previa, debe informar a las mismas, de la posibilidad de acudir a mediación, si no lo hubiera hecho antes. Pero además, en el momento de celebrar la Audiencia Previa, de nuevo se preguntará a las partes si hay posibilidad de acuerdo, y se suspenderá el procedimiento si deciden acudir a la mediación para resolver sus controversias.

En el Juicio Ordinario, también se prevé por la ley, la posibilidad de que el juez "inste a las partes", a acudir a una sesión informativa.

El acuerdo al que llegan las partes mediante la mediación, podrá ser homologado por el juez.

Artículo 414 Finalidad, momento procesal y sujetos intervinientes en la audiencia

1. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, o transcurridos los plazos correspondientes, el Secretario judicial, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.

[36] (Número 4 del artículo 19 redactado por el apartado siete del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre).Vigencia: 4 mayo 2010)

En esta convocatoria, si no se hubiera realizado antes, se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma[37].

La audiencia se llevará a cabo, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.[38]

En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa.[39]

Artículo 415 Intento de conciliación o transacción. Sobreseimiento por desistimiento bilateral. Homologación y eficacia

37 (Párrafo segundo del número 1 del artículo 414 redactado por el apartado diez de la disposición final tercera de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles («B.O.E.» 7 julio).Vigencia: 27 julio 2012)

38 (Párrafo tercero del número 1 del artículo 414 introducido en su actual redacción por el apartado diez de la disposición final tercera de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles («B.O.E.» 7 julio).Vigencia: 27 julio 2012)

39 (Párrafo cuarto del número 1 del artículo 414 introducido en su actual redacción por el apartado diez de la disposición final tercera de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles («B.O.E.» 7 julio).Vigencia: 27 julio 2012)

(Número 1 del artículo 414 redactado por el apartado ciento setenta y cuatro del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre).Vigencia: 4 mayo 2010)

del acuerdo

1. *Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.*
Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado.
Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 19, para someterse a mediación.
En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.[40]

2. *El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.*

3. *Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará según lo previsto en los artículos siguientes.*
Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, terminada la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la audiencia.[41]

En tercer lugar, respecto al Juicio Verbal , llama la atención que, el artículo 443 de la LEC, haya sido modificado recientemente por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, eliminando el párrafo que contenía la anterior regulación, vigente desde la reforma que entró en vigor el 27 de julio de

[40] (Número 1 del artículo 415 redactado por el apartado cuarenta y siete del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («B.O.E.» 6 octubre).Vigencia: 7 octubre 2015)

[41] (Número 3 del artículo 415 redactado por el apartado once de la disposición final tercera de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles («B.O.E.» 7 julio). Vigencia: 27 julio 2012)

2012, en el que se recogía expresamente la posibilidad de que el juez, instara a las partes a acudir a la primera sesión informativa de mediación.

De tal manera, que después de la última modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se contempla, la posibilidad de que el juez inste a las partes a acudir a una sesión informativa de mediación, si bien se mantiene, en el juicio ordinario. En todo caso, serán las partes las que propongan la mediación, con posibilidad de suspender el proceso. Entendemos que el espíritu de la ley, es diferenciar bien las funciones de los jueces, cuyo deber es "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado"(117.3 y 4 de la Constitución Española) sin inmiscuirse en otras labores conciliadoras. Pero, de siempre, los jueces han intentado antes de la celebración del juicio, que las partes llegaran a un acuerdo. Y el hecho, de derivar a las partes a una sesión informativa sobre mediación, si bien puede ser determinante para que esta sea aceptada voluntariamente por las partes, no obliga ni prejuzga sobre el caso objeto de pleito.

Artículo 443 Desarrollo de la vista

1. *Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.*

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 19, para someterse a mediación. En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, terminada la misma sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la vista. En el caso de haberse alcanzado en la mediación acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al

tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial.

***2.** Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el tribunal resolverá sobre las circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo de acuerdo con los artículos 416 y siguientes.*

***3.** Si no se hubieran suscitado las cuestiones procesales a que se refieren los apartados anteriores o si, formuladas, se resolviese por el tribunal la continuación del acto, se dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción. Si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se propondrán las pruebas y se practicarán seguidamente las que resulten admitidas.*
La proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 429.[42]

Art. 443. Antes de la reforma de Ley 5 de octubre de 2015

(...) En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso, a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa. Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación o arbitraje.»

En el ámbito de los accidentes de circulación, es común que los abogados de ambas compañías, discutan hasta el final sobre los intereses del pleito, y en sala o antes de entrar a la misma, se llegue a un acuerdo. Y esa actuación, común en la práctica, es la que se quiere evitar con la mediación, adelantando las negociaciones, cuando surge el conflicto, y realizando las mismas, bajo la supervisión y guía de un tercero imparcial,

42 (Artículo 443 redactado por el apartado cincuenta y cuatro del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («B.O.E.» 6 octubre).Vigencia: 7 octubre 2015)

que es el mediador.

Como vemos, las leyes prevén la mediación, manteniendo la esencia de su voluntariedad, y pasan el testigo a los profesionales de la mediación, que con su práctica, serán los encargados de su difusión.

3.2.5 Normativa autonómica.

En cuanto a las normas autonómicas sobre mediación, en la mayoría de territorios se ha dictado una ley para regular la mediación. Hoy por hoy, son trece las Comunidades que tienen regulada la materia (Andalucía, Madrid, País Vasco, Valencia, Galicia, Castilla-León, Aragón, Castilla-La Mancha, Asturias, Islas Baleares, Canarias, Cataluña y Cantabria).

Ahora bien, la regulación se centra en el ámbito familiar, salvo dos de ellas, en concreto, Cataluña y Cantabria, sus respectivas leyes no se limitan únicamente a la mediación familiar, sino que extienden su regulación, en el caso de Cataluña (la Ley 15/2009, de 22 de julio, de Cataluña de mediación en el ámbito del derecho privado), al ámbito del Derecho Privado y, en el caso de Cantabria, a cualquier materia "..que sea de libre disposición de las partes conforme a la legislación que resulte de aplicación" (Articulo 4 de la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria) por lo tanto, también, en los ámbitos civil y mercantil, comprendiendo, además, la mediación en el ámbito social, administrativo y penal. Además, hay una recientísima Ley de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha, de 12 de febrero de 2015 que, no se limita a la mediación familiar, con vigencia desde el quince de marzo de 2015. [43]

[43] **Andalucía:**
Ley 1/2009, de 27 febrero. De Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de Andalucía
Decreto 37/2012, de 21 febrero. Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de Andalucía
Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se establecen los contenidos mínimos de la formación específica de las personas mediadoras.
Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación gratuita y el sistema de turnos

Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el registro de Mediación familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación

Aragón:

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 marzo. Aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas(arts. 75 a 78)

Ley 9/2011, de 24 marzo. De Mediación Familiar de Aragón

Asturias: Ley del Principado de Asturias 3/2007, de 23 de marzo, de mediación familiar

Canarias:

Ley 15/2003, de 8 abril. De Mediación Familiar de Canarias

Decreto 144/2007, de 24 mayo. Reglamento de la Ley de Mediación Familiar de Canarias

Orden de 10 marzo 2008. Establece disposiciones de desarrollo de las actuaciones de mediación familiar y se fijan las tarifas de la mediación familiar en supuestos de gratuidad, regulados por Decreto 144/2007, de 24 mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar

Cantabria:

Ley 1/2011, de 28 marzo. De Mediación de Cantabria

Castilla-La Mancha:

la **Ley 1/2015, de 12 de febrero**

Castilla y León:

Ley 1/2006, de 6 abril. De Mediación Familiar de Castilla y León

Decreto 61/2011, de 13 octubre. Aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/ 2006, de 6 abril, de Mediación Familiar de Castilla y León

Ley 1/2007, de 7 marzo. Normas reguladoras de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León (arts. 18 a 20)

Decreto 11/2010, de 4 marzo. Regula los Puntos de Encuentro Familiar en Castilla y León y su autorización de funcionamiento

Cataluña:

Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña.

Ley 15/2009, de 22 julio. Mediación en el ámbito del derecho privado en Cataluña

Decreto 139/2002, de 14 mayo. Reglamento de Mediación Familiar de Cataluña

Ley 25/2010, de 29 julio. Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (arts. 233.6, 233.7 y 235.49 y disp. adic. 5ª)

Comunidad de Madrid:

Ley 1/2007, de 21 febrero. De Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid

Comunidad Valenciana:

Ley 7/2001, de 26 noviembre. De Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana

Decreto 41/2007, de 13 abril. Desarrolla la Ley 7/2001, de 26 noviembre, reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana

Galicia:

Ley 4/2001, de 31 mayo. De Mediación Familiar de Galicia

Decreto 159/2003, de 31 enero. Regula la figura del mediador familiar, el Registro de Mediadores Familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita

Ley 3/2011, de 30 junio. De apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia (arts.32

Por lo tanto, desde el punto de vista autonómico, la mayoría de las Comunidades Autónomas, no tienen una regulación específica sobre mediación civil y mercantil. No obstante, en todas las Comunidades, existe un interés en fomentar la mediación como herramienta eficaz para solucionar conflictos, y a nivel autonómico, se están impartiendo cursos de mediación por las Universidades y Colegios profesionales, en aras de formar a buenos profesionales. [44]

3.3. ANTECEDENTES DE LA NORMATIVA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

Existe una regulación explicita en derecho de daños sobre esta materia. , que se contiene en una ley especial que, desde hace años, trata de afrontar los problemas que los accidentes de tráfico generan en la responsabilidad civil: Ley de uso y circulación de vehículos a motor de

---

a 36)

Islas Baleares:

Ley 14/2010, de 9 diciembre. De Mediación Familiar de Illes Balears

Decreto 66/2008, de 30 mayo. Reglamento de Mediación Familiar de Illes Balears

La Rioja:

Decreto 2/2007, de 26 enero. Regula los puntos de encuentro familiar en La Rioja

Navarra:

Ley Foral 3/2011, de 17 marzo. De Custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres

Orden Foral 147/2007, de 23 julio. Departamento Bienestar Social, Deporte y Juventud. Clasifica el Servicio de Mediación Familiar en Navarra

País Vasco:

Ley 1/2008, de 8 febrero. De Mediación Familiar del País Vasco

Decreto 124/2008, de 1 julio. Regula los puntos de encuentro familiar por derivación judicial en la Comunidad Autónoma del País Vasco

Decreto 84/2009, de 21 abril. Regulación del Consejo Asesor de la Mediación Familiar del País Vasco

Principado de Asturias:

Ley 3/2007, de 23 marzo. De Mediación Familiar del Principado de Asturias

[44] García Villaluenga, L. y Vázquez de Castro, E. (2013). *"La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo"*. Política y Sociedad, Vol.50 núm. 1. (páginas.71-98)

1960, modificada en 1986 con la entrada de España en la CE y, en 1995, cuando el Parlamento aprueba la Ley 30/95 de ordenación y supervisión de seguros privados, la cual aportó una nueva redacción: Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Señala Miguel Ángel de Dios, que en la década de los años sesenta aparecieron los regímenes especiales de la responsabilidad civil: uso y circulación de vehículos a motor, la navegación aérea, protección de consumidores y usuarios, etc. La característica común de todos ellos es la preferencia hacia la objetivación de la responsabilidad.

En el ámbito de los accidentes de circulación, se publica la Ley 122/1962 de 24 de diciembre sobre Uso y Circulación de Vehículos a Motor (BOE-núm. 310). Norma motivada, en parte, por el constante aumento del tráfico, consecuencia del uso, cada vez más frecuente, de vehículos de motor, el progreso y perfeccionamiento ininterrumpido de la técnica automovilística y de las necesidades de la vida moderna, como así se desprende de su singular exposición de motivos.

Sigue diciendo el autor que, "fue la ley 122/1962 la que sentó las bases de lo que hoy se denomina Derecho de la Circulación. El texto legal aborda una temática variopinta en lo que al derecho se refiere. Mezcla disposiciones del orden penal con otras de tipo procesal, acabando con preceptos del Ordenamiento Civil. Es a este orden al que la ley le dedica el Título Tercero, cuyo contenido se distribuye en 3 capítulos: de la responsabilidad civil, del seguro obligatorio y del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación. Dentro de esta estructura se enuncia el artículo 39, «el conductor de un vehículo de motor que con motivo de la circulación cause daño a las personas o a las cosas estará obligado a reparar el mal causado, excepto cuando se pruebe que el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado, o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos de éste ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos».

La redacción de este artículo significó la superación del régimen

romanista de responsabilidad civil con apoyo en el enunciado del artículo 1.902 del CC, inadecuado al fin último de la protección de las víctimas. Con ello se instaura un sistema objetivista necesario ante la insuficiencia del patrón jurídico tradicional de la culpa.

Aproximadamente, tres años más tarde, acontece la promulgación del Decreto de 6 de mayo de 1965, por el que se adoptó la aplicación de la Ley de Uso y Circulación y el Reglamento del Seguro Obligatorio al sistema limitado. La obligación de reparar el mal causado impuesta por el artículo 39 de la Ley de 24 de diciembre de 1962 se habría de entender referida sólo al daño a las personas y dentro de los límites y condiciones que para el ámbito del Seguro Obligatorio se establecía en el Reglamento de 19 de noviembre de 1964.

Posteriormente, la Ley sufrió una profunda reforma merced del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, que derogó sus dos primeros títulos.

La adhesión de España a la Comunidad Europea en el año 1986 hace necesario adaptar la normativa interna a las exigencias de las Directivas europeas. Con este significado, surge el RDL 1301/1986, de 28 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LRCVM y el RD 264/1986 de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria.

En el preámbulo de la Ley se destaca que la adhesión de España a las Comunidades Europeas exige la suscripción obligatoria de un Seguro sobre Responsabilidad Civil que cubra, en los términos y con la extensión prevista en la Directiva tanto los daños corporales, como los materiales. No obstante, con anterioridad a este hecho, desde la promulgación de la Ley del Contrato de seguro de 8 de octubre de 1980, se había producido una aproximación en el modo de operar del Seguro Obligatorio de Vehículos.

Posteriormente es publicada, la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de

Ordenación y Supervisión de Seguros Privados la cual introduce, a través de su disposición adicional 8ª, una nueva denominación del sistema. A partir de ahora el enunciado del texto legal se identificará como «Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor». De modo que, la imputación y reparación de daños en la circulación de vehículos de motor se somete a este régimen especial respecto del cual las normas sobre responsabilidad civil contenidas en el Código Penal y en el Código Civil se ofrecen como régimen general.

El Real Decreto de 12 de enero de 2001, número 7/2001 (BOE 13/01/2001) que aprueba el Reglamento de Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, completa la normativa reguladora de la responsabilidad civil y su aseguramiento, de manera que, como afirma su exposición de motivos, «el conocimiento de la normativa reguladora de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor requiere de la comprensión conjunta de la LRCSVM y del presente Reglamento».

Como paso previo al actual régimen, surge el RDL 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LRCSVM. El texto legal, atiende al mandato conferido al Gobierno por la disposición final primera de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados. Dicha disposición autoriza al Gobierno para que elabore y apruebe un texto refundido de la LRCSVM.

Finalmente, el sistema se cierra con la entrada en vigor de la Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el Texto Refundido de la LRCSCVM, aprobado por el RDL 8/2004, de 29 de octubre y el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por RDL 6/2004 de 29 de octubre y su reglamento de desarrollo."[45]

[45] De Dios, Miguel Ángel. *"Culpa exclusiva de la víctima en los accidentes de circulación"*. Programa de doctorado "nuevas tendencias en derecho de daños" (Universidad de Salamanca)

3.4 NORMATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN:

Una vez analizado el marco legal de la mediación en España, es preciso realizar un estudio sobre las normas que regulan la Responsabilidad Civil en Accidentes de Circulación, para conocer si procede o no la aplicación de la mediación en este ámbito.

La responsabilidad civil extracontractual, regulada en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, se refiere a una responsabilidad, que no nace de un contrato, sino de una acción u omisión que causa daño a un tercero, bien sea queriendo o sin querer. De tal manera que, el responsable debe reparar el daño que ha causado.[46]

En el ámbito de los accidentes de circulación, se trata de la obligación del conductor de un vehículo a motor, de responder por los daños personales, que hayan ocasionado al perjudicado, como consecuencia de la circulación.

3.4.1 Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

La regulación específica en derecho de daños, referente a la responsabilidad civil que causan los accidentes de circulación, la encontramos en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en adelante, LRCSCVM). Esta Ley, fue modificada por la Ley 21/2007, de 11 de julio, que también modifica, el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29

---

[46] Dice el Código Civil en su art. 1902: "*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.*"

de octubre, para incorporar al derecho interno la Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, por la que se modifican varias Directivas relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles.[47]

Los aspectos fundamentales de esta Ley, en lo que nos atañe, es la responsabilidad objetiva del conductor de un vehículo, por el mero hecho de la conducción (en relación a los daños corporales que pudiera causar); la imposición de un seguro obligatorio de responsabilidad civil y la existencia de un Baremo obligatorio para cuantificar las indemnizaciones por daños personales derivadas de un accidente de circulación.

Con la finalidad de proteger a la víctima de un accidente de circulación, la ley obliga a suscribir un seguro obligatorio por cada vehículo que se tenga. Esto significa, que el perjudicado, sabe que los daños que se le han ocasionado, serán satisfechos por la compañía aseguradora del responsable. La Ley regula además, la acción directa del perjudicado o sus herederos contra la compañía para poder exigirlo, en el art. 7 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. También se regula en el artículo 76 de la Ley del Contrato del Seguro de 1980.

Que exista un Seguro Obligatorio que cubra los daños, y que la Ley prevea la acción directa contra la compañía aseguradora, implica que, si el conflicto, se quiere solucionar por vía de la mediación, no serán el responsable del siniestro y la víctima o perjudicado, los que se sometan a tal mediación, sino que, también estará presente, la compañía del responsable, pues cubre tales daños.

Señalaré los artículos más relevantes de esta Ley al objeto de este trabajo:

---

47 Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (BOE no 267, de 5 de noviembre de 2004). Modificado por la Ley 21/2007, de 11 de julio (BOE no 166, de 12 de julio de 2007), por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Artículo 1 De la responsabilidad civil

1. *El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.*

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta ley.

Si concurrieran la negligencia del conductor y la del perjudicado, se procederá a la equitativa moderación de la responsabilidad y al reparto en la cuantía de la indemnización, atendida la respectiva entidad de las culpas concurrentes.
El propietario no conductor responderá de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por el conductor cuando esté vinculado con este por alguna de las relaciones que regulan los artículos 1903 del Código Civil y 120.5 del Código Penal.

Esta responsabilidad cesará cuando el mencionado propietario pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

El propietario no conductor de un vehículo sin el seguro de suscripción obligatoria responderá civilmente con el conductor del mismo de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por éste, salvo que pruebe que el vehículo le hubiera sido sustraído.[48]

---

[48] Último párrafo del número 1 del artículo 1 introducido por el apartado uno del artículo primero de la Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el R.D. Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2004, de 29 de octubre («B.O.E.» 12 julio).Vigencia: 11 agosto 2007

2. *Los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de esta ley.*

3. *Las indemnizaciones pagadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida, a los efectos del artículo 7.d) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado.*

4. *Reglamentariamente, se definirán los conceptos de vehículos a motor y hecho de la circulación, a los efectos de esta ley. En todo caso, no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.*[49]

Artículo 2 De la obligación de asegurarse

1. *Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular, que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1. No obstante, el propietario quedará relevado de tal obligación cuando el seguro sea concertado por cualquier persona que tenga interés en el aseguramiento, quien deberá expresar el concepto en que contrata.*

---

[49] En vigor, a partir de: 1 enero 2016

Artículo 1 redactado por el apartado uno del artículo único de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación («B.O.E.» 23 septiembre).

(…)

5. *Además de la cobertura indicada en el apartado 1, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente.*

6. *En todo lo no previsto expresamente en esta Ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo, el contrato de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor, se regirá por la Ley 50/1980. De 8 de octubre, de Contrato de Seguro.*

Artículo 7 Obligaciones del asegurador y del perjudicado

1. El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes, así como los gastos y otros perjuicios a los que tenga derecho según establece la normativa aplicable. Únicamente quedará exonerado de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1 de la presente Ley.

El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa para exigir al asegurador la satisfacción de los referidos daños, que prescribirá por el transcurso de un año.

La Ley, también prevé, que exista una entidad encargada de pagar a las victimas cuando los accidentes se ocasionen por un vehículo desconocido, no haya seguro, el vehículo fuera robado o la compañía de seguros esté en concurso, denominada Consorcio de Compensación de Seguros, que depende del Ministerio de Economía y se financia con las cuotas que pagan todos los asegurados. Sirve para indemnizar, dentro de los límites del seguro obligatorio, a víctimas.

Artículo 11 Funciones del Consorcio de Compensación de Seguros

3. *El perjudicado tendrá acción directa contra el Consorcio de Compensación de Seguros en los casos señalados en este artículo, y éste podrá repetir en los supuestos definidos en el artículo 10 de esta Ley, así como contra el propietario y el responsable del accidente cuando se trate de vehículo no asegurado, o contra los autores, cómplices o encubridores del robo o robo de uso del vehículo causante del siniestro, así como*

contra el responsable del accidente que conoció de la sustracción de aquel.

3.4.2 Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro

En cuanto al Seguro de responsabilidad civil, está regulado por Ley 50/1980, de 8 de octubre, cuyas normas son de carácter imperativo.

Artículo 73

Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho.

También regula la ley, la cobertura de la defensa jurídica del asegurado, y el seguro de defensa jurídica.

Artículo 74

Salvo pacto en contrario, el asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el asegurador.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo asegurador o exista algún otro posible conflicto de intereses, éste comunicará inmediatamente al asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para la defensa. El asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en la póliza.

Artículo 76

El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.

Por otro lado, debemos hacer mención al Seguro de defensa jurídica, que generalmente, se incluye en todas las pólizas que cubren la responsabilidad civil extracontractual como consecuencia de los accidentes de circulación. Esto significa, que el perjudicado o víctima de un accidente, puede reclamar directamente contra la compañía del responsable, si bien, la tramitación de la reclamación, se realiza por su propia compañía, en base al seguro de defensa jurídica contratado. Por lo tanto, si se opta por acudir a un mediador, también serán parte, las compañías del responsable y del perjudicado.

Artículo 76 a[50]

Por el seguro de defensa jurídica, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro.

[50] Artículo 76.a) introducido por Ley 21/1990, 19 diciembre («B.O.E.» 20 diciembre), de adaptación del Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados.

Artículo 76 b[51]

Quedan excluidos de la cobertura del seguro de defensa jurídica el pago de multas y la indemnización de cualquier gasto originado por sanciones impuestas al asegurado por las autoridades administrativas o judiciales.

Artículo 76 c[52]

El seguro de defensa jurídica deberá ser objeto de un contrato independiente.
El contrato, no obstante, podrá incluirse en capítulo aparte dentro de una póliza única, en cuyo caso habrán de especificarse el contenido de la defensa jurídica garantizada y la prima que le corresponde.

Artículo 76 d

El asegurado tendrá derecho a elegir libremente el Procurador y Abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento.
El asegurado tendrá, asimismo, derecho a la libre elección de Abogado y Procurador en los casos en que se presente conflicto de intereses entre las partes del contrato.
El Abogado y Procurador designados por el asegurado no estarán sujetos, en ningún caso, a las instrucciones del asegurador.

Artículo 76 e[53]

51 Artículo 76.b) introducido por Ley 21/1990, 19 diciembre («B.O.E.» 20 diciembre), de adaptación del Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados.

52 Artículo 76.c) introducido por Ley 21/1990, 19 diciembre («B.O.E.» 20 diciembre), de adaptación del Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados.

53 Artículo 76.d) introducido por Ley 21/1990, 19 diciembre («B.O.E.» 20 diciembre), de adaptación del Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados.

El asegurado tendrá derecho a someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir entre él y el asegurador sobre el contrato de seguro.
La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada.[54]

Artículo 76 f

La póliza del contrato de seguro de defensa jurídica habrá de recoger expresamente los derechos reconocidos al asegurado por los dos artículos anteriores.

En caso de conflicto de intereses o de desavenencia sobre el modo de tratar una cuestión litigiosa, el asegurador deberá informar inmediatamente al asegurado de la facultad que le compete de ejercitar los derechos a que se refieren los dos artículos anteriores[55].

Artículo 76 g

Los preceptos contenidos en esta Sección no serán de aplicación:

> ***1.º** A la defensa jurídica realizada por el asegurador de la responsabilidad civil de conformidad con lo previsto en el artículo 74.*
>
> ***2.º** A la defensa jurídica realizada por el asegurador de la asistencia en viaje. En este caso, la no aplicación de las normas de esta Sección quedará subordinada a que la actividad de defensa jurídica se ejerza en un Estado distinto del de la residencia habitual del asegurado; a que dicha actividad se halle contemplada en un contrato que tenga por objeto única y*

---

[54] Artículo 76.e) introducido por Ley 21/1990, 19 diciembre («B.O.E.» 20 diciembre), de adaptación del Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados.

[55] Artículo 76.f) introducido por Ley 21/1990, 19 diciembre («B.O.E.» 20 diciembre), de adaptación del Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados.

exclusivamente la asistencia a personas que se encuentren en dificultades con motivo de desplazamientos o de ausencias de su lugar de residencia habitual, y a que en el contrato se indique claramente que no se trata de un seguro de defensa jurídica, sino de una cobertura accesoria a la de asistencia en viaje.

***3.º** A la defensa jurídica que tenga por objeto litigios o riesgos que surjan o tengan relación con el uso de buques o embarcaciones marítimas*[56].

3.4.3 Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras

La recientemente aprobada Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (en vigor a partir del 1 de enero de 2016, salvo excepciones) ha incluido la mediación, entre los diferentes mecanismos de solución de conflictos, que puedan surgir entre los distintos operadores del ámbito del seguro.

Vamos a mencionar los artículos más destacados:

Artículo 97. Mecanismos de solución de conflictos

1. Los conflictos que puedan surgir entre tomadores de seguro, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualesquiera de ellos con entidades aseguradoras se resolverán por los jueces y tribunales competentes.

2. Asimismo, podrán someter voluntariamente sus divergencias a decisión arbitral en los términos de los artículos 57 y 58 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y

[56] Artículo 76.g) introducido por Ley 21/1990, 19 diciembre («B.O.E.» 20 diciembre), de adaptación del Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados.

Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

3. Igualmente, podrán someter sus divergencias a un mediador en los términos previstos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

4. En cualquier caso, y salvo aquellos supuestos en que la legislación de protección de los consumidores y usuarios lo impida, también podrán someter a arbitraje las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materia de libre disposición conforme a derecho, en los términos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

5. En los términos previstos en la normativa vigente sobre protección de clientes de servicios financieros, contenida en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y en sus normas de desarrollo, las entidades aseguradoras estarán obligadas a atender y resolver las quejas y reclamaciones.[57]

Además, la ley recoge expresamente la posibilidad de que las compañías aseguradoras, se adhieran a Convenios de indemnización directa.

Con la entrada en vigor, el 1 de julio de 2016, de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, la Disposición final novena, modifica el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Artículo 8.

1. Para agilizar las indemnizaciones en el ámbito de los daños originados con ocasión del uso y circulación de vehículos de motor, la entidad aseguradora deberá adherirse a los convenios de indemnización directa entre entidades aseguradoras para la liquidación de siniestros de daños materiales.

[57] Disposición final novena. Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el asegurador facilitará ejemplares de la denominada declaración amistosa de accidente que deberá utilizar el conductor para la declaración de los siniestros a su aseguradora.

3. Para agilizar la asistencia a los lesionados de trafico, el asegurador podrá adherirse a los convenios sectoriales de asistencia sanitaria para lesionados de trafico así como a convenios de indemnización directa de daños personales.

4. A estos efectos, dichos convenios deberán prever condiciones equivalentes y no discriminatorias para todas las entidades aseguradoras, sin que puedan imponerse restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquel objetivo.»

3.4.4 Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios Causados a las Personas en accidentes de circulación,

Para terminar, citaré la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios Causados a las Personas en accidentes de circulación, que ha modificado varios artículos del Texto Refundido sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de Vehículos a motor, para incorporar la mediación como alternativa posible ante la reclamación de daños ocasionados por un accidente de circulación, si bien, serán objeto de estudio mas exhaustivo, en el epígrafe relativo a las reclamaciones y procedimiento de mediación.

Artículo Único. Modificación del Texto Refundido sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de Vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Artículo 7. Obligaciones del asegurador y del perjudicado.

(....)

8. Una vez presentada la oferta o la respuesta motivada, en caso de disconformidad y a salvo del derecho previsto en el apartado 5 de este precepto, o transcurrido el plazo para su emisión, el perjudicado podrá

bien acudir al procedimiento de mediación previsto en el artículo 14 para intentar solucionar la controversia, o bien acudir a la vía jurisdiccional oportuna para la reclamación de los daños y perjuicios correspondientes.

No se admitirán a trámite, de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las demandas en las que no se acompañen los documentos que acrediten la presentación de la reclamación al asegurador y la oferta o respuesta motivada, si se hubiera emitido por el asegurador.

Artículo 14. Procedimiento de mediación en los casos de controversia.

1. En caso de disconformidad con la oferta o la respuesta motivada y, en general, en los casos de controversia, las partes podrán acudir al procedimiento de mediación de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

2. A tal efecto, será el perjudicado quién podrá solicitar el inicio de una mediación, en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el momento que hubiera recibido la oferta o la respuesta motivada o los informes periciales complementarios si se hubieran pedido.

3. Podrán ejercer esta modalidad de mediación profesionales especializados en responsabilidad civil en el ámbito de la circulación y en el sistema de valoración previsto en esta Ley, que cuenten con la formación especifica para ejercer la mediación en este ámbito. El mediador, además de facilitar la comunicación entre las partes y velar porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes, desarrollará una conducta activa tendente a posibilitar un acuerdo entre ellas.

4. Recibida la solicitud de mediación, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En particular, el mediador informará a las partes de que son plenamente libres de alcanzar o no un acuerdo y de desistir del procedimiento en cualquier momento, así como que la duración de la mediación no podrá ser superior a tres meses, que el acuerdo que eventualmente alcancen será vinculante y podrán instar su elevación a escritura publica al objeto de configurarlo como un título ejecutivo.

Las leyes que regulan el ámbito de la responsabilidad civil en los accidentes de circulación, no son por tanto, ajenas a la mediación como método alternativo para solucionar los conflictos en éste ámbito, siendo un buen principio. La siguiente tarea, consiste en concienciar a las compañías aseguradoras para su utilización, mostrando sus ventajas. Por lo pronto, la despenalización de las faltas, y derogación del Libro III del Código penal, cambia el panorama, y de manera indirecta, ayuda a tomar en consideración éste método, al tener que acudir a la vía civil para reclamar, como luego explicaré.

4. DERECHO COMPARADO: Mediación en otros países y su aplicación en el ámbito de la Responsabilidad civil en los accidentes de circulación

De igual manera que siempre ha existido el conflicto entre los hombres, también se ha dado, por la propia naturaleza del hombre, una necesidad de resolver los mismos y restablecer la paz en la sociedad.

A lo largo de la historia, se han ido consolidando leyes, que regulan la manera de actuar de los hombres, para mantener la convivencia pacífica, y se han creado o han surgido, personajes con autoridad, cuya misión ha sido "mediar" en los conflictos. En las diversas culturas, sociedades y religiones, encontramos ejemplos de una tercera persona, que intercede entre dos, que tienen una disputa, e intenta acercar sus posturas.

En palabras de Milagros Otero Parga [58] "... en todas las culturas aparece la figura de un tercero cuya función suplía al juez actual, tenia a su favor la autoridad reconocida de quienes se sometían a su dictamen, los cuales se comprometían desde el principio del proceso a respetar la solución dada. Esta persona, ese tercero "mediaba", "componía, "ayudaba", "decidía", "juzgaba" (...) daba, en suma, respuesta al conflicto que enfrentaba a las partes". De la pluralidad de recursos que utilizaba este tercero aparecieron progresivamente diversos "foros a los que acudir en búsqueda de justicia (...) que se regían por el principio de subsidiariedad, y que determinaban soluciones diferentes según los casos, los lugares, los juzgadores, etc."

Sin embargo, no es hasta el siglo XX, cuando se empieza a hablar de la mediación, tal y como hoy en día, es entendida. Se puede decir, que la aparición de métodos alternativos de resolver los conflictos (ADR), surgen como respuesta a una realidad social existente. Debido al desarrollo cultural, social y económico de los pueblos, se hacen necesarias mas leyes, una regulación de las relaciones jurídicas que van naciendo, de las nuevas tecnologías que van apareciendo y en definitiva de los problemas de la sociedad, que cada vez, son mayores. Y a su vez,

[58] Soleto Muñoz, H. Y Otero Parga, M. (2007): "*Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*." Madrid: Tecnos.

para proteger al ciudadano, se ha fortalecido el poder judicial, dotándole de amplias facultades para gobernar los distintos aspectos de nuestra vida. Y, al dotarle de tal potestad, se ha potenciado el acudir a los tribunales para solucionar toda controversia, lo que ha ocasionado, un gran colapso, y una insuficiencia de medios, para dar soluciones efectivas, ágiles y justas. Y es, ante este panorama, cuando se hace necesario, buscar métodos alternativos de solucionar los conflictos, que conviviendo con la vía judicial, alivien la misma, mientras ofrezcan mejores resultados.

Me referiré, primero, a EEUU y Canadá, pues la mediación, allí tuvo su origen, refiriéndome brevemente a Argentina y posteriormente, haré alusión a algunos de los países de la UE, donde se ha regulado la mediación.

4.1 MEDIACIÓN EN ESTADOS UNIDOS

El inicio de la mediación, lo hallamos en Estados Unidos, en la década de los años 30, ya en pleno Siglo XX. Su nacimiento está ligado a un movimiento anglosajón, llamado "movimiento de libre acceso a la justicia", que pretendía que todos los ciudadanos pudieran encontrar una respuesta a sus problemas. Este movimiento, pretendía fomentar diversas formas de solucionar los conflictos, que no fuera acudiendo a la vía judicial. Es por tanto, el inicio de las ADR (Alternative Dispute Resolutions). La situación que se vivía en los tribunales en aquella época, no era muy distinta a la que nos encontramos actualmente en España. Existía un gran colapso en los órganos jurisdiccionales civiles y penales, que impedían hacer frente al creciente número de asuntos que se presentaban día a día, y se echaba en falta, otra manera de resolver los conflictos.

Además, su nacimiento se corresponde con una etapa de gran depresión económica (la crisis del 29 o la Gran Depresión), que produce una fuerte inestabilidad social, laboral, migratoria, penitenciaria y económica, que provoca la necesidad de buscar esas vías alternativas, no solo de manera privada, sino también auspiciada por el propio Estado.[59]

[59] Barona Vilar, Silvia. *"Las ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación"*. Revista de derecho Universidad Católica del Norte, Año 18 - N° 1, 2011 pp. 185-211.

Desde el punto de vista institucional, fue en 1947 cuando se crea el "Federal Mediation and Conciliation Service" ("Servicio Federal de Mediación y Conciliación") con la finalidad de resolver las controversias surgidas en el seno de las organizaciones empresariales.

En los años 70, ocurren una serie de fenómenos en EEUU, como la incorporación de la mujer al trabajo, los problemas de adaptación arrastrados por miles de veteranos de guerra en la II Guerra Mundial, Corea y Vietnam, el aumento de población escolar en las Universidades o la creciente tensión en las comunidades interraciales alentadas por la población negra, que generan un aumento significativo de la conflictividad en los ámbitos comunitario, educativo y familiar, un espectacular aumento de la litigiosidad en los procesos de divorcio y un repunte en la delincuencia menor urbana. Las autoridades no son capaces de dar una solución satisfactoria a estos problemas, de tal manera, que poco a poco se van creando centros comunitarios de resolución de diputas. Según Lucía García, en 1975 había 12 centros y en 1986, eran ya 400, los centros de mediación anexos a los tribunales o con base en comunidades. [60]

Parece que, los cuáqueros, a finales de la década de los 80 y 90, ayudaron a difundir la mediación, especialmente en el territorio norteamericano. Estos, ejercían la mediación y el arbitraje para resolver sus desavenencias comerciales, sin acudir al litigio. [61]

Los cuáqueros [62] (llamados también Sociedad de Amigos o

---

[60] García García, Lucía: *"Nuevos caminos y conceptos en la psicología jurídica*." Pág 171.

[61] Rozenblum de Horowitz, Sara. "*Mediación: convivencia y resolución de conflictos en la comunidad*" Editorial Graó, 1ª Edición, Barcelona, 2007, p. 16.

[62] Colina, Jesús. "Los cuáqueros, eran especialmente teatrales en sus predicaciones y, verdaderamente, oyendo a algunos, se acababa temblando. Su líder era George Fox (1624-1691) que, por haber pasado seis años de su vida la cárcel, por su oposición al cristianismo imperante, instó a los cuáqueros a defender la causa de la justicia social. Fox, sobre todo místico, subraya la importancia de buscar la «luz interior» del Cristo viviente que existe en todo ser humano.

simplemente Amigos, una forma abreviada de Amigos de la Verdad) proceden de los puritanos ingleses radicales de mediados del siglo XVII y el nombre deriva de «temblar de pavor» ante la palabra de Dios.

Así, con la mediación, "se alienta a las personas a evaluar a evaluar y satisfacer sus propias necesidades y a resolver sus conflictos con responsabilidad, sin paternalismo profesional o interferencia del Estado"[63]

Respecto a la resolución de controversias en el ámbito del sector asegurador, fue en los años 60, cuando las empresas americanas, empiezan a utilizar nuevas técnicas extrajudiciales de resolución de conflictos, con la intención de ahorrar en costes.

En este sentido, G. Ortega Vidal, se refiere al *"International Institute for Conflict Prevention and Resolution (CPR)*[64] como una de las primeras instituciones sin ánimo de lucro cuyo objetivo es la práctica y desarrollo de nuevas alternativas de resolución de conflictos empresariales. Agrupando en la actualidad a más de 500 grandes corporaciones norteamericanas y prestigiosas firmas de abogados,

---

Para escapar de la persecución, los cuáqueros se trasladaron a Norteamérica, donde uno de sus líderes, William Penn, estableció la colonia de Pensilvania. Los cuáqueros fueron de los primeros que se opusieron a la esclavitud en Norteamérica, siempre han sido pacifistas y dirigen algunas de las escuelas más prestigiosas del país.

Rechazan todos los sacramentos, se visten y hablan con sencillez, y practican una forma especial de meditación."

Artículo escrito en Catholic.net

63 J. Folger y A. Taylor, "*Mediación. Resolución de conflictos sin litigio"*, Editorial Limusa, 1ª reimpresión, México, 1996, p. 52.

64 Se trata de una organización sin ánimo de lucro con sede en nueva York, cuya misión es promover métodos alternativos de resolución de conflictos. Fue fundada en 1979.
(Fuente: www.cpr.org)

ampliando su ámbito de actuación a Europa y Asia-Pacífico. Entre sus logros está la de ser la primera institución en instaurar la suscripción de una Cláusula -*Pledge©ADR*-[65] que obliga a las empresas y bufetes de abogados que la suscriben, a explorar alternativas de resolución de conflictos antes de proseguir con un litigio en los Tribunales.

En el CPR (*"International Institute for Conflict Prevention and Resolution")* existe un Comité que desarrolla su actividad en el ámbito asegurador -*Insurance Comittee*-. En Abril de 2005 varias compañías aseguradoras se reunieron en Inglaterra, bajo el patrocinio de Lloyd´s, para analizar en qué áreas del sector asegurador los ADR pueden ser más eficaces, concluyendo que una de las más adecuadas son las disputas entre las reaseguradoras y cedentes. En los meses siguientes elaboraron un Protocolo de Buenas Practicas -*CPR International Reinsurance Industry Dispute Resolution Protocol*- para la solución rápida y eficaz de las controversias entre los reaseguradores y reasegurados a nivel mundial.[66]

En Estados Unidos, por tanto, ante un litigio, se puede acudir a los tribunales o a través de otros mecanismos, que pueden resultar mas favorables. Debido a los altos costes del asesoramiento legal y desarrollo de procesos judiciales, en caso de controversias de escaso valor económico o de poca relevancia, se prefiere acudir a la mediación o al arbitraje, sin que sean posibilidades excluyentes, la una de la otra.

En relación al arbitraje, las partes pueden formalizar una clausula del contrato en la que se acuerda acudir al arbitraje, en caso de conflicto, o bien, una vez surge el problema, deciden acudir a un organismo de

[65] Mas de 400 empresas y 1500 despachos de abogados, han firmado dicha clausula, para comprometerse a intentar resolver las controversias mediante los ADR (métodos alternativos de resolución de controversias). Fuente:www.cpr.org

[66] "The Protocol is the product of consultations with representatives of leading companies and law firms in the London and American insurance markets, and is offered as a statement of "best practices" to encourage the early and efficient resolution of disputes between Reinsurers and Reinsureds." *Fuente:*http://www.cpradr.org/RulesCaseServices/CPRRules/InternationalReinsuranceIndustryProtocol.aspx

arbitraje. Pueden obligarse a someterse a un organismo público, o privado, como American Arbitration Association (AAA)[67].La inclusión de disposiciones arbitrales en los acuerdos/contratos relativos a transacciones comerciales, asuntos marítimos y relaciones laborales es cada vez más frecuente y común en los EEUU. La "American Arbitration Association" declara que ve anualmente más de 2.000.000 de casos.

Respecto a la mediación, se está aplicando a cualquier tipo de conflicto civil, pudiendo iniciarse previamente, o una vez iniciada la vía judicial. Implica acudir a un tercero neutral, el mediador, que ayuda a las partes enfrentadas, a buscar alternativas y encontrar una solución amistosa a su litigio. El mediador, utiliza unas técnicas específicas, para guiar a las partes, pero, a diferencia del árbitro, no decide ni impone la solución. En todo caso, se trata de un proceso voluntario.

El porcentaje de éxito en Estados Unidos, es del 85% en asuntos comerciales y el 95% en asuntos personales.

Y según apunta la AAA (American Arbitration Association), las ventajas son numerosas, destacando, que las partes se ven mas involucradas en el problema, ahorran dinero (en el caso de la AAA, se realiza un desembolso de 325 $ no reembolsables, mas los honorarios de los mediadores (50$ por hora), que son conocidos con anterioridad), los mediadores son profesionales con experiencia, la solución se adapta a las partes.[68]

No existe un marco legal federal para la mediación como puede ocurrir con el arbitraje sin embargo, existen a nivel estatal numerosas disposiciones legales que se refieren a la mediación (se han contabilizado unas 2500) a pesar de lo cual su práctica en ciertos casos se ha enfrentado con algunos problemas. Para evitar la inseguridad que ocasionaba, la ausencia de una normativa unitaria, la Nacional Conference of

67 Fuente: www.adr.org/aaa

68 fuente: www.adr.org/aaa

Commissioners on Uniform State Laws (NCCUSL)[69] elaboró en combinación con la American Bar Association[70] y promulgó en 2001 la Ley Uniforme de Mediación(Uniform Mediation Act, (UMA)[71] que se constituye como una propuesta de Ley aplicable a la generalidad del proceso mediador (con pocas excepciones muy concretas). El objeto esencial de la UMA pivota principalmente en torno a la cuestión de la confidencialidad del procedimiento mediador.[72]

T. Butts, mediadora internacional, describe la experiencia americana de la mediación, en Estados Unidos. Se refiere a las bases de la mediación, dejando constancia de que se trata de una negociación asistida, con la intervención de un tercero profesional, imparcial, que promueve el entendimiento entre las partes y fomenta el diálogo. Serán las partes las que se responsabilizan de sus decisiones. Hace hincapié en su carácter voluntario.

En cuanto a sus orígenes, los sitúa en los años 70, fruto de la necesidad de las empresas de buscar métodos distintos del judicial, para solucionar los conflictos en las empresas, y poco a poco, se convierte en un ADR (método alternativo de resolución de controversias) resultando ser el método "preferido", no alternativo, para determinadas disputas. En la actualidad, se están planteando la obligatoriedad de la mediación, en cuanto a acudir a la sesión informativa, no en cuanto al acuerdo, que siempre es voluntario.

---

69 Fuente: www.uniformlaws.org

70 fuente: www.americanbar.org

71 "The Uniform Mediation Act, drafted in collaboration with the ABA's Section on Dispute Resolution, establishes a privilege of confidentiality for mediators and participants. The Act was amended in 2003 to facilitate state adoption of the 2002 UNCITRAL Model Law on International Commercial Conciliation." (Fuente: www.uniformlaws.org)

72 Izaguirre Artaza, Jurdana . "*El arbitraje y la mediación en Estados Unidos"*. Septiembre de 2014. Bajo la supervisión de la oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Washington, DC. –ICEX España Exportaciones e Inversiones-)

En relación al ámbito de las reclamaciones de seguros, T. Butts, nos recuerda que su nacimiento se debe en gran medida al apoyo de los jueces y abogados. Ahora bien, en cuanto a su regulación, podemos encontrar normas a nivel Federal, a nivel regional, o incluso, a nivel local o derivación judicial puntual. No hay por tanto, una uniformidad en cuanto a la legislación.

Pero, la iniciativa de la mediación, puede aparecer en las propias clausulas de las empresas aseguradoras, que fomentan su inclusión en los contratos, al hacerse cargo de las ventajas que esto representa.

Por lo tanto, los diferentes colectivos, han ayudado a su difusión, al creer en este método.

Ahora bien, no se prevé su implantación en general para todos los conflictos, sino que en algunos lugares, nace para implantarse a determinadas reclamaciones, según la cuantía (no exceda de 12.000 dólares), o según los daños ocasionados.

T. Butts, hace alusión, a modo de ejemplo, a un programa de Seguro de Automóviles, que existe en California (creado por el Departamento de Seguros) basado en una ley, si bien hay otros que no lo están. Dicho programa, acota la materia que debe ser objeto de mediación, cubriendo los daños físicos, con una reclamación total de más 7000 dólares, y disputa que exceda de 2000 dólares. Solo se configura para seguros personales (no comerciales), solo con el propio asegurador y no con otra compañía. No cabe interpretación clausulas, sino cuantía del daño, causa del daño, si era preexistente, si era siniestro total, la cuantía de éste…

Por último, termina su exposición, haciendo alusión a la obligatoriedad de la mediación en algunos países como Canadá, Australia y Singapur, y de cómo, esa obligatoriedad ha sido favorecedora, pues no se pierde la esencia de la mediación, por obligar a las partes a acudir a

una primera sesión informativa, si bien, puede ser determinante para conocer y aceptar seguir el proceso.[73]

4.2 MEDIACIÓN EN CANADÁ

Canadá, junto a Estados Unidos, es también pionera en el ámbito de la Mediación. A principios de los años 70, se hace necesario, crear organismos alternativos a la vía judicial. A nivel institucional, en 1972 el Tribunal de Familia de Edmonton, Alberta, crea el "*Servicio de Conciliación"*, y en 1974 Howard Irving, profesor de la Escuela de Trabajo Social de Toronto, crea el primer servicio de mediación familiar privado.

Entre 1981 y 1984 se crean dos servicios públicos: primero el Servicio de Conciliación para la Familia y posteriormente lo sustituye el Servicio de Mediación para la Familia. Paralelamente, en 1984 se crea la "Law Society of British Columbia"[74] regulando por primera vez la práctica de la mediación en Canadá. Esta asociación exige para la práctica de la mediación un curso de 40 horas además de ciertos requisitos formativos complementarios.

En 1990 se establece en Ontario como obligatoria la mediación en asuntos civiles, excepto familia, a través del "Code de Procédure Civile" (Código de Procedimiento Civil)[75]. En 1993, la Asamblea General de Quebec aprueba las primeras leyes en materia de mediación familiar. Con las reformas del "Code de Procédure Civile" en 1997, se permite a los tribunales llevar a las partes en conflicto a mediación familiar cuando se

---

73 Butts, Thelma. *"Mediación en conflictos de riesgos y seguros. La experiencia americana de la mediación de conflictos en el sector del seguro*." Ponencia Fundación Signum. 2013.

74 Fuente: www.lawsociety.bc.ca

75 "Ontario compels mediation in certain circumstances. Section 24.1 of the Ontario Rules of Civil Procedure (R.R.O. 1990, Reg. 194) compels mandatory mediation for certain actions in specified municipal jurisdictions." (www.ibanet.org)

trata de temas como alimentos, patria potestad, derechos patrimoniales, etc.

El modelo canadiense es un modelo intermedio, en el que la mediación no es obligatoria aunque habilita al juez a suspender el proceso para que las partes puedan llegar a un acuerdo a través de la mediación. Como en el caso español, puede ser gratuita en algunos casos y sufragada a partes iguales.[76]

4.3 MEDIACIÓN EN ARGENTINA

La primera norma sobre mediación fue el Decreto 1480/92[77], declarándolo como interés nacional debido al colapso del sistema judicial. A su vez, la Resolución del Ministerio de Justicia de 8 de septiembre de 1992 creó la figura de Cuerpo de Mediadores. Se define la mediación como un proceso voluntario y confidencial.

Sin embargo, posteriormente se promulga la Ley 24573, de 4 de octubre de 1995, de Mediación y Conciliación[78]. Una de las novedades de esta ley es el carácter obligatorio de la mediación antes de acudir a la vía judicial: art. 1 «*Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia. Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaren que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia.*» No obstante, aunque es obligatoria la mediación, las partes pueden acudir y, ante la presencia del mediador, solicitar la terminación del proceso de mediación.

---

[76] García Casas, Ceferino. Artículo: *"Historia de la mediación desde Mesopotamia hasta nuestros días."* 4 de octubre de 2013.

[77] Gozaíni, Osvaldo Alfredo. "*La Mediación y el Arbitraje en Argentina"*. Themis 43. (dialnet.unirioja.es)

[78] Fuente: http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/29037/norma.htm

La experiencia, establecida por la ley 24.573 (1995), fue inicialmente pensada como un régimen provisional (se estipuló una duración de 5 años), aplicándose rápidamente a la totalidad de los procesos civiles (lato sensu)de conocimiento tramitados ante la totalidad de los juzgados competentes en dicha materia, en la Capital Federal. Posteriormente, se prorrogó su plazo de vigencia, y con la ley 26.589 de 2010, la obligatoriedad se adopta con carácter permanente. En todo caso, la obligatoriedad hace alusión, al intento de mediación por las partes, y no al seguir con el proceso. Es de destacar, que los mediadores deben ser profesionales de la abogacía, con tres años de experiencia, que deben superar un examen. De tal manera, que el resto de profesiones, solo intervienen como técnicos asistentes de la mediación.[79]

4.4 MEDIACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA

A finales de los años 90, y debido al éxito que están teniendo los métodos alternativos de resolver conflictos, en países como EEUU, Canadá o Inglaterra, impulsa a la Unión Europea, a profundizar en el desarrollo de la Institución de la mediación, en un primer momento, refiriéndose al ámbito familiar y posteriormente, ampliándose al ámbito civil y mercantil.

En el Consejo Europeo de Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, la Unión Europea decidió profundizar en el desarrollo de un sistema europeo de mediación que podía ser utilizado como una alternativa rápida, barata, voluntaria y de nivel comunitario a los sistemas judiciales para conflictos civiles y mercantiles. Con tal propósito, el 19 de abril de 2002, la Comisión Europea publicó un Libro Verde sobre los modos alternativos de resolución de conflictos, seguido de un Código Europeo de conducta para mediadores en julio de 2004.

[79] Giannini, Leandro. *"Experiencia argentina de la mediación obligatoria*" .Artículo de 5 de febrero de 2014. www.academia.edu.)

Hasta este momento, las iniciativas de la Unión Europea no eran vinculantes ni obligaban a los Estados miembros. Eran recomendaciones y establecían una base unificadora para que los legisladores nacionales tuvieran un referente.

Será con la promulgación de la Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo, que regula "Algunos aspectos de la mediación en materia civil y mercantil"., cuando, por primera vez, se obliga a los Estados miembros a *"instaurar procedimientos alternativos de carácter extrajudicial en asuntos civiles y mercantiles*." Y ello con la finalidad" de *mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia donde esté garantizada la libre circulación de personas* mediante *la cooperación judicial en materia civil que sean necesarias para el correcto funcionamiento del mercado interior*.", cuando los Estados miembros quedan obligados a su trasposición antes del 21 de mayo de 2011.[80]

Por lo tanto, el Dictamen de 2008, sienta las bases de lo que hoy es, la mediación en materia civil y mercantil dentro de la Unión Europea.

La Directiva establece cinco normas sustantivas:

Obliga a los Estados miembros a promover la formación de mediadores y a garantizar una mediación de alta calidad.

Faculta a todo juez para invitar a las partes en un conflicto a que prueben la mediación si lo considera adecuado a las circunstancias del caso.

Dispone que, si las partes lo solicitan, los acuerdos resultantes de la mediación adquieran carácter ejecutivo, lo cual puede lograrse, por ejemplo, mediante la aprobación del acuerdo por un órgano jurisdiccional o su certificación por un notario público.

Garantiza que se respete la confidencialidad en el proceso de

[80] Gimenez Rasero, Manuel*." La mediación internacional en la UE: desde el punto de vista del derecho comparado y la práctica del abogado"*.www.academia.edu.

mediación. Dispone que no se puede obligar al mediador a prestar declaración ante un tribunal sobre lo ocurrido durante el proceso de mediación durante un conflicto futuro entre las mismas partes.

Garantiza que las partes no pierdan la posibilidad de acudir a juicio como consecuencia del tiempo dedicado a la mediación, ya que los plazos para interponer una acción judicial quedan suspendidos durante el proceso de mediación.[81]

Ahora bien, la transposición de la Directiva no se ha realizado por igual en todos los Estados miembros. Las normas que regulan la mediación, han sido muy completas en algunos países, y escasas en otros. Me referiré a continuación, a los modelos de mediación mas relevantes, que adoptan los países europeos.

4.4.1 Inglaterra

Las difusión de la mediación en este país, se debe a la labor que se realiza por los jueces, alentando a las partes a acudir a mediación en caso de conflicto. Y ello, por dos razones. Para lograr un mejor acuerdo y para desatascar la vía judicial.

Lord Woolf, segunda autoridad judicial en Gales redactó en 1996, un informe denominado "Acceso a la Justicia" donde habla de las carencias de la vía jurisdiccional e insta a los Tribunales a potenciar el uso de ADR.

Reino Unido reformó su norma procesal civil el 26 de abril de 1999, con la entrada en vigor de las denominadas "Civil Procedures Rules 1998" (CPR)[82]. Lo que se pretende, es que las partes lleguen a un acuerdo sin acudir a los tribunales. Para ello, no se obliga a acudir a la

81 Portal Europeo de e-justicia

82 http://www.legislation.gov.uk/uksi/1998/3132/contents/made

mediación pero de manera indirecta, se insta a ello, so pena de imposición de costas y otras desventajas. Esta es, una de las claves del éxito.

Para alcanzar el acuerdo en el proceso inglés se establecen protocolos extrajudiciales, cuyo incumplimiento puede provocar no sólo la condena en costas en el pleito posterior sino también sanciones civiles adicionales; a pesar de ser sólo normas deontológicas, de buena conducta. Por ejemplo: 1.- Estableciendo formularios documentales estandarizados para iniciar la reclamación (claim letter) y contestarla (letter of response); 2.- La obligación de poner a disposición de la contraparte toda la documentación sensible para la resolución del conflicto (pre-action disclosure); 3.- La determinación de un único perito para ambas partes (single common expert), entre otras.

En el ámbito de la reclamación de daños personales, en caso de accidentes de circulación, también existe un Protocolo de actuación, que pretende que las partes lleguen a un acuerdo antes de acudir a los Tribunales. [83]

Otra medida regulada en el derecho inglés, es el denominado CPR Part 36 Offer,[84] u ofertas formales para llegar a un acuerdo. Si la otra parte rechaza la oferta y el resultado en juicio le es menos favorable de lo que se le ofreció, la consecuencia es la imposición de costas y otras sanciones judiciales aun cuando haya obtenido una sentencia parcialmente favorable.

En este país, existe una larga lista de opciones, que permiten disuadir a las partes de acudir a la justicia como Por ejemplo: 1.- Se contempla la utilización de reuniones entre las partes y/o sus abogados without prejudice. 2.- La posibilidad de celebrar un mock or mini-trial, o simulacro de juicio, que sería dirigido por una persona elegida por acuerdo de las partes. 3.- La invitación a un juez para emitir un dictamen

[83] "*Pre-Action Protocol for Low Value Personal Injury Claims in Road Traffic Accidents from 31 July 2013*". Fuente: www.justice.gov.uk)

[84] https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/part36

o evaluación neutral, temprana y privada sobre las posibilidades de éxito de las partes. 4.- La facilitative mediation. 5.- O la existencia de servicios de mediación adscritos a los juzgados y a disposición de las partes para su uso, tal y como señalan C. Salinas y C. Molsalve.[85]

4.4.2 Alemania

En Alemania, la utilización de métodos alternativos de solución de conflictos (ADR), goza de larga tradición, y el resultado ha sido de gran éxito. la *Ley sobre mediación* el 26 de julio de 2012[86], incorpora la Directiva europea sobre mediación. Regula la posibilidad de aplicar la mediación a los diferentes ámbitos, siendo una regulación muy general, y por tanto dando libertad a mediador y partes.

Define el modelo de mediación adoptado en Alemania, el hecho de que la mediación puede comenzar, extrajudicialmente, iniciada por propuesta por las partes, antes de acudir a un proceso judicial; pero también puede iniciarse cuando exista un proceso incoado, a propuesta del tribunal interviniente, y realizada por jueces que están formados en mediación y que actúan como tal. Un juez que previamente hubiera intervenido en una mediación se ve privado de la posibilidad de intervenir como juez en el caso[87]. Es la denominada, mediación judicial.

También, hay que mencionar los incentivos económicos para promover la mediación, creados por los estados federales alemanes individualmente por lo que son distintos entre uno y otro estado. Incluso

---

85 Salinas, Carlos y Monsalve, Carolina. Artículo "*La Ley de Mediación a la luz de la experiencia inglesa.*". 22 marzo de 2012.

86 "Gesetzzur Förderung der Mediación und der Verfahren Andererau ßergerichtlichen Konfliktbeilegung" de 15 de diciembre de 2011. Boletín Oficial Federal (Bundesgesetzblatt) BGBl. I, 2012, S. 1577, y entró en vigor el 26 de julio de 2012.

(http://www.mediacionarbitraje.eu/?p=4663.)

87 Sección.41 nº.8 del Código de Procedimientos Civiles alemán

se puede reducir a eliminar las costas judiciales si los asuntos son acordados a través de mediación u otros métodos ADR.

En Alemania, existen numerosas organizaciones que prestan servicios de mediación, en los diferentes ámbitos, cuyo número aumenta cada día, evidenciando el desarrollo en su aplicación.

4.4.3 Francia

En los años ochenta, debido a la influencia de Canadá, se empiezan a crear organizaciones y asociaciones, cuyo fin en difundir la mediación.

No será hasta el año 2011 cuando se incorpora al derecho francés la Directiva 2008/52/CE europea con la Ordenanza nº 2011-1540, de 16 de noviembre, [88] que regula la mediación, estableciendo distintas modalidades para la mediación extrajudicial y la mediación en el ámbito judicial bajo la supervisión de un Juez.

La Asociación Francesa de Seguros (*L'Association française de l'assurance*) fundada en julio de 2007 por la FFSA*(Fédération française des sociétés d'assurances)* y GEMA (*Groupement des Entreprises Mutuelles d'Assurance*), nace con el objetivo de tener una mayor representación en el sector y desarrollar todos aquellos temas que puedan suponer un beneficio para los intereses del asegurado y del sector asegurador.[89]

Comenta G. Ortega, que esta asociación, ha instaurado un modelo de solución de conflictos basados en la mediación al margen de los órganos judiciales. En los conflictos surgidos en el sector asegurador se

88 http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000024804839&dateTexte=

89 Fuente: http://www.assfass.fr/

pone a disposición del asegurado un procedimiento para tramitar las quejas dentro de la compañía y, en el caso de que la disputa persista, se facilita al asegurado el contacto con un mediador o servicio de mediación que actúa independientemente de las compañías de seguros. El mediador emite un dictamen y, en el caso de que no se llegue a un acuerdo, el asunto puede someterse al conocimiento de los Tribunales.[90]

4.4.4 Italia

La transposición de la Directiva tuvo Lugar por Decreto Legislativo de 4 de marzo de 2010[91]. Lo mas significativo de la mediación en Italia, es su carácter obligatorio. El artículo 5(1) del Decreto Legislativo de 2010, entiende la mediación, como un prerrequisito para la continuación de los procedimientos judiciales en aquellos casos en los que resulta de aplicación, que poco a poco, se van aumentando de manera paulatina. En concreto, se incluye la obligatoriedad en materia de derechos reales, divisiones, sucesiones, alquiler, contratos de seguros….ampliándose el 20 de marzo de 2012, a los litigios relativos a condominios y daños resultantes de la circulación de vehículos a motor.

Como explica, M. Giménez Rasero, El juez, de oficio o a instancia de parte, ordenaba la suspensión de cualquier acción judicial iniciada sin haber agotado la mediación previa obligatoria. El examen del cumplimiento de este prerrequisito se realizaba en la primera audiencia de las partes.

---

[90] Ortega Vidal, Gemma. Tesis: "La Mediación: Técnica de Resolución de Conflictos Aplicada al Sector Asegurador."

[91] Decreto legislativo 28 del 4 de Marzo de 2010 "Attuazione dell articolo 60 dellalegge 18 giugno 2009, nº.69, in materia de mediazione finalizzata alla conciliazione delle controversie civil e commerciali"

(Fuente: http://www.giustizia.it/)

El demandante estaba facultado para interponer demanda durante la tramitación de la mediación y solicitar en cualquier momento– previamente, de manera coetánea o con posterioridad- la adopción de medidas cautelares y de protección, en virtud del artículo 5(3) del Decreto 28/2010.

En caso de que el juez comprobara que no se había satisfecho el prerrequisito de la mediación, ordenaba la suspensión del procedimiento, emplazando a las partes para la celebración de una nueva audiencia transcurridos cuatro meses desde la suspensión del procedimiento, satisfaciendo así el plazo legal de cuatro meses. [92]

Es preciso aclarar, que por Sentencia n° 272/2012, de 24 de octubre 2012, la "Corte Costituzionale" declaró inconstitucional de ciertos artículos del Decreto 28/2010, principalmente los artículos 5, párrafo 1, 8, párrafo 5, así como el 13 que preveían la mediación obligatoria en Italia, pues entiendo que el gobierno no tenía competencia para establecer la obligatoriedad. Sin embargo, en septiembre de 2013, vuelve a ser obligatoria, tras la aprobación de un decreto de medidas urgentes para el crecimiento, que tiene como base las recomendaciones dirigidas a Italia por la Comisión Europea el 29 de mayo de 2013("promover el uso de los procedimientos judiciales alternativos").

En base a estos acontecimientos, ocurridos en Italia, el Parlamento Europeo, tal y como explica en estudio sobre la aplicación de la Directiva sobre mediación en los países de la Unión, en el 2014, recomienda la adopción de la mediación obligatoria en determinados asuntos con la posibilidad de que las partes implicadas puedan darse de baja si no tienen la intención de continuar con el proceso. Dice el Parlamento que "Es muy significativo que en el único país de la UE con más de 200.000 mediaciones por año, Italia, sólo vimos este aumento (de tal vez unos pocos miles al año) cuando la mediación se convirtió en un condición previa al juicio, en determinados tipos de casos. Esta conexión directa es además, confirmada por lo que ocurrió durante el período de tiempo cuando la mediación dejó de ser obligatoria allí (octubre 2012-septiembre

[92] Giménez Rasero, Manuel. *"La mediación internacional en la UE: desde el punto de vista del derecho comparado y la práctica del abogado*" Fuente: www.academia.edu

2013): el número de mediaciones, tanto obligatorias como voluntarias, cayó de nuevo a un número muy modesto. Sólo se levantaron de nuevo, a decenas de miles al mes, cuando se reintrodujo el requisito obligatorio." "Por encima y más allá de la experiencia italiana, gran cantidad de las respuestas del estudio muestran que los elementos obligatorios en la mediación -algo que en el pasado reciente fue por muchos considerado como un "tabú"- ahora son aceptables para la mayoría de la gente. "Y es que, añade que los países donde se ha optado por otro enfoque "no tiene un número significativo de mediaciones" y, en consecuencia, "sus expertos nacionales abogan por la adopción de medidas más fuertes".[93]

Destaco esta nota de obligatoriedad de la mediación en Italia, pues debería ser valorada en nuestro país.

4.4.5 Otros países de la Unión Europea:

La Fundación Mediara[94], expone cómo se ha integrado la legislación de mediación, de manera distinta, cada Estado miembro de la Unión Europa:

En relación a los acuerdos: En Grecia y Eslovenia la legislación establece que un órgano jurisdiccional puede obligar a un acuerdo de mediación; Países Bajos y Alemania establecen que los acuerdos podrán tener carácter ejecutivo a través de documentos notariales; Austria permite que los acuerdos tengan carácter ejecutivo como documentos notariales, sin que la norma estatal de transposición haga referencia expresa a esa posibilidad;

[93] Conclusiones de la UE sobre Mediación. Análisis De La Mediación En Europa Cinco Años Después De La Aprobación De La Directiva Europea ("*Rebooting' the mediation directive, 2014 European Parliament's Committee on Legal Affairs)*. Este estudio, que solicitó las opiniones de hasta 816 expertos de toda Europa, muestra claramente que ese desalentador resultado resulta de la débil aplicación de políticas de apoyo a la mediación, ya sean legislativas o de promoción, en la casi totalidad de los 28 Estados miembros.

[94] Fundación Pública andaluza. "*Centro para la mediación y Arbitraje de Andalucía*". Consejería de Justicia e Interior.

Fuente: http://www.fundacionmediara.es/index.php/mediacion/civilmercantil

Respecto a los incentivos: el incentivo financiero para la participación en la mediación y el carácter obligatorio reducen significativamente la carga de trabajo de los juzgados. Bulgaria desembolsa el 50% de la tasa estatal que se ha de abonar para afrontar un conflicto contencioso si se resuelve en mediación. La medida fue clave para el éxito de la mediación como alternativa a la resolución de conflictos; Rumanía prevé el desembolso total de las costas judiciales si las partes resuelven por mediación el conflicto; Hungría e Italia siguen este camino al dejar exentos de tasas y costas el proceso de mediación. Si no se opta por los incentivos, la obligatoriedad parece que es la solución en los Estados cuyos sistemas judiciales están colapsados.

Respecto a las personas mediadoras: Inglaterra posee un número de teléfono para poner en contacto a los mediadores del área donde se encuentre la persona que solicita los servicios. Recomienda también acceso por webs especializadas. El acceso al Registro de mediadores es gratuito en casi todos los países. De forma mayoritaria, los países europeos han desarrollado un código deontológico para la práctica de la mediación.

Respecto a la formación: Se observa cómo muchos de los países de la Unión Europea, no tienen un programa de formación nacional, sino que son las asociaciones e instituciones privadas, las que organizan tales cursos. Como por ejemplo, en Alemania, Irlanda, Gracia, Letonia, Polonia, Eslovenia…etc.

5. SOLUCIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES A LA CONFLICTIVIDAD EXISTENTE EN LAS RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

En primer lugar, analizaremos las características de la normativa que regula la Responsabilidad Civil en accidentes de circulación, cómo se realizan las reclamaciones judiciales de indemnizaciones en el ámbito de los accidentes de circulación (hasta el momento) el protocolo que se debe seguir, según la LRCSVM, para gestionar tales reclamaciones (en vigor a partir del 1 de enero de 2016), y el origen y panorama actual de las reclamaciones.

Y, en segundo lugar, veremos qué aporta al ámbito de la Responsabilidad civil en accidentes de circulación, la introducción de otros métodos de resolución de controversias, y en concreto, la mediación.

Así, explicaremos otros métodos de resolver el conflicto, y centrándonos en la mediación, en qué consiste el procedimiento, las partes, el mediador, sus principios y sus ventajas, en el ámbito que nos incumbe.

5.1 SOLUCIONES JUDICIALES

5.1.1 Responsabilidad civil en Accidentes de circulación:

5.1.1.1.Responsabilidad Civil Extracontractual.

La responsabilidad civil extracontractual, es la obligación de reparar el daño ocasionado a otro, por una acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia. Entre las partes, no existe relación

contractual alguna, de tal manera, que la obligación nace porque así lo dice la ley[95].

En el ámbito de los accidentes de circulación, se generan diariamente, un gran número de daños a las personas y a otros vehículos, y el responsable, debe responder por los perjuicios causados, independientemente de su responsabilidad penal en el accidente.

En nuestro ordenamiento jurídico, encontramos una regulación específica, de las sanciones penales, en el Código Penal[96], como pueden ser, la conducción temeraria, el conducir bajo los efectos del alcohol y las drogas, o el conducir a una velocidad superior a la permitida,etc…

Además, en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, cuyo texto refundido ha sido aprobado recientemente[97], y entrará en vigor el próximo, 31 de enero de 2016, se recogen las infracciones administrativas que pueden cometerse en relación a la conducción, como son el no respetar los límites de velocidad establecidos, incumplir las normas sobre adelantamientos o no respetar la luz roja de un semáforo.

Y, junto a esa regulación de las sanciones penales y administrativas, existe una regulación específica sobre el derecho de daños en accidentes de circulación, que es el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRCSCVM), que fue modificado por la Ley 21/2007, de 11 de

95 Artículo 1902 del Código Civil: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado."

96 Los delitos contra la seguridad Vial están regulados en el Capítulo IV, Título XVII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, modificados por la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre (artículos 379 a 385)

97 Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En vigor, a los tres meses desde su publicación en el BOE, de fecha 31 de octubre de 2015.

julio, a fin de incorporar al derecho interno la Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, por la que se modifican varias Directivas relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles. Recientemente, ha sido nuevamente modificada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, cuya entrada en vigor será el 1 de enero de 2016.

Los aspectos mas importantes de la responsabilidad civil en accidentes de circulación[98], son:

- Que el conductor del vehículo a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por su conducción.

- Que la responsabilidad por los daños que ocasiona a las personas, es una responsabilidad objetiva, y por lo tanto, responde por el solo hecho de crear un riesgo. Solo queda exonerado, cuando pruebe, culpa exclusiva de la víctima o fuerza mayor, ajena a la conducción o funcionamiento del vehículo .

- Que la responsabilidad por los daños en los bienes, es una responsabilidad subjetiva, y por tanto responde cuando sea civilmente responsable según los artículos 1902 y siguientes del código Civil. Así, debe actuar de manera dolosa o culposa.

- Que todo propietario de vehículos a motor, debe contratar un seguro obligatorio, que cubra la responsabilidad civil mencionada.

- Que existe un Baremo obligatorio para cuantificar las indemnizaciones de daños personales derivadas de accidentes de circulación.

98 Fuente: Universitat Pompeu Fabra. Barcelona. Dret Civil. Consultada el 4 de noviembre de 2015.

(http://www.upf.edu/dretcivil/_pdf/mat_fernando/T72008.pdf)

5.1.1.2 Seguro De Responsabilidad Civil Obligatorio[99]:

Existe una obligación legal que impone al conductor de un vehículo a motor, la carga de suscribir un seguro de carácter obligatorio que cubra determinados riesgos y que, por lo tanto, garantice al tercero perjudicado o damnificado la compensación económica del daño sufrido[100].

El contrato de Responsabilidad Civil, según Roberto Zarazaga y Antonio Morán[101], "es un contrato por el que el asegurador, a cambio de percibir una cantidad de dinero del tomador, se obliga, en caso de producirse cualquiera de los hechos previstos en el contrato, a indemnizar el daño producido, abonar un capital o renta, o prestar el servicio convenido.

Todo propietario de un vehículo a motor está obligado a contratar y mantener en vigor un contrato de seguro que cubra, obligatoriamente, la responsabilidad civil. Además, se pueden incluir en la póliza otras coberturas pactadas libremente, así como ampliar los límites y ámbitos cubiertos.

A efectos de la obligación de estar asegurados, se consideran todos los vehículos que circulen por la superficie terrestre y que sean impulsados por motor, incluidos los ciclomotores y los remolques y semiremolques, estén o no enganchados. Quedan excluidos los vehículos a motor eléctrico, que tengan la consideración de juguetes, y las sillas de ruedas.

---

99 Capítulo II (artículos 2 al 6), de la LRCSVM.

100 Artículo 73 de la Ley del Contrato de Seguro, y artículo 2 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro Obligatorio de Vehículos a Motor.

101 Zarazaga, Roberto y Morán, Antonio: "*Guía Práctica de Seguros*". Edita: Unión de Consumidores de Aragón - UCE (www.ucaragón.com). Julio 2008. Consultado el 4 de noviembre de 2015.

Los riesgos cubiertos son los "hechos de la circulación" que deriven de la conducción de dichos vehículos, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos o privados, sean urbanos o interurbanos. No son considerados como tales hechos:

-Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos destinados especialmente a tal fin.

-Los que sean consecuencia de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor destinados a ello.

-La utilización de un vehículo a motor como instrumento para cometer un delito contra personas o bienes."

El incumplimiento de la obligación de asegurarse, determina la prohibición de circular por el territorio nacional; el depósito o precinto público del vehículo con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro; y una sanción pecuniaria de 601 a 3005 euros de multa. Constituye una sanción administrativa.

5.1.1.3 Acción Directa Contra Aseguradora[102]:

La acción directa del perjudicado contra la compañía de seguros del culpable del siniestro, es una acción autónoma a la que tiene el asegurado contra su compañía de seguros, y responde a la finalidad social de protección a terceros que representa el seguro de responsabilidad civil.

La LRCSVM, legitima al perjudicado, y en su caso a sus herederos a reclamar directamente al asegurador el daño causado por su asegurado.

El plazo para reclamar será de un año.

Ahora bien, el asegurador tiene derecho a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero.

102 Artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro y artículo 7 de la LRCSVM.

Dicha acción, es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. Pero, el asegurador puede oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste.

A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.

En la práctica, el ejercicio de la acción para reclamar daños y perjuicios por el perjudicado, se dirige conjuntamente contra el conductor y contra la compañía aseguradora. Así, en el proceso de mediación, serán también parte, tanto el conductor del vehículo como su aseguradora. Sin perjuicio de la intervención de otras personas también responsables, como el propietario del vehículo.

La acción directa garantiza el cobro de la indemnización al perjudicado, y por tanto, protege a la víctima.

5.1.1.4 Seguro De Defensa Jurídica Y Reclamación De Daños[103]:

Por el seguro de defensa jurídica, el asegurador dice el artículo 76 a) de la Ley del Contrato de Seguro, se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro.

Según Gonzalo Iturmendi[104], los actos previos o preparatorios del

[103] Artículo 76 a-g de la Ley del Contrato de Seguro

proceso, tendentes a evitar su prosecución, pero directamente conectados con él, entre los que se comprende el procedimiento de mediación, dado su carácter de intento de resolución extrajudicial del conflicto, están comprendidos en la cobertura del contrato de seguro de defensa jurídica.

Así, cita un par de sentencias, sobre este asunto, diciendo :"Como señala la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Asturias, sección 4ª, de 19 de enero de 2.007, recurso 500/2.006, "la realización de una reclamación extrajudicial debe considerarse como actos previos o preparatorios del proceso, tendentes a evitar su prosecución pero directamente conectados con él. Declara la sentencia citada, «debe tenerse en cuenta, por un lado, que las dudas que suscite el alcance de las coberturas han de interpretarse en sentido favorable al asegurado (artículo 1288 del Código Civil y artículos 1 y 3 de la Ley de Contrato de Seguro), y por otro, porque la interpretación contraria conduciría al absurdo de obligar a los Letrados de libre designación a promover los juicios correspondientes sin intentar acuerdos previos, pues de no ser así su asegurado no podría reembolsar los honorarios que satisfaga; aparte de que para la propia Compañía que cubre este riesgo de defensa jurídica resulta más favorable que así sea, pues siempre serán menores los honorarios que tendrá que satisfacer que si el proceso continúa por todas sus fases".

En el mismo sentido, se pronuncia la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Girona, sección 1ª, de 22 de febrero de 2006, recurso 641/2005 que declara que este seguro cubre no sólo los gastos de abogado en caso de juicio, sino también en caso de transacciones extrajudiciales.

Indica la sentencia referida de la Audiencia Provincial de Girona: «el letrado libremente designado por el asegurador no únicamente ha de ver abonadas por la compañía las minutas derivadas de un proceso judicial sino también las que lo han evitado («...recuperar el daño.... de

[104] Iturmendi Morales, Gonzalo. Artículo publicado en Revista de Responsabilidad Civil y Seguro: *"La mediación en conflictos de responsabilidad civil"*.

forma amistosa...») en la libre decisión del ejercicio de la profesión y que no puede estar condicionada parcialmente en su práctica por la voluntad de la aseguradora; sería el caso si ésta fuese la que tuviera que llevar a cabo las conversaciones extrajudiciales para tratar el litigio que afecta a su asegurado y cuando éstas fuesen inútiles autorizar la actuación profesional del letrado libremente designado por el asegurado. Esta interpretación es tan absurda como atentatoria contra la independencia en el ejercicio de la profesión de abogado que debe ser rechazada de manera categórica».

Esta segunda sentencia indica que «lo que quiere decir el articulo 76a) es que la compañía aseguradora de la defensa jurídica, o bien ha de prever en el contrato que el asegurado pueda designar los profesionales de su confianza o bien que, si lo desea el asegurado, la misma compañía le debe facilitar este asesoramiento, incluso en el ámbito extrajudicial. Pero esto no significa que si opta por la primera opción, ya no pueda ser defendido por el profesional designado en la esfera extrajudicial. Y es que llega al absurdo la interpretación de la compañía que incluso va en contra de sus propios intereses porque la resolución extrajudicial de un caso siempre resulta menos gravosa que la judicial".

En todo caso, para evitar problemas de posible interpretación de las pólizas, sería bueno que las Compañías incluyeran expresamente la mediación en sus pólizas. Se escucha en el mundillo de los abogados de seguros y en las conferencias que se están impartiendo sobre la ley del nuevo baremo de la circulación, la intención futura de las Compañías de seguros, de incluir en sus pólizas los gastos derivados de la mediación. Pero, tenderemos que esperar a que entre en vigor la ley en enero de 2016, para conocer si se animan a su inclusión, y el coste que dicha inclusión, puede suponer al asegurado.

En todo caso, ya existen algunas compañías, que están siendo pioneras en el impulso de la mediación en conflictos civiles y mercantiles, garantizando los gastos derivados de la mediación en sus pólizas.

En concreto, DAS internacional, es una Compañía de Protección Jurídica, que garantiza una cobertura completa de los riesgos jurídicos

que puedan surgir al asegurado, asumiendo los gastos de la mediación. Así, la compañía ha firmado acuerdos con Entidades de mediación, que serán las encargadas de designar a uno de sus mediadores. En todo caso, se trata de mediadores ajenos a la propia compañía que trabajan de manera completamente independiente e imparcial.

Según señala Asunción Alburquerque[105], en DAS han apostado por la medición, por sus ventajas en cuanto al ahorro de tiempo y dinero, además de la satisfacción que obtiene el cliente. Conciben este método alternativo, como la solución mas eficaz para compensar la cantidad de gastos que la compañía debe asumir, tras la despenalización de las faltas, el coste de acudir al forense o al médico valorador de daños personales, o el simple atestado policial. Y estamos de acuerdo en que, lo mas importante es que se de a conocer entre sus potenciales usuarios. El ciudadano debe conocer la mediación. DAS, ha suscrito acuerdos de colaboración con Colegios de Abogados, entendiendo que los abogados que habitualmente colaboran con las compañías aseguradoras, si reciben una formación sobre mediación, son los mas cualificados para desempeñar esta función, porque sus conocimientos pueden guiar mejor a las partes hacia el acuerdo, y porque están presentes en todo el territorio Nacional.

5.1.1.5 Baremo De Tráfico:

El Baremo de Accidentes de tráfico es un conjunto de tablas publicadas por el Ministerio de Hacienda en base a las cuales se calcula la indemnización que se puede cobrar del seguro en concepto de días de sanidad y secuelas derivadas de un accidente de tráfico. Estas tablas se iban actualizando periódicamente a través de publicaciones de dicho Ministerio, normalmente en base a los incrementos/decrementos del IPC, y de ahí que se hablara del baremo de tráfico 2015, 2014, 2013, etc.

---

105 Alburquerque, Asunción. Directora adjunta de la Asesoría jurídica de DAS. Artículo publicado el 8 de junio de 2014. Fecha de consulta, 4 de noviembre de 2015.

Fuente: http://www.communityofinsurance.es/productos-de-seguro/la-mediacion-en-conflictos-civiles-y-mercantiles-la-propuesta-de-das-a-los-mediadores-de-seguros

Dicha actualización tradicionalmente se venía publicando durante los meses de febrero o marzo del año en curso. El criterio de uso de uno u otro baremo era el siguiente: se utilizaba el correspondiente al año de estabilización de las lesiones. Esto es, si yo tenía un accidente de circulación en el año 2014 pero el alta médica la obtenía al año siguiente, se aplicaba para el cálculo de la indemnización el baremo de tráfico 2015.

Precisamente por eso se intentaba publicar las actualizaciones a la mayor brevedad posible, a fin de evitar que pese a obtener el alta de sanidad en un año determinado acabara cobrando una indemnización en base al baremo del año anterior.

Ahora, eso ha cambiado, con la publicación de la Ley de 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a personas en accidente de circulación (BOE Nº 228, de 23 de septiembre de 2015) que entra en vigor el 1 de enero de 2016.

Las principales novedades de la ley, son: que mejora el tratamiento resarcitorio de los perjudicados; tiene en cuenta las nuevas estructuras familiares; refuerza la reparación de los afectados que queden con discapacidades; racionaliza el método de cálculo del lucro cesante; reestructura el perjuicio personal básico en indemnizaciones por causa de muerte y clasifica a los perjudicados en cinco categorías autónomas.

Las normas y tablas que contiene, serán el punto de referencia esencial, para determinar las indemnizaciones por daños y perjuicios padecidos como consecuencia de un accidente de circulación. Así, dicha Ley, debe ser conocida por las partes en el proceso de mediación, pues el acuerdo al que se llegue, debe cumplir tal normativa. Así, es preciso mencionar cuáles son, las Reglas Generales del Nuevo Baremo, de manera esquemática[106]:

Ámbito, alcance y aplicación:

La Ley, valora todos los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación.

[106] Editorial Jurídica Sepín. Consulta realizada el 4 de noviembre de 2015.

Se realiza un tratamiento separado e individualizado de los distintos conceptos y partidas resarcitorias por los daños tanto extrapatrimoniales como patrimoniales.

Principios fundamentales:

-La reparación íntegra del daño : Tiene por finalidad asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos. Las indemnizaciones de este sistema tienen en cuenta cualesquiera circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de la víctima, incluidas las que afectan a la pérdida de ingresos y a la pérdida o disminución de la capacidad de obtener ganancias.

Rige no sólo las consecuencias patrimoniales del daño corporal sino también las morales o extrapatrimoniales e implica en este caso compensar, mediante cuantías socialmente suficientes y razonables que respeten la dignidad de las víctimas, todo perjuicio relevante de acuerdo con su intensidad.

- La Reparación vertebrada :El principio de vertebración requiere que se valoren por separado los daños patrimoniales y los no patrimoniales y, dentro de unos y otros, los diversos conceptos perjudiciales.

-La objetivación en la valoración del daño :Supone que se indemniza conforme a las reglas y límites establecidos en el sistema, por lo que no pueden fijarse indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los previstos en él. No obstante, los perjuicios relevantes, ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados conforme a las reglas y límites del sistema, se indemnizan como perjuicios excepcionales.

Necesidad de informe médico y deberes recíprocos de colaboración:

-La determinación y mediación de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico.

-El lesionado debe prestar la colaboración necesaria para que los servicios médicos designados por cuenta del eventual responsable lo

reconozcan y sigan el curso evolutivo de sus lesiones. El incumplimiento de este deber eximirá a la aseguradora del devengo de intereses moratorios. Es lo que se denomina coloquialmente "cuerpo por papel."

-Los servicios médicos proporcionarán tanto a la entidad aseguradora como al lesionado el informe médico definitivo.

-La oferta motivada debe adjuntar dicho informe, salvo que este se hubiera entregado con anterioridad.

Daños objeto de valoración:

-Muerte, las secuelas y las lesiones temporales :Tablas 1, 2 y 3

-Perjuicios personales básicos :Tablas 1.A, 2.A y 3.A

-Perjuicios personales particulares. Tablas 1.B, 2.B y3.B

-Perjuicios patrimoniales: Tablas 1.C, 2.C y 3.C

Sujetos perjudicados :

-La víctima del accidente

-Las categorías de perjudicados en caso de fallecimiento de la víctima.

-El miembro supérstite de una pareja de hecho o cónyuge viudo

-Los familiares de víctimas fallecidas o de los de grandes lesionados, tienen derecho a ser resarcidos por los gastos de tratamiento médico y psicológico con un máximo de 6 meses por las alteraciones psíquicas

Fecha de la determinación de las circunstancias:

-Para la determinación de los conceptos perjudiciales indemnizables: La fecha del accidente

-Para la edad de la víctima y de los perjudicados: La fecha del accidente

-Cómputo de edades: De fecha a fecha

Las edades previstas se alcanzan pasadas las o horas del día en que se cumplen los años correspondientes.

Las horquillas de edades comprenden desde que se alcanza la edad inicial hasta las cero horas del día en que se cumple la edad final.

La referencia a que alguien tenga más de un cierto número de años se entiende hecha a que haya alcanzado esa edad

Fecha de determinación de la cuantía:

Para determinar los importes del sistema de valoración:la fecha del accidente

Renta vitalicia:

-Bajo petición cabe la sustitución total o parcial de la indemnización por una renta vitalicia

-Se actualizará cada año de acuerdo con el porcentaje del índice de revalorización de las pensiones previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

-El juez puede acordar de oficio la renta vitalicia, al menos parcial, cuando se trate de menores o personas con capacidad modificada judicialmente

-La anual puede fraccionarse en períodos inferiores, dividiéndose en tal caso por meses o por el período temporal que corresponda.

Modificación de las indemnizaciones fijadas:

Solo puede revisarse la indemnización por la alteración sustancial de las circunstancias o por la aparición de daños sobrevenidos.

Fallecimiento del lesionado antes de fijarse la indemnización

-Indemnización por lesiones temporales: La indemnización que deben percibir los herederos se fijará de acuerdo con el tiempo transcurrido desde el accidente hasta la estabilización de sus lesiones, o en su caso, hasta su fallecimiento, si este es anterior.

-Indemnización por secuelas: En el caso de lesionados con secuelas que fallecen antes de fijarse la indemnización sus herederos perciben la suma de las cantidades que resultan de las reglas siguientes:

a) En concepto de daño inmediato, el 15% del perjuicio personal básico que corresponde al lesionado de acuerdo con las tablas 2 A.1 y 2.A.2

b) Las cantidades que correspondan al porcentaje restante del perjuicio personal básico

c) Las que con aplicación de las tablas 2.B y 2.C en lo relativo al lucro cesante correspondan en proporción al tiempo transcurrido desde la fecha del accidente hasta el fallecimiento, teniendo en cuenta la esperanza de vida del fallecido en la fecha del accidente, de acuerdo con la tabla de esperanzas de vida (TT2). A los efectos de este calculo se considera que la esperanza de vida de víctimas de más de 80 años es siempre de 8 años.

-Indemnización de gastos: La indemnización por gastos resarcibles comprende exclusivamente aquellos en los que se haya incurrido hasta la fecha del fallecimiento.

Compatibilidad de la indemnización a los herederos con la indemnización a los perjudicados por la muerte del lesionado :En el caso de que el fallecimiento del lesionado se haya producido por causa de las lesiones padecidas y antes de fijarse la indemnización, la indemnización que corresponda a sus herederos según lo previsto en los artículos anteriores es compatible con la que corresponda a los perjudicados por su muerte.

Se observa cómo, la nueva Ley, pretende reducir los conflictos en el ámbito de los accidentes de circulación, aclarando conceptos, determinando fechas, y afinando al máximo las cuantías de las indemnizaciones, mediante tablas muy precisas. Esto facilitará el proceso de mediación, pues se reduce considerablemente el ámbito de la interpretación. Las tablas que constan en la Ley, serán el referente esencial y necesario con el que contarán las partes para lograr el acuerdo.

5.1.2 Reclamación de Responsabilidad Civil ante un accidente de circulación: Panorama actual, y dónde encaja la Mediación:

Cuando ocurre un siniestro vial, hay dos maneras de reclamar legalmente, las lesiones ocasionadas: acudiendo a la vía penal o a la vía civil.

Podemos añadir una tercera forma, que es acudir a la jurisdicción contencioso-administrativo, que es la competente cuando se reclama la responsabilidad civil conjuntamente contra la Administración y la compañía de seguros. Pongamos el caso, que vamos conduciendo correctamente por una vía pública, y nuestro vehículo derrapa, chocando contra el badén, a causa de una mancha de aceite que había en la calzada, que no ha sido limpiada tras la realización de unas obras por el Ayuntamiento. Esa reclamación, podría realizarse contra la Administración, como responsable civil. Ahora bien, existe la posibilidad de ejercer la acción directa del artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro, contra la aseguradora de la Administración Pública, realizándose tal reclamación, en la vía jurisdiccional civil.

Tradicionalmente, se ha acudido a la vía penal, para reclamar los accidentes de circulación con lesiones . Antes de la reforma del Código Penal, ocasionar lesiones como consecuencia de un accidente de circulación, siempre que se tratara de imprudencia leve estaba tipificado como falta en el artículo 621.3 y 621.4. El procedimiento consistía en interponer una denuncia en el juzgado de guardia de la población donde tuvo lugar el siniestro en un plazo no superior a seis meses desde su

ocurrencia. El perjudicado, acudía al médico forense del juzgado, el cual determinaba los días de sanidad y secuelas, sin coste alguno. En base a lo determinado por el médico forense, conforme a los informes médicos presentados por el accidentado y tras una exploración del mismo, se efectuaba la reclamación al seguro, conforme al baremo de tráfico aplicado sobre dicho informe forense. En caso de no alcanzar un acuerdo sobre la cuantía de la reclamación o cualquier otro aspecto, se celebraba un juicio de faltas.

Así, el perjudicado, simplemente interponiendo una mera denuncia ante la jurisdicción penal con relación sucinta de los hechos, provocaba la iniciación del correspondiente procedimiento de juicio de faltas donde era citado por el médico forense, facilitado por el Juzgado , quien emitía un Informe de Sanidad sin coste alguno, y de conformidad con el mismo se hacía la correspondiente valoración económica de las lesiones, para proceder a reclamar la indemnización en el acto del juicio.

En el supuesto que se dictara una sentencia absolutoria o se pusiera fin al proceso penal por archivo o por renuncia de acción penal del perjudicado, el juez dictaba una resolución que se denominaba "auto de cuantía máxima", regulada en el art 13 de la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor[107], en la cual se

[107] Artículo 13 redactado por el apartado trece del artículo primero de la Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el R.D. Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2004, de 29 de octubre («B.O.E.» 12 julio). Antes de la modificación por Ley 35/2015, de 22 de septiembre, que entra en vigor el 1 de enero de 2016.

Así, *"Cuando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, se declare la rebeldía del acusado, o recayera sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad, si el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni la hubiera reservado para ejercitarla separadamente, antes de acordar el archivo de la causa, el juez o tribunal que hubiera conocido de ésta dictará auto, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado, amparados por dicho seguro de suscripción obligatoria y según la valoración que corresponda con arreglo al sistema de valoración del anexo de esta Ley. El auto referido se dictará a la vista de la oferta motivada o de la respuesta motivada del asegurador o del Consorcio de Compensación de Seguros, y contendrá la descripción del hecho, la indicación de las*

establecía la cantidad máxima a indemnizar en favor del perjudicado con cargo a la compañía o compañías aseguradoras intervinientes en el siniestro con el límite del aseguramiento obligatorio.

Dicho auto tiene la condición de título ejecutivo, y por tanto, no es necesario acudir a un juicio declarativo civil, sino directamente a un procedimiento de ejecución, salvo que la parte se reserve las acciones para exigir responsabilidad civil.

Por tanto, el perjudicado en accidente de circulación que hubiera padecido lesiones, estaba protegido, ya que únicamente no percibiría indemnización en el supuesto de que se den las causas de oposición previstas en la Ley para los Títulos Ejecutivos (caducidad, pago, transacción, etc.), y/o la existencia de: a)culpa exclusiva de la víctima (donde se exige que se dé la íntegra atribuibilidad de la causación del resultado lesivo a la propia víctima) ; b) concurrencia de culpas y c) fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo, que de conformidad con la interpretación jurisprudencial, se da en muy pocas ocasiones.

La otra opción para reclamar un accidente de tráfico, siempre que no se trate de un delito, es la vía civil, reclamando a través de un declarativo. Así, el lesionado acude a cualquiera de las clínicas concertadas, que tiene su compañía aseguradora, y una vez que el lesionado tiene el alta médica, es valorado por un perito médico, que suele ser un médico valorador de la Compañía, para afinar lesiones y secuelas. En base a su informe se intenta llegar a un acuerdo con la

---

personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de éstos.
En todo caso, antes de dictarse el auto, si en las actuaciones no consta oferta motivada o respuesta motivada según las prescripciones de esta Ley, el juez convocará a los perjudicados y posibles responsables y sus aseguradores, incluido, en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros, a una comparecencia en el plazo de cinco días, a fin de que pueda aportarse la oferta o la respuesta motivada, o hacerse las alegaciones que consideren convenientes.
Si en la comparecencia se produjera acuerdo entre las partes, el mismo será homologado por el juez con los efectos de una transacción judicial.
De no alcanzarse el acuerdo, se dictará auto de cuantía máxima en el plazo de tres días desde la terminación de la comparecencia y contra el mismo no podrá interponerse recurso alguno.

compañía contraria. Si éste no es factible, se interpone una demanda y se celebrará un juicio civil donde se escuchará al perito del lesionado y al de la aseguradora. Incluso, puede ser necesario, designar un perito judicial.

Acudir a la vía civil, hasta ahora, era la única opción junto con la vía penal. Pues si bien, el arbitraje y la conciliación, son métodos alternativos a la vía judicial, a los que acudir, por sus características y regulación, para que no han tenido mucho éxito en la práctica, en el ámbito de los accidentes de circulación.

Las características del proceso civil, son su coste económico, la necesidad de que intervengan diferentes profesionales (abogados, procuradores y perito médico), el pago de intereses, y de costas si se pierde el proceso, y la lentitud del procedimiento, que implica además, un desgaste psicológico, para el perjudicado, sobretodo. Además, ambas partes se someten a la decisión de un tercero, perdiendo el control del proceso.

Este era, el panorama que nos encontrábamos, antes de la reforma del Código Penal.

Con la despenalización de las faltas en el ámbito penal, tras la entrada en vigor el 1 de julio de 2015, de la reciente LO 1/2015, del 30 de marzo, que modifica el Código Penal, (BOE de 31 de marzo de 2015), los temas de tráfico que antes se conocían como faltas por imprudencia leve (621.3 y 4 CP), pasan directamente a la vía civil. Solo los delitos dolosos y por imprudencia grave y menos grave[108], serán llevados por la vía penal, como hasta ahora.

[108] Se modifica el articulo 152 del Código Penal, que queda redactado como sigue: "1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.

2º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

Esto quiere decir que los artículos que venían invocándose para reclamar en vía penal (homicidio imprudente y lesiones imprudentes) ha sido suprimidos, por lo que la vía penal queda cerrada para al menos un gran grupo de hechos ocurridos dentro de la circulación de vehículos que provoquen daños tanto físicos como materiales a las personas. Por ejemplo, casos de lesiones leves tales como cervicalgias. Ahora bien, para un reducido grupo de casos, el nuevo Código Penal sigue contemplando la posibilidad de que se reclamen por la vía penal. Por ejemplo, casos de imprudencias graves con graves consecuencias lesivas.

Ahora, el perjudicado en lugar de presentar una simple denuncia ante el Juzgado de Instrucción por el que obtiene un Informe Médico emitido por el médico forense sin coste alguno, y proceder a reclamar en

---

3º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.
Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.

Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.

2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150 será castigado con una pena de multa de tres meses a doce meses.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.

El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal."

acto del juicio la indemnización, tiene que ejercer la acción civil por responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del código Civil, interponiendo la correspondiente demanda ante la jurisdicción civil, con todas sus consecuencias, para obtener un resarcimiento de los daños y perjuicios padecidos. Las víctimas, de un accidente de circulación, tienen un año para reclamar en vía civil.

En todo caso, lo que se pretende con la reforma, es desahogar a los juzgados de lo penal, de los procedimientos de tráfico, cometidos por imprudencia leve, pero con un coste, como es, la saturación de los juzgados de primera Instancia, que ahora deben conocer de este tipo de asuntos, en su totalidad.

Es preciso mencionar la dinámica de las reclamaciones en accidentes de circulación, en vía civil, para entender el por qué, ahora mas que nunca, es necesario instaurar un método alternativo a la vía judicial, que resuelva los conflictos que se ocasionan como consecuencia de un accidente de circulación. Este método, sin duda, es la mediación, como luego explicaré.

Reclamar en vía civil significa que, si la reclamación excede de 2.000€, el perjudicado deberá estar asistido de Abogado y tener que estar representado por Procurador; Además, se debe contar con un Perito Médico (por la compañía o por el perjudicado) para que realice un Informe Pericial sobre el alcance de sus lesiones para poder hacer la valoración económica, y así, aportarlo en la demanda, especificando en el Suplico de la Demanda, la cuantía que se reclama.

Por otra parte, si la cuantía supera los 2.000€, se trata de un procedimiento, que tiene costas. Por tanto, si se dicta una sentencia desestimatoria de la demanda, se le impondrían las costas al demandante, es decir, al perjudicado, debiendo hacerse cargo de los aranceles del procurador y honorarios del letrado contrario, y en caso contrario, se condena en costas al demandado y a su Compañía.

La reclamación en vía civil, se inicia mediante Demanda, presentada en el Juzgado de Primera Instancia que por turno de reparto

corresponda de la jurisdicción a la que pertenezca la zona, en la que se produjo el accidente, y dirigida contra el conductor (a veces, contra el propietario) y contra la compañía de seguros del vehículo responsable del accidente, en virtud de la póliza de responsabilidad civil suscrita. Si el vehículo contrario carece de seguro, por la razón que sea, el responsable civil directo será el Consorcio de Compensación de Seguros, garante universal en el mundo de las aseguradoras y el tráfico. La Demanda es un escrito formal que debe contener la cantidad que se demanda, es decir, la tasación de los daños, ya sean materiales, personales o ambos. Los daños materiales se justifican mediante facturas y tasaciones técnicas de los objetos dañados en el accidente. Las lesiones, se prueban con informes médicos y peritos. También puede pedirse, el lucro cesante. Es aquella ganancia patrimonial que la víctima deja de percibir por encontrarse en situación de incapacidad, como por ejemplo, un taxista que por sus lesiones no puede trabajar, o por la paralización en el taller, de su vehículo, para ser reparado. Cada día que pasa supone una ganancia esperable que la víctima no va a recibir. Este concepto, pues, también es reclamable como daño material. Los daños personales son valorados por el Perito experto en valoración de daño personal o por el médico Forense.

El informe pericial contiene todos los conceptos relativos a la valoración de las lesiones de la víctima, a saber: días, secuelas y factores de corrección. Los días se dividen en días de hospital, días impeditivos y días no impeditivos. Los días de hospital son aquellos días en los que la víctima hace noche en un centro hospitalario. Los días impeditivos son los días que la víctima justifica que sus lesiones no le permiten realizar su vida habitual. Normalmente, para justificar estos días, se utilizan los partes de baja laboral o los partes de reposo de los médicos de atención primaria. Por días no impeditivos entendemos aquellos días en los que la víctima no justifica un impedimento para realizar su vida habitual pero sin embargo continúa en tratamiento por sus lesiones. Todo lo demás, son secuelas y factores de corrección. Por un lado, las secuelas son aquellas lesiones estables que quedan después de tratar de curar las lesiones sufridas en el accidente. Las secuelas pueden ser de toda clase, desde dolores residuales, algias, como perjuicio estético o lesiones psicológicas, como estrés postraumático. Por otro lado, los factores de corrección son aquellas circunstancias especiales de la víctima que tras el accidente ha visto su vida verdaderamente afectada por las lesiones sufridas en el accidente de circulación. Hablamos de circunstancias tales como incapacidades, necesidad de asistencia de terceras personas, adaptación del domicilio a las nuevas circunstancias personales, etc. Este informe, es fundamental en los procedimientos de tráfico.

Cada concepto descrito, tiene una equivalencia económica en lo que se conoce como "Baremo Legal de Tráfico". Por tanto, del informe pericial médico del Perito experto en valoración de daño personal o del Informe del médico forense, se extrae la cantidad a reclamar en concepto de daños personales.

Presentada la Demanda y admitida a trámite, el Juzgado abrirá un procedimiento civil en el que, en primer lugar, dará traslado a la compañía para que elabore la Contestación a la Demanda, escrito en el que quedará fijada su postura con respecto a la reclamación de cuantía que recibe. Debido a los plazos previstos en la ley, para realizar cada trámite del procedimiento, y sobre todo, a causa del colapso que sufren los juzgados, el procedimiento descrito, se demora meses y meses, hasta obtener una resolución. Por eso, durante todo el proceso, las partes intentarán llegar a un acuerdo, a través de sus abogados. En la práctica, si bien existe un elevado número de asuntos que terminan con acuerdo de las partes, éstos se alcanzan , el mismo día del juicio, justo antes de entrar en Sala. Esto significa, que el llegar a un acuerdo en materia de accidentes de tráfico, hoy por hoy, tiene un elevado coste económico y coste en cuanto al tiempo que transcurre hasta que se obtiene una solución, y sin hablar de la interposición de un recurso, que prolonga aun mas el procedimiento, que podrían haberse evitado, si se acude directamente a la mediación.

Si bien, la Ley de Mediación Civil y Mercantil, fue aprobada el 6 julio de 2012, ha sido, en este último año, cuando se ha empezado a hablar de manera seria, y no solo como simple hipótesis, de la mediación, aplicada a los conflictos en accidentes de circulación. Esto ha sido así, por la necesidad de encontrar una manera de solucionar dichos conflictos, sin acudir a la vía judicial, que ahora, con las modificaciones legales recientes, que afectan al sector, implica un mayor coste económico para las compañías, y una mayor demora en alcanzar la resolución jurídica, al tener que acudir a la vía civil.

En primer lugar, con la despenalización de las faltas de tráfico, tras la reforma del código Penal, ya mencionada, el panorama ha cambiado, y la vía civil es la única alternativa judicial. En segundo lugar, ha sido aprobada, la Ley 35/2015, de 22 de Septiembre, de reforma del sistema

para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (del "baremo") que entra en vigor el 1 de enero de 2016, que modifica el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en determinados aspectos, que son clave para el desarrollo de la mediación, ya que por una parte, se modifica su artículo 13, de tal manera que se cierra definitivamente la puerta de la vía penal en caso de imprudencia leve, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 13. Diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución.

"Cuando en un Proceso Penal, incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, recayera sentencia absolutoria, si el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni la hubiera reservado para ejercitarla separadamente, el juez o tribunal que hubiera conocido de la causa dictará auto, a instancia de parte, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado, amparados por dicho seguro de suscripción obligatoria y según la valoración que corresponda con arreglo al sistema de valoración del Anexo de esta Ley.

Se procederá de la misma forma en los casos de fallecimiento en accidente de circulación y se dictará auto que determine la cantidad máxima a reclamar por cada perjudicado, a solicitud de éste, cuando recaiga resolución que ponga fin, provisional o definitivamente, al proceso penal incoado, sin declaración de responsabilidad.

El auto referido se dictará a la vista de la oferta motivada o de la respuesta motivada del asegurador o del Consorcio de Compensación de Seguros, y contendrá la descripción del hecho, la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de éstos.

En todo caso, antes de dictarse el auto, si en las actuaciones no consta oferta motivada o respuesta motivada según las prescripciones de esta Ley, el juez convocará a los perjudicados y posibles responsables y sus aseguradores, incluido, en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros, a una comparecencia en el plazo de cinco días, a fin de que

pueda aportarse la oferta o la respuesta motivada, o hacerse las alegaciones que consideren convenientes.

Si en la comparecencia se produjera acuerdo entre las partes, el mismo será homologado por el juez con los efectos de una transacción judicial.

De no alcanzarse el acuerdo, se dictará auto de cuantía máxima en el plazo de tres días desde la terminación de la comparecencia y contra el mismo no podrá interponerse recurso alguno.

Por lo tanto, desaparece la posibilidad de emitir el auto de cuantía máxima cuando se produzca el archivo del procedimiento, que era la causa por la que se emitían el 99% de los autos de cuantía máxima, salvo que se trate de fallecimiento en accidente de circulación.

Como breve apunte, mencionar, que las diferentes leyes que han sido publicadas y la distinta fecha de su entrada en vigor, ha creado un pequeño caos, en los diferentes juzgados y confusión entre los profesionales dedicados al mundo de las reclamaciones por accidentes de circulación. Esto es así, porque en julio de 2015, se despenalizan las faltas, y por lo tanto, los juzgados de lo penal dejan de conocer las imprudencias leves en materia de tráfico. Ahora bien, el artículo 13 de la LRCSVM, sigue estando en vigor, hasta el 1 de enero de 2016, que se aplicará la modificación. Por lo tanto, los diferentes Juzgados de instrucción[109], se ha decantado por tres soluciones dispares:

-Archivar las denuncias por estar despenalizada la falta, pero convocar a las partes a la comparecencia prevista en el artículo 13, y citar al perjudicado para que sea visto por el médico forense.

-Archivar las denuncias por estar despenalizada la falta, convocando a las partes a la comparecencia prevista en el artículo 13, sin dar opción a acudir al médico forense.

- Archivar las denuncias por estar despenalizada la falta, sin convocar la comparecencia del artículo 13 ni sin dar opción a acudir al

[109] Información obtenida mediante un sondeo entre los diferentes jueces de Instrucción de Las Palmas de Gran Canaria.

médico forense.

Esta situación, aunque de pocos meses de duración, debería haber sido prevista por la ley.

Por otra parte, y centrándonos en la reforma que pronto entrará en vigor, se incluye con acierto, la mediación en el artículo 14, como alternativa para solucionar los conflictos. Se puede decir que, esta es la primera vez, que se palpa un apoyo real a la Mediación, en el ámbito de los conflictos en accidentes de circulación.

Ahora bien, incluir la mediación en la ley, es un primer paso, pero es necesario establecer un protocolo de actuación, para fijar los parámetros en los que debe realizarse la mediación y por qué tipo de profesionales. Aquí, juega un papel muy importante la difusión de la mediación en éste sector, que debe resultar atractiva para las compañías de seguros.

Analizada la vía judicial de resolución de conflictos, que era la única existente, hasta el momento, si las partes no llegaban a un acuerdo extrajudicial, es preciso analizar paso a paso, cómo debe actuar el perjudicado en un accidente de circulación, y cuándo puede recurrir a la mediación.

5.1.3 Protocolo de actuación ante un accidente de circulación:

Conforme a la normativa que recientemente se ha aprobado de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (Ley 35/2015, de 22 de Septiembre) que modifica el art 7 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, cuando se produce un accidente de circulación, el/los perjudicado/os, deberán actuar de la siguiente manera, a partir del 1 de enero de 2016:

1º.- Antes de interponer la demanda judicial, el perjudicado tiene la obligación de comunicar el siniestro al asegurador.

La novedad mas importante, es la obligatoriedad de acudir a un procedimiento extrajudicial por el perjudicado o sus herederos, comunicando el siniestro a la aseguradora, y solicitando una indemnización. Esto significa, que las partes, deben intentar llegar a un acuerdo, antes de acudir a la vía judicial. Ahora bien , ese mismo requisito, se les exige, para acudir a mediación.

Además, cuando en el accidente también está implicado el vehículo del perjudicado, y éste, tiene una póliza que le cubre la reclamación de daños, debe poner los hechos en conocimiento de la aseguradora del causante pero también, de su propia aseguradora. En la práctica, ésta es la que se encarga de llevar a cabo las gestiones con la Aseguradora del responsable.

El primer mecanismo que prevé la ley, para que las compañías lleguen a un acuerdo, es la posibilidad de adherirse a convenios entre compañías, que regulan determinadas situaciones, a fin de evitar la vía judicial. Así, el artículo 8[110] de la LRCSVM, tras la reforma por la Ley

[110] Artículo 8. Convenios de indemnización directa. Declaración amistosa de accidente. Convenios de asistencia sanitaria para lesionados de tráfico.

1. Para agilizar las indemnizaciones en el ámbito de los daños originados con ocasión del uso y circulación de vehículos de motor, la entidad aseguradora deberá adherirse a los convenios de indemnización directa entre entidades aseguradoras para la liquidación de siniestros de daños materiales.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el asegurador facilitará ejemplares de la denominada declaración amistosa de accidente que deberá utilizar el conductor para la declaración de los siniestros a su aseguradora.

3. Para agilizar la asistencia a los lesionados de tráfico, el asegurador podrá adherirse a los convenios sectoriales de asistencia sanitaria para lesionados de tráfico así como a convenios de indemnización directa de daños personales.

4. A estos efectos, dichos convenios deberán prever condiciones equivalentes y no discriminatorias para todas las entidades aseguradoras, sin que puedan imponerse restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquel objetivo.

20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (por su disposición final novena) que entra en vigor el 1 de julio de 2016, regula los convenios de indemnización directa suscritos entre entidades aseguradoras, tanto de daños materiales como personales. Así, se establece la obligación de la entidad aseguradora de adherirse a convenios de indemnización directa en relación a daños materiales[111], y a la posibilidad de adherirse a convenios sectoriales de asistencia sanitaria para los lesionados de tráfico[112], así como a convenios de indemnización directa de daños personales.

Por tanto, nos encontramos en primer lugar, con el carácter preceptivo de reclamar extrajudicialmente. Esta reclamación, es la primera toma de contacto entre las partes implicadas en un siniestro vial. Dicha reclamación, debe contener unos requisitos mínimos, datos del perjudicado, fecha del siniestro, circunstancias del siniestro, identificación del vehículo contrario, si es conocido, e identificación del conductor del vehículo contrario.

Además, la cuantificación de los daños personales y materiales. Para determinar tal cantidad, se debe aportar, la documentación que se considere oportuna, sin que sea obligatorio realizar informes periciales de parte. Tal documentación, puede ser:

-El informe médico de la primera asistencia sanitaria (no es necesaria su aportación si la aseguradora cuenta con ello, por estar adherida a Convenios de Asistencia Sanitaria del Sector Público (CAS).

-Los partes de baja, confirmación y alta

-Informe de tasación de daños materiales emitido por perito.

---

111 Podemos citar el Acuerdo Suplementario Del Convenio De Indemnización Directa Español (A.S.C.I.D.E.) y el Convenio Entre Entidades Aseguradoras De Automóviles Para La Indemnización Directa De Daños Materiales A Vehículos (C.I.D.E.). Fuente: www.unespa.es

112 Convenios de Asistencia Sanitaria del Sector Público (CAS). Fuente: www.unespa.es

-El atestado o informe de la policía de tráfico, que recojan las circunstancias del accidente, que será facilitado a las partes.

-El valor del mercado del vehículo

-Factura de su reparación

-Informe de tasación de daños materiales emitido por perito.

La reclamación, interrumpe el plazo de prescripción, en aras de lograr el acuerdo, desde el momento de su presentación hasta que se notifique de forma fehaciente la oferta o respuesta motivada.

2º.- La aseguradora, debe presentar una oferta motivada de indemnización o dar una respuesta motivada, en caso contrario.[113]

[113] ART. 7.2. En el plazo de tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado, tanto si se trata de daños personales como en los bienes, el asegurador deberá presentar una oferta motivada de indemnización si entendiera acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño, que cumpla los requisitos del apartado 3 de este artículo. En caso contrario, o si la reclamación hubiera sido rechazada, dará una respuesta motivada que cumpla los requisitos del apartado 4 de este artículo.

A estos efectos, el asegurador, a su costa, podrá solicitar previamente los informes periciales privados que considere pertinentes, que deberá efectuar por servicios propios o concertados, si considera que la documentación aportada por el lesionado es insuficiente para la cuantificación del daño.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción administrativa grave o leve.

Trascurrido el plazo de tres meses sin que se haya presentado una oferta motivada de indemnización por una causa no justificada o que le fuera imputable al asegurador, se devengarán intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley. Estos mismos intereses de demora se devengarán en el caso de que, habiendo sido aceptada la oferta por el perjudicado, ésta no sea satisfecha en el plazo de cinco días, o no se consigne para pago la cantidad ofrecida.

El asegurador deberá observar desde el momento en que conozca, por cualquier medio, la existencia del siniestro, una conducta diligente en la cuantificación del daño y la liquidación de la indemnización.

Lo dispuesto en el presente apartado será de aplicación para los accidentes que puedan indemnizarse por el sistema de las oficinas nacionales de seguro de

La aseguradora de la compañía contraria, es la que, ahora, da el siguiente paso, presentando una oferta motivada, tanto si hay daños personales como materiales, en el plazo de tres meses, si entiende que hay responsabilidad civil y están acreditados los daños. En caso contrario, debe motivar su respuesta. También el asegurador, puede fundamentar su oferta, solicitando un informe pericial médico, cuyos gastos debe sufragar. Para ello, acudirá al perito de la Compañía o con los que haya concierto.

Se exige, diligencia a la hora de actuar, por parte del asegurador. Y si no presenta la oferta motivada, sin excusa para ello, o presentada, no la satisface en 5 días, se devengarán intereses de demora.

El lesionado debe prestar su colaboración, para que los servicios médicos de la aseguradora, le reconozcan y hagan un seguimiento de sus lesiones. El incumplimiento de este deber, exime a la Compañía Aseguradora del devengo de intereses moratorios. A cambio, los servicios médicos, proporcionarán a la aseguradora y al lesionado, el informe médico definitivo, que debe incluirse obligatoriamente en la oferta motivada, o entregarse con anterioridad. Esto se conoce como: "cuerpo por papel."

Pero, además, la oferta motivada, debe contener unos requisitos mínimos [114] para que sea válida, haciendo mención de los daños

automóviles, en cuyo caso toda referencia al asegurador se entenderá hecha a la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (Ofesauto) y a las entidades corresponsales autorizadas para representar a entidades aseguradoras extranjeras.

[114] 7.3. Para que sea válida a los efectos de esta Ley, la oferta motivada deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Contendrá una propuesta de indemnización por los daños en las personas y en los bienes que pudieran haberse derivado del siniestro. En caso de que concurran daños a las personas y en los bienes figurará de forma separada la valoración y la indemnización ofertada para unos y otros.

b) Los daños y perjuicios causados a las personas se calcularán según los criterios e importes que se recogen en el Título IV y el Anexo de esta Ley.

personales y materiales de forma separada y la cuantía de la indemnización justificada, y añadiendo cuanta información sea necesaria, para validar su oferta.

Si el perjudicado rechaza la oferta motivada, la compañía pude iniciar un procedimiento judicial, para consignar las cantidades que considere justas[115].

Por lo tanto, en esta fase del proceso, nos encontramos con que la aseguradora, ya ha recabado toda la información sobre el asunto, y lanza su oferta.

Pero puede suceder, que el asegurador no realice la oferta motivada, respondiendo motivadamente[116], el por qué no se realiza. Los

---

c) Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga para la valoración de los daños, incluyendo el informe médico definitivo, e identificará aquéllos en que se ha basado para cuantificar de forma precisa la indemnización ofertada, de manera que el perjudicado tenga los elementos de juicio necesarios para decidir su aceptación o rechazo.

d) Se hará constar que el pago del importe que se ofrece no se condiciona a la renuncia por el perjudicado del ejercicio de futuras acciones en el caso de que la indemnización percibida fuera inferior a la que en derecho pueda corresponderle.

e) Podrá consignarse para pago la cantidad ofrecida. La consignación podrá hacerse en dinero efectivo, mediante un aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del órgano jurisdiccional correspondiente, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada.

115 Expediente de Jurisdicción Voluntaria sobre Consignación Judicial, ante el Juzgado de Primera Instancia. Conforme al artículo 98.3 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, no será preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

116 7.4. En el supuesto de que el asegurador no realice una oferta motivada de indemnización, deberá dar una respuesta motivada ajustada a los siguientes requisitos:

a) Dará contestación suficiente a la reclamación formulada, con indicación del motivo que impide efectuar la oferta de indemnización, bien sea porque no esté determinada la responsabilidad, bien porque no se haya podido cuantificar el daño o

motivos pueden ser:

-Que no está determinada la responsabilidad

-Que no se ha podido cuantificar el daño

-Que el vehículo asegurado en la entidad reclamada no ha intervenido en el accidente

-Que no está determinada la relación de causalidad

-Que existe culpa exclusiva de la víctima

-Que existe fuerza mayor extraña a la conducción…etc

Es preciso recordar, que si bien ha habido un primer intento de acercamiento entre las partes, el procedimiento se ha gestionado por los respectivos tramitadores de las compañías (o por el abogado particular del perjudicado y la aseguradora) sin que haya habido un contacto directo entre las partes. Las partes no se conocen por el momento, y la

---

bien porque existe alguna otra causa que justifique el rechazo de la reclamación, que deberá ser especificada.

Cuando dicho motivo sea la dilatación en el tiempo del proceso de curación del perjudicado y no fuera posible determinar el alcance total de las secuelas padecidas a causa del accidente o porque, por cualquier motivo, no se pudiera cuantificar plenamente el daño, la respuesta motivada deberá incluir:

1.º La referencia a los pagos a cuenta o pagos parciales anticipados a cuenta de la indemnización resultante final, atendiendo a la naturaleza y entidad de los daños.

2.º El compromiso del asegurador de presentar oferta motivada de indemnización tan pronto como se hayan cuantificado los daños y, hasta ese momento, de informar motivadamente de la situación del siniestro cada dos meses desde el envío de la respuesta.

b) Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga, incluyendo el informe médico definitivo, que acrediten las razones de la entidad aseguradora para no dar una oferta motivada.

c) Incluirá una mención a que no requiere aceptación o rechazo expreso por el perjudicado, ni afecta al ejercicio de cualesquiera acciones que puedan corresponderle para hacer valer sus derechos.

negociación se ha realizado por escrito.

3º.- El perjudicado está disconforme con la oferta motivada

Si el perjudicado estuviera de acuerdo con la oferta motivada, las partes han llegado a un acuerdo y solo falta el pago. Pero, en caso de disconformidad[117], podrán pedir informes periciales complementarios al Instituto de Medicina Legal o a otro médico.

Si se solicita al Instituto de Medicina Legal, siempre será costeado por la aseguradora. Tanto si hay acuerdo entre las partes como si se solicita por el perjudicado.

Si se acude a otro médico, lo pagará la aseguradora, siempre que haya acuerdo entre las partes para acudir al mismo. El perjudicado, también puede acudir a un médico valorador de daños personales, sin acuerdo con la aseguradora, pero deberá sufragar sus gastos.

---

[117] 7.5. En caso de disconformidad del perjudicado con la oferta motivada, las partes, de común acuerdo y a costa del asegurador, podrán pedir informes periciales complementarios, incluso al Instituto de Medicina Legal siempre que no hubiese intervenido previamente.

Esta misma solicitud al Instituto de Medicina Legal podrá realizarse por el lesionado aunque no tenga el acuerdo de la aseguradora, y con cargo a la misma. El Instituto de Medicina Legal que deba realizar el informe solicitará a la aseguradora que aporte los medios de prueba de los que disponga, entregando copia del informe pericial que emita a las partes.

Asimismo, el perjudicado también podrá solicitar informes periciales complementarios, sin necesidad de acuerdo del asegurador, siendo los mismos, en este caso, a su costa.

Esta solicitud de intervención pericial complementaria obligará al asegurador a efectuar una nueva oferta motivada en el plazo de un mes desde la entrega del informe pericial complementario, continuando interrumpido el plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones judiciales. En todo caso, se reanudará desde que el perjudicado conociese el rechazo de solicitud por parte del asegurador de recabar nuevos informes.

Por lo tanto, vemos que la opción de acudir al médico forense, sigue estando contemplada en la Ley. Antes de la despenalización de las faltas de tráfico, se acudía a la vía penal, y el médico forense reconocía al perjudicado, sin coste para las partes. Ahora, en vía civil, también podrá hacerlo, pero los gastos debe abonarlos la aseguradora.

El hecho de introducir la opción de acudir al médico forense, como fase previa a un procedimiento civil, que es un proceso privado, ha recibido duras críticas por parte de los peritos valoradores de daños personales, por cuanto consideran que implica una invasión del sector público en la medicina privada[118].

Veremos qué ocurre cuando la ley 35/2015, de Reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, entre en vigor y las partes quieran solicitar un informe pericial complementario, si acuden al médico forense o a un perito valorador de daños personales. Al fin y al cabo, será el coste económico, el que lleve a las partes a decidirse por una u otra opción.

En todo caso, la opción de acudir a un perito valorador de daños, exige el acuerdo entre las partes. La aseguradora debe querer, puesto que es la que debe pagar. Sin embargo, el perjudicado puede acudir al médico forense para obtener un informe complementario, aún sin acuerdo con la aseguradora y a su costa. Todo apunta, a que será el médico forense el que reconozca al perjudicado y dicta tal informe complementario. Además, el coste del mismo, al tratarse de un funcionario público, estará tasado y no será tal elevado como acudir a una valoración privada.

Recabados los informes complementarios, la aseguradora lanza una nueva oferta motivada en el plazo de un mes desde la entrega del informe pericial complementario, continuando interrumpido el plazo de prescripción.

También puede ocurrir, que las partes no estén de acuerdo en recabar nuevos informes.

118 www.peticionpublica.es/pview.aspx?pi=ES72959

El proceso de solicitud, emisión, plazo y remisión de entrega del informe emitido por el Instituto de Medicina Legal correspondiente, se podrá regular reglamentariamente. La Ley, anuncia pues, un reglamento que deberá realizarse en un futuro, para regular determinados aspectos relativos al informe del médico forense, y también de su formación profesional para realizar tales informes.[119]

Por otra parte, la Ley[120], se remite a los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que regulan las medidas cautelares de aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias y las pensiones para atender a la víctima y sus familiares. Esto último, hace alusión a la necesidad de determinar una cuantía, que debe ser satisfecha por la aseguradora, periódicamente, para proteger al perjudicado y su familia. Un ejemplo de ello, sería el padre de familia que sufre un accidente de circulación que le impide trabajar, siendo el que sustenta a su familia.

Si perdura la disconformidad, no queda otra que pasar al siguiente punto, que es, acudir a la mediación o a la vía jurisdiccional civil

4º.- La mediación o la vía judicial

El perjudicado puede acudir a la mediación para intentar solucionar la controversia, u optar por la vía civil.[121]

---

119 7.6. Reglamentariamente podrá precisarse el contenido de la oferta motivada y de la respuesta motivada, así como las cuestiones relativas al procedimiento de solicitud, emisión, plazo y remisión de entrega del informe emitido por el Instituto de Medicina Legal correspondiente. Igualmente, dicha normativa garantizará la especialización de los Médicos Forenses en la valoración del daño corporal a través de las actividades formativas pertinentes.

120 7.7. En todo caso, el asegurador deberá afianzar las responsabilidades civiles y abonar las pensiones que por la autoridad judicial fueren exigidas a los presuntos responsables asegurados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 764 y 765 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las pensiones provisionales se calcularán de conformidad con los límites establecidos en el Anexo de esta Ley.

121 7.8. Una vez presentada la oferta o la respuesta motivada, en caso de disconformidad y a salvo del derecho previsto en el apartado 5 de este precepto, o transcurrido el plazo para su emisión, el perjudicado podrá bien acudir al procedimiento de mediación previsto en el artículo 14 para intentar solucionar la controversia, o bien acudir a la vía jurisdiccional oportuna para la reclamación de los

En todo caso, manifestar que el perjudicado puede plantear la mediación:

1. Cuando la aseguradora presente la primera oferta motivada, sin solicitar el informe pericial complementario.
2. Cuando se tenga un informe pericial complementario, que puede ser del Instituto de Medicina Legal
3. Cuando la aseguradora presente la segunda oferta motivada.
4. Cuando la aseguradora presente la respuesta motivada
5. Cuando transcurra el plazo para emitir la oferta motivada.

La ley, también obliga para demandar, la reclamación previa a la aseguradora y la oferta o respuesta motivada de la misma.

El proceso de mediación y su regulación en la LRCSVM, será objeto de estudio en un epígrafe aparte.

Para terminar, es preciso mencionar, que la Audiencia Provincial de Alicante, ha elaborado un protocolo pionero en España, con aseguradoras, abogados, procuradores y médicos, para mediar en los conflictos de accidentes de tráfico a partir del 1 de julio de 2016, y así lo ha anunciado su Presidente, Vicente Magro. De hecho, el presidente de la Audiencia, ya está interviniendo en diferentes curso de especialización de medición en accidentes de tráfico, explicando como debe aplicarse la mediación en este terreno.

---

daños y perjuicios correspondientes.

No se admitirán a trámite, de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las demandas en las que no se acompañen los documentos que acrediten la presentación de la reclamación al asegurador y la oferta o respuesta motivada, si se hubiera emitido por el asegurador'.

5.1.4 Origen y panorama actual de las reclamaciones en los accidentes de circulación

Todo conflicto, implica una divergencia de intereses entre las partes, que enfrenta a las personas, y que es la causa por la que, se intenta llegar a una solución.

Parafraseando a Lin Yutang[122], "Los conflictos existen siempre; no tratéis de evitarlos sino de entenderlos." Comprender qué mueve a las partes, puede ser el principio del fin del conflicto.

La pregunta es, por qué se ocasiona un conflicto entre las partes, cuando sucede un accidente de circulación.

Como consecuencia de un accidente de tráfico, pueden resultar perjudicadas, una o varias personas, con daños personales y/o materiales. El perjudicado o perjudicados, tienen derecho a reclamar una cantidad como indemnización por los daños ocasionados, al responsable de los mismos. Por tanto, el objeto de la controversia, versa sobre la reclamación de una indemnización económica, que nace en base a la responsabilidad extracontractual, regulada en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, dicho en términos generales.

Cuando hablamos de mediación en el ámbito de los accidentes de circulación, lo que se pretende es, aplicar ésta forma alternativa de solucionar conflictos, sin acudir a la vía judicial, a los problemas que se derivan, de un accidente de tráfico. Y por tanto, podemos definirla como, método alternativo y estructurado, de resolver esos conflictos, que surgen en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, y como consecuencia de un accidente de circulación, en el que, las partes, voluntariamente, intentan llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas, con la intervención de un mediador.

Lo que une a las partes, no es un contrato, sino el derecho reconocido por ley, al perjudicado, para exigir una indemnización. El Código Civil (art.1902) manifiesta que, quien produce daños a otro, debe

[122] Yutang, Lin. Escritor chino (1895-1976)

reparar el daño ocasionado. Y el detonante de dicha responsabilidad, en la materia objeto de este estudio, es un siniestro vial.

5.1.4.1 Origen: Accidentes de circulación y su alta incidencia

El accidente de circulación, es un suceso no deseado, que ocurre fortuitamente, como consecuencia de la conducción de vehículos en la vía pública, y que ocasiona unos daños personales y/o materiales, que deben ser indemnizados.

Se ha intentado dar una definición genérica por los diferentes autores, resultando complicado, recoger todas las características comunes que lo definen.

Podemos destacar, la definición dada por J.S. Baker y López Muñiz Goñi. M. entre otros, de accidente de tráfico como «*un suceso eventual, producido con ocasión del tráfico, en el que interviene alguna unidad de circulación y como resultado del cual se produce muerte o lesiones en las personas o daños en las cosas*.[123]

Otros autores, sin embargo, entienden que los accidentes de circulación no son "impredecibles" sino que siguen una serie de parámetros que deben tenerse en cuenta. Así, Montoro L. y Toledo, F.,

---

123 Baker,J.S. y FRICKR., L.B. "*Traffic accidents investigation manual"*. Northwestern: 1986. Ed. Northwestern University traffic Institute. Traducido en Castellano por la Dirección General de Tráfico D.G.T en 1970.

López Muñiz Goñi. M.:*"Accidentes de tráfico, problemática e investigación"* Revista de Derecho Judicial, D.L. Madrid 1971.

dicen que, "el accidente globalmente es siempre una consecuencia de algún fallo evitable y hasta cierto punto predecible del sistema".[124]

En este contexto, Checa y Ceamanos, definen el accidente de circulación como (p. 12): "el resultado de una conjunción o concurrencia desfavorable de múltiples factores (la vía y su entorno, vehículo, conductor y usuarios, condiciones meteorológicas o ambientales) en un momento y lugar determinados.[125]

Con la finalidad de unificar criterios, se ha definido "accidentes de circulación", por diferentes disposiciones normativas, que determinan, qué supuestos se consideran accidente circulación, y cuales quedan fuera de tal concepto.

Así, debemos mencionar, la definición dad por la Orden Ministerial 18 de febrero de 1993, que dice: "es accidente de circulación *el producido o que tenga su origen en una de las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, siempre que resulte del mismo, una o varias personas muertas o heridas o sólo daños materiales y esté implicado, al menos, un vehículo en movimiento*».[126]

Ahora bien, en el ámbito de la Responsabilidad Civil, y para los efectos que aquí interesan, es preciso mencionar, el artículo 3 del Reglamento de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, texto aprobado por Real Decreto 7/2001 de enero,

---

124 Montoro L. y Toledo, F. (1997): *"El accidente, prevención y estrategias de intervención"*, en F. Toledo (dir.): "*El factor humano en la conducción de trenes: Manual de conducción segura"*, pp. 31-54. Valencia: Línea Editorial INTRAS.

125 Checa y Ceamanos (1997) en su *"Diccionario de Términos de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial"* (pág 12)

126 Orden Ministerial de 18 de febrero de 1993 por la que se modifica la estadística de accidentes de circulación (BOE 24/02/1993), que deroga a orden de presidencia de Gobierno de 13 de marzo de 1981.

que define, accidente o hecho de la circulación «*el derivado del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor, tanto por garajes y aparcamientos como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común».*[127]

También es definido por el artículo 100 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, de la siguiente manera: "*la lesión corporal que deriva de una causa violenta súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte."*

Las características que definen todo accidente de circulación : son en primer lugar, "el lugar donde ocurre el accidente" (Que se produzca o tenga lugar en vía y terrenos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos y, en los que sin tener tal aptitud, sean de uso común, y en los privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada

---

127 Artículo 3. Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

1. A los efectos de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor y del seguro de suscripción obligatoria regulado en este Reglamento, se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

2. No se entenderán hechos de la circulación los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas, sin perjuicio de la obligación de suscripción del seguro especial previsto en el apartado 2 del artículo 16.

Tampoco se considerarán hechos de la circulación los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello, sin perjuicio de la aplicación del apartado 1 en caso de circulación por las vías o terrenos mencionados en dicho apartado.

3. Tampoco tendrá la consideración de hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes. En todo caso, será hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de delito contra la seguridad del tráfico, incluido el supuesto previsto en el artículo 383 de dicho Código Penal.

de usuarios.), en segundo lugar, la realización mediante "un vehículo a motor" (en movimiento) y por último, que, como consecuencia del accidente, una o varias personas resulten muertas o heridas o se produzcan daños materiales."

Tanto el "accidente" o "hecho de la circulación", como el "vehículo a motor" son elementos esenciales para la aplicación de la normativa sobre responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor. [128]Que sea o no considerado como accidente de circulación un hecho determinado trae consigo distintas consecuencias jurídicas que determinan si debe aplicarse o no, la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y la reciente Ley 35/2015, de 22 de octubre por la que se aprueba el Baremo de indemnizaciones por accidentes de circulación.

Una de las razones, para fomentar la mediación, en los accidentes de circulación, es su alta incidencia. Según el Informe presentado por la Dirección General de Tráfico, de " Las Principales cifras de la siniestralidad 2014"[129] en nuestro país, se registraron 91.570 accidentes con víctimas, en los que fallecieron 1.688 personas, 8 más que en 2013; 9.574 fueron resultaron heridos y necesitaron de ingreso en un centro hospitalario (512 menos) y 117.058 resultaron heridos leves.[130]

---

128 De Dios De Dios, Miguel Ángel. "*Algunas cuestiones sobre Responsabilidad Civil automovilística: El concepto de "accidente o hecho de la circulación" y de "vehículo a motor" como principales presupuestos del sistema."* . Enero 2012.

Fuente:(http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/PUBLICACIONES/REVISTA%20DIGITAL%20FACULTAD%20DE%20DERECHO/NUMEROS%20PUBLICADOS/NUMERO%20III/09_DEDIOSDEDIOS.PDF))

129 Fuente: Dirección General de Tráfico: "Las Principales cifras de la siniestralidad 2014". 6 de julio de 2015

Fuente:(http://revista.dgt.es/Galerias/noticia/2015/07JULIO/PRESENTACION-PRINCIPALES-CIFRAS-SINIESTRALIDAD-VIAL-2014.pdf)

130 Las cifras obtenidas, se basan en datos policiales , datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística para determinar los fallecidos a 30 días, y los

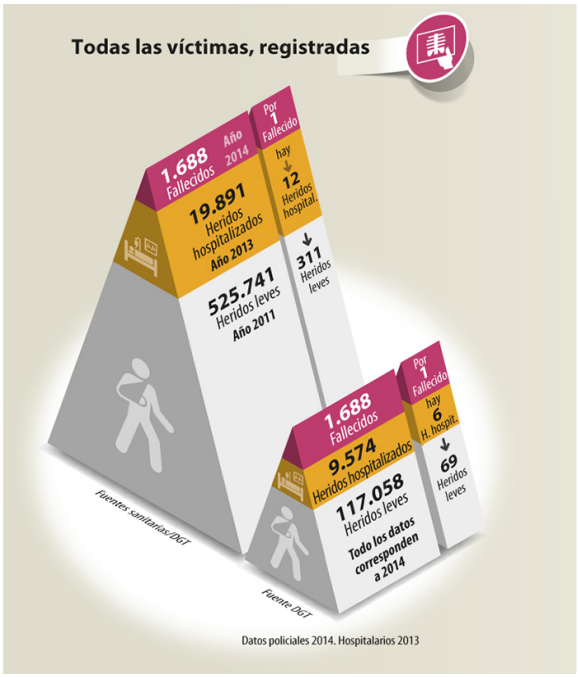

Fuente: DGT (Dirección General de tráfico)

Si bien, cada año se intenta avanzar para lograr el objetivo de cero lesionados y cero fallecidos, desde la Dirección General de Tráfico, como explica en dicho informe su directora, María Seguí, siendo lo deseable por todos, lo cierto es que hoy por hoy, las cifras de lesionados y fallecidos, es lo suficientemente alta, como para colapsar los juzgados, en caso de su reclamación, vía judicial.

Recientemente, se publicaba en el diario "El País"[131], un artículo, que explicaba cómo, al drama humano de la siniestralidad vial en España, se suma el coste social y económico. Los accidentes de tráfico le costaron a España, cerca de 9.640 millones de euros en 2013, según un informe publicado por la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico)[132], titulado "Seguridad Vial 2015". La mayor partida del

aportados por el Ministerio de Sanidad y Servicios Sociales e Igualdad con información sobre el número de víctimas que han requerido un ingreso hospitalario, así como la relativa a las lesiones de las víctimas.

131 Jiménez Gálvez, J. "*Los accidentes de tráfico le cuestan a España 9.600 millones de euros"*. 19 de octubre de 2015.

132 La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es un organismo de cooperación internacional, compuesto por 34 estados, cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales.

gasto, señala, se dedicó a los hospitalizados, casi 4.190 millones de euros. A los heridos, 3.140 euros, y 2310 millones para las víctimas mortales. Estas cifras, sirven de referencia para hacernos una idea de la cantidad de reclamaciones que se producen, por accidente de circulación.

Accidentes de circulación, han existido, existen y existirán siempre, en mayor o menor medida. Mientras se utilicen los coches, habrá accidentes. Y puesto que conducir, se considera un riesgo para los demás, existe un seguro obligatorio, que cubre tal riesgo.

El seguro, en el sector automovilístico, goza de buena salud, es solvente, y parece, que la crisis económica de la que poco a poco vamos saliendo, a penas le haya afectado. Así se expresa, en el Informe del" Mercado español de seguros 2014", que publica la Fundación Mapfre en 2015.[133]

Dicho Informe, revela que el volumen de primas emitidas en el seguro de Automóviles en el año 2014 fue de 9.882 millones de euros. Destaca que los resultados se han mantenido estables hasta el año 2009, donde se reflejan los efectos colaterales de la crisis económica, pues los clientes, se inclinan por coberturas y productos mas económicos. Sin que el descenso de primas sea relevante.

Asegura, que el seguro de automóviles continúa siendo el producto del ramo No Vida mas importante, con un 32,2% del total de las primas No Vida, y un 17,8 % del total de primas del mercado asegurador.

La mejoría de la economía global, que estamos experimentando, tiene una influencia importante, en el sector del automóvil. La recuperación económica, implica una mayor venta de vehículos y un mayor uso de los mismos, que repercute directamente, en un mayor

---

[133] Fuente: Fundación Mapfre :"*El mercado español de seguros 2014".* (Pág. 35-38)

Fuente:https://www.fundacionmapfre.org/documentacion/publico/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1084351

número de accidentes. Así, dice el Informe, que por primera vez desde el año 2007, se haya producido un incremento del 0,4% en el número de victimas mortales, hasta los 1.688 fallecidos. También se ha producido un incremento del 1,6% en los desplazamientos de largo recorrido, después de caídas continuadas desde 2009. A lo anterior hay que sumar el envejecimiento del parque automovilístico, en el que más de la mitad de los turismos que circulan por carretera tienen una antigüedad en torno a los once años.

Según los datos de ICEA ((Investigación Cooperativa entre Entidades Aseguradoras y Fondos de Pensiones)[134], durante el primer trimestre de 2015, se ha registrado un volumen de primas de 2.597 millones de euros lo que representa un crecimiento del 0,42% respecto al mismo periodo del año anterior.

Según una reciente publicación de UNESPA[135], "el seguro del automóvil gana impulso y aumenta su facturación un 1,20%"

134 ICEA (Investigación Cooperativa entre Entidades Aseguradoras y Fondos de Pensiones), fue fundada el 1 de febrero de 1963, siendo la primera Asociación de Entidades de Seguros que se constituye en España. ICEA tiene encomendada la función de Servicio de Estudios del Sector Asegurador Español, siendo el organismo encargado de realizar y publicar todas las estadísticas sectoriales.

Asimismo, realiza trabajos de Investigación sobres temas relacionados con la práctica aseguradora, con el objetivo de analizar tendencias y comportamientos de mercado; además de proporcionar servicios de Formación y Asesoría sobre materias que afectan a la actividad aseguradora. (www.icea.es)

135 UNESPA: Asociación Empresarial del Seguro

Fuente: (http://www.unespa.es/adjuntos/fichero_4077_20151020.pdf)

Primas no vida | Volumen y crecimiento			
Ramos No Vida	Volumen estimado de primas		(%) Crecimiento
	Enero a septiembre 2014	Enero a septiembre 2015	
Automóviles	7.436	7.525	1,20
Salud	5.384	5.562	3,31
Multirriesgos	4.861	4.929	1,39
Resto no vida	5.383	5.620	4,40
Total ramos no vida	23.063	23.636	2,48

Fuente: UNESPA

La conclusión del examen de los datos mencionados en el informe, pone en evidencia, que las reclamaciones que se van a efectuar en el ámbito de los accidentes de circulación, van a seguir produciéndose, e incluso van a aumentar, al existir mas vehículos y mayor uso de los que ya existen. Sin que, ayude el hecho, de que hay un número importante de vehículos que circulan, que tienen mas de diez años. Se trata de un ámbito que mueve a muchas personas, y mucho dinero, lo que implica una gran litigiosidad. Por lo tanto, la búsqueda de métodos alternativos para tramitar las reclamaciones en este sector, se hacen necesarios, ahora mas que nunca. Aplicar la mediación, a los accidentes de circulación, puede ser una oportunidad de oro, para demostrar la eficacia de la misma, resolviendo una gran cantidad de situaciones que se darán en el futuro.

5.1.4.2 Panorama actual: Elevado número de Reclamaciones de Responsabilidad Civil :

Es una realidad, que hay un elevado número de asuntos que versan sobre reclamaciones de Responsabilidad Civil, en el ámbito de los accidentes de circulación, que se tramitan en los juzgados, ocasionando un gran colapso.

El exceso de litigiosidad ante los tribunales, en el Sector asegurador, fue objeto de estudio por la catedrática Mercedes Ayuso[136] a partir de la información obtenida en el Juzgado de Primera Instancia nº 52 de Barcelona, durante el año 2011.

En dicho Estudio, se obtienen interesantes conclusiones.

- ¼ del trabajo en los juzgados civiles, lo produce el sector asegurador

- el 76% de los asuntos con componente aseguradora corresponden al área de Responsabilidad Civil (RC), de tráfico (cerca del 40%), daños eléctricos (16,67%) y daños por agua (21,30 %).

- Motivo de la controversia: En la mayoría de los procedimientos, el motivo de la controversia, no es único sino que influyen varios motivos al mismo tiempo (en un 43%)

  En los casos donde solo hay un motivo de controversia, el importe del daño, es el mas frecuente.

---

136 Ayuso, Mercedes. Catedrática de Métodos Cuantitativos para la economía. Universidad de Barcelona. Estudio sobre "*Por qué las aseguradoras deben resolver sus conflictos a través de mecanismos alternativos". 14 de noviembre de 2013. (http://www.das.es/análisis-estad%C3%ADstico_mercedes-ayuso_57816.pdf)*

El proyecto de investigación, se realiza por la Universidad de Barcelona y DAS Internacional (Compañía de Protección Jurídica presente el 18 países, que ofrece una protección integral al cliente, impulsora de la mediación, habiendo introducido la misma, como cobertura en sus pólizas de protección jurídica). Los datos se obtienen, a partir del registro del Juzgado nº 52 de Primera Instancia de Barcelona. Representan la totalidad de asuntos en los que existe componente aseguradora que se registraron en el Juzgado en el año 2011 (un 13,2% del total de expedientes incoados en dicho Juzgado en ese periodo).

La titular del Juzgado nº 52 de Primera Instancia de Barcelona, sigue siendo la Magistrada Dña Raquel Alastruey, que también es vicepresidenta del Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación (GEMME) en España y firme defensora de la mediación como un método más del sistema de Justicia del país.

- Cuantía de lo reclamado: En el 50% de los procedimientos, se ha reclamado inicialmente una cuantía igual o menor a 1.644,50 euros, cuyo coste privado y público supera lo reclamado .

  En el 77% de los asuntos, esa cantidad es igual o menor de 5000 euros.

- Fin del proceso: Solo el 31 % de los casos, termina en sentencia. Las transacciones o satisfacciones extraprocesales se producen en el 67% de los casos.

- La duración del proceso: Los procesos judiciales que han finalizado amistosamente son en promedio más breves que el conjunto de asuntos en general. En concreto, los procesos finalizados mediante acuerdo entre las partes no duraron en ningún caso más de 300 días abiertos en el Juzgado.

Como consecuencia de este estudio realizado, Mercedes Ayuso, apuesta firmemente por la mediación, como mecanismo alternativo de resolver conflictos, pues "mitiga la aversión al conflicto y la incertidumbre que genera un proceso judicial en el asegurado".[137]

El estudio, si bien fue realizado, hace unos años, refleja una realidad actual. Son muchos los procedimientos que se inician en el juzgado por las compañías aseguradoras; cifras suficientes para ocasionar un colapso. En el momento de realización del estudio, todavía no se había producido la despenalización de las faltas, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de julio de 2015, pues de ser así, el número de asuntos de tráfico tramitados en los procedimientos civiles declarativos, hubiera sido mucho mayores, al dejar de tramitarse como falta, en el ámbito penal, un ingente número de procedimientos de tráfico.

En todo caso, las conclusiones son claras. Las reclamaciones de indemnizaciones en el ámbito del sector automovilístico, pueden resolverse, por sus características, mediante métodos alternativos de resolución de conflictos, sin acudir a la vía judicial, en primer lugar,

[137] Jornadas sobre "la aplicación de la mediación de conflictos en el sector asegurador".14 de noviembre de 2013.

porque muchas de las reclamaciones que comienzan en los juzgados, acaban en acuerdo, y por lo tanto, se podría haber evitado el comienzo del mismo, que supone un gran gasto económico para las partes. Como señala Jordi Rivera[138], una solución amistosa, no es llegar a un acuerdo en la puerta del Juzgado, sino, no interponer demanda.

En segundo lugar, el procedimiento iniciado ante el juzgado, se demora durante meses…y años, sin que se obtenga una resolución. Y eso sin contar, con que la misma sea recurrida. Además, en algunas ocasiones, hay que instar demanda de ejecución, prolongando mas el procedimiento.

En tercer lugar, el objeto de la controversia, suele ser, la cuantía de la indemnización, dejando poco margen de resolución a jueces y magistrados, que se limitan a realizar una valoración de la prueba pericial, sin que las sentencias dictadas requieran un gran estudio exhaustivo sobre el tema. Con esto quiero decir, que aun en los casos en los que se deja en manos del juez la resolución de un conflicto, podría haberse resuelto entre las partes, llegando ellas mismas a un acuerdo.

5.1.5 ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS

Realizando un análisis de la normativa sobre Responsabilidad Civil en accidentes de circulación y sobre las sentencias dictadas por jueces y tribunales sobre este tema, podemos hacernos una idea, sobre cuales son las causas de conflicto, y así, determinar, si las mismas pueden resolverse por otra vía que no sea la judicial, como es la mediación, de una manera mas eficiente.

138 Rivera, Jordi. Consejero Delegado *de DAS* Internacional (Compañía de Protección Jurídica), en España. *"La mediación de conflictos y seguro de defensa jurídica"*. Seminario celebrado en la Fundación Signum (Fundación notarial para la resolución alternativa de conflictos), el 27 de febrero de 2013.

5.1.5.1 SENTENCIAS ANALIZADAS, de los JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y AUDIENCIAS PROVINCIALES

En todo caso, las sentencias analizadas, se corresponden con Juzgados de primera Instancia y Audiencias Provinciales, siendo escasas, las resoluciones que dicta el Tribunal Supremo sobre accidentes de circulación. Esto es así, porque hasta la despenalización de las faltas por la modificación del Código Penal, que entró en vigor el 1 de julio de 2015 (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo), cuando había lesiones personales, se acudía a la vía penal. Estos procedimientos no llegaban al Tribunal Supremo, existiera o no, sentencia condenatoria, ya que, se dictaba por el juez un auto de cuantía máxima, determinando la cantidad máxima que se podía reclamar como indemnización, dentro de los límites del seguro obligatorio. Y luego, se acudía directamente a la vía ejecutiva de la jurisdicción civil, sin acudir previamente al juicio declarativo. Dicho esto, las causas de conflicto mas comunes, son las siguientes:

5.1.5.2 CAUSAS DE CONFLICTO:

1.CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Teniendo en cuenta, la responsabilidad civil objetiva que determina la ley, será el responsable civil el que deba probar que la culpa fue del perjudicado, para exonerarse del pago de la indemnización. Así, una causa de los conflictos, será la determinación de si el perjudicado actuó o no, con negligencia. Con la publicación de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, se introduce el concepto "culpa exclusiva de la víctima", en el artículo 1 de la LRCSVM, pues antes decía "daños debidos únicamente a la conducta o a la negligencia del perjudicado"

Culpa exclusiva de la víctima: Stc de la Sección 8ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, de 9 de marzo de 2015 (Roj: SAP V 558/2015): Confirma la sentencia dictada en primera instancia, considerando acreditada la culpa exclusiva de la víctima, que es un peatón, que cruza la calzada corriendo, fuera del paso de peatones y con el semáforo en rojo. "En estas circunstancias, es evidente que el accidente no tuvo otra causa que la irreflexiva actuación del demandante al atravesar corriendo la calzada por un lugar no habilitado para ello, y sin

cerciorarse de que la vía estuviese expedita para permitirle el paso, sin que quepa, por tanto, efectuar reproche culpabilístico alguno al conductor del Suzuki que se vió sorprendido por su inesperada aparición."

Se trata de un accidente de circulación, ocurrido el 6 de octubre de 2007. Un peatón resultó atropellado por un Vehículo de marca Suzuki. El peatón demanda al conductor y a su aseguradora. El 7 de mayo de 2014, es decir, siete años después, se dicta resolución en primera instancia, que es recurrida en apelación. Dicha sentencia, desestima la demanda, pues entiende que el daño no surge de la actuación culposa del conductor del automóvil, sino del peatón, que provoca el accidente con su actuar irreflexivo, al no observar las normas básicas de precaución. La Audiencia, confirma tal resolución, el 9 de marzo de 2015.

Las consecuencias de haber acudido a la vía judicial para resolver tal asunto, vemos que conllevan un coste económico importante y un largo periodo de tiempo para obtener la resolución definitiva. Ignoramos la causa por la que el procedimiento se ha demorado ocho largos años, hasta la firmeza de su resolución, pero sin duda, es un precio alto, el que se paga, para ver culminado un procedimiento, que podía haberse solucionado, en a penas unos meses, acudiendo a mediación. Sin duda, la parte ganadora, en este caso ha obtenido un beneficio económico, por las costas que debe abonar la parte contraria, pero quizás, hubiera sido preferible, solucionar el tema en unos meses, aunque sea a costa de ceder. Pues la larga espera, el tener la aseguradora, un tema abierto tanto tiempo, la incertidumbre para la víctima y para el perjudicado sobre si se revocaría o no la sentencia de instancia, son aspectos negativos que pueden evitarse, acudiendo a mediación. No olvidemos, que la mediación, reporta beneficios para el conductor y el perjudicado por el accidente de circulación, pero también para las compañías aseguradoras, que no siempre se encuentran en la posición ganadora del pleito.

Se pudiera pensar, que en casos en los que las partes están en posiciones extremas y muy alejadas la una de la otra, la mediación no es posible. Sin embargo, hay que ver los intereses en juego de cada parte, y el coste económico que reporta para una compañía, el acudir a la vía judicial. Las compañías aseguradoras, desde que ocurre en siniestro vial, e independientemente de si al final, resultan ser responsables civiles o se

acredita que la víctima tuvo la culpa, deben reservar la cantidad que se les solicita, en su propia contabilidad de empresa. Con lo cual, no podrán hacer uso de dicha cuantía. Por tanto, puede a la compañía le interese ceder para no tener que reservar la cantidad durante años.

Las resoluciones judiciales, se basan en la prueba practicada en juicio, de la que realizan una valoración, conforme a la normativa legal. En cambio, la mediación, se fundamenta en el diálogo entre las partes, que exponen sus pretensiones de manera abierta y flexible, pudiendo llegar a un acuerdo que consideren satisfactorio para ambas, sin normas estrictas que cumplir. Si ambas partes se posicionan y no ceden un ápice, es evidente que no se podrá llegar a un acuerdo. Por supuesto, es necesaria una buena predisposición de las partes a someterse a mediación, que se consigue si se aprecian sus ventajas.

2.CONCURRENCIA DE CULPAS:

Otra causa de conflicto, puede ser la concurrencia de culpas. Este concepto, también se incluye con la publicación de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre. La víctima, ha contribuído con su actuación a la producción del resultado, y es preciso determinar un tanto por ciento de culpa para cada parte. Con la modificación de la LRCSVM, en el artículo 1, que entra en vigor el 1 de enero de 2016, se limita la reducción de la indemnización hasta un 75%; Pero no se reduce ni se suprime la indemnización, si se trata de menores de 14 años o que sufran un menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que les prive de su capacidad de culpa civil. También se aplica si la víctima incumple su deber de mitigar el daño. Además, incluye expresamente, una serie de causas, por las que se considera que la víctima contribuye a la causación del daño, pues provoca la agravación del mismo, que son el no uso o uso inadecuado del cinturón de seguridad, casco u otros elementos protectores.

Ahora bien, el problema radica en que, en muchos accidentes de circulación, es difícil determinar quién es el responsable del mismo, y qué tanto por ciento de culpa, tiene cada uno. Pongamos por ejemplo, un caso que se ha dado, en uno de los despachos profesionales de abogados de la

circulación, que han sido consultados, para la realización de este trabajo de investigación.[139]

Concurrencia de culpas: Se trata de una colisión en cadena, por alcance. En total siete vehículos. Cada vehículo, golpea al que tiene delante (excepto el primero) y a su vez, es golpeado por el vehículo que tiene detrás (excepto el último). Se reclaman daños materiales. Se trata de un accidente de circulación que se produjo en el año 2007, dictándose sentencia por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Telde, en mayo de 2011, y siendo recurrida ante la Audiencia Provincial de Las Palmas, esta estimó en parte el recurso, dictándose sentencia en octubre de 2014. Actualmente, se encuentra en proceso de ejecución. Por lo tanto, nos encontramos ante un asunto complejo, por el número de partes intervinientes (conductores, propietarios y compañías aseguradoras), y por la dificultad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno. La Audiencia Provincial, concluye que, "al ignorar la dinámica real del accidente, al no poder saber quien fue el responsable de los daños de la parte delantera no procede condenar a tal indemnización, y en cuanto a los daños de la parte trasera de cada vehículo, se impone la condena solidaria de todos los conductores que siguen al del vehículo dañado".

Es decir, que la Sección tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, opta por una solución salomónica, al ser imposible, conocer la dinámica real del accidente. Para obtener dicha sentencia, ha sido necesario el transcurso de siete años, que ha supuesto unos costes a las distintas compañías. La condena solidaria, es a pagar 2.500 euros, por lo que, no se trata de una cantidad que justifique el coste económico que le supone a las compañías aseguradoras, el haber acudido a la vía judicial. Ello sin contar, el desgaste psicológico que ocasiona a los distintos intervinientes, que ven pasar los años, sin ver zanjado el asunto.

La mediación, puede solucionar casos como éste, de una manera mas eficaz, visto el tiempo que dura el proceso, y visto el resultado obtenido.

[139] Fuente: Despacho de Abogados de la Compañía Línea Directa Aseguradora, en Las Palmas (Canarias)

3. DAÑOS PERSONALES CAUSADOS POR COLISIÓN RECÍPROCA DE VEHÍCULOS.

Otro caso, bastante común, es la responsabilidad civil derivada de accidente de circulación en supuestos de daños personales causados por colisión recíproca de vehículos. En caso de daños personales, ante la infinidad de sentencias dictadas por las distintas Audiencias Provinciales, la Sala primera del Tribunal Supremo, reunida en pleno jurisdiccional, fijó doctrina jurisprudencial en materia de responsabilidad civil derivada de accidente de circulación en supuestos de daños personales causados por colisión recíproca de vehículos (10 de septiembre de 2012).

Dicha sentencia, dice: "la solución del resarcimiento proporcional debe limitarse a los casos en que pueda acreditarse el concreto porcentaje o grado de incidencia causal de cada uno de los vehículos implicados de tal manera que, en caso de no ser así, ambos conductores han de responder del total de los daños causados al otro vehículo. Esta solución se adopta por la sentencia no solo por tener amplio respaldo en la doctrina de las Audiencias Provinciales y por ser seguida en el Derecho de otros países, sino también porque es una solución próxima a la que inspira la jurisprudencia de la Sala Primera tendente a proclamar la solidaridad impropia entre los agentes que concurren en la causación del daño cuando no puede establecerse la proporción en que cada uno de ellos ha contribuido a su producción. También, concluye la Sala, porque resulta acorde con la tendencia que se registra en el Derecho de otros países de atribuir responsabilidad plena a los causantes simultáneamente de un daño por una pluralidad de actividades."

Como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 14), de 23 de julio de 2015, (Roj: SAP B 6702/2015) citando la referida Sentencia del Tribunal Supremo, "En síntesis la indicada Sentencia sostiene que el criterio más acorde con el principio de responsabilidad objetiva del agente por el riesgo creado y con la presunción de causalidad respecto de los daños característicos correspondientes a la actividad de riesgo (por falta de prueba al respecto de la concurrencia de una causa legal de exoneración o disminución), debe conducir a la conclusión de que cada conductor, y por tanto, cada vehículo, es responsable del 100% de los daños causados a los ocupantes del otro vehículo interviniente en la colisión". En este caso, se trataba de

dos vehículos que colisionan en un cruce, sin que se pudiera acreditar, cual de los dos cruzó con el semáforo en rojo.

Pues bien, puesto que existe doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, que da una solución, cuando no es posible determinar qué tanto de responsabilidad tiene cada vehículo, podríamos pensar que muchos asuntos, que versan sobre este punto, no acuden al juzgado. Sin embargo, esto no es así, pues dicha sentencia, no frena a las compañías para interponer demanda, supongo que con la esperanza de poder acreditar que el responsable es el contrario.

En este caso, si las partes acuden a mediación, se pueden exponer ambos argumentos y sus pruebas, para determinar si es posible atribuir la responsabilidad a uno u otro. Si se carece de pruebas contundentes, las partes deben saber que tienen poco que hacer si acuden a la vía judicial, pues se aplicará la doctrina del Tribunal Supremo.

4. EL "LUCRO CESANTE"

Un concepto que se maneja mucho entre los abogados de seguros, y que es objeto de discordia, es el "lucro cesante". El lucro cesante es[140], siguiendo la terminología del art. 1106 del Código Civil, la ganancia que se haya dejado de obtener por consecuencia del hecho del que se es responsable. Si concebimos como daño cualquier lesión de un interés, sea patrimonial o no, el concepto de lucro cesante se circunscribe a la lesión de un interés patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto (esto es, deducidos costes) que se haya dejado de obtener como consecuencia del incumplimiento contractual por el deudor o bien del acto ilícito que se imputa a un tercero.

La discusión se centra en la determinación de la cuantía del lucro cesante. Encontramos, numerosos procedimientos que se tramitan en vía

[140] Garnica Martín, Juan F.. *"La prueba del lucro cesante*". Artículo de Revista de Responsabilidad Civil y Seguro.

civil, con el objeto de que el juez determine la cantidad, siendo, en su gran mayoría, de escasa cuantía (unos 100 o 200 euros). Para citar un ejemplo, me referiré a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (sección 19ª), de fecha 16 de julio de 2015(Roj: SAP M 11960/2015)

Se trata de un procedimiento, en el que la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, apela la sentencia dictada por el juzgado de Primera Instancia, respecto a la cuantía que debe pagar a Don José Pedro (taxista), de 1219,70 euros, en concepto de "lucro cesante". La Audiencia, estima en parte el recurso, y rebaja la cuantía a pagar a 665 euros.

La Audiencia se pronuncia de esta manera: "Así pues, los criterios que esta Sala ha venido aplicando para determinar el lucro cesante, no aceptándose cuando se aporta la certificación expedida por la asociación gremial (sector autotaxi) en la que solo se señala la recaudación media diaria, por lo que se debe establecer una suma diaria teniendo en cuenta la doctrina de esta Audiencia, el transcurso del tiempo y la necesaria actualización de los valores económicos (95 euros/día), o reducir el importe de la recaudación media diaria establecida en la certificación gremial por el concepto de consumos de explotación (gastos variables) que no se producen durante la paralización (combustible, etc.,), mediante la aplicación de un porcentaje reductor sobre esa recaudación media diaria."

Por un lado, se trata de un accidente que ocurre en diciembre de 2012, y que finalmente es resuelto, casi tres años después. Por otro lado, vemos que la cuantía objeto de disputa, y que finamente recibe el perjudicado, es de a penas 600 euros. Y por último, se observa cómo, el Juez de Primera Instancia considera probada la cuantía de la documental aportada (certificación expedida por la asociación gremial de taxis, que señala la recaudación media diaria) y la segunda Instancia, considera que, tal cuantía debe reducirse (porque si el taxi está parado, no consume combustible).

Si las partes acuden a la mediación, el tiempo de resolución se acorta considerablemente, y también los gastos, teniendo en cuenta que se está pleiteando por 600 euros. Pero además, es un caso en el que es perfectamente posible que las partes lleguen a un acuerdo, poniendo sobre la mesa los documentos necesarios para acreditar la cuantía del lucro cesante, y debatiendo sobre los mismos.

6. NO ACUERDO EN LA CANTIDAD PRETENDIDA

Para terminar el análisis, me referiré a otro caso, de los habituales. El perjudicado reclama una cantidad por las lesiones, según el Baremo, y el responsable civil, no está de acuerdo con tal cantidad, si bien reconoce el siniestro y su responsabilidad.

Así, la Audiencia Provincial de Oviedo (sección 1ª), de 24 de septiembre de 2015 (Roj: SAP OU 609/2015), revoca en parte, una sentencia dictada en primera instancia, aumentando la cuantía de la indemnización, de 1727 euros a 3.931 euros, al realizar otra interpretación de los informes médicos presentados. Se trata de un accidente ocurrido en enero de 2013, cuya resolución definitiva, se produce dos años después. Si se opta por la mediación, las partes pueden lograr un acuerdo sobre la cantidad exacta que debe indemnizarse. A la compañía aseguradora, que debe satisfacer la indemnización, no le sale rentable acudir a un proceso civil, donde se dicta una sentencia con la determinación de una cantidad a indemnizar, y posteriormente, tras el transcurso de un año, es aumentada por la Audiencia Provincial, en unos 2500 euros. Además, habiendo incurrido en mora en su obligación de consignar, debe abonar los intereses moratorios.

Puede que, las disputas sobre la cuantía de la indemnización, disminuyan, tras la entrada en vigor de la nueva "ley del baremo", al fijar con exquisita precisión, las cantidades que deben abonarse. Pero, en todo caso, acudir a mediación, con unas tablas tan precisas, facilitará el acuerdo, al tener una base objetiva, en la cual fundamentar la cuantía de la indemnización.

"En la sentencia dictada en primera instancia se estimó parcialmente la demanda fijando la indemnización en la cantidad de 8.955,10 euros, que corresponde a un periodo de incapacidad temporal de 35 días impeditivos y 47 no impeditivos, la secuela de agravación de artrosis cervical valorada en 3 puntos, aplicándose el factor de corrección únicamente a la secuela, y gastos médicos de 130 euros más 3.000 euros por la pérdida de dos piezas dentales. Descontando la suma consignada, se condenó a la entidad a abonar al demandante la cantidad de 1727,83 euros, más los intereses del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro . (…)

"En suma, a la vista de las modificaciones de la sentencia apelada descritas, la cantidad que como indemnización correspondería al actor sería de 11.159,14 euros, de los que 4.655,42 corresponde a la incapacidad temporal; 2.313,72 a la secuela; 4.060 euros a la pérdida de dos piezas dentales y 130 euros a los gastos médicos ocasionados. Habiendo consignado la aseguradora la suma de 7.227,27 euros, la cantidad pendiente de abono asciende a 3.931,87 euros a cuyo pago debe ser condenada la demandada, revocándose en tal sentido la resolución apelada." (…)

"Habiendo incurrido la aseguradora demandada en mora en su obligación de pago o consignación de lo debido en el plazo legalmente previsto, la misma habrá de abonar además al actor los intereses devengados por la cantidad fijada como indemnización desde la fecha del siniestro, teniéndose en cuenta en el momento de efectuarse el cálculo las dos consignaciones realizadas."

5.2 SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES

5.2.1 Los ADR y la Responsabilidad extracontractual en accidentes de circulación:

Nuestra Constitución, regula en su artículo 24, como un derecho fundamental de todo ciudadano, la tutela judicial efectiva, y por tanto, el acceso a la justicia par resolver conflictos. Además, el juzgador, deberá ser imparcial. De tal manera, que las leyes, a lo largo de los años, se han ido modificando, para reglamentar mas el procedimiento y así preservar mas ese derecho, buscando una mayor garantía para el justiciable.

Sin embargo, como apunta la Magistrada de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid," María Rosario García Álvarez, "el sistema judicial, siendo un sistema muy afinado, no es un sistema perfecto, sino que tiene una serie de imperfecciones, entre ellas, la lentitud, el ser un sistema caro y al mismo tiempo, el ser un sistema muy poco flexible. Y por otro lado, hemos dado un papel muy relevante a jueces y abogados y correlativamente hemos disminuido el papel de las partes."[141]

Ante este panorama, es preciso buscar nuevas soluciones al conflicto, mediante otros métodos, que convivan junto con el judicial. La excesiva reglamentación de la ley, a la hora de regular el proceso judicial, ha ocasionado un deterioro del propio sistema judicial, pues interponer una demanda ante los tribunales, implica una larga espera hasta obtener una solución al mismo. La justicia, ha perdido calidad.

[141] García Álvarez, María Rosario. Ponencia *"Fundamentos en la mediación en los conflictos"*, organizada por Red Cumes, el 24 de octubre de 2013.

Se llaman A.D.R[142]. (Alternative Dispute Resolution) o, en terminología francesa los M.A.R.C., (Methodes Alternatives de Resolution de Controversies), que también coincide con las siglas españolas (Método Alternativo de Resolución de Conflictos) a las vías alternativas de resolución de conflictos, que se realizan extrajudicialmente. Como su nombre indica, se trata de varios métodos, que nacen con vocación de resolver conflictos, de manera "alternativa", a la vía mas utilizada para resolverlos, que es la vía judicial.[143]

Los ADR, como ya he comentado en el epígrafe relativo al derecho comparado, tienen su origen en Estados Unidos, como consecuencia de un aumento de conflictos jurídicos que colapsan los tribunales, incapacitando a los mismos para dar soluciones de calidad a las causas que se les presentan. Así, poco a poco, surge un sentimiento en la sociedad de necesidad de buscar métodos privados que resuelvan el ingente numero de causas.

5.2.1.1.ADR en la Unión Europea:

Así, a nivel internacional, la Unión Europea, incluye entre sus interés fomentar el acceso a métodos alternativos de resolución de conflictos.

La política que impulsa el acceso a los medios alternativos de resolución de conflictos se inscribe en el marco de facilitar a los ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia, y más concretamente, el derecho de acceso a la justicia, promoviendo la resolución satisfactoria de los conflictos, por una parte, y por otra, estableciendo unas vías de resolución que impidan el colapso de la

---

142 ADR es el acrónimo de la amplia expresión anglosajona *Alternative Dispute Resolution* que engloba todas aquellas formas de solución de disputas distintas a la vía jurisdiccional.

143 Torres, Osorio, Edilsa. "La mediación a la luz de la tutela judicial efectiva". Ed. Universidad de Salamanca.

jurisdicción, garantizando el buen funcionamiento de la administración de justicia[144].

En el ámbito de la Unión Europea, el Consejo, invita a la Comisión a presentar "un Libro Verde", en el que, se recojan las diferentes modalidades de solución de conflictos en el ámbito civil y mercantil (ADR o "Alternative Dispute Resolution"), publicándose en 2002. Las razones de tal publicación, son, tomar conciencia del beneficio que tales métodos están suscitando en la práctica de las mismas por los diferentes países, y ofrecer y promocionar tales métodos, en aras a mejorar la calidad de la justicia.

Dice el Libro Verde, que "la noción de modalidad alternativa de solución de conflictos designa los procedimientos extrajudiciales de resolución de conflictos aplicados por un tercero imparcial, de los que el arbitraje propiamente dicho queda excluido. Por ello, las modalidades alternativas de solución de conflictos se designarán a continuación bajo el acrónimo que, en la práctica, tiende a imponerse universalmente: "ADR" por "Alternative Dispute Resolution". El presente Libro Verde sólo tratará de las ADR en el ámbito del derecho civil y mercantil, incluidos el derecho laboral y el relacionado con el consumidor." Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Libro Verde, en particular, los siguientes procedimientos:

- el peritaje, que no es un sistema de resolución de conflictos, sino un procedimiento consistente en recurrir a un perito para apoyar un procedimiento judicial o de arbitraje, por ejemplo.

- los sistemas de procesamiento de demandas, puesto a la disposición de los consumidores por los profesionales. En tales procedimientos no intervienen terceros sino que se encarga de ellos una de las partes del conflicto.

144 Soleto Muñoz, Helena. "La mediación en la Unión Europea". Universidad Carlos III de Madrid.

(http://e_archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/10215/mediacion_soleto_2007.pdf?sequence=1)

- los "sistemas de negociación automática" sin intervención humana, propuestos por los prestatarios de servicios de la sociedad de la información. Tales sistemas no son procedimientos de solución de conflictos con intervención de un tercero imparcial sino instrumentos técnicos destinados a facilitar la negociación directa entre las partes del conflicto.

- el arbitraje es un tipo de resolución de litigios más cercano a un procedimiento judicial que a las modalidades alternativas en la medida en que el objetivo de la sentencia arbitral es sustituir a la decisión de justicia.

Por lo tanto, las ADR, atienden a las dificultades de acceso a la justicia que presentar muchos países. Nace con una finalidad concreta, y es evitar el colapso en los juzgados y tribunales. Manifiesta la Unión Europea, que el acceso a la justicia es un derecho fundamental recogido en el artículo 6 del Convenio europeo (para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 19511[1] en su Artículo 6.1 " *Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil ")* y para su cumplimiento, deben regularse procedimientos rápido y poco costosos, que se adaptan mejor al carácter de determinados litigios, desempeñando así, las ADR, un papel complementario con relación a los procedimientos jurisdiccionales.

En segundo lugar, junto a la rapidez en resolver conflictos, frente al procedimiento judicial, que se prolonga meses y meses, hasta que se dicta resolución, las ADR se caracterizan por su flexibilidad. Dice el libro verde, que "las partes son libres de recurrir a una ADR, de decidir qué organización o qué persona se encargará del proceso, de determinar el procedimiento que se vaya a seguir, de optar por participar personalmente o por hacerse representar durante el procedimiento y, por último, de decidir el resultado del procedimiento". Frente a la rigidez del procedimiento judicial, destaca el poder de decisión de las partes. No se trata de un escenario de "pelea entre adversarios", frente a un juez que decide, quién gana, siendo crucial las armas de las que disponga cada uno de ellos. La flexibilidad permite, ceder para lograr mejor acuerdo. Las partes trabajan juntas, al lado de un tercero que aúna posiciones. En esta misma línea, la Unión Europea, cataloga el papel de las ADR, como

instrumentos al servicio de la paz social.

La tercera característica, es el bajo coste de las ADR. Las partes a partes iguales, son las que deben pagar los costes. Sin embargo, el Libro Verde menciona otras opciones como , que los terceros responsables de una ADR no perciban remuneración alguna, como también es posible que las autoridades públicas o las organizaciones profesionales tomen a su cargo los gastos de funcionamiento de los órganos responsables de la ADR o, también, que una de las partes, o ambas, disfrute del beneficio de justicia gratuita.

Menciona el Libro Verde, que la clave de las ADR, se encuentra en que permiten el diálogo de las partes, que de otra forma, hubiera resultado imposible. Esta apreciación, resulta muy importante, pues insta a las partes a dialogar para llegar al consenso, que es una manera distinta de resolver los problemas. La otra parte, deja de ser el adversario, como ocurre en los procesos judiciales. Las partes se unen en la búsqueda del consenso, para beneficiarse mutuamente, caminando junto a un tercero, que guía sin imponer su opinión. [145]

Sin duda, el auténtico protagonista de las ADR, es el tercero imparcial. Por ello, es de vital importancia que se forme a buenos profesionales, para desempeñar tal función. Pascual Ortuño, se refiere a la figura del mediador, en concreto, de la siguiente manera. "Las diferencias de este papel de tercero, con respecto al del juez clásico que interviene revestido de autoridad en el proceso contencioso, es que el mediador no ha de decidir, puesto que deben hacerlo las partes, ni es un asesor ya que no debe aconsejar. Su intervención en el conflicto es indirecta, no puede participar con su opinión en la búsqueda de los acuerdos, pues sería otorgarle un poder que pugna con la función que le es propia, la de restaurar el diálogo entre los propios interesados. Tampoco es un asesor del juez ni un perito, pues si se le dota de la capacidad de informar al juez de los pormenores de las conversaciones y de la pugna subyacente, la

[145] Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. (páginas 6-10) Fuente: www.poderjudicial.es. Consultada el 20 de octubre de 2015

comunicación que debe propiciar entre las partes no sería sincera. Tampoco puede ser un fedatario ya que su actuación está sujeta a la regla de la más estricta confidencialidad. Debe abstenerse incluso de participar en la redacción de los acuerdos en el sentido legal, que es el papel que corresponde a los abogados. No es ni siquiera un testigo, debe permanecer como extranjero, desarmado en medio de los contendientes.

La función de mediar tampoco es propia del abogado, cuando actúa como tal, pues éste es un auxiliar de la justicia que desempeña otra función distinta específica, necesaria e importantísima, pues garantiza con el juez la aplicación de la ley, el asesoramiento jurídico y la defensa de los intereses de su cliente, encarnando el papel de gestor de la desconfianza o de previsor del incumplimiento de los pactos por la otra parte.

Las líneas de la intervención del mediador deben partir del reconocimiento profundo de la legitimidad de todas las posiciones, de todas las opciones, pues únicamente así podrá intentar que cada parte comprenda el punto de vista de la otra, para lo que debe saber escuchar, inspirar confianza y encontrar un nivel de comunicación común entre las partes, que les permita alcanzar la mejor solución posible por sí mismas."[146]

Esta reflexión, pretende definir claramente la figura del mediador, con la labor que desempeñan los demás intervinientes en un conflicto, siendo su actuación la clave del éxito del sistema de la mediación.

146 *"El libro verde sobre las modalidades alternativas de resolución de conflictos en el ámbito civil y mercantil*" de 19.04.2002 de la comisión de las comunidades europeas.

Comentarios de Pascual Ortuño Muñoz. *Publicado por Revista IURIS-LA LEY, nº 77, Noviembre 2003, pg. 42 a 48*.

En esta línea, dice H. Soleto[147], "se alienta la autorregulación de la función de mediador, de su formación o de las normas reguladoras de la profesión; así, en julio de 2004 la Comisión organizó la elaboración de un Código de Conducta para los mediadores, aprobado y adoptado por un gran número de expertos en mediación.

El Código de conducta recoge una serie de normas aplicables a la mediación y a las que se pueden adherir las organizaciones de mediación; se ha elaborado en cooperación con un número importante de expertos y organizaciones en julio de 2004, con el apoyo de la Comisión.

El contenido del Código es sencillo; se recogen las garantías básicas del proceso de mediación en lo que respecta a los mediadores; neutralidad, confidencialidad e imparcialidad."

Visto, en términos generales, qué son las ADR, sus características y cómo surgen en el ámbito de la Unión Europea. Me referiré a su implantación en España, centrándome en el estudio de alguna de sus modalidades, en relación a la Responsabilidad civil en los accidentes de circulación.

5.2.1.2. ADR en España:

En España, desde siempre, se ha acudido a los juzgados y tribunales, para solucionar los problemas. El método por excelencia ha sido el judicial. Desde el punto de vista legislativo, las reformas de las leyes se han esforzado en dotar de mayores garantías al proceso judicial, dotándole por otra parte, de gran rigidez en cuanto a su tramitación. El formalismo que requiere todo proceso, hace que este, haya perdido

147 Soleto Muñoz, Helena. *"La mediación en la Unión Europea"*. Universidad Carlos III de Madrid.

(http://e_archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/10215/mediacion_soleto_2007.pdf?sequence=1)

agilidad a la hora de dar respuesta a los conflictos. Por eso, se hacía necesario introducir nuevos métodos a los que acudir, cuando se plantea un conflicto. Sin entrar en el estudio de que método resulta mas eficaz para cada tipo de problema, en principio, todos ellos ofrecen la ventaja de ser, trámites sencillos, rápidos y mas económicos. Pero además, añaden un plus importante, cual es, que pretenden que las partes recuperen el protagonismo que se merecen en el proceso, como señala el Ilmo. Sr. D. Iñaki Subijana[148].

La aceptación de las ADR en España, es un proceso costoso, pues choca con la mentalidad de nuestro país, acostumbrada a la litigiosidad, como método para solucionar conflictos. Como señala Pascual Ortuño[149] , "vivimos inmersos en la cultura de la reclamación". Los que hemos estudiado la carrera de Derecho, con el plan de 53, bien sabemos, que prácticamente todas las asignaturas impartidas, se basaban en la resolución de conflictos mediante la confrontación. Es necesario, pues, "reiniciarse", para acoger las ADR, como vías alternativas a la judicial, que ofrecen un mejor resultado. Para ello, la difusión de las mismas, para su conocimiento, es tarea prioritaria. Así, poco a poco existen mas Instituciones en nuestro país, que fomentan las ADR, en los diferentes ámbitos.[150]

---

148 Subijana, Iñaki: (presidente de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa y miembro de GEMME (Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación), manifestó en una conferencia que impartió en el Curso de Verano 2015, celebrado en la Universidad del País Vasco, (*"Justicia restaurativa: la mediación en el ámbito penal")* que "el sistema penal es el sistema adversarial por excelencia. Sin embargo, lleva consigo una elevada dosis de frustración". Y añade que "el sistema jurídico debe construirse al servicio de las personas y no las personas al servicio del sistema. En el sistema adversarial las personas son un medio de prueba, y no es un escenario construido para que narren sus intereses y emociones. Las personas se suelen quedar con la sensación de no poder decir lo que querían".

149 El *"libro verde sobre las modalidades alternativas de resolución de conflictos en el ámbito civil y mercantil*" de 19.04.2002 de la Comisión de las Comunidades Europeas. Pascual Ortuño Muñoz. *Publicado en Revista IURIS-LA LEY, nº 77, Noviembre 2003, pg. 42 a 48*.

150

ENTIDAD	PÁGINA WEB / CONTACTO
Mediaicam	MEDIACION.ICAM.ES
Fundación Notarial Signum	FUNDACIONSIGNUM.ORG

Es preciso mencionar el Plan Estratégico de Modernización de la Justicia 2009-2012 presentado por el Ministerio de Justicia, que prevé un progresivo establecimientos de resolución de conflictos alternativos a la vía judicial.[151]

Cámara De Comercio De Madrid	WWW.CAMARAMADRID.ES
Cámara De Comercio De España	WWW.CSCAMARAS.ES
Fundación Mediara	WWW.FUNDACIONMEDIARA.ES
Asociación Española De Mediación	WWW.ASEMED.ORG/
Asociación Madrileña De Mediación	SECRETARIA@AMMEDIADORES.ES
Sociedad Española De Arbitraje	WWW.AMMEDIADORES.ES
Asociación Española De Peritos Judiciales Y Mediadores Arbitrales.	WWW.AEPJMA.COM
Aecosan	WWW.AECOSAN.MSSSI.GOB.ES
Solutio Litis	WWW.FUNDACIONSOLUTIOLITIS.ORG
Instituto Para El Fomento Del Arbitraje Y La Mediación	WWW.INSTITUTOMEDIACION.ES
Asociación Europea De Arbitraje	WWW.ASOCIACIONEUROPEADEARBITRAJE.ORG
Proyecto Sarc	WWW.CONSUMIDORES.COOP/MEDIACION
Consejería De Consumo De La Comunidad De Madrid	WWW.MADRID.ORG/CONSUMO/
Consejería De Consumo De Cataluña	WEB.GENCAT.CAT/ES/TEMES/COMERC
Omics	-
Centro Del Consumidor Europeo	WWW.CEC.CONSUMO-INC.ES/

[151] Plan Estratégico de Modernización de la Justicia 2009-201. Actuación 4.2.3: Desarrollo e implantación de nuevos mecanismos de resolución alternativa de controversias (página 109)

"Esta actuación incluye una serie de medidas organizativas y legislativas que permitirán el progresivo establecimiento de procedimientos y sistemas para una solución de los conflictos jurídicos alternativa a la vía judicial. En concreto se potenciarán mecanismos como la mediación, la conciliación o el arbitraje en distintas jurisdicciones así como el arreglo extrajudicial de controversias entre organismos públicos. El objetivo es, de un lado, contribuir a descongestionar los tribunales que actualmente operan en muchos casos única vía de solución de los conflictos intersubjetivos y, por otro, ofrecer a la sociedad nuevas formas de arreglo de problemas, quedando el recurso a los tribunales como *ultima ratio*."

La Ley de Enjuiciamiento Civil, se refiere a la posibilidad de acudir a estos mecanismos, siempre que no lo prohíba la Ley, reconociendo el poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones, en el artículo 19. Incluso, para favorecer la aplicación de tales métodos, se puede acudir a ellos, no solo, antes de iniciar un proceso judicial sino incluso, una vez iniciado el mismo, con la posibilidad de pedir su suspensión, cuya competencia le corresponde al Letrado de la Administración de Justicia (antes, Secretario Judicial).[152]

---

[152] Artículo 19 de la LEC:"1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. (Número 1 del artículo 19 redactado por el apartado uno de la disposición final tercera de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles («B.O.E.» 7 julio).Vigencia: 27 julio 2012)

2. Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

3. Los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia.

4. Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el Secretario judicial mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días.

(Número 4 del artículo 19 redactado por el apartado siete del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre).Vigencia: 4 mayo 2010)

5.2.1.3. Modalidades de ADR:

Las principales modalidades de resolver conflictos, sin acudir a la vía judicial, o una vez que intervenga esta, a fin de impedir su continuidad, como señala J.Almagro Nosete y R.Perez Martell[153], son:

-la negociación
-la conciliación
-el arbitraje
-la mediación

De entre ellos, dice J. Almagro[154], podemos distinguir los sistemas autocompositivos, La autocomposición significa llegar a un acuerdo directo entre las mismas partes sin la intervención de un tercero. Son métodos no adversariales de resolución de disputas, y tienen por finalidad llegar a un acuerdo mutuo que ponga fin a la desavenencia mediante un proceso pacificador, en otras palabras, mediante una negociación directa. Entrañan la utilización del poder de disposición sobre el objeto del litigio. La negociación es un método autocompositivo.

Los sistemas heterocompositivos, en cambio, se caracterizan porque un tercero, interviene en el proceso. Son sistemas heterocompositivos, la mediación, la conciliación y el arbitraje.

5.2.1.3.1. NEGOCIACIÓN:

"Mediante la negociación, señala R.Pérez Martell[155], las partes en conflicto intentan conseguir una solución a sur problemas exponiendo sus beneficios y asumiendo que en dicho proceso tendrán que ceder para conseguir una solución a su problema."

153 Almagro Nosete, José y Pérez Martell, Rosa. *"Sistema de Garantías Procesales"* (2008). Saavedra Gallo, Pablo (Coordinador);; Gomez del Castillo, Manuel; Castillo Rodríguez, Luz; Osorio Acosta, Ezequiel; Rodríguez Bahamonde, Rosa; Pérez Martell, Rosa; Hernández Gómez, Isabel.

154 Ibíd.

155 Ibíd.

Es bien sabido, que es habitual en la tramitación de la reclamación de daños del perjudicado por un accidente de circulación, contra la compañía aseguradora del responsable civil, que se utilice la negociación, para poner fin a la controversia, antes de acudir a la vía judicial. Sin duda, la negociación, es el método de resolver los conflictos, por excelencia. Desde siempre, los abogados de las compañías de ambas partes, legitimados por su compañía aseguradora, han intentado evitar que sea el juzgador, el que decida sobre el objeto del litigio. Por lo tanto, es costumbre arraigada, que las negociaciones se prolonguen hasta el mismo día en que se va a celebrar el pleito. Es usual, oír hablar a los abogados, de que, para ellos la mediación no es nada nuevo, pues llevan "mediando para alcanzar un acuerdo con la otra parte, toda la vida". Sin embargo, la labor que desempeñan, no es de mediación, sino de negociación, pues velan por los intereses de su defendido, sin la intervención de un tercero imparcial.

La negociación, es definida como un método de solucionar los conflictos, en el que, dos o mas partes (o sus representantes), mediante el diálogo, y cediendo en sus intereses, logran ponerse de acuerdo y alcanzar la solución sin recurrir a un tercero que decida por ellas.

Cuando ocurre un siniestro vial, del cual nace la responsabilidad civil extracontractual, conforme a los artículos 1902 y siguientes, se pone en marcha un protocolo de reclamación de daños personales y materiales, que si bien, puede variar en cuanto a sus elementos subjetivos, como explicaré en relación a las partes del conflicto, suele seguir un esquema definido.

La característica fundamental que va a definir este tipo de conflicto, es que, a partir del 1 de enero de 2016, (con la entrada en vigor de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, que modifica el art 7 del texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de Vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre) se debe acudir obligatoriamente a un proceso extrajudicial por el perjudicado o

sus herederos, antes de reclamar por vía judicial.

No se admitirán a trámite, de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las demandas en las que no se acompañen los documentos que se exijan legalmente. Si bien, dicho artículo, no precisa ni alude a ninguna ley en concreto, es necesario conocer la Ley específica que regula Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor (en adelante, LRCySCVM), que exige la reclamación previa al asegurador y la oferta o respuesta motivada, si se hubiera emitido por el asegurador.

Es decir, la Ley, obliga a entablar un diálogo entre las partes, a fin de que, lleguen a un acuerdo, sin tener que acudir a la vía judicial. Pero, además, el espíritu de la ley, es que las conversaciones entre las partes, se realicen con fundamento, es decir, con "todas las cartas sobre la mesa", de tal manera que ambas partes muestren toda la información relevante que poseen.

El asegurado, dice el artículo 7 de la Ley mencionada, que "con carácter previo a la interposición de la demanda judicial, debe comunicar el siniestro al asegurador, pidiendo la indemnización que corresponda".

Sigue diciendo, que la reclamación debe contener todos los datos relevantes de quien o quienes reclamen (datos del perjudicado), una declaración sobre las circunstancias del hecho (cómo y cuándo sucedió el accidente), identificación del vehículo contrario (si fuera conocido), identificación del conductor del vehículo contrario (si se conoce), y la información médica (de la clínica que le asistió en primer lugar, del perito médico de su propia compañía-si la tiene-que le haya visto, o cualquier otra) necesaria para cuantificar el daño.

Los dos elementos claves, como luego comentaré, en estos procesos, es determinar la responsabilidad civil, y cuantificar los daños producidos, y por ello, la documentación médica, resulta especialmente importante, a la hora de negociar.

La LRCySCVM, en su artículo 7, continúa la regulación de lo que se denomina oferta y respuesta motivada, que no es mas, que una negociación entre las partes, que muestran su acuerdo u oposición respecto a lo manifestado de contrario. El estudio exhaustivo del protocolo a seguir, será desarrollado en el epígrafe relativo a la "reclamación".

Para terminar, manifestar que, la ley permite que se llegue a acuerdo antes y durante proceso. Por lo que, incluso, iniciado el proceso judicial es posible que las partes decidan intentar una negociación para resolver de forma más rápida y barata el litigio, utilizando por ejemplo, los mecanismos de suspensión del proceso judicial (arts 415 y 443 LEC)

5.2.1.3.2.ARBITRAJE:

Es un procedimiento heterocompositivo, por el cual las partes, de común acuerdo, se someten a un tercero imparcial, denominado árbitro (también puede ser un tribunal de árbitros), para que dicte una resolución de carácter vinculante, denominada laudo. Así, a diferencia de la mediación, el tercero decide la solución a la controversia después de escuchar a ambas partes.

Para acudir a un árbitro, es preciso que las partes lo acuerden, cuando surge el conflicto, o incorporen con anterioridad, en el contrato una clausula de arbitraje. Esta última opción, es viable cuando se trata de responsabilidad contractual, que no es el caso que nos ocupa, al tratarse de responsabilidad extracontractual.

La normativa vigente sobre arbitraje, es la Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre, con sucesivas modificaciones.

La Ley del contrato de seguro de 50/1980, de 8 de octubre, en el art

76 e) menciona el arbitraje, pero en relación al contrato de defensa jurídica, incluyendo de forma expresa el derecho del asegurado a someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir entre él y el asegurador, en el marco del seguro de defensa jurídica.

El Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados , menciona el arbitraje en su Artículo 61, relativo a mecanismos de solución de conflictos, manifestando :1. "Los conflictos que puedan surgir entre tomadores de seguro, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualesquiera de ellos con entidades aseguradoras se resolverán por los jueces y tribunales competentes."

De la legislación vigente, se extrae la conclusión, de que el arbitraje, no es un método que goce de gran interés para el ámbito de la Responsabilidad civil extracontractual en los accidentes de circulación (de hecho, es escasamente utilizado) pues ni siquiera es mencionado como opción, en el art 7 de la LRCySCVM. Parece que el legislador se inclina mas por otros métodos alternativos como es la mediación.

Por último, es curioso que, antes de la reciente reforma de la LEC 42/2015, de 5 de octubre, se mencionaba la posibilidad de solicitar las partes, la suspensión del proceso en la audiencia previa para someterse a arbitraje. Sin embargo, dicha reforma, ha eliminado tal posibilidad, de tal manera que queda únicamente la posibilidad de solicitar esta suspensión para someterse a mediación (art. 415.1 LEC). Puede que, la intención del legislador, sea fomentar el uso de la mediación, una vez que se ha iniciado el proceso, dada su sencillez y rapidez en resolver los conflictos.

En cuanto al procedimiento verbal, también modificado por dicha Ley, no se ha producido modificación alguna, y se nombra únicamente a la mediación, como causa de suspensión del proceso. Así, dice el Art.443 LEC: "Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 19, para someterse a mediación."

5.2.1.3.3.CONCILIACIÓN:

Es un mecanismo heterocompositivo, por el que las partes, pueden evitar el inicio de un pleito o poner fin al mismo, en materias en las que las partes tengan poder de disposición. Son las partes, las que, solucionan el conflicto, ante un tercero imparcial, que no decide sino ayuda a las partes a alcanzar la solución.

En nuestro ordenamiento jurídico, señala Susana San Cristobal[156], que hay dos clases de conciliación en relación con la litispendencia. Puede ser, preprocesal, si la conciliación es anterior al juicio y su fin es evitarlo, regulada como acto de jurisdicción voluntaria; e Intraprocesal, cuando el juicio ya se ha iniciado y lo que se pretende es finalizarlo, puesto que tiene lugar dentro del proceso y ante el juez competente que conoce del asunto principal. En este caso, si no prospera la conciliación, el órgano jurisdiccional resolverá como tercero imparcial el conflicto a través de la sentencia.

La conciliación preprocesal se regula en la reciente Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria en los artículos 138 a 148. Su finalidad es evitar el futuro proceso judicial o arbitral al resolverse el litigio entre las partes, y quedar sin objeto el futuro proceso. La conciliación preprocesal es facultativa. La competencia le corresponde al juez de paz o secretario judicial (ahora, letrado de la Administración de justicia).El auto del juez de paz o el decreto del letrado de la Administración de justicia en donde se recoge el acuerdo de las partes es título ejecutivo.

Ahora bien, la práctica en los juzgados, respecto a cómo se realiza

[156] San Cristóbal Reales, Susana. *"Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil*". Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLVI (2013) 39-62 / ISSN: 1133-3677. Universidad Antonio de Nebrija Madrid

la conciliación, es bien distinta, según he podido comprobar en asuntos de responsabilidad civil en accidentes de circulación, y según me consta, también en el resto. Generalmente, se realiza, no ante el letrado de la administración de justicia, que como dice la ley, "procura avenir a las partes", sino ante un funcionario del propio juzgado, que da la palabra a ambas partes, sin intervenir en el asunto.

Lamentablemente, la conciliación se ha convertido en un mero trámite, con escasos resultados en el ámbito que nos ocupa, pues no es usual, que las partes acudan a tal acto, sino que se realiza con presencia de los procuradores, en representación de las partes. Por tanto, a veces su finalidad, no es llegar a un acuerdo sino paralizar la prescripción de la acción.

La conciliación intraprocesal, está regulada por la LEC actual, en los artículos 415 y 428.2, para el juicio ordinario, y en el artículo 443.1 para el juicio verbal. Su finalidad es poner fin al proceso judicial iniciado, por el acuerdo al que llegan las partes ante el juez competente que había empezado a conocer del asunto, en la audiencia previa del juicio ordinario o en la vista del juicio verbal. El auto del juez que contiene el acuerdo de conciliación es título ejecutivo y puede documentar todo tipo de obligaciones.

Pues que, recientemente ha sido aprobada la deseada durante catorce años, Ley de Jurisdicción voluntaria, Ley 15/2015, de 2 de julio, conviene hacer un breve resumen de la misma, tal y como lo realiza Ara Esther Vilanta[157] . Pues, si bien, la regulación del procedimiento de conciliación, no cambia en exceso respecto a su anterior regulación por Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, va a coexistir con la normativa vigente sobre mediación civil y mercantil.

Procedencia de la conciliación. Se podrá intentar la conciliación

[157] Vilanta, Aura Esther. "*Ley de Jurisdicción voluntaria y el nuevo procedimiento de conciliación"*. Blog Estudios de Derecho y Ciencia Política. 27 de julio de 2015. Visita realizada el 27 de octubre de 2015.

para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito. Sin embargo, no se admitirán a trámite las peticiones de conciliación que se formulen en relación con:

1.º Los juicios en que estén interesados los menores y las personas con capacidad modificada judicialmente para la libre administración de sus bienes.

2.º Los juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza.

3.º El proceso de reclamación de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

4.º En general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

Competencia. Será competente para conocer de los actos de conciliación:

El Juez de Paz o el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil, cuando se trate de materias de su competencia, del domicilio del requerido.

Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España.

Si la cuantía de la petición fuera inferior a 6.000 euros y no se tratara de cuestiones atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil la competencia corresponderá, en su caso a los Jueces de Paz.

Si el requerido fuere persona jurídica, será asimismo competente el del lugar del domicilio del solicitante, siempre que en dicho lugar tenga el requerido delegación, sucursal, establecimiento u oficina abierta al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad, debiendo acreditar dicha circunstancia.

Si tras la realización de las correspondientes averiguaciones sobre el domicilio o residencia, éstas fueran infructuosas o el requerido de conciliación fuera localizado en otro partido judicial, el Secretario judicial dictará decreto o el Juez de Paz auto dando por terminado el expediente, haciendo constar tal circunstancia y reservando al solicitante de la conciliación el derecho a promover de nuevo el expediente ante el Juzgado competente.

Asimismo, si se suscitaren cuestiones de competencia del Juzgado o de recusación del Secretario judicial o Juez de Paz ante quien se celebre

el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites.

Solicitud. El que intente la conciliación presentará ante el órgano competente solicitud por escrito en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del solicitante y del requerido o requeridos de conciliación, el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, el objeto de la conciliación que se pretenda y la fecha, determinando con claridad y precisión cuál es el objeto de la avenencia.

El solicitante podrá igualmente formular su solicitud de conciliación cumplimentando unos impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarán a su disposición en el órgano correspondiente. Y podrán acompañarse a la solicitud aquellos documentos que el solicitante considere oportunos. En estos expedientes de conciliación no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

Admisión, señalamiento y citación. El Secretario judicial o Juez de Paz, en los 5 días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud, dictará resolución sobre su admisión y citará a los interesados, señalando el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación. Entre la citación y el acto de conciliación deberán mediar al menos 5 días.

Efectos de la admisión. La presentación con ulterior admisión de la solicitud de conciliación interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la ley, desde el momento de su presentación. El plazo para la prescripción volverá a computarse desde que recaiga decreto del Secretario judicial o auto del Juez de Paz poniendo término al expediente.

Comparecencia al acto de conciliación. Las partes deberán comparecer por sí mismas o por medio de Procurador. Si no compareciere el solicitante ni alegare justa causa para no concurrir, se le tendrá por desistido y se archivará el expediente. El requerido en este caso podrá reclamar al solicitante la indemnización de los daños y perjuicios que su comparecencia le haya originado, si el solicitante no acreditare que su incomparecencia se debió a justa causa. De la reclamación se dará traslado por 5 días al solicitante, y resolverá el Secretario judicial o el Juez de Paz, sin ulterior recurso, fijando, en su caso, la indemnización que corresponda.

Si el requerido de conciliación no compareciere ni alegare justa causa para no concurrir, se pondrá fin al acto, teniéndose la conciliación por intentada a todos los efectos legales. Si, siendo varios los requeridos, concurriese sólo alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentada la conciliación en cuanto a los restantes.

Celebración del acto de conciliación. En el acto de conciliación expondrá su reclamación el solicitante, manifestando los fundamentos en que la apoye; contestará el requerido lo que crea conveniente y podrán los intervinientes exhibir o aportar cualquier documento en que funden sus alegaciones.

Si no hubiera avenencia entre los interesados, el Secretario judicial o el Juez de Paz procurará avenirlos, permitiéndoles replicar y contra-replicar, si quisieren y ello pudiere facilitar el acuerdo.

Si se alegare alguna cuestión que pueda impedir la válida prosecución del acto de conciliación se dará por terminado el acto y se tendrá por intentada la conciliación sin más trámites.

Si hubiere conformidad entre los interesados en todo o en parte del objeto de la conciliación, se hará constar detalladamente en un acta todo cuanto acuerden y que el acto terminó con avenencia así como los términos de la misma, debiendo ser firmada por los comparecientes.
Si no pudiere conseguirse acuerdo alguno, se hará constar que el acto terminó sin avenencia.

El desarrollo de la comparecencia se registrará, si fuera posible, en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Finalizado el acto, el Secretario judicial dictará decreto o el Juez de Paz dictará auto haciendo constar la avenencia o, en su caso, que se intentó sin efecto o que se celebró sin avenencia, acordándose el archivo definitivo de las actuaciones.

Testimonio y gastos. Las partes podrán solicitar testimonio del acta que ponga fin al acto de conciliación. Los gastos que ocasionare el acto de conciliación serán de cuenta del que lo hubiere promovido.

Ejecución. El testimonio del acta junto con el del decreto del Secretario judicial o del auto del Juez de Paz haciendo constar la avenencia de las partes en el acto de conciliación, llevará aparejada

ejecución. Y a otros efectos, lo convenido tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

Será competente para la ejecución el mismo Juzgado que tramitó la conciliación cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juzgado. En los demás casos será competente para la ejecución el Juzgado de Primera Instancia a quien hubiere correspondido conocer de la demanda.

Acción de nulidad. Contra lo convenido en el acto de conciliación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos. Dicha acción deberá interponerse en un plazo de 15 días desde que se celebró la conciliación ante el tribunal competente y se sustanciará por los trámites del juicio que corresponda a su materia o cuantía.

5.2.1.3.4. MEDIACIÓN:

Dejamos para el final, la mención de la Mediación como método alternativo para resolver conflictos, pues será posteriormente desarrollada de manera extensa, para su estudio y aplicación a las reclamaciones que se producen en el ámbito de los accidentes de circulación.

Es un método de resolución de controversias, que se diferencia de la negociación, en que interviene un tercero. Sin embargo, éste no juzga, como ocurre en el arbitraje. Se asemeja a la conciliación, pero su regulación es distinta. El tercero, es un profesional que conoce las técnicas de la mediación, que reconduce a las partes a alcanzar la solución.

Señala F. Carnelutti[158], que la diferencia entre mediación y conciliación, entre las dos formas de actividad se refiere, a la finalidad,

---

158 Carnelutti, Francesco, "*Instituciones del derecho procesal civil*" 5ª. ed., Buenos Aires, t. I.

puesto que la mediación persigue una composición contractual cualquiera, sin preocuparse de la justicia, mientras que la Conciliación aspira a la composición justa. En este sentido, la conciliación se encuentra en medio de la mediación y de la decisión: posee la forma de la primera y la sustancia de la segunda. El proceso de mediación se orienta hacia una solución contractual cualquiera del conflicto de intereses entre las partes. En cambio el proceso de conciliación se orienta hacia una solución justa del conflicto de intereses. da a cada parte lo suyo.

Por otra parte, S. Barona[159], que , "si bien ambas son dos vías de solución de los conflictos, o de suavización de los mismos, heterocompositivas, a saber con participación de un tercero neutral e imparcial que interviene, aun cuando son las propias partes las que "deciden" sobre su conflicto, y no viniendo impuesta la solución por un tercero , la mediación destaca en la actualidad porque en ella el mediador desempeña la función de acercar posiciones incluso con propuesta de acuerdos solo cuando las partes lo piden, mientras que en la conciliación, las partes se relacionan a través del conciliador, que no hace ningún tipo de propuesta de acercamiento entre las partes; su papel es más pasivo que el mediador y su interés en la conciliación es que se llegue a un acuerdo, sea cual sea este. En ambos casos, la solución se alcanza *interpartes,* no *supra partes."*

El papel activo que debe desempeñar el mediador, en el ámbito de la ley de la LRC y CVM, se pone de manifiesto en el art 14, que no solo debe facilitar la comunicación sino que debe desarrollar una conducta activa.

Por otra parte, sigue diciendo S. Barona, en la práctica, el conciliador no asume una función de empeño y esfuerzo en colaborar para que las partes alcancen el acuerdo que ellas quieran y para las que sea el mejor de los acuerdos, sino que al conciliador lo que le motiva es que se obtenga un acuerdo, cualquiera que este fuera. Además ,a medida que surgió la mediación como evolución de la conciliación, en la que el mediador necesita aprender a ser buen mediador, a través de los cursos de

159 Barona, Silvia. *"Modalidades de ADR, en especial el impulso por la mediación"*. Las ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, año 18 - n° 1, 2011 pp. 185-211

capacitación que le enseñan a aproximar a las partes, a trabajar con ellas, a convertir el lenguaje negativo en lenguaje positivo, etc. la conciliación va poco a poco relegando su presencia al ámbito intraprocesal y a las regulaciones que en el proceso se ofrecen a esa posibilidad de acuerdo con las partes.

Sin duda, que la mediación, en la actualidad, ofrece una serie de ventajas, que deben conocerse, para su aplicación al ámbito de la Responsabilidad civil en accidentes de circulación, y que desarrollaré en el siguiente epígrafe.

5.2.1.3.4. 1 Procedimiento de mediación en reclamaciones de indemnizaciones en accidentes de circulación

El Título IV, de la Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, 5/2012 del 6 de julio, regula el Procedimiento de mediación. Esta regulación, se completa, en el tema que nos ocupa, con el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre que después de su modificación por la reciente Ley 35/2015, de 22 de Septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (del "baremo"), incluye la mediación como alternativa para solucionar los conflictos que se deriven de un accidente de circulación.

1. Inicio de la mediación

Según establece la Ley de mediación, (art 16)[160] el inicio se realiza,

[160] Artículo 16 de la Ley 5/2012, de 6 de julio. El procedimiento de mediación podrá iniciarse:

> **a)** De común acuerdo entre las partes. En este caso la solicitud incluirá la designación del mediador o la institución de mediación en la que llevarán a cabo la mediación, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones.
>
> **b)** Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a

de común acuerdo de las partes o en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación, que exista entre ellas.

En el ámbito de los accidentes de circulación, el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, vigente a partir del 1 de enero de 2016, establece:

"1. En caso de disconformidad con la oferta o la respuesta motivada y, en general, en los casos de controversia, las partes podrán acudir al procedimiento de mediación de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

2. A tal efecto, será el perjudicado quién podrá solicitar el inicio de una mediación, en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el momento que hubiera recibido la oferta o la respuesta motivada o los informes periciales complementarios si se hubieran pedido."

Momento en que se puede acudir a mediación: La ley regula la posibilidad de acudir a la mediación, no de manera inmediata, cuando se produce un siniestro, sino cuando, no se ha podido alcanzar un acuerdo entre las partes, después de un primer acercamiento entre ellas.

Se podrá acudir a mediación, cuando la aseguradora presente la primera oferta motivada, sin solicitar el informe pericial complementario; cuando se tenga un informe pericial complementario; cuando la aseguradora presente la segunda oferta motivada; cuando la aseguradora presente la respuesta motivada; y cuando transcurra el plazo para emitir la oferta motivada.

Ahora bien, el primer acercamiento entre partes, de carácter obligatorio, tiene como ventaja, que las partes inician una comunicación, en la que, muestran su parecer. Pero, se realiza mediante escritos cruzados entre las partes, en los que, el perjudicado solicita una

mediación existente entre aquéllas.

indemnización a la aseguradora y esta le contesta, realizando una oferta motivada o respuesta motivada. Las partes no dialogan abiertamente. Por lo tanto, será una fase necesaria, y en ocasiones concluyente, pero que, puede necesitar de un "plus", como es, el sentarse los implicados, alrededor de una mesa, y en presencia de un mediador.

Si hace una oferta, la compañía aseguradora, sin duda, ya tenemos una primera cuantía reconocida, que puede servir de base, para el inicio de la mediación.

Razones para acudir a mediación:

La controversia entre las partes, es la razón por la que se acude a mediación. Pueden estar en desacuerdo en todo o en parte, y por muy diversas causas. Pero, en principio, todas ellas son mediables.

Quién solicita la mediación:

1. En primer lugar, la ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, prevé la posibilidad de que exista un pacto de sumisión expresa a la mediación entre las partes, antes de que se produzca el conflicto.

No parece tan descabellado, que el inicio de la mediación, se realizase por una de las partes, en cumplimiento de un pacto previo entre compañías. Las compañías aseguradoras, podrían realizar convenios entre ellas, obligándose a acudir a la mediación, antes que a la vía judicial. En todo caso, dicha obligación, implicaría que las partes, deben acudir a una primera sesión informativa de mediación, preservando su derecho a continuar o no con la misma. Los convenios entre compañías, existen en la actualidad (aunque no se contemplaban expresamente en la ley) y su ámbito de aplicación se ampliará con la entrada en vigor, el 1 de julio de 2016, de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, cuya Disposición final novena, modifica el artículo 8[161] de la Real Decreto

[161] «Artículo 8. 1. Para agilizar las indemnizaciones en el ámbito de los daños originados con ocasión del uso y circulación de vehículos de motor, la entidad aseguradora deberá adherirse a los convenios de indemnización directa entre entidades aseguradoras para la liquidación de siniestros de daños materiales.

Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

En todo caso, en ocasiones el perjudicado actuará con su propio abogado, sin compañía aseguradora, y por lo tanto, esto no será posible.

2. En segundo lugar, las partes, una vez se produce el siniestro, pueden acordar, que en caso de desacuerdo u oposición respecto a la oferta o respuesta motivada, acudirán de manera voluntaria, a mediación. Así, se muestran predispuestas, dese un primer momento.

3. En tercer lugar, La LRCSCVM, dice que el perjudicado, podrá solicitar el inicio de la mediación. En este caso, el perjudicado, una vez recibida la oferta o respuesta motivada, comunica su rechazo, y su intención de solicitar el inicio de la medición.

Lo que pretende la ley, es establecer un protocolo de actuación, en donde la mediación, ocupa su lugar.

Así, el perjudicado, solicitará formalmente al mediador o Institución de mediación que considere pertinente, siempre que cumplan los requisitos previstos en la ley, que se ponga en contacto con la otra parte, y les cite para una sesión informativa.

El mediador o la Institución de mediación, se pondrá en contacto

---

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el asegurador facilitará ejemplares de la denominada declaración amistosa de accidente que deberá utilizar el conductor para la declaración de los siniestros a su aseguradora.

3. Para agilizar la asistencia a los lesionados de tráfico, el asegurador podrá adherirse a los convenios sectoriales de asistencia sanitaria para lesionados de tráfico así como a convenios de indemnización directa de daños personales.

4. A estos efectos, dichos convenios deberán prever condiciones equivalentes y no discriminatorias para todas las entidades aseguradoras, sin que puedan imponerse restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquel objetivo.»

con la otra parte, para acordar la primera sesión informativa.

4. Por último, puede ocurrir, que el perjudicado decida acudir a la vía judicial, e interponga demanda de juicio declarativo ordinario o verbal.

Aunque se inicie un procedimiento judicial, también se prevé en la Ley de Enjuiciamiento Civil[162], la posibilidad de que las partes, soliciten la suspensión, para llegar a un acuerdo. Respecto al procedimiento ordinario, el artículo 414.1 párrafo 4º de la Ley de Enjuiciamiento civil, prevé además, que el juez, inste a la partes a que asistan a una sesión informativa.

La mediación intrajudicial está prevista en nuestro ordenamiento, existiendo una "Guía práctica de mediación intrajudicial" elaborada por el Consejo General del Poder Judicial, en el año 2013, en cuyo anexo 3 (tipología de casos) expresamente contempla la mediación, en el ámbito del contrato de seguros y de la responsabilidad extracontractual. "Los Tribunales- dice la guía-, pueden determinar, tras valorar la controversia sometida a su decisión, que un mejor tratamiento y gestión del conflicto se podría alcanzar con la mediación y en tal caso deben tener a su alcance servicios de mediación a los que derivar el asunto.". En su presentación, que firman los vocales de Mediación del CGPJ -Margarita Uría y Antonio Dorado- se afirma que "para que los jueces puedan indicar o sugerir eficazmente desde un proceso judicial el recurso de la mediación, es absolutamente preciso que conozcan las bases de esta metodología, cuenten con los instrumentos y recursos necesarios para impulsarla y participen de la ayuda de las instituciones públicas y privadas en su

[162] Procedimiento Ordinario: Art. 415.1 LEC: "Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 19, para someterse a mediación."

Procedimiento Verbal: Art. 443.1 LEC: "Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 19, para someterse a mediación."

implantación y desarrollo".[163]

También debemos mencionar, la labor de los Letrados de la Administración de Justicia (antiguos Secretarios Judiciales), en relación con la mediación intrajudicial. Así, Ernesto Casado, responsable de la Comisión de Estudios e Informes del COSEJU (Colegio Nacional de Secretarios Judiciales) subraya la presencia en la mediación de estos profesionales desde dos vertientes :" Podemos orientar a las partes hacia la mediación, hay que buscar otra salida a la sentencia convencional. El secretario judicial podría revisar las demandas y ver si por sus características pueden derivarse a mediación con posterioridad". De hecho, ya en la actualidad, es el secretario judicial quien admite las demandas, sobre todo civiles y hace ese examen jurídico. La otra posibilidad es la intervención del propio secretario judicial como mediador, respaldado por la Ley Orgánica del Poder Judicial donde se recogen esas nuevas competencias de esos profesionales, en el artículo 456, en vigor desde el 1 de octubre de 2015.[164]

El apartado 3. del art 16 de la Ley de Mediación, regula la posibilidad de iniciar la mediación por las partes, de manera voluntaria, "estando en curso un proceso judicial", y "de común acuerdo", solicitando su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

Aunque lo deseable, es decidirse por la mediación, antes de interponer demanda, y ese es el espíritu de la ley, cuando, recoge expresamente la posibilidad de optar por la mediación (artículo 7.8 de la LRCSVM, en vigor el 1 de enero de 2016).

Ahora bien, la mediación es voluntaria, y por lo tanto, independientemente de cómo empiece, las partes deben estar de acuerdo en aceptarla. E incluso, una vez aceptada, nada les impide terminar la mediación, y acudir a un procedimiento judicial. Por lo tanto, en palabras

163 Portal de Internet: Mediación es Justicia. Grupo Europeo de Magistrados por la Medición de España. 14 de octubre de 2013.

http://mediacionesjusticia.com/2013/10/14/guia-para-la-practica-de-la-mediacion-intrajudicial-del-cgpj/

164 Artículo publicado en lawerpress.com, el 21 de enero de2014. http://www.lawyerpress.com/news/2014_01/2101_14_002.html

de D. Alfonso Pérez Puerto, el compromiso de las partes con carácter previo, como acuerdo entre compañías, hoy por hoy, "necesita ser renovado o reproducido al inicio de la mediación"[165].

Quizás la Ley, peca de prudente, al querer dotar a la mediación de un sentido de "voluntariedad", entendiendo que la libertad puede ayudar a que las partes, opten por la mediación. Para que sea así, es necesario que, las otras opciones que prevé la ley, no sean tan buenas, por su coste económico, su tiempo prolongado…y/o la mediación adquiera en la práctica buena fama y se difunda la misma, de tal manera que, las partes, confíen en ella.

Gonzalo Iturmendi[166], se muestra partidario de imponer por ley, el acudir a la sesión informativa en determinados asuntos, así dice: "la previsión de participar en una sesión informativa sobre la mediación con carácter previo a la interposición de una demanda que se imponga por vía reglamentaria y por autoridad competente, únicamente obliga a intervenir en la misma para ser informado y no altera el derecho de la parte a instar la protección jurisdiccional ni condiciona el principio de voluntariedad. De introducirse esta enmienda en el texto definitivo de la norma española de mediación se estaría respetando la opción de política legislativa de no imponer la mediación obligatoria en ningún caso (como hacía el proyecto anterior respecto de las reclamaciones de 6.000 euros), pero se posibilita que en algunos ámbitos se pueda establecer la sesión informativa previa. De esta manera se respetaría la opción de algunas leyes autonómicas, propiciando que en la administración de los casos que van por el turno de oficio, una parte de los asuntos puedan solucionarse sin necesidad de activar la costosa y compleja maquinaria judicial. Con ello se podría conseguir un notable ahorro de recursos para destinarlos a los casos que realmente re- quieren mayor dedicación."

---

165 Pérez Puerto, Alfonso. Artículo publicado el 1 de junio de 2010, en noticiasjuridicas.com, sobre "*Mediación civil y familiar en Cataluña",* comentario también aplicable al ámbito nacional.

Fuente:http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4554-mediacion-civil-y-familiar-en-cataluna-iii-/

166 Iturmendi Morales, Gonzalo. "*La mediación en conflictos de responsabilidad civil".* Revista de Responsabilidad Civil y Seguro. No. 41, 2012.

Suspensión de plazos:

El art.4 de la Ley de Mediación, regula la suspensión de la prescripción o la caducidad de acciones, desde que, solicitado el inicio de la mediación a la otra parte, consta la recepción de la misma. Además, prevé un plazo de 15 días naturales para firmar el acta de sesión constitutiva, pues si no se hace, se reanudan los plazos. Si continúa la mediación, se prolonga la suspensión hasta la firma del acuerdo, o del acta final, o cuando se den causas que determinen el fin de la mediación.

A efectos de suspensión del plazo para acudir a la vía civil (que es de un año, conforme al artículo 1968 del Código Civil), será preciso un escrito fehaciente dirigido a la aseguradora por el perjudicado.

Es importante mencionar, pues es uno de los alicientes que posee la mediación, la suspensión de los plazos al someterse las partes a la misma, pues esto supone, que el intentar la mediación no acortará el plazo para acudir a la vía civil, si finalmente no se llega a un acuerdo total. En todo caso, es labor del mediador, poner en conocimiento de las partes la terminación de la mediación, cuando considere que una de ellas, no tiene intención de llegar a un acuerdo, y simplemente utiliza este método alternativo para ganar tiempo a la hora de indemnizar lo que debe, o por cualquier otra razón contraria a la buena fe.

Plazo para instar la mediación:

La Ley de RCSVM regula en su artículo 14, el plazo para que el perjudicado, inste la mediación, que será de 2 meses, desde la oferta o respuesta motivada. Entendemos, que lo que no quiere el legislador, es que el procedimiento para reclamar, se dilate en el tiempo, para fomentar la prontitud y agilidad a la hora de resolver el conflicto. De tal manera, que el introducir plazos, obliga a las partes, a gestionar la reclamación sin dilación.

2. Elección del Mediador:

Serán las partes, las que deban elegir al mediador o mediadores. Puede tratarse de un mediador particular, o una persona jurídica. También

se puede acudir a una Institución de mediación, cuya labor es difundir la mediación y para ello, cuentan con una lista de mediadores especializados.

Los mediadores debe cumplir unos requisitos mínimos, pues se trata de una materia específica, con una normativa concreta y extensa.

El art 14.3 de la Ley de Responsabilidad civil, manifiesta que debe tratarse de "profesionales especializados en responsabilidad civil en el ámbito de la circulación y en el sistema de valoración previsto en esta Ley, que cuenten con la formación específica para ejercer la mediación en este ámbito"

Por lo tanto, para garantizar buena calidad a la hora de mediar, el tercero imparcial debe conocer de la materia. Y esto es así, porque al mediador, en éste ámbito se le exige "además de facilitar la comunicación entre las partes y velar porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes, desarrollar una conducta activa tendente a posibilitar un acuerdo entre ellas.

Entendemos que, no cualquier licenciatura proporciona dichos conocimientos necesarios, siendo la carrera jurídica la mas acertada. Pero además, al tratarse de cuestiones relativas a la responsabilidad civil ante un siniestro vial, con una normativa específica, que exige conocerse en profundidad, debe tratarse de profesionales del derecho, que cuenten con experiencia sobre esta rama del derecho.

3. Sesiones informativas[167]

[167] Art. 17.1. Ley de Mediación 5/2012: "Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.

En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como

Es importante recalcar de nuevo, el carácter voluntario de la mediación. En ningún caso se puede obligar a las partes, a iniciar o continuar con la mediación. Y precisamente por eso, se insiste tanto en la función que tiene la sesión informativa. Dicha sesión, tiene un papel fundamental en el proceso de mediación, pues lo difícil, es que las partes acudan a la mediación, y si acuden a dicha sesión, será mas fácil que continúen hasta el final. Cuando hablamos de que puede haber un acuerdo previo de las partes, en someterse a la mediación, nos referimos al acuerdo en acudir a esa primera sesión informativa. Igualmente, cuando se dice que desde el juzgado se instará a las partes a acudir a la mediación, se hace mención a la sesión informativa.

Está comprobado, por cómo se ha desarrollado la mediación en otros ámbito, como el ámbito familiar, que las partes, tras esa sesión, deciden continuar con la mediación, en la mayor parte de los casos, llegando a la conclusión de que lo que cuesta es, dar ese primer paso.

El mediador o Institución de mediación, recibida la solicitud de mediación, y cita a las partes, para la sesión informativa. En el ámbito de la responsabilidad civil en accidentes de circulación, será el perjudicado el que solicite tal mediación. Para ello, comunicará al mediador, los datos necesarios de ambas partes, a fin de ser debidamente citados.

---

de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

2. Las instituciones de mediación podrán organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en acudir a este sistema de resolución de controversias, que en ningún caso sustituirán a la información prevista en el apartado 1."

Art. 14. 4. De la LRCSVM: "Recibida la solicitud de mediación, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En particular, el mediador informará a las partes de que son plenamente libres de alcanzar o no un acuerdo y de desistir del procedimiento en cualquier momento, así como que la duración de la mediación no podrá ser superior a tres meses, que el acuerdo que eventualmente alcancen será vinculante y podrán instar su elevación a escritura pública al objeto de configurarlo como un título ejecutivo."

Si la parte invitada no acude, se entiende que desiste de la mediación. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial. En otros ordenamientos jurídicos, como el inglés, el no intentar la mediación, lleva consigo, la imposición de las costas procesales. En nuestro ordenamiento, el artículo 395[168] de la ley de Enjuiciamiento Civil, también prevé la imposición de costas, pero solo en el caso que el demandado se allanare a la demanda antes de contestar la misma, si se inició un procedimiento de mediación.

La sesión informativa consiste en una primera sesión, donde el mediador informa a las partes, sobre los aspectos relevantes de la mediación, que son: las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

La LRCSVM, en su artículo 14, que el 1 de enero de 2016, entra en vigor, se refiere a la sesión informativa, manifestando que el mediador debe informar a las partes de que son libres para alcanzar o no un acuerdo y para continuar con el procedimiento o no. Además, comunica a las partes que la mediación no podrá durar mas de tres meses, y que el acuerdo será vincular para las partes, pudiendo elevando a escritura pública, al objeto de convertirlo en título ejecutivo.

La finalidad de la misma, es que las partes conozcan la mediación, pero también, generar confianza, mientras se les informa sobre los principios básicos que la rigen. Es importante esta primera toma de contacto con las partes, pues será decisiva para que decidan continuar con la mediación.

168 Artículo 395.1 de la LEC: Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.
Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

Las Instituciones de mediación podrán organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en acudir a este sistema de resolución de controversias, que en ningún caso sustituirán a la información prevista en el apartado 1. La finalidad de las mismas, es la difusión de la mediación.

4. Sesión constitutiva[169]:

En la sesión constitutiva de mediación, se recogen formalmente, por escrito, los datos relevantes del conductor del vehículo, de su compañía aseguradora y del abogado que actúa en representación de la parte (es el mismo letrado); y del perjudicado, y de su abogado, bien particular, bien de la compañía aseguradora que ofrece su defensa jurídica. También constarán los datos del copiloto y los ocupantes del vehículo, del propietario del vehículo responsable...y demás personas que intervengan como partes en el proceso.

---

169 El procedimiento de mediación, según el artículo 19 de la Ley de Mediación, comienza mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresan su deseo de desarrollar la mediación y dejan constancia de los siguientes aspectos:

a) La identificación de las partes.

b) La designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes.

c) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.

d) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.

e) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.

f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.

g) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

A continuación, constarán los datos relativos a la persona del mediador, que debe ser aceptado por la parte invitada.

Se determina, el objeto del conflicto, sobre el que se debe trabajar, y una previsión de las sesiones que serán necesarias, sin perjuicio de su modificación.

Las partes deben saber, cuánto les costará la mediación, al inicio de la misma, el lugar en el que se celebrará, que puede ser donde se encuentren las instalaciones de la Institución de mediación, o el despacho del mediador y la lengua del procedimiento, pactada por las partes.

Por último, deben aceptar voluntariamente el sometimiento a la misma.

De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por el mediador o mediadores. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto.

5. Duración del procedimiento

Expresamente dice la ley 5/2012 (art 20) que la duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.

La mediación se caracteriza por su rapidez en resolver controversias, y por tanto, si bien la ley no especifica el número de sesiones y el tiempo, debe realizarse lo mas rápido posible.

Como orientación, en el ámbito de la mediación familiar, la normativa autonómica sobre la materia, prevé que la misma no se prolongue mas de tres meses. Dicho plazo, dicta mucho, de lo que suele durar un proceso judicial, cuya media, son dos años.

En concreto, la LRCSVM, en su artículo 14, sí prevé el tiempo que debe durar la mediación, manifestando que no podrá exceder de tres meses. Por lo tanto, no parece limitar el número de sesiones, pero sí, los meses que puede dilatarse.

El tiempo que se tarda en resolver conflictos, acudiendo a mediación, es uno de los mayores alicientes para las compañías aseguradoras y demás partes del procedimiento. La larga espera, implica unos costes que desaparecen si se opta por la mediación.

6. Desarrollo de las actuaciones de mediación[170]

El mediador debe convocar a cada sesión, con antelación, al conductor, y a su letrado, que es el de la compañía aseguradora, al perjudicado, y a su abogado, sin perjuicio de la participación de mas partes en el procedimiento.

Una vez reunidos, procurará que ambas partes, expresen su parecer, respecto al objeto del conflicto. Serán los respectivos abogados, los que intenten llegar a un acuerdo, exponiendo sobre la mesa, sus diferentes posturas. Si el conflicto versa sobre cómo se produjo el accidente, la intervención del responsable y perjudicado, será mas activa, pues quizá sea necesario que aclaren algún punto en concreto. Si el conflicto versa sobre la cuantía de la indemnización, será sobre los informes médicos, sobre los que discutan los abogados. Si versa sobre daños materiales en un vehículo, el informe de un perito valorador de daños materiales, se hace imprescindible. Por lo tanto, en cada proceso de mediación, versarán unos intereses y se intentará alcanzar un acuerdo distinto.

170 **Art. 21. De la Ley 5/2012:**

1. El mediador convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria, dirigirá las sesiones y facilitará la exposición de sus posiciones y su comunicación de modo igual y equilibrado.

2. Las comunicaciones entre el mediador y las personas en conflicto podrán ser o no simultáneas.

3. El mediador comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado. El mediador no podrá ni comunicar ni distribuir la información o documentación que la parte le hubiera aportado, salvo autorización expresa de esta.

Para ello, las partes deben valerse de elementos objetivos en los fundamentar sus pretensiones. Los informes médicos, los partes de baja y alta, el atestado o informe policial, la factura de reparación del vehículo…etc, son elementos clave para llegar a un acuerdo. La ventaja es, que las partes no parten de cero, sino que previamente hay una oferta o respuesta motivada, que marca el inicio del acuerdo, de tal manera, que la mediación puede comenzar con un principio de acuerdo sobre determinada cuantía, o sobre un reconocimiento de culpa. Otra gran ventaja, es contar con una ley que determina de manera tal exhaustiva, la cuantía que debe ser objeto de indemnización. Eso sí, debe ser objeto de estudio detallado, para saber interrelacionar las diferentes tablas. Además, será preciso conocer determinados datos personales del perjudicado, para lograr la determinación correcta de la indemnización del daño corporal.

En determinadas ocasiones, el mediador puede considerar necesario, la reunión por separado con alguna o todas las partes, y así lo manifestará a ambas. El objetivo es lograr sacar a la luz los verdaderos intereses de alguna de ellas, que no se manifiestan en la reunión conjunta. Por supuesto, se celebrarán con estricta confidencialidad.

Veremos cómo, el mediador, además de facilitar la comunicación entre las partes, velará porque cuenten con toda la información necesaria, y con el asesoramiento necesario.

La conducta del mediador será activa durante todo el proceso. El mediador no se limita a asentir y dejan discutir a las partes, sino que debe fomentar el acuerdo.

7. El acuerdo de mediación[171]

171 **Artículo 23 de la Ley 5/2012**

1. El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación.
En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta Ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento.

El proceso de mediación puede concluir sin acuerdo, con acuerdo total o con acuerdo parcial. La posibilidad de recoger acuerdos parciales, es otra de las ventajas que tiene la mediación, pues permite sacar rendimiento a las sesiones, aunque no se logre el objetivo cien por cien.

Por supuesto, habrá casos en los que no se pueda llegar a un acuerdo, por la actitud de las partes, por los intereses tan distanciados de las mismas o por otras causas. Sin embargo, es sobradamente conocido, que en relación a los accidentes de circulación, contamos con la gran ventaja de que, es práctica común entre los abogados de las compañías aseguradoras, intentar un acuerdo, y finalmente lograrlo, aunque sea en mismo día del juicio.

En el acuerdo deben constar una serie de datos sobre las partes intervinientes, y sobre el mediador, el lugar y fecha del acuerdo, y en qué versa tal acuerdo con las obligaciones a las que se comprometen las partes.

Cada parte, tendrá un ejemplar del acuerdo, y otro el mediador.

El acuerdo tiene carácter vinculante y las partes pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo, tal y como indica la ley de mediación y la LRCSVM.

Puesto que el acuerdo, tiene naturaleza contractual, podrá ejercitarse la acción de nulidad por las mismas causas que invalidan los

---

2. El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes.

3. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación.
El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo.

4. Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

contratos.

8. Actuaciones desarrolladas por medios electrónicos[172]

La mediación electrónica consiste en que todo el proceso de mediación se desenvuelve mediante medios electrónicos (ODR- On line Dispute Resolution), o bien, parte de ella, como alguna sesión. Es necesario, eso sí, garantizar la identificación de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación, como la voluntariedad, la igualdad de las partes, la imparcialidad y neutralidad de los mediadores, la confidencialidad…etc.

Quiere el legislador, que si se trata de una reclamación de cantidad cuya cuantía no exceda de 600 euros, preferiblemente se desarrolle la mediación por medios electrónicos, con una finalidad de ahorro de costes.

El régimen general de la Ley 5/2012, de 6 de julio y, es desarrollado por el Reglamento de Medicaión Civil y Mercantil aprobado por RD 980/2013, que establece unas normas básicas del procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos, relativas a sus particularidades propias, determinadas por la especificidad de su objeto, de su duración y por la utilización de medios electrónicos. Así, su principio rector será la agilidad, su duración no excederá de un mes y se iniciará a la mayor brevedad posible –en el plazo máximo de dos días desde la recepción de la solicitud–.

Está previsto que, en los contratos de seguros con consumidores, cuya regulación se excluye del régimen general, se imponga con carácter

172 Art. 24 Ley de Mediación.

1. Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de mediación, incluida la sesión constitutiva y las sucesivas que estimen conveniente, se lleven a cabo por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en esta Ley.
2. La mediación que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios electrónicos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

imperativo en el 2016, el ofrecimiento por parte de la compañía de seguros a los asegurados, la mediación en línea (electronificación total) cuando el contrato de celebró por medios electrónico, tal y como señala Agustín Madrid Parra[173], Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Pablo de Olavide, en su ponencia "Mediación electrónica para la resolución de conflictos" (Fundación MAPFRE). Con este apunte, quiero manifestar que puede que, en un futuro, también la realización de la mediación, cuando se trate de acción directa del perjudicado contra la compañía aseguradora ante un accidente de circulación, se implante de manera beneficiosa, con un ahorro de costes importante para las compañías.

Adelantándose a la normativa, "Seguros Santa Lucía",[174] ha puesto en marcha en el año 2015, un Servicio de mediación de conflictos independiente, online y gratuito para sus asegurados, convirtiéndose en la primera compañía aseguradora del mercado español, que implanta este servicio, para resolver de una manera mas eficaz, rápida y con menos costes, los conflictos que puedan surgir entre la propia compañía y sus asegurados y también, con terceros interesados. Se trata de una plataforma online a la que accede el asegurado de manera gratuita, eligiendo al mediador, independiente de la propia compañía, que desee, y obteniendo en un plazo de dos meses, una solución al conflicto.

La Compañía aseguradora, prevé un método sencillo de gestionar un conflicto, pero que preserva todos los principios de la mediación que exige la Ley 5/2012, como son la igualdad entre las partes, la imparcialidad del mediador, la confidencialidad…

Según está planteada la mediación por esta compañía de seguros, sin duda puede ser una buena herramienta para expandir su aplicación al uso

---

173 Madrid Parra, Agustín. Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Pablo de Olavide. Ponencia "*Mediación electrónica para la resolución de conflictos*" (Fundación MAPFRE)

174 Noticia publicada por www.eleconomista.es, el 11 de junio de 2015.

http://www.eleconomista.es/legislacion/noticias/6783609/06/15/Santalucia-pone-en-marcha-un-servicio-de-mediacion-de-conflictos-independiente-online-y-gratuito-para-sus-asegurados.html

entre compañías, cuando se trate de una acción de responsabilidad civil ante un accidente de circulación. El perjudicado, puede ejercitar la acción directa contra la compañía aseguradora, reclamándole daños derivados de un accidente de circulación, conforme al artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro. Después de cumplir los trámites que exige la ley de RC, relativos a la oferta motivada o respuesta motivada, el perjudicado puede proponer la mediación, que puede llevarse a cabo, a través de medios electrónicos.

Serán las propias compañías, las que desarrollen una plataforma de comunicación con otra aseguradora, y siempre con la intervención de un mediador. Esta manera de comunicación, puede ser efectiva en algunas ocasiones, evitando costes para las compañías, que repercutirá favorablemente en sus propios asegurados.

9. Ejecución de los acuerdos[175]

[175] **Artículo 25** de la Ley de Mediación 5/2012.

Formalización del título ejecutivo

1. Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación.

El acuerdo de mediación se presentará por las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador.

2. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

3. Cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

4. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 26 Tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación

La ejecución de los acuerdos resultado de una mediación iniciada estando en curso un proceso se instará ante el tribunal que homologó el acuerdo.

Si se tratase de acuerdos formalizados tras un procedimiento de mediación

Las partes pueden elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación. En tal caso el acuerdo se presentará ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento. El notario, verificará si se cumplen los requisitos previstos en la Ley 5/2012, y que su contenido no es contrario a derecho.

También prevé la ley, la posibilidad de que el acuerdo deba ejecutarse en otro Estado, siendo necesario además, que cumpla los requisitos que exijan los Convenios internacionales.

Si el acuerdo se alcanza, una vez iniciado un proceso judicial, las partes pueden pedir su homologación al tribunal.

La Ley, también manifiesta la competencia del juez que homologa el acuerdo, para conocer de su ejecución.

---

será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 27 Ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos

1. . Sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los convenios internacionales vigentes en España, el reconocimiento y ejecución de un acuerdo de mediación se producirá en la forma prevista en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. (modificado por Ley 29/2015, de 30 de julio de cooperación internacional en materia civil. Se trata la primera modificación de nuestra ley de mediación).

2. Un acuerdo de mediación que no haya sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás.

3. El documento extranjero no podrá ser ejecutado cuando resulte contrario al orden público español.

Ahora bien, si se trata de acuerdos formalizados tras un procedimiento de mediación (antes de acudir a un proceso judicial) será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación.

Por último, la Ley también menciona la ejecución de acuerdos transfronterizos, pues, Sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los convenios internacionales vigentes en España, el reconocimiento y ejecución de un acuerdo de mediación se producirá en la forma prevista en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil.

Y este es, en definitiva, el procedimiento de mediación, que regula la ley de mediación sobre asuntos civiles y mercantiles, y que resulta plenamente aplicable al ámbito de los accidentes de circulación. Procedimiento que, se antoja, sencillo, en cuanto a sus formalidades, pero que la esencia de su éxito, radica en el protagonismo que confiere a las partes, y en la figura del mediador.

5.2.1.3.4.2 Las Partes en el ámbito de la Responsabilidad civil extracontractual en accidentes de circulación

Conforme al artículo 1 de la Ley 50/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en la mediación, dos o mas partes, intentan, voluntariamente, llegar a un acuerdo. Por su parte, el artículo 10 de la Ley 50/2012[176] establece que las partes organizarán la

[176] Artículo 10. *Las partes en la mediación.*

1. Sin perjuicio del respeto a los principios establecidos en esta Ley, la mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente.

2. Las partes sujetas a mediación actuarán entre sí conforme a los principios

mediación, como crean conveniente, siempre, respetando los principios establecidos en la propia Ley.

Las partes en conflicto, deben actuar conforme a los principios de buena fe y respeto mutuo. Si el mediador, entiende que cualquiera de las partes, tiene una intención maliciosa, como puede ser, dilatar el procedimiento, podrá terminar él mismo la mediación. El respeto a la otra parte y al propio mediador, es fundamental para lograr un clima de consenso.

Además, las partes deben colaborar con el mediador, no entorpeciendo su labor.

Durante las sesiones de mediación, las partes no pueden interponer entre sí, acciones judiciales ni extrajudiciales, en relación a la controversia que es objeto de la mediación. Si existe un proceso judicial en curso, iniciado antes de la mediación, la parte que lo inició, debe poner en conocimiento del Juzgado, para que se suspensa el mismo, durante el tiempo que dure la mediación. Si no se alcanzara un acuerdo, queda la posibilidad de acudir a la vía judicial.

La mediación, a diferencia del proceso judicial, dota a las partes de un gran protagonismo, pues serán ellas, las que alcancen un acuerdo, manteniendo el poder de decisión sobre el mismo, y no un tercero.

---

de lealtad, buena fe y respeto mutuo.

Durante el tiempo en que se desarrolle la mediación las partes no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con excepción de la solicitud de las medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.

El compromiso de sometimiento a mediación y la iniciación de ésta impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a mediación durante el tiempo en que se desarrolle ésta, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

3. Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad.

La ley de mediación, hace referencia a la existencia de dos o mas partes, que en principio, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual en accidentes de circulación, podríamos decir, que son: el reclamante y el reclamado. No se trata de una reclamación contractual, basada en el contrato de seguro, que une al asegurado con la compañía aseguradora, sino de la reclamación de un tercero perjudicado, por un accidente de circulación. Las partes, no tienen un vínculo previo que las una. En principio, son dos desconocidos, cuya relación comienza cuando se produce un accidente de circulación en le que están implicados.

Ante un accidente de circulación, donde una persona ha resultado lesionada, por ejemplo, lo sencillo sería, que la víctima del siniestro, acudiera a mediación, para lograr una indemnización, a cargo del responsable del siniestro, si no llegaran a un acuerdo. Y esto, en base al artículo 1902 del Código Civil (responsabilidad extracontractual) y del artículo 1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor (en adelante, LRCySCVM), que regula esta materia, que dice, que el conductor del vehículo, es responsable de los daños causados a las personas o bienes como consecuencia de la circulación, y ello, en virtud del riesgo creado por la conducción, salvo determinadas excepciones.

Sin embargo, la situación se complica, desde que, la misma ley, exige en su artículo 2, que todo propietario de vehículos a motor, que tengan su establecimiento en España, está obligado a suscribir y mantener en vigor, un contrato de seguro, que cubra la responsabilidad civil, mencionada en el párrafo anterior. Es decir, que con el fin de proteger al perjudicado de un accidente de circulación, para que obtenga la indemnización, sin que le afecte la solvencia económica del responsable, se estable un seguro obligatorio por cada vehículo que se tenga, sin perjuicio de que, se pueda contratar una cobertura mayor. Así, que al binomio reclamante-reclamado, se le añade la entidad aseguradora que cubre el riesgo de responsabilidad civil, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, como consecuencia del contrato de responsabilidad civil. Por lo tanto, el tomador del seguro (que contrata el seguro), debe pagar una prima, para estar asegurado.

Como consecuencia del seguro obligatorio previsto en la ley, el asegurador, dice el art 7.1[177] ,debe satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y bienes, así como los gastos y otros perjuicios a los que tenga derecho según establece la normativa aplicable. Por lo tanto, en el ámbito de las reclamaciones en accidente de circulación, la compañía aseguradora del responsable, será la que deba indemnizar los daños sufridos, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso que éste haya actuado de forma dolosa. Pero además, la ley concede una acción directa al perjudicado y sus herederos, para exigir al asegurador, la satisfacción de los referidos daños, tal y como se regula en el mismo artículo 7, y en el artículo 76 de la Ley 50/1980, del contrato de seguro[178]. Esto significa, que la reclamación del perjudicado, habitualmente, se realiza contra el conductor responsable y contra la compañía aseguradora, o solamente contra la compañía. Esto último no se suele hacer, pues puede ser necesario probar el accidente con la presencia del conductor del vehículo que ha ocasionado el siniestro.

El artículo 7 de la LRCyCVM, regula el procedimiento previo a la mediación o a la vía judicial, para reclamar la indemnización, haciendo referencia, a dos partes:

- El perjudicado o sus herederos
- El asegurador (compañía aseguradora del Responsable del siniestro)

Ahora bien, al proceso de mediación, deberá acudir también, el conductor del vehículo que es responsable del siniestro, de igual manera

[177] Artículo 7 redactado por el apartado tres del artículo único de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación («B.O.E.» 23 septiembre). Entrada en vigor, el 1 de enero de 2016.

[178] Art.76 LCS: "El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido".

que también es demandado junto con la compañía aseguradora, en un procedimiento declarativo (ordinario o verbal).

Por lo tanto, las partes en una mediación, serán, por un lado, el perjudicado, víctima de un accidente, que ha sufrido lesiones y/o daños materiales en su vehículo, y que exige ser indemnizado. Por otro lado, la compañía aseguradora del responsable, que en virtud de un contrato de seguro obligatorio, debe responder civilmente de los daños que sean objeto de cobertura en el contrato (conforme al artículo 73 de la Ley del Contrato de Seguro y 7 de la LRCySVM) y el conductor del vehículo (conforme al artículo 1902 del Código Civil y artículo 1 de la LRCySVM).

A continuación realizaré un breve estudio sobre las partes que intervienen en mediación, ante un accidente de circulación.

1. El perjudicado:

En cuanto al perjudicado en un accidente de circulación, se trata de una o varias personas que han sufrido daños en su persona y/o en sus bienes.

Ahora bien, en todas las reclamaciones que se realizan por los perjudicados, estos no actúan solos, sino con la asistencia y asesoramiento de un abogado. Esto es así, porque la normativa sobre los accidentes de circulación y los trámites necesarios para la reclamación, exigen su conocimiento jurídico. En la mediación, se intentará llegar a un acuerdo, determinando si existe o no, culpa de la víctima, si hay nexo causal, qué cuantía de la indemnización le corresponde, si hay o no lucro cesante y su cuantía etc.… Se trata de temas, que deben ser expuestos por un profesional. La intervención de un profesional en el proceso de mediación, junto con la parte, es una garantía para la salvaguarda de los derechos del perjudicado.

El letrado, será el encargado de gestionar la tramitación de la reclamación, y velará por los intereses de su cliente. En el ámbito de los seguros, los abogados, están acostumbrados a negociar con la otra parte, sobre el objeto de un litigio. Pero se trata de un "tira y afloja", sin

intervención de un tercero, que hace que la cosa cambie, añadiendo un plus importante a la negociación.

En palabras de José Luís Martín[179], "El abogado, salvo que haya recibido la formación oportuna, es un experto en procesos, en litigios, es conocedor de la ley y del derecho sustantivo, pero no es un experto en conflictos. Puede manejar alguna herramienta como, por ejemplo, la negociación, pero desconoce todas las demás."

Por lo tanto, se hace necesario, que, igual que conocen la ley, el procedimiento judicial, con sus plazos y requisitos, el arbitraje o la conciliación, también dominen el proceso de mediación. Saber su dinámica, sus consecuencias y los principios que la sustentan, facilitará el desarrollo de las sesiones y el acuerdo. La ventaja de la mediación, es su sencillez, lo que facilita su entendimiento.

Siguiendo con el análisis del perjudicado, es preciso distinguir varias situaciones de conflicto, que gozan de relevancia a la hora de mediar.

Así, pongamos por ejemplo, que en el accidente de circulación, se ha visto implicado un solo vehículo, que es el del responsable. Imaginemos que un peatón, que está cruzando un paso de peatones, es arrollado por un vehículo, y como consecuencia del atropello, sufre varias lesiones. Para reclamar las mismas, el perjudicado, acude a un abogado particular que será el que tramite el asunto, le defienda y asesore. Si el perjudicado decide acudir a la mediación, lo hará junto con su abogado. En este aspecto, la labor de los abogados en difundir la mediación, es crucial, pues será él, el que aconseje a su cliente, acudir a la mediación, como opción expresamente contemplada en el artículo 7 de la LRCyCVM.

179 Martín, José Luís. *"Protocolos de actuación en mediación: la intervención de los abogados."*. Artículo publicado en Red Abogacía (Infraestructura tecnológica de la Abogacía Española, desarrollado por el Consejo General de la Abogacía Española) http://www.redabogacia.org/ecos/archivosadjuntos/1333536938014_Doctrina1.pdf

Ahora bien, el accidente puede tener lugar, por impacto, por ejemplo, de un vehículo contra otro, resultando herido el conductor de uno de los vehículos. En este caso, el perjudicado, es también conductor de un vehículo. Esto significa, que su vehículo tiene un seguro que cubre determinados daños, bien solo los daños ocasionados a un tercero, o bien es un seguro a todo riesgo…etc. Y este hecho, cambia las cosas por varias razones. El perjudicado, puede tener incluida en su póliza, la defensa jurídica y la reclamación de daños[180]. En virtud de la misma, será su propia aseguradora la que gestione la reclamación frente a la otra entidad. Así, a la mediación, acudirá el perjudicado, con su abogado, que es letrado de su compañía. También es posible, porque así lo prevén las diferentes pólizas de seguro de automóvil, que el perjudicado contrate su propio abogado, siendo satisfecha la minuta del mismo, por su compañía, hasta determinada cuantía, en virtud de la misma cobertura de defensa jurídica y reclamación de daños. Todo dependerá, de la cobertura del contrato.

---

[180] Ley del Contrato de Seguro 50/1980, de 8 de octubre:

Artículo 76 a

Por el seguro de defensa jurídica, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro.

Artículo 76 b

Quedan excluidos de la cobertura del seguro de defensa jurídica el pago de multas y la indemnización de cualquier gasto originado por sanciones impuestas al asegurado por las autoridades administrativas o judiciales.

Artículo 76 c

El seguro de defensa jurídica deberá ser objeto de un contrato independiente.
El contrato, no obstante, podrá incluirse en capítulo aparte dentro de una póliza única, en cuyo caso habrán de especificarse el contenido de la defensa jurídica garantizada y la prima que le corresponde.

Artículo 76 d

El asegurado tendrá derecho a elegir libremente el Procurador y Abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento.

El asegurado tendrá, asimismo, derecho a la libre elección de Abogado y Procurador en los casos en que se presente conflicto de intereses entre las partes del contrato.

El Abogado y Procurador designados por el asegurado no estarán sujetos, en ningún caso, a las instrucciones del asegurador.

En la actualidad, casi todas las pólizas que se contratan, en el ámbito del automóvil, ofrecen la defensa jurídica y reclamación de daños (debido a la gran competencia que existe entre compañías), asumiendo la aseguradora la gestión de la reclamación tanto si su asegurado es reclamante como si es reclamado. Algunas Compañías la incluyen dentro del precio del seguro y otras dan la opción de contratarla, por una cantidad pequeña de unos 30 a 50 euros, con lo que, en la práctica, se suele contratar. Ahora bien, con la introducción de la mediación, como forma de solucionar los conflictos en el ámbito de los accidentes de circulación, de manera expresa en el artículo 7 de la LRCyCVM, habrá que ver, si las compañías aseguradoras, incluyen en sus pólizas, los gastos que se derivan, del proceso de mediación y de la intervención de un letrado contratado por el asegurado, en un proceso de mediación, en virtud del seguro de defensa jurídica y reclamación de daños. Este aspecto, goza de gran importancia, pues si a un perjudicado, se le indica que deberá sufragar los gastos que le ocasiona ir a la mediación, y sin embargo, se le cubren los gastos de ir a un procedimiento judicial, es obvio, que optará por la segunda opción.

En todo caso, a las compañías, les interesa la mediación, desde el punto de vista económico y por su rapidez en solución de conflictos. Por lo tanto, sería lo lógico, que se incluyera dentro de las pólizas, de manera expresa, contribuyendo también, de esta manera, a la difusión de la mediación. Hay que aclarar, que según la ley que regula la mediación, los gastos son sufragados por partes iguales entre las partes, por lo que, la aseguradora, deberá correr con la mitad de los gastos, correspondiendo la otra mitad, a la parte contraria.

También puede suceder, que el asegurado tenga un seguro a todo riesgo. En estos casos, la compañía aseguradora, cubre los gastos que se han ocasionado a su propio asegurado, sin perjuicio de reclamárselos al responsable civil, En este caso, tenemos a dos compañías aseguradoras, que intentarán llegar a un acuerdo, mediante sus respectivos abogados.

Otro caso, común en la práctica, es que resulten lesionados el copiloto y demás ocupantes de un vehículo. Si el responsable del siniestro, es el propio conductor, dichos perjudicados, ejercitarán una acción directa contra la compañía que asegura el propio vehículo en el

que viajaban. Si además, había otro u otros vehículos implicados, también se ejercerá tal acción directa, contra el resto de compañías aseguradoras. En este caso, son varias las partes que se someten a la mediación.

También puede suceder, que la compañías de seguros de los vehículos implicados, sea la misma. En este caso, y para evitar conflicto de intereses, el perjudicado deberá actuar con su abogado particular.

Como vemos, son infinidad de situaciones las que pueden darse en la práctica. Sin duda, que habrá procesos, en los que, el conflicto se produce entre dos partes , y otros, en los que sea mas complicado, al existir varios vehículos implicados y por tanto, varias compañías aseguradoras. Pero, tanto unos como otros, pueden ser objeto de mediación.

2. El Responsable civil:

En Responsable Civil, dice el artículo 1 de la LRCyCVM, es el conductor del vehículo a motor, que ha ocasionado los daños. En cuanto a los daños en las personas, debe responder en virtud del riesgo ocasionado por la conducción, quedando exonerado, solo cuando pruebe que nos daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o fuerza mayor, ajena a la conducción o funcionamiento del vehículo. Y, en cuanto a los daños en los bienes, responderá cuando sea civilmente responsable, en virtud de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil.

En cuanto al propietario del vehículo, no conductor, sigue diciendo la ley, que responde de los daños ocasionados por el conductor, cuando esté ligado a él, conforme al artículo 1903 del código Civil[181]. Se refiere

[181] **Artículo 1903 del Código Civil**

La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados

al accidente de circulación que pudiera causar, por ejemplo, un menor de edad al que su padre le deja el vehículo para hacer unas prácticas de conducir antes de examinarse; o el propietario de una empresa de transportes, cuyo empleado tiene un accidente. En todo caso, dejan de responder si prueban que actuaron con la diligencia de un buen padre de familia. También responde civilmente el conductor, cuando no tenga el seguro de suscripción obligatoria, salvo que le sustrajeren en vehículo. Si bien no es lo habitual, en algunas ocasiones, deberá acudir al proceso de mediación, el propietario del vehículo.

Conforme al artículo 73 de la Ley del Contrato de Seguro, y del artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de Vehículos a Motor, la Compañía Aseguradora del vehículo causante del accidente, debe satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y bienes, dentro de los límites establecidos en su seguro de suscripción obligatoria. Además, es responsable directo, conforme al artículo 76 de la LRCyCVM.

Así, en el proceso de mediación, intervendrán, el conductor del vehículo, y la compañía aseguradora. Como he explicado con anterioridad, la defensa jurídica, suele estar incluida en la póliza del asegurado. Por lo tanto, es el abogado de la compañía, quien defiende los interés del conductor y de la propia Compañía. Así ocurre en las reclamaciones en el ámbito civil. Se interpone la demanda contra el conductor y su compañía, y a juicio acude, el letrado de la compañía.

---

que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

A continuación, me referiré al papel de los abogados en la mediación en accidentes de circulación, pues serán ellos los que dejan acudir a la misma.

3.El papel de los abogados del perjudicado, en la mediación de responsabilidad civil en accidente de circulación:

Cuando un particular, acude a un abogado con la finalidad de que le asesore sobre la reclamación de una indemnización sobre accidentes de circulación, su labor debe ser de informarle de las distintas vías de reclamación, que en la actualidad, ofrece la ley. Los abogados, son la principal vía de difusión de este método alternativo de resolver conflictos, pues serán los que aconsejen a sus clientes, acudir a mediación, antes o en vez de, la vía judicial.

Existe un gran recelo entre los letrados, frente a la mediación, pues están acostumbrados a acudir a los juicios, cobrando una minutas determinadas por su trabajo, que pudieran verse mermadas si se acude a la mediación. Sin embargo, los abogados siguen siendo claves, en la mediación, en el ámbito de los accidentes de circulación. De tal manera, que si un perjudicado desea reclamar daños, deberá contar con su abogado, independientemente de, si se acude a la vía judicial o al proceso de mediación. Como en un juicio, los letrados defenderán los interés de sus clientes en la mediación, ahora bien, no desde la adversidad sino desde la cooperación. Es decir, que su trabajo consistirá en intentar llegar al mejor acuerdo para ambas partes.

En todo caso, se trata de una materia, en la que el número elevado de acuerdos, es alta. Ahora bien, lo que se pretende, es un cambio de escenario. Que los letrados lleguen a esa solución, antes de interponer una demanda, y no, en la propia sala judicial, instantes antes, de que comience el juicio.

Como señala, Rosa Mijantos y Fernando Rodríguez, en otros países como Reino Unido y Holanda, la mediación fue acogida con temor por los abogados, y sin embargo, hoy en día, son los que mas la utilizan. Añaden, que la mediación no supuso una caída de asuntos e ingresos para los abogados sino un desplazamiento a los despachos que adaptaron sus servicios a los nuevos instrumentos de resolver conflictos.

Estos autores, proponen, el uso de Hojas de Encargo, en las que se prevea el uso de la mediación con carácter preferente cuando sea necesario, haciendo constar sus honorarios conformes a los resultados obtenidos. Así, se obtiene una retribución adecuada para el abogado que hace su trabajo con eficacia, y el cliente queda satisfecho, con lo que volverá a acudir a él cuando lo necesite.

En concreto, en los accidentes de circulación, el artículo 7 de la LRCyCVM, ya prevé que el perjudicado, invite a la aseguradora, a acudir a una sesión informativa de mediación, con lo que, informar al perjudicado de la opción de acudir a mediación, se hace imprescindible, en cumplimiento del Código Deontológico de la Abogacía española y de su Estatuto[182].

4. El papel de los abogados de seguros, en la mediación de responsabilidad civil en accidente de circulación:

El abogado de la Compañía de seguros, será en encargado de defender a la propia compañía y a su asegurado, en virtud de un seguro de defensa jurídica y reclamación de daños. Así, no son contratados por un particular, sino que sus honorarios son satisfechos por la Compañía de

[182] Código Deontológico de la Abogacía española : Art. 13.10. "El Abogado asesorará y defenderá a su cliente con diligencia, y dedicación, …"

Estatuto General de la Abogacía Española: Artículo 42 1. "Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional"

Seguros[183]. Por lo tanto, será la propia compañía, la que deba valorar, si introducen en su protocolo, el acudir a la mediación, para resolver los conflictos que surjan, sufragando tales gastos.

Realizando una breve reflexión sobre este asunto, parece que, en principio, las compañías de seguros serán proclives al uso de la mediación, pues les supondrá el ahorro de una serie de costes económicos importantes, y de tiempo. No hay que olvidar, que ir a juicio, supone la existencia de unas costas que debe pagar la parte a la que se le deniegan todas sus pretensiones. Por lo tanto, ir a juicio, siempre supone un riesgo, ya que será el juez o tribunal, el que decida la suerte de cada una de las partes.

5. **Consorcio de Compensación de Seguros (CCS)**

Para terminar, es preciso hacer una breve mención al Consorcio de Compensación de Seguros (CCS) [184], que responde de los daños

[183] Artículo 74 de la Ley del Contrato de seguro: "Salvo pacto en contrario, el asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el asegurador."

[184] Consorcio de Seguros: http://www.consorseguros.es. Última visita, 22 octubre de 2015.

"En su actividad la entidad está sujeta al ordenamiento jurídico privado, lo que significa que el Consorcio ha de someterse en su actuación, al igual que el resto de las entidades de seguros privados, a la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y a la Ley de Contrato de Seguro.

Su Estatuto legal fue aprobado por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre y, tras sucesivas modificaciones, ha quedado recogido en el texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, con diversas modificaciones posteriores.

El Consorcio, en el ámbito del seguro de responsabilidad civil de automóviles, y como asegurador, asume la cobertura obligatoria de los vehículos a motor no aceptados por las entidades aseguradoras, así como la de los vehículos a motor del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Organismos Públicos que lo soliciten. Respecto de todos los vehículos citados la Ley ofrece la posibilidad de que el Consorcio asuma cobertura por encima de los límites del seguro obligatorio. Y en cuanto a cobertura subsidiaria, el Consorcio indemnizará los daños en los supuestos de vehículo causante desconocido, sin seguro o robado; o en casos en que la Entidad aseguradora hubiera sido declarada en quiebra, en suspensión de pagos o se

encontrara en situación de insolvencia con liquidación intervenida o asumida por el propio Consorcio. En determinados supuestos, también reembolsará las indemnizaciones satisfechas a los perjudicados residentes en otros Estados del Espacio Económico Europeo por los respectivos organismos de indemnización.

Como responsable subsidiario de la cobertura, corresponde al Consorcio, dentro del ámbito territorial y hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio, hacerse cargo de la indemnización cuando se produzcan daños, en las circunstancias que a continuación se especifican:

Vehículo desconocido: Daños a las personas exclusivamente, por siniestros ocurridos en España, en los que el vehículo causante fuera desconocido. No obstante, si como consecuencia de un accidente causado por un vehículo desconocido se hubieran derivado daños personales significativos, el CCS tendrá que indemnizar también los eventuales daños en los bienes derivados del mismo accidente. En este último caso podrá fijarse reglamentariamente una franquicia no superior a 500 euros. Se considerarán daños significativos: la muerte, la incapacidad permanente o la incapacidad temporal que requiera, al menos, una estancia hospitalaria superior a siete días.

Vehículo sin seguro: Daños a las personas y en los bienes ocasionados con un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España, así como los ocasionados dentro del territorio español a personas con residencia habitual en España o a bienes de su propiedad situados en España con un vehículo con estacionamiento habitual en un tercer país no firmante del Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico y de otros Estados asociados, en ambos casos cuando dicho vehículo no esté asegurado.

Vehículo robado: Daños a las personas y en los bienes ocasionados por un por un vehículo con estacionamiento habitual en España que esté asegurado y haya sido objeto de robo o robo de uso. Quedarán excluidos de la indemnización por el Consorcio los daños a las personas y en los bienes sufridos por quienes ocuparan voluntariamente el vehículo causante del siniestro, conociendo que éste no estaba asegurado o que había sido robado, siempre que el Consorcio probase que aquellos conocían tales circunstancias.

Controversia entre el Consorcio y la Entidad aseguradora: Daños a las personas y en los bienes en los supuestos incluidos dentro del ámbito de aseguramiento obligatorio o en los contemplados en los tres párrafos precedentes, cuando surgiera controversia entre el Consorcio y la entidad aseguradora acerca de quién debe indemnizar al perjudicado. Si ulteriormente se resolviese o acordase que corresponde indemnizar a la entidad aseguradora, ésta reembolsará al Consorcio la cantidad indemnizada más los intereses legales, incrementados en un 25% de la misma, desde la fecha en que abonó la indemnización.

ocasionados en la persona o bienes, en caso de accidente de circulación cuando se trata de un vehículo desconocido, que no tiene seguro, o que ha sido robado, entre otras causas, conforme al artículo 11 de la LRCyCVM.

Jurídicamente, el Consorcio de Compensación de Seguros es una entidad pública empresarial, adscrita al Ministerio de Economía y Competitividad, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.

Esto quiere decir que, el Consorcio no podrá ser parte en la mediación, pues conforme a la Ley de Mediación civil y mercantil 5/2012 ,se excluye del ámbito de aplicación, la mediación contra las Administraciones Públicas.

Entidad aseguradora en insolvencia o liquidación: Daños a las personas y en los bienes cuando la entidad española aseguradora del vehículo con estacionamiento habitual en España hubiera sido declarada en quiebra, suspensión de pagos o, habiendo sido disuelta y encontrándose en situación de insolvencia estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el propio Consorcio de Compensación de Seguros.

Perjudicados residentes en otros Estados del Espacio Económico Europeo: reembolso de las indemnizaciones satisfechas a estos perjudicados por los organismos de indemnización correspondientes, en los siguientes supuestos:

Cuando el vehículo causante del accidente tenga su estacionamiento habitual en España, en el caso de que no pueda identificarse a la entidad aseguradora.

Cuando el accidente haya ocurrido en España, en el caso de que no pueda identificarse el vehículo causante.

Cuando el accidente haya ocurrido en España, en el caso de vehículos con estacionamiento habitual en terceros países adheridos al sistema de la Carta Verde, siempre que no pueda identificarse a la entidad aseguradora o el vehículo causante no esté asegurado.

Vehículo importado a España desde otro Estado miembro del EEE: daños a las personas y en los bienes, siempre que el vehículo no esté asegurado y el accidente haya ocurrido dentro del plazo de 30 días a contar desde que el comprador aceptó la entrega del vehículo.

6. Otros intervinientes en el proceso de mediación:

En algunas ocasiones, y dado el objeto de conflicto, será necesaria la intervención de terceras personas, que puedan ayudar a esclarecer los hechos. Así, para determinar cómo fue la dinámica del accidente, las partes pueden acordar que intervenga y realice un informe, un perito experto en Reconstrucción de Accidentes o perito experto en Seguridad Vial. También se pueden valer, del atestado policial o del informe policial, que narre cómo se produjo el accidente.

Si la causa del conflicto, es determinar la cuantía de la indemnización, será necesario el informe pericial de un médico valorador de daños, para determinar la cuantía. Dicho profesional, puede intervenir como tercero ajeno o bien, puede actuar como mediador. En cuanto a esto, me referiré en un epígrafe posterior.

5.2.1.3.4.3 El mediador en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual en accidentes de circulación:

El marco de referencia de los códigos deontológicos de la mediación, tiene su origen en el Código de conducta europeo para mediadores[185]. En dicho de Código se enumeran unas normas mínimas de actuación propias del mediador que marcan una diferencia respecto de otras intervenciones profesionales.

185 Código de conducta europeo para mediadores de 6 de abril de 2014.

http://ec.europa.eu/civiljustice/adr/adr_ec_code_conduct_es.pdf

Dice el Código, en su preámbulo, que "A efectos del Código de conducta, se entenderá por mediación cualquier procedimiento, con independencia de cómo se denomine o a él se refiera, en el que dos o más partes en un conflicto de intereses acuerden voluntariamente intentar resolverlo con la asistencia de un tercero, denominado en lo sucesivo, "el mediador "

El respeto del Código de conducta se entenderá sin perjuicio de la legislación nacional ni de las normas profesionales específicas."

De otro lado, el Título III de la Ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles, regula el Estatuto del mediador, pieza clave del proceso, cuyas características lo distinguen de otros terceros intervinientes en un conflicto, como pueden ser, los árbitros o los jueces.

Se trata de un tercero, que interviene en el proceso de mediación, guiando a las partes, mediante una serie de técnicas, para que logren el acuerdo. Su intervención en el conflicto entre las partes, se produce por voluntad de las mismas.

Sus características, son las siguientes:

1.Condiciones para ser mediador:

El mediador, señala la ley (art.11)[186], puede ser una persona física o jurídica. En este último caso, deben designar a una persona natural para

[186] **Artículo 11** de la LEY 5/2012:

1. Pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.

Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista por el ordenamiento jurídico, deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en esta Ley.

2. El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de

que actúe en su nombre. La mediación puede desarrollarse por uno o varios mediadores, que actúan como personas físicas, o también, tratarse de un centro de mediación, una institución, debidamente registrada, que difunda e impulse la mediación, y la ponga en práctica.

En todo caso, se exige que se hallen en pleno disfrute de sus derechos civiles, y que la legislación a la que puedan estar sometidos por su profesión no lo impida.

Los mediadores, son profesionales, que están en posesión de un título oficial universitario o de formación profesional superior y cuenta con una formación específica para ejercer la mediación. Puede, por tanto, ser mediador, un psicólogo, un economista, un sociólogo…Para ello, debe realizar unos cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que le proporciona, los conocimientos jurídicos, psicológicos y técnicos necesarios.

Ahora bien, aunque en términos generales, cualquiera que esté en posesión de una titulación académica puede ejercer de mediador, la ley, exige, que esa formación se complemente con otra, mas específica, sobre la materia objeto de la mediación.

Parece coherente, que en el campo de los conflictos que surjan como consecuencia de los accidentes de circulación, los mediadores sean profesionales, que conozcan en profundidad la materia, pues solo conociendo el proceso y la legislación específica que lo regula, se alcanzará el acuerdo entre las partes. Si bien un psicólogo, puede ser un buen mediador de conflictos, por sus conocimientos sobre las personas, en el ámbito de los accidentes de circulación, dichos conocimientos no serán suficientes, pues el conflicto versa sobre términos jurídicos, indemnización al perjudicado, valoración de daños personales….que requieren un conocimiento mas profundo de la materia.

---

formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.

3. El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.

Analizando las causas de controversia ante una reclamación por accidente de circulación, nos encontramos con que, a veces, la disputa versa sobre quién tuvo la culpa (concurrencia de culpas, culpa exclusiva de la víctima) cómo se produjo el accidente, cuantificar los perjuicios por lucro cesante, u otros conceptos de carácter jurídico, donde la presencia de un mediador con conocimiento jurídicos, y en concreto, sobre tráfico, es fundamental. Pero en otras ocasiones, la controversia radica en las lesiones que se han producido al perjudicado y la determinación de las mismas, según la Ley de Valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación (35/2015, de 22 de septiembre). Por lo tanto, el mediador debe conocer la normativa sobre accidentes de circulación, responsabilidad civil…etc, y además, las tablas de indemnizaciones, previstas en la Ley del Baremo.

En la actualidad, ya se han empezado a impartir cursos de especialización en materia de accidentes de circulación, con la finalidad de crear una lista de mediadores, que cumplan con los requisitos, habilitando a los mediadores a intervenir en asuntos de tráfico según el artículo 14 de la Ley de Baremo. Así, podemos citar el curso celebrado el 28 de septiembre de 2015, en el Salón de actos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, organizado por el Consejo de Procuradores de España (institución de Mediación) [187], o el "curso de mediación sobre especialización en tráfico. Nuevo Baremo.", organizado por el Ilustre Colegio de economistas de Alicante, del 1 al 5 de octubre de 2015[188]. En sendos cursos, se analiza la Nueva Ley del Baremo y la derivación a la mediación civil de los conflictos de tráfico. Recientemente (9 de noviembre de 2015) se ha iniciado el "Curso de Mediación en Controversias derivadas de accidentes de circulación" (modalidad on line con talleres presenciales), organizado por el Colegio de Abogados de Valencia[189].

187

http://www.cgpe.net/doc/Mediacion/Cursos/Curso2015AccidentesTrafico/Programa.pdf)

188 http://www.economistasalicante.com/doc/escuela/43.Mediacion%20.%20Especializacion%20en%20trafico.pdf)

189 http://www.icav.es/bd/archivos/archivo8667.pdf?nocache=0.84769

Dicha formación académica, debe completarse con conocimientos jurídicos, psicológicos, de técnicas de comunicación, de resolución de conflictos y negociación, así como de ética de la mediación. El mediador debe saber sobre mediación, desde el punto de visto teórico y práctico. Y debe adaptar sus conocimientos al sector de los accidentes de circulación, de tal manera que las estrategias, herramientas, técnicas y fases de la mediación, se adecúen a esta materia específica.

Las diversas leyes de las Comunidades Autónomas en materia de mediación (que en la actualidad, casi todas se centran en le ámbito familiar) se preocupan de que los mediadores cuenten con una sólida formación en la materia, exigiendo en algunos casos que los cursos tengan un número de horas mínimas y un contenido práctico imprescindible para el desempeño de las técnicas de resolución de conflictos.

El Reglamento de Mediación civil y mercantil, se publica por Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, en el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles[190].

En cuanto a la formación del mediador, (Capítulo II del Real Decreto), no se establecen requisitos estrictos o cerrados respecto a la configuración de esa formación, sino algunas reglas básicas o requisitos mínimos que aseguren que los profesionales estén dotados de la cualificación idónea para practicar la mediación, como son: a) unos contenidos generales (la formación "deberá proporcionar a los mediadores conocimientos y habilidades suficientes para el ejercicio profesional de mediación, comprendiendo, como mínimo, en relación con el ámbito de especialización en el que presten sus servicios, el marco jurídico, los aspectos psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos"); b) la importancia de las prácticas como parte necesaria de la formación del mediador (al menos un 35% del tiempo de formación); c)

[190] Resumen del Reglamento, publicado el 27 de febrero de 2013, en www.noticias.juridicas.com/actualidad/noticias

la duración mínima de la formación (que será de 100 horas de docencia efectiva)y. d) la exigencia de una formación continua que el mediador también debe procurarse.

Esta formación habrá de impartirse por centros o entidades de formación, públicos o privados, que cuenten con habilitación legal para llevar a cabo tales actividades o con la debida autorización por la Administración pública con competencia en la materia.

Señala Jesús Sánchez Adalid[191], que el mediador, debería ser abogado, pues "lo que ha de tratarse en la mediación debe adquirir consistencia legal. Si no es así, la mediación no sirve para nada." Considera que la abogacía es una profesión sensibilizada con la función social y los derechos fundamentales; pionera desde sus orígenes en la mediación. Si bien reconoce, que otras profesiones pueden intervenir en el proceso. La opinión de este autor, es clara. El mediador, debe conocer las leyes, si bien, utilizará técnicas que propicien la comunicación entre las partes y la búsqueda de soluciones originales. Además, debe servirse de otros profesionales, que aporten los conocimientos técnicos necesarios en el caso concreto.

Respecto a la formación del mediador, en conflictos sobre accidentes de circulación, debemos citar la propuesta que se ha realizado en el "Protocolo en Mediación en Derecho de la circulación para aseguradoras, abogados y médicos", realizado por la Audiencia Provincial de alicante[192]. Según el protocolo, "la mejor solución para trabajar en la mediación en derecho a la circulación, es la comediación entre un abogado y un médico mediador". Explica que "la comediación es sumamente eficaz para resolver los accidentes de circulación, por cuanto tanto abogado como médico expondrán las razones que les parece,

191 Sánchez Adalid, Jesús. Entrevista realizada sobre su nueva novela *"La Mediadora"*. Revista "Abogados". Abril 2015. Pág. 70.

(http://www.abogacia.es/revista-abogados/91/offline/download.pdf))

192 "*Protocolo en Mediación en Derecho de la circulación para aseguradoras, abogados y médicos",* realizado por la Audiencia Provincial de Alicante, en junio de 2015. Como señala el Presidente de la Audiencia, Vicente Magro Servet, se trata de una "experiencia pionera", que se adelanta a la entrada en vigor de la llamada "ley del baremo", el 1 de enero de 2016.

las respectivas alegaciones de las partes y les informarán en base a los datos que se aporten para apreciar responsabilidad, por un lado, y en su caso, para resolver sobre los informes médicos aportados por el lesionado perjudicado."

Ahora bien, debemos tener en cuenta, que cuando se inicia la mediación, las partes ya han intentado llegar a un acuerdo, y si hay daños personales, ya se cuenta con el informe pericial de ambas partes. Además, la ley de RCSVM, en su artículo 7, permite al perjudicado acudir al médico forense para ser reconocido, si no hay acuerdo entre las partes después de una primera oferta motivada, y a costa de la aseguradora. Por tanto, posiblemente, el perjudicado, sabiendo que, los gastos del médico forense, corren a cargo de la aseguradora, solicite dicho informe complementario.

Si tenemos un informe de cada parte, y un informe (imparcial), del médico forense, poco margen quedará para la controversia, en cuanto a la determinación de las lesiones. Ahora bien, puede que, efectivamente, las partes requieran de un perito médico, que de su parecer desde la imparcialidad, y aporte seguridad y convicción, bien porque solo se tienen informes periciales de parte, bien porque falta convicción sobre lo manifestado por el médico forense u otro tercer perito al que han recurrido las partes. En este caso, la participación en la mediación, de un médico experto en valoración de daños personales, puede ser importante. Pero debemos deslindar, si su intervención en la mediación, es solo como médico valorador de daños personales, o si actúa como mediador, aportando sus conocimientos médicos, para la búsqueda de soluciones al conflicto.

Sin perjuicio de que, la comediación entre un abogado y un médico, pueda ser, como afirma el Protocolo, la opción que garantice un mayor porcentaje de éxitos para la mediación, al unirse dos puntos de vista distintos, pero necesarios, hay que sopesar también, los costes que implican el tener que abonar los honorarios de dos personas, y si el caso, en cuestión, lo hace verdaderamente necesario. Pues, habrá conflictos (la mayoría), en los que la presencia de un abogado mediador sea suficiente, al tratarse de cuestiones jurídicas o de aplicación de las tablas previstas en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

En todo caso, salvando las diferencias, hasta ahora, era un juez, con conocimientos jurídicos, el que resolvía los conflictos sobre reclamaciones en accidentes de circulación, independientemente de cual fuera el objeto del mismo.

Será la puesta en marcha de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, la que poco a poco, vaya mostrado las mejores soluciones, según cómo se desenvuelva el panorama, y cómo afronten las compañías aseguradoras, las modificaciones que impone la ley.

Apostar por despachos de abogados mediadores, que cuenten con la colaboración de un médico perito valorador de daños personales, ofreciendo a las partes la opción de que intervenga solo uno de ellos o los dos, puede que sea una solución a tener en cuenta, como indica el Protocolo.

2.Seguro de Responsabilidad civil:

Asimismo, los mediadores vendrán obligados a la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente (aval o depósito bancario) en los términos que reglamentariamente se establezcan. Esto es así por cuanto la aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente su encargo, de modo que, si no lo hacen, podrán incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados, teniendo el perjudicado acción directa contra el mediador o en su caso la institución de mediación.

La obligación de aseguramiento de los mediadores, se desarrolla por el Reglamento de Mediación, antes mencionado, (Capítulo IV) se realiza a través de un contrato de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente para cubrir los daños y perjuicios derivados de su actuación: "Todo mediador deberá contar con un contrato de seguro de responsabilidad civil o una garantía equivalente por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue, dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del mediador asegurado de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el

ejercicio de su función."

La suma asegurada o garantizada por los hechos generadores de la responsabilidad del mediador, por siniestro y anualidad, será proporcional a la entidad de los asuntos en los que intervenga. El mediador informará a las partes, con carácter previo al inicio del procedimiento, de la cobertura de su responsabilidad civil, dejando constancia de la misma en el acta inicial.

Con independencia de la posibilidad de asumir la contratación de la cobertura de la eventual responsabilidad civil de los mediadores que actúen dentro de su ámbito, las instituciones de mediación deberán contar con un seguro o una garantía equivalente que cubra la responsabilidad que les corresponde, de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en especial, la que pudiera derivarse de la designación del mediador.

3.Calidad de la mediación:

Dice el artículo 12 :"El Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes, en colaboración con las instituciones de mediación, fomentarán y requerirán la adecuada formación inicial y continua de los mediadores, la elaboración de códigos de conducta voluntarios, así como la adhesión de aquéllos y de las instituciones de mediación a tales códigos."

La ley, insiste, en la importancia de la formación de los mediadores, no solo realizando un curso de formación teórico/práctico sino con una formación continuada, constante y que permita al mediador conocer nuevas técnicas que van apareciendo, nuevos instrumentos útiles que pueden ser utilizados, y renovar sus conocimientos en contacto con otros mediadores, de tal manera que ambos se enriquezcan mutuamente.

La difusión de la mediación, y la creación de una buena plantilla de mediadores de calidad, expertos en determinadas áreas, no solo le incumbe al sector privado, sino también a las Administraciones Públicas.

Pues las ventajas de acudir a la mediación, repercuten en una mejor calidad de la justicia en España, en un desahogo de los juzgados y en una reducción de gastos procesales, entre otras ventajas.

Es importante también señalar el papel de difusión de la mediación, que desempeñan las Instituciones de mediación.[193] Son entidades públicas o privadas, o Corporaciones de derecho público, que promueven la mediación, contando con una lista de mediadores especializados en cada campo. Ahora bien, no ejercitan directamente la mediación, sino que dan a conocer a tales mediadores y responden por ellos.

Por otro lado, para garantizar la calidad de la mediación, el mediador debe desarrollar su labor desde la ética. Si bien debe poseer conocimientos sobre la materia, que le darán seguridad y aumentará la confianza de las partes, también debe poseer actitudes y habilidades relacionadas con el autocontrol emocional, debe ser flexible y creativo, positivo, paciente y prudente. El mediador tiene que ser una persona cercana a las partes, por sus habilidades sociales y de comunicación.

[193] Art. 5 Ley 5/2012: 1. Tienen la consideración de instituciones de mediación las entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores, debiendo garantizar la transparencia en la referida designación. Si entre sus fines figurase también el arbitraje, adoptarán las medidas para asegurar la separación entre ambas actividades.

La institución de mediación no podrá prestar directamente el servicio de mediación, ni tendrá más intervención en la misma que la que prevé esta Ley.

Las instituciones de mediación darán a conocer la identidad de los mediadores que actúen dentro de su ámbito, informando, al menos, de su formación, especialidad y experiencia en el ámbito de la mediación a la que se dediquen.

2. Estas instituciones podrán implantar sistemas de mediación por medios electrónicos, en especial para aquellas controversias que consistan en reclamaciones dinerarias.

3. El Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes velarán por que las instituciones de mediación respeten, en el desarrollo de sus actividades, los principios de la mediación establecidos en esta Ley, así como por la buena actuación de los mediadores, en la forma que establezcan sus normas reguladoras.

El 1 de enero de 2016, entra en vigor la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que modifica la LRCSVM, contemplando expresamente la mediación en el artículo 14, para resolver los conflictos en el ámbito de los accidentes de circulación.

Ahora bien, si no se cuenta con profesionales que puedan ejercerla, dicha regulación, no tendrá una aplicación en la práctica. Por lo tanto, es preciso, comenzar a formar a mediadores expertos en tráfico, para crear una lista a la que recurrir, con la seguridad de que harán un buen trabajo, y por tanto, una mediación de calidad.

Encontramos que, los Colegios Profesionales de las distintas localidades de España, ya han comenzado a impartir cursos de formación a sus colegiados, a fin de crear una plantilla de profesionales expertos en la materia, que ofrezcan sus servicios. Pero no solo los colegios de abogados sino también otros colegios profesionales como los procuradores (Consejo General de Procuradores de España), economistas (Colegio de Economistas de Alicante), médicos o enfermeros.

4. Actuación del mediador :

Ante un conflicto en materia de accidentes de circulación (art.13 de la Ley de Mediación, y artículo 14 de la LRCSVM) la labor del mediador es, facilitar la comunicación entre las partes y velar porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.

El mediador desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios recogidos en esta Ley.

José Landete[194], resume en una frase, la actuación del mediador: "El mediador no dispone sino que propone".

Expertos de la mediación, señalan que debe distinguirse entre la mediación facilitativa y evaluativa, es decir: la mediación que tratará de facilitar la comunicación entre las partes, para que puedan proponer soluciones al conflicto hasta dar con el equilibrio; y la mediación evaluativa, que además conlleva una evaluación del conflicto, con propuestas de resolución.

Miquel Martín Casals[195],expone el papel del mediador en Europa, y cómo difiere. Así en Alemania, se trata de una persona independiente y neutral sin poder de decisión que guía a las partes a través de la mediación; en el proyecto irlandés de 2012, el mediador puede hacer propuestas de resolución del conflicto, en cuyo caso dependerá de las partes establecer si aceptan o no tales propuestas; de manera muy afín a lo que se establece por la Ley de mediación Finlandesa.

Oscar J. Franco[196], distingue tres tipos de mediación: En primer lugar, la mediación facilitadora considerada como tradicional, se caracteriza por que el mediador toma control del proceso a fin de que las partes, con su asistencia o facilitación ejerzan su poder de buscar y analizar opciones para solucionar el conflicto. El mediador no hace recomendaciones ni da opiniones personales y mucho menos influye sobre la decisión de las partes. Los mediadores facilitadores no necesitan

194 Landete Casas, J: *"Aspectos generales sobre la mediación y el mediador*". Revista Internauta de Práctica Jurídica, núm. 2, mayo-agosto, 1999 (disponible en www.uv.es/ripj/2mer.htm).

195 Martín Casals, Miquel. Ponencia en la Universidad de Barcelona, el día 24 de enero de 2013 :"*La Ley 5/2012 , de 6 de julio, de mediación de asuntos civiles y mercantiles: su incidencia en el ámbito del seguro"*.

196 Franco, Oscar J. (Abogado, Conciliador-Mediador. Presidente del Centro Venezolano de Conciliación y de Mediación.). Artículo escrito en boletín de Derecho "Camara". Marzo 2002.

http://adrr.com/camara/abitomarzo.htm

tener conocimientos específicos sobre la materia objeto de la disputa.

En segundo lugar, la mediación evaluadora, en ella las partes sienten necesidad de que el mediador sea conocedor y hasta experto en la materia objeto de la disputa, por lo tanto tiene la capacidad para opinar y evaluar la conveniencia de las diferentes opciones para encontrar la solución. El mediador evaluador puede influir e incluso modificar la decisión final. El mediador es un profesional del derecho o un experto en la materia objeto de la disputa, quien proactivamente, evalúa con las partes y sus abogados las vías más eficaces de resolver el problema.

Por ultimo tenemos la mediación transformadora, que profundiza el papel facilitador del mediador, ya que este no solo le reconoce a las partes su capacidad para resolver, sino que les insta a reconocer y aceptar las necesidades, peticiones y puntos de vista de la contraparte, como validas y como consecuencia de la naturaleza íntima del conflicto. La idea es cambiar así la actitud combativa de las personas, para que sean ellas y no el mediador, quienes controlan el proceso. Esta corriente pretende que las personas no solo se beneficien de la mediación particular al resolver la disputa, sino que utilicen los conceptos que han absorbido del proceso, en confrontaciones futuras.

Teniendo en cuenta tal distinción, podemos decir, que el mediador de conflictos en accidentes de circulación, debe realizar una mediación evaluadora. Debe tratarse de un mediador que conozca la materia, los términos de los que se habla, las indemnizaciones que se pueden solicitar, y así, hacer a las partes las preguntas precisas. Como dice el artículo 14 de la LRCSVM, su conducta debe ser activa. Solo si es experto en temas de tráfico, podrá conducir a las partes a un acuerdo. Si se limita a escuchar y desconoce la normativa, difícilmente podrá ayudar a las partes a encontrar vías de solución del conflicto.

Según el "Protocolo en Mediación en Derecho de la circulación para aseguradoras, abogados y médicos", realizado por la Audiencia Provincial de Alicante, antes mencionado, "cuanto mas proactiva sea la mediación en la forma de actuar y posicionarse en el proceso de comediación en tráfico por la intervención del abogado mediador y médico mediador, mas posibilidades de éxito tendrán las partes de que el resultado final sea positivo.".

5. Renuncia del mediador:

La Ley de Mediación[197], prevé la posibilidad de que el mediador renuncie a desarrollar la mediación, debiendo entregar un acta a las partes, donde conste su renuncia, cuando concurran circunstancias que afecten a su imparcialidad.

Una de los principio básico de la mediación, es que el mediador debe ser imparcial. Para defender los intereses de las partes, en el caso de los accidentes de circulación, se encuentran sus respectivos abogados. Ahora bien, la ley exige al mediador, ser activo, y por tanto, puede entenderse que, si se trata de una persona experta en el tema, se le permita dar su opinión. Pero esto no debe confundirse con decantarse por lo propuesto por una de las partes, dándole la razón. El mediador en conflicto de accidentes de tráfico, puede aludir a la normativa que existe,

[197] **Artículo 13 de la Ley 5/2012:**

3.“El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste su renuncia.

4. El mediador no podrá iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurran circunstancias que afecten a su imparcialidad.

5. Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán, en todo caso:

> **a)** Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.
>
> **b)** Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.
>
> **c)** Que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

a la jurisprudencia que interpreta los conceptos, o a las diferentes tablas sobre indemnizaciones que recoge la llamada "ley del baremo", para así, reconducir a las partes. Pero en ningún caso, impondrá su parecer, quedando siempre la puerta abierta, para que las partes decidan otra solución, o incluso, acudir finalmente a la vía judicial.

La Ley, enumera la causas por las que, el mediador debe renunciar a su labor, siendo una lista abierta.

Así, en el ámbito de los accidentes de circulación, si el mediador es abogado de una compañía de seguros, deberá abstenerse si en el conflicto es parte, tal compañía. También lo hará, si ha actuado como abogado, por ejemplo, del perjudicado, en algún proceso judicial anterior, o si es familia de cualquiera de las partes…entre otras causas.

Ahora bien, una vez expuesta por el mediador, tal causa, las partes pueden decidir que continúe con el procedimiento, siempre y cuando actúe con imparcialidad.

6. Responsabilidad de los mediadores

Dice la Ley (artículo 14) "La aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren." Esto significa, que nace una responsabilidad contractual por parte del mediador, desde la aceptación del compromiso de mediar, y por tanto, del "encargo".

Por lo tanto, si no cumple conforme a los principios que exige la Ley de Mediación, se le exigirán daños y perjuicios.

Entre sus responsabilidades se encuentra la de informar sobre el procedimiento, sus honorarios, el acuerdo y sus consecuencias, al inicio de la mediación. Y durante el transcurso de la misma, debe actuar con imparcialidad y neutralidad, sin vulnerar el principio de

confidencialidad.[198]

Para reparar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar su comportamiento, la ley prevé la acción directa del perjudicado contra el mediador y, en su caso, la institución de mediación que corresponda con independencia de las acciones de reembolso que asistan a ésta contra los mediadores.

7. Coste de la mediación

Respecto al coste de la mediación, la Ley[199], sienta la base de que los gastos de la mediación, se sufragarán por partes iguales. De tal manera, que en principio, cada parte paga el 50%, salvo que pacten otra cosa.

En el ámbito de las reclamaciones por accidente de circulación, como hemos visto, generalmente, intervienen las compañías aseguradoras, y uno de los problemas que se plantea, es sobre quién debe pagar la mediación. El propio asegurado o su compañía?.

Es evidente que, si a un perjudicado por un accidente de circulación, que tiene cubierto en su póliza la reclamación de daños, la

[198] Murciano Álvarez, Gema. Artículo Blog Jurídico de Sepín, *"Hasta dónde llega la responsabilidad del mediador en un procedimiento de mediación?*

[199] Art 15 de la Ley 5/2012:

1. El coste de la mediación, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario.

2. Tanto los mediadores como la institución de mediación podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria para atender el coste de la mediación.

3. Si las partes o alguna de ellas no realizaran en plazo la provisión de fondos solicitada, el mediador o la institución, podrán dar por concluida la mediación. No obstante, si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el mediador o la institución, antes de acordar la conclusión, lo comunicará a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que hubiera sido fijado.

compañía no le cubre la reclamación ante un procedimiento de mediación, es improbable que se decida con este método alternativo, pues sabe que, los costes judiciales los tiene incluidos. Por tanto, sería lo razonable, que las Compañías aseguradoras, recogieran en sus pólizas de manera expresa, que la mediación también está incluida. Otra cosa será, si como consecuencia de incluir en la póliza los gastos de mediación, se aumenta la cuantía que debe pagar el asegurado. En todo caso, a la compañía siempre le interesará mas, acabar el pleito cuanto antes, y ahorrarse costes.

En cuanto a la Compañía aseguradora del responsable civil, también debería incluir expresamente, que los gastos del proceso de mediación, están incluidos en el seguro contratado. Debemos distinguir, dos tipos de defensa jurídica del asegurado. La prevista en el artículo 74 de la ley 50/1980 de 8 de octubre, del Contrato de seguro y la regulada en los artículos 76 a) y siguientes de la misma Ley. Respecto a la primera, se refiere a que, el asegurador asume la dirección jurídica frente a la reclamación y asume todos los gastos que se deriven de tal defensa jurídica, salvo parto en contrario. Por tanto, el abogado de la compañía, defiende a su propia compañía y a su asegurado, y sus honorarios, evidentemente, los paga la compañía. La segunda, hace alusión a un contrato de defensa jurídica, que puede ser mas o menos extenso, en cuanto a la cobertura de gastos, y por tanto, que excede de la propia defensa jurídica del asegurado. En la actualidad, prácticamente todas las Compañías aseguradoras, ofrecen por una cantidad mínima, tal seguro.

Aclarado esto, será preciso, que la cobertura del seguro de defensa jurídica, incluya los gastos que se derivan de pagar al mediador o Institución de mediación.

Tanto los mediadores como la institución de mediación, dice la Ley, podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria para atender el coste de la mediación, y si no se satisface, podrán dar por concluida la mediación.

8. **Pluralidad de mediadores:**

La ley permite (artículo 18) que la mediación se realice también, por una pluralidad de mediadores, si la complejidad de la materia o la conveniencia de las partes lo requieran, que actúan de forma coordinada.

Como ya he comentado, la comediación entre un abogado experto en conocimientos jurídicos sobre reclamaciones en accidentes de circulación y un médico valorador de daños personales causados en accidente de circulación, es la propuesta del Protocolo en Mediación en Derecho de la circulación para aseguradoras, abogados y médicos", realizado por la Audiencia Provincial de Alicante, y por tanto me remito a lo antes manifestado.

En todo caso, la actuación de los comediadores, será conjunta y coordinada, como dice la ley.

9. Inscripción de los mediadores:

La Ley 5/2012, ha sido desarrollada por el Reglamento aprobado por el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, que prevé la publicidad de los mediadores, a través de su inscripción en un registro dependiente del Ministerio de Justicia.

Así, la publicidad de los mediadores (Capítulo III), se articula a través de la creación del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia, cuya finalidad será facilitar la publicidad y la transparencia de la mediación, dando a conocer a los ciudadanos los datos relevantes que se refieren a la actividad de los mediadores profesionales y las instituciones de mediación.

Para conseguir este propósito el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación se conforma como una base de datos informatizada a la que se accede gratuitamente a través del sitio web del Ministerio de Justicia.

El registro se estructura en tres secciones: la primera destinada a la inscripción de los mediadores, la segunda en la que se inscribirán los mediadores concursales, que regula el título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (que añadió la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización) y la tercera para las instituciones de mediación.

Con la excepción de los mediadores concursales, la inscripción en el registro no tendrá carácter obligatorio sino voluntaria para mediadores e instituciones de mediación, sin embargo la inscripción en el mismo permitirá acreditar la condición de mediador, que plasmada en el acta inicial de una mediación será objeto de comprobación tanto por el notario que eleve a escritura pública el acuerdo de mediación, como el juez que proceda a la homologación judicial de tales acuerdos.

El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia se coordinará con los demás registros de mediadores que puedan existir en las Comunidades Autónomas, a fin de asegurar la unidad de datos, la economía de actuaciones y la eficacia administrativa.[200]

10. Mediador de conflictos en el ámbito de los seguros y mediador de seguros:

Para terminar, y debido a la confusión que existe entre la figura del mediador de conflictos y el mediador de seguros, es preciso realizar un breve apunte, sobre quienes son los mediadores de seguros.

Cuando hablamos de mediadores de seguros, nos referimos a

[200] http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/3442-publicado-el-rd-980-2013-por-el-que-se-desarrollan-determinados-aspectos-de-la-ley-5-2012-de-mediacion-en-asuntos-civiles-y-mercantiles/

profesionales que realizan una labor de mediación entre, por una parte, los tomadores de seguros (quienes contratan el seguro) y asegurados (los que se benefician del seguro) y por otra, las compañías aseguradoras o reaseguradoras (contratan con una compañía de seguros, asumiendo todo o parte del riesgo del siniestro).

Es decir, que los mediadores de seguros, actúan de intermediarios, a la hora de contratar una póliza de seguros y durante la vigencia de la misma, asesorando sobre la cobertura de riesgos de la póliza, los intereses y responsabilidades de las partes. Son asesores expertos.

Se rigen por la ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, cuyo artículo 6.1 [201] , dice: "Los mediadores de seguros ofrecerán información veraz y suficiente en la promoción, oferta y suscripción de los contratos de seguro y, en general, en toda su actividad de asesoramiento."

Por tanto, nada tienen que ver, con los mediadores de conflictos en el ámbito del seguro, que ayudan a las partes en conflicto, a alcanzar un acuerdo, cumpliendo los requisitos examinados.

5.2.1.3.4. 4 Principios informadores de la mediación:

Existen una serie de principios, que son internacionalmente reconocidos, que están presentes en todo proceso de mediación, que dictan la clave del éxito, de este método frente a otros, y que se aplican en el ámbito del seguro.

[201] En vigor, a partir de: 1 enero 2016
Número 1 del artículo 6 redactado por el apartado uno de la disposición final décima de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras («B.O.E.» 15 julio).

Estos principios, se encuentran recogidos en el Título II de la Ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y en los Artículos 3 y 7 de la Directiva Europea 2008/52/CE.

Vamos a seguir el artículado de la Ley de mediación en lo referente a la explicación de los principios que rigen la aplicación de la misma en las reclamaciones de responsabilidad civil en el ámbito de los accidentes de circulación.

1. Voluntariedad y libre disposición (art.6)

- La mediación, debe ser voluntaria. Las partes que intervienen en el proceso de mediación, deben ser conscientes, de que están ahí, "porque quieren". Desde su inicio hasta su fin, ambas saben que el protagonismo de las partes en la mediación, se lleva hasta el extremo de decidir, si quieren que comience, que continúe y que termine el proceso. El mediador, puesto que es un profesional, intentará que las partes no desistan ante el primer obstáculo, sino que, mediante el diálogo, confíen en que se puede llegar a un acuerdo.

Las partes, deben conocer la naturaleza del proceso, y por eso, el mediador, debe asegurarse de obtener el consentimiento informado de las partes.

En las reclamaciones de responsabilidad civil, en accidentes de circulación, la introducción de la mediación, en la Ley de Responsabilidad civil y Seguro Obligatorio de vehículos a motor (Real Decreto 8/2004, de 29 de octubre), después de ser modificado su artículo 7, por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la Valoración de los daños y Perjuicios Causados a las personas en Accidente de circulación (en vigor a partir del 1 de enero de 2016), se realiza poniendo de manifiesto, su carácter voluntario.

La Ley, en primer lugar, y con carácter obligatorio, obliga a las partes a intentar un acuerdo extrajudicial, mediante lo que se denomina "oferta y respuesta motivada". Las partes deben negociar previamente, dejando constancia fehaciente de ello. Ese primer paso, pretende servir de

filtro para muchos asuntos, de tal manera que las partes lleguen a un acuerdo sin necesidad de acudir a la vía judicial.

En segundo lugar, y tras ese paso previo obligatorio, la ley permite a las partes, acudir voluntariamente a un procedimiento de mediación para resolver sus controversias. Es la primera vez, que la mediación es contemplada en este tipo de procesos, y se recoge como una opción junto a la vía judicial.

Pero además, la ley, reconoce el derecho del perjudicado en un accidente de circulación, de solicitar, en caso de disconformidad, el inicio de la mediación, ante un mediador o Institución de mediación. Por tanto, el perjudicado, no insta directamente a la parte contraria, a someterse al procedimiento de mediación, sino que acude al mediador, para que sea él, el que invite al responsable civil, a acudir a la sesión informativa.

Lo que se pretende por la ley, es mantener la voluntariedad de las partes para iniciar la mediación, pero dotar al procedimiento de la máxima formalidad, de tal manera que, queda constancia de que la parte contraria, no ha querido, ni acudir a la sesión informativa, evidenciando, de alguna forma, su mala fe.

En todo caso, la parte contraria, puede acudir a la sesión informativa, y decidir no continuar con el procedimiento de mediación. Dicha sesión informativa, puede resultar determinante para que las partes decidan continuar con la mediación, pues será la primera vez, que las partes se vean la cara, ya que hasta el momento la negociación se realizó mediante escritos.

En otros países como Italia[202] o Argentina[203], el éxito de la

---

[202] Decreto legislativo 28 del 4 de Marzo de 2010 *"Attuazione dell articolo 60 dellalegge 18 giugno 2009,n.69, in materia de mediazione finalizzata alla conciliazione delle controversie civil e commerciali"*

(Fuente: http://www.giustizia.it/)

mediación, radica en su carácter obligatorio (de la primera sesión informativa. Deben intentar la mediación). Las partes acuden a mediación, por imperativo legal. Sin duda, la obligatoriedad, es una manera rápida de dar a conocer la mediación. Pero para ello, es necesario contar con profesionales debidamente preparados, que den confianza a las partes, y que ofrezcan una justicia de calidad. La divulgación de la mediación y la formación de los mediadores es requisito imprescindible para su aplicación.

Otros países, como Inglaterra[204], dejan libertad a las partes para acudir o no a la mediación, pero, si no lo hacen, se considera mala fe, y se prevé la imposición de costas procesales.

La voluntariedad, señala Leticia García Villaluenga[205], "ha sido sancionada plenamente en los instrumentos internacionales dictados en la materia, tales como *la Recomendación (98)1 del Comité de Ministros a los Estados miembros o El Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. Sin embargo,* hemos de hacer especial referencia al *Código de Conducta Europeo para los Mediadores* de 6 de abril de 2004, que vincula la voluntariedad con el derecho a permanecer o separarse del proceso, tanto de las partes, que podrán retirarse del mismo «sin dar explicación alguna»

---

203 Ley 24573, de 4 de octubre de 1995, de Mediación y Conciliación Argentina. (Fuente: http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/29037/norma.htm

204 "Civil Procedule Rules (CPR)". En vigor desde 26 de abril de 1999. La norma 44.5, establece que los Tribunales, a la hora de imponer las costas procesales, deben tomar en consideración ·los esfuerzos hechos, si es que hubo, antes y durante el procedimiento para intentar resolver el conflicto."

fuente: García Villaluenga, Leticia; Tomillo Urbina, Jorge y Vázquez de Castro, Eduardo. *"Mediación, Arbitraje y Resolución Extrajudicial de conflictos en el Siglo XXI".* Editorial Reus. 2010)

205 García Villaluenga, Leticia. "La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles"

(Fuente: https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag41342/Anteproyectoleymediación.pdf)

(ex art. 3.3.), como del mediador, al que se le reconoce la facultad de poner fin a la mediación si el acuerdo al que se va a llegar le parece ilegal o de imposible cumplimiento, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, o si estima poco probable que continuar con la mediación permita llegar a un acuerdo (ex art. 3.2.), cuestión hartamente criticable."

Sigue diciendo esta autora que "La *Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles de 21 de mayo de 2008*, contempla la voluntariedad expresamente en la exposición de motivos, destacándola y la incluye también entre los principios de la mediación, sin dejar fuera la posibilidad de la mediación preceptiva o «*mandatory Mediation»,* en la que el órgano jurisdiccional tiene la potestad de remitir a las partes a mediación. puede, por tanto, proponer el tribunal a las partes el uso de la mediación para solucionar el litigio, así como requerirlas para que asistan a una sesión informativa al respecto."

Y concluye, "En efecto, la voluntariedad, a tenor de la Directiva 2008/52/CE, parece ceñirse más al desarrollo del proceso y a la permanencia en el mismo que a su inicio, ya que admite la posibilidad de que una legislación nacional «*haga obligatorio el uso de la mediación o que la someta a incentivos o sanciones*», siempre que tal legislación no impida a las partes el ejercicio de su derecho de acceso al sistema judicial."

En nuestro país, en el año 2011, se publicó el anteproyecto de la Ley del Contrato de Seguro, contemplando la obligatoriedad del inicio de la mediación, en determinados casos (art.7 "*El sometimiento a mediación es voluntario, sin perjuicio de la obligatoriedad de su inicio cuando lo prevea esta ley o la legislación procesal*") Si bien hubo un intentó en la ley, de que fuera obligatoria en cantidades menores de 6.000 euros, no fue bien recibido.

Se temía por un lado, que quedara la mediación como "mero trámite" a cumplir para acudir a la vía judicial, como ha ocurrido con los actos de conciliación, en el ámbito social, y por otro, que no hubiera mediadores preparados, al ser una figura de poco arraigo histórico en

nuestro país.

Por tanto, al ser voluntaria, es importante que la mediación se conozca y se acepte como una alternativa a la vía judicial. Y para ello, los jueces, los abogados y el resto de profesionales que intervienen en los procesos judiciales, deben apostar por ella. Y los mediadores, deben ser buenos profesionales, que dejen el listón bien alto, para que, la mediación adquiera buena fama.

-La Ley dice en el artículo 6.2, que "Cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste."

Respecto a este punto, y como ya he comentado en el capítulo relativo al procedimiento, en las reclamaciones en accidentes de circulación, generalmente las partes, son dos compañías aseguradoras. Por tanto, el pacto de compromiso previo, de someterse a mediación, podría realizarse mediante Convenios entre aseguradoras, de tal manera que las compañías pueden adherirse o no. Y ello, en base al artículo 8 de la LRCSVM, que ha sido modificado por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, que entra en vigor, el 1 de julio de 2016, que regula la posibilidad de tales Convenios.

-En todo caso, dice la ley en el artículo 6.3, "Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo." Así, aun existiendo tales pactos, dicha voluntariedad debe renovarse cuando se acude a mediación. Y las partes pueden abandonar, cuando lo crean pertinente.

Esta voluntariedad, también se refiere a la figura del mediador, que puede negarse a empezar o continuar el procedimiento, si existieran causas para ello, como su falta de objetividad, el incumplimiento por las partes del principio de buena fe o respeto mutuo, entre otras.

María Rosario García Álvarez[206], se refiere a la voluntariedad de las partes, hablando desde la experiencia piloto que se está llevando a cabo, en los Juzgados de lo Social de Madrid: "*Son las partes quienes voluntariamente deciden si someten el asunto a mediación, la cual se celebra en un plazo muy breve, a veces a los dos días de la solicitud. Si este tiempo se compara con los meses (a veces más de un año) que las partes tienen que esperar para la celebración del juicio, sobra cualquier comentario en relación con sus ventajas. Si las partes llegan a un acuerdo (que puede abarcar y afectar a varios procedimientos judiciales) el mismo puede incorporarse a las actuaciones procesales homologándose, a los efectos de lograr la fuerza ejecutiva. Si no hay acuerdo, el proceso judicial no ha experimentado alteración alguna, por lo que sigue su curso normal, como si no hubiese existido el intento de mediación."*

2. Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores (art.7)

"En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas."

La disposición adicional cuarta introducida por Ley 5/2012 regula, para su adaptación a la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en los procedimientos de mediación, garantizando la accesibilidad de los entornos, la utilización de la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral, el braille, la

[206] García Álvarez, M. Rosario. Entrevista publicada en el "Foro Jurídico Iberoamericano a la Magistrada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que dirige el Servicio de mediación de los Juzgados de lo Social de Madrid.

Fuente: www.forjib.org.

comunicación táctil o cualquier otro medio o sistema que permita a las personas con discapacidad participar plenamente en el proceso.[207]

En el ámbito de los accidentes de circulación, al procedimiento de mediación, intervendrán los abogados de ambas partes, dado que, se trata de una materia, que exige su conocimiento jurídico a fondo. Por tanto, el mediador procurará que ambos letrados se expresen con libertad, y si es necesario para esclarecer alguna cuestión, que también intervengan el responsable civil del siniestro (conductor) y el perjudicado.

3.Neutralidad (art.8)

Son las partes las que llegan a un acuerdo, que debe ser respetado por el mediador. A diferencia del proceso judicial o arbitral, en el que un tercero decide, en vista de lo manifestado por las partes, en la mediación, el tercer interviniente, no impone su opinión. Conduce a las partes a alcanzarlo.

Ahora bien, que no decida sobre el asunto, no le impide tener una activa en todo el proceso[208], que será de gran ayuda para las partes, pues se trata de un mediador que conoce la materia.

Tal y como se expresan Eduardo Trigo y Antonio José Moya[209], "neutralidad e imparcialidad no son lo mismo. Para delimitar

---

207 Pérez Gurrea. "*Estudio sistémico, normativo y doctrinal de la mediación en asuntos civiles y mercantiles:una especial referencia a la mediación electrónica"*. (http://portal.uned.es)

208 El artículo 14 de la LRCSVM, (que entra en vigor el 1 de enero de 2016), manifiesta que el mediador desarrollará una "conducta activa durante todo el proceso".

209 Trigo Sierra, Eduardo y Moya Fernández, Antonio José. *"La mediación civil y mercantil en España y en el Derecho comparado: A propósito del real Decreto-Ley 5/2012."*. Actualidad jurídica Uría Menéndez .32-2012. Página 102.

convenientemente los contornos de ambos principios, conviene tener en cuenta que la imparcialidad se refiere a una cualidad del mediador, a su ausencia de interés con respecto al objeto de la mediación o con respecto a las partes, mientras que la neutralidad se centra en la actitud del mediador y se exige respecto a su comportamiento durante el desarrollo de la mediación.

Con todo, la neutralidad del mediador no debe ser entendida como pasividad o falta de implicación. Muy al contrario, el RDL le obliga a adoptar una conducta proactiva con el fin de propiciar el acuerdo voluntario de las partes."

4.Confidencialidad (art.9)

-**"**El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento"

La confidencialidad, es un principio de gran importancia, pues garantiza a las partes, que puedan hablar con naturalidad, exponiendo sus verdaderos intereses. Crear un clima de confianza, es una labor que le incumbe al mediador.

En los conflictos en accidentes de circulación, cuando las partes acuden a la mediación, ya han intentado llegar a un acuerdo con anterioridad, sin éxito, mediante la oferta motivada. Por lo tanto, la documentación sobre la que versa el conflicto, es conocida por ambas partes. La oferta motivada de la aseguradora, o su respuesta motivada, son requisitos indispensables para acudir a la vía civil, por lo que, al presentar la demanda, el perjudicado debe incorporar a la misma, la oferta motivada y los documentos en que se basa, que le haya entregado la aseguradora, o en su caso, la respuesta motivada. Todo ello sin perjuicio de que, si la aseguradora no entrega tales documentos, podrá interponer la demanda, acreditando la reclamación efectuada.

Por lo tanto, dichos documentos, no gozan de la confidencialidad que determina la ley. Ahora bien, si las partes presentan en el procedimiento de mediación, determinadas pruebas o documentos, o revelan cualquier dato sobre el siniestro vial, sí deberá aplicarse el principio de confidencialidad.

En todo caso, dicho principio rige entre las partes, directamente relacionado con el principio de buena fe, y también debe ser cumplido por el mediador, en virtud del principio de secreto profesional.

-Además, el mediador no podrá ser llamado por las partes para declarar en proceso judicial o arbitraje, como perito o testigo, en relación a esa información suministrada. Y las partes no pueden ser obligadas a declarar o aportar documentación derivada de un proceso de mediación, en un proceso judicial o arbitral.

Dicho artículo, se refiere exclusivamente, a la confidencialidad de las partes y del mediador.

Sin embargo, en las reclamaciones en accidentes de circulación, donde puede ser necesaria la presencia de terceras personas, como peritos valoradores de daños personales, peritos expertos en seguridad Vial o Reconstrucción de accidentes, incluso algún testigo de parte, la ley no se pronuncia sobre el deber de confidencialidad de estas personas, que si bien pudiera interpretarse que también les incumbe, sería deseable que la ley de mediación lo mencionara expresamente, para blindar por completo el proceso.

Así, para que las partes, sean sinceras en sus pretensiones y aporten todos los documentos que posean, sin temor a ser utilizados en su contra por la otra parte, es necesario dejar claro, el secreto profesional que deben guardar todos los que participen. Pues, los problemas pueden surgir, si la mediación no termina con acuerdo pleno y se debe acudir a otro método, para resolver el conflicto.

La mediación, en esencia, implica compartir información entre las partes. Pero, el temor a dar a conocer la estrategia a seguir, puede frenar una buena comunicación.

A este temor se refiere, la magistrada María Rosario García Álvarez[210]: "durante el desarrollo de una mediación las partes pueden revelar información o la estrategia que quieren seguir en relación con la disputa. La información que se da y que se obtiene en el proceso de mediación está protegida legalmente por la confidencialidad y por los propios acuerdos de confidencialidad que suscriban las partes al efecto. Sin embargo, si el caso no se resuelve en mediación la otra parte puede usar la información que ha obtenido para posteriormente desarrollar su prueba en el juicio y construir su estrategia procesal.

El riesgo de que una revelación prematura de la información o de la estrategia pueda afectar negativamente al caso, si finalmente va a juicio, debe ser valorado cuidadosamente, sopesándolo con las potenciales ventajas de que el mismo se resuelva antes, rápidamente, con menor coste y de forma más satisfactoria."

-Sin embargo, la ley establece las siguientes excepciones: Cuando las partes de manera expresa y por escrito les dispensen del deber de confidencialidad, y cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

En todo caso, el principio no es absoluto, sino que permite dos excepciones, en las que no habrá infracción del principio de confidencialidad. Bien porque las partes lo permiten, bien porque el juez penal lo solicita de manera motivada.

-El incumplimiento del deber de confidencialidad implica responsabilidades en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, su incumplimiento llevará aparejada responsabilidad

210 García Álvarez, María Rosario. *"Guía para abogados"*. Publicado en Diario La Ley, nº 7828, sección práctica forense, 29 de marzo de 2012, Año XXXIII, Ed. La Ley. (http://mediacion.icacor.es/descarga/ManualesyGuias/GUIA_DE_MEDIACION_PARA_ABOGADOS.pdf)

penal y civil.

5. Flexibilidad, buena fe, colaboración y respeto mutuo (art. 10)

-Una de las grandes ventajas de la mediación, es su carácter flexible, sin normas estrictas, que permite a las partes, decidir sobre cómo quieren que se resuelva el conflicto. Se adapta al caso concreto que se plantea, manteniendo unas pautas mínimas que indica la ley, que a su vez, sirven de garantía. En la mediación, no todo está inventado. Las ideas deben fluir en un marco de transigencia mutua. El mediador debe fomentar el debate creativo. La búsqueda del bien común, es la clave.

En el ámbito de la reclamaciones en accidentes de circulación, el conflicto puede versar sobre diferentes cuestiones, y los intereses de las partes, pueden ser diversos. La mediación permite indagar sobre lo que verdaderamente buscan las partes. Generalmente, el conflicto versa sobre la cuantía de la indemnización, y se debate un tema económico, pero puede que, también se busque un perdón o una respuesta a "por qué me ha pasado esto a mí?". Dicha flexibilidad del procedimiento de mediación, también permite dar respuesta a otras preguntas que van mas allá de lo económico.

En todo caso, en temas de tráfico se parte de una normativa sobre la materia, sentencias que ya han resuelto determinadas circunstancias, e informes o documentos de terceras personas, arrojan luz a los hechos y que permiten a las partes, interpretar los mismos, de tal manera que se logre un acuerdo beneficioso para amabas partes.

-Y para que la mediación sea exitosa, es necesaria la lealtad, la buena fe, y el respeto mutuo entre las partes. No se busca la controversia ni el competir para ganar. Las partes deben actuar desde la Buena fe. El mediador, debe recordar a las partes, el respeto por las opiniones del otro. Si cada parte se posiciona de manera rígida sin ceder un ápice, difícilmente se logra un acuerdo.

Ahora bien, la aplicación de tales principios al ámbito de las reclamaciones en accidentes de circulación, no es algo nuevo, pues entre

los abogados de las compañías aseguradoras, desde siempre se ha intentado llegar a un acuerdo, y bien saben que la manera de lograrlo es con buena fe y respeto mutuo.

Este sistema alternativo de solución de conflictos, no debe utilizarse con fines fraudulentos, ni para ganar tiempo de cara a un posible procedimiento jurídico. Utilizarlo como estrategia, desvirtúa su propia esencia. Y solo desde el conocimiento de sus ventajas, puede evitarse su fracaso.

Si el mediador, intuyera que las partes no tienen buenas intenciones y que pretenden dilatar el proceso, o paralizar la prescripción, puede exponerlo a las partes en la mediación y dar por terminada la misma.

-Dice la Ley de Mediación que, "Durante el tiempo en que se desarrolle la mediación las partes no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con excepción de la solicitud de las medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos."

Es evidente que, si el perjudicado en un accidente de circulación, opta por acudir a un procedimiento de mediación, no ejercite mientras tanto, ninguna acción judicial o extrajudicial. Tal y como lo plantea la LRCSVM, será cuestión de seguir un protocolo de actuación de manera que, primero se intente solucionar mediante la oferta motivada, y después optando por acudir a la mediación o a la vía judicial. Sabiendo, eso sí, que la mediación no cierra las puertas para acudir si fuera necesario a un procedimiento civil.

Ahora bien, sí será necesario, que la compañía aseguradora responsable del siniestro, consigne las cantidades que son objeto de reclamación por el perjudicado en el plazo de tres meses desde el accidente, para evitar los interés de demora previstos en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro y artículo 9 de la LRCSVM, poniendo tal cantidad a su disposición, o mediante depósito en el juzgado, iniciando un Expediente de Jurisdicción Voluntaria (ante el Juzgado de Primera

Instancia).

-"El compromiso de sometimiento a mediación y la iniciación de ésta impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a mediación durante el tiempo en que se desarrolle ésta, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria[211]."

Las partes, pueden iniciar el proceso de mediación, antes, durante, y después de terminar el proceso judicial. Al tratarse de materias de las que pueden disponer las partes, ellas son las que deciden, sin perjuicio del cumplimiento de las normas imperativas, previstas en la ley.

-Por último, el art. 10 de la Ley de Mediación, manifiesta el deber de las partes, de colaborar y apoyar, la labor del mediador, de tal manera, que se exige, una relación de respeto entre las partes, pero también, con la figura del tercer interviniente, que actúa de interlocutor.

---

[211] La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, se refiere a la declinatoria respecto de la mediación, en los siguientes artículos:

Artículo 39. El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje o mediación la controversia.

Artículo 63.1. Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a árbitros o a mediadores.

Artículo 65.2, párrafo 2º.Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación.

Artículo 66. 1. Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación o por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de apelación. 2. Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.
Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando el auto rechace la sumisión del asunto a arbitraje o a mediación.

La formación del mediador como profesional cualificado, es clave para que las partes, confíen en él, y le legitimen para realizar la mediación. Por lo tanto, la profesionalidad del tercer interviniente, es otro de los principios que debe valorarse para acudir a la mediación. No se trata de confiar el procedimiento a un tercero sin mas, sino a un tercero que domina el tema de reclamaciones en accidentes de circulación, y que por eso, sabe conducir a las partes a la mejor de las soluciones posibles.

Para terminar, es preciso recalcar, la importancia de la presencialidad, en la mediación. Si bien, las partes, están representadas por sus abogados, en las reclamaciones de tráfico, por una parte, tanto el conductor como el perjudicado, están presenten en el debate, por lo que se les confiere un protagonismo del que carecen si el acuerdo se realiza entre sus abogados, sin que ellos estén presentes. Y por otra parte, el intentar llegar a un acuerdo, mediante escritos cruzados entre compañías o aseguradora y perjudicado, puede ser necesario e incluso efectivo en determinados conflictos, pero en otros, será necesario el valor añadido que infunde el proceso de mediación, en el que las partes se ven cara a cara, y debaten abiertamente sobre el tema. Entre el blanco y el negro, hay infinidad de colores que pueden aportar una solución del conflicto igualmente válida y beneficiosa para las partes.

5.2.1.3.4. 5 Ventajas de la mediación en su aplicación a la reclamación civil extracontractual, en los accidentes de circulación:

Si destacamos las dos ventajas mas importantes, que tiene el procedimiento de mediación, frente al proceso judicial, estas son: la rapidez en resolver conflictos y su coste económico.

En el ámbito de las reclamaciones civiles extracontractuales, como consecuencia de un accidente de circulación, la LRCSVM, permite que las partes acudan a un procedimiento de mediación, como alternativa a la vía jurisdiccional (sin perjuicio de acudir finalmente a la misma si no logran llegar a un acuerdo total). Por lo tanto, las ventajas que se van a examinar sobre la mediación, se realizan mediante una comparativa con la vía judicial.

1.Ventajas en general:

1. RAPIDEZ:

En las reclamaciones en accidentes de circulación, la LRCSMV, en su artículo 14.4, que entra en vigor el 1 de enero de 2016, se refiere expresamente a la duración del procedimiento de mediación, manifestando que, la misma no podrá exceder de tres meses. Si comparamos este tiempo, con lo que se tarda en obtener una resolución judicial, vemos que es infinitamente menor. De los casos analizados sobre esta materia y de las entrevistas realizadas a distintos jueces y abogados especializados en temas de reclamaciones en accidentes de circulación, se llega a la conclusión de que, la duración media de un procedimiento es de dos años, o tres, y mas, si se recurre en apelación.

La vía judicial, está sometida a normas estrictas y plazos que cumplir. Además, debido al volumen de asuntos de los que conoce cada juzgado, la celebración de los procedimientos, tanto ordinarios como verbales, se demoran en el tiempo. Y ese colapso que sufren hoy en día los tribunales, se verá incrementado, con la despenalización de las faltas, desde el 1 de julio de 2015, y con la modificación del artículo 13 de la LRCSVM, que como hemos comentado, cierra la puerta de manera definitiva a la vía penal, quedando como única opción la vía civil, a partir del 1 de enero de 2016.

El plazo de tres meses, impuesto por la Ley, resulta razonable, teniendo en cuenta que, las partes no comienzan de cero, sino que previamente, cada una ha recabado la información pertinente sobre el asunto, realizándose una oferta motivada o respuesta motivada por la compañía aseguradora.

La rapidez, como valor importante de la mediación, en el ámbito de los accidentes de circulación, repercute además, en otros aspectos, relacionados con el coste económico que supone para las compañías, tener un procedimiento judicial abierto durante años, o el pago de intereses moratorios; o la inquietud que alberga en el perjudicado, esperar

durante largo tiempo hasta obtener una indemnización por sus lesiones y/o daños materiales.

Es frecuente escuchar entre los abogados de seguros, que el juicio que se iba a celebrar sobre tráfico, se había suspendido de nuevo, siendo la cuarta vez que se suspendía, por diferentes motivos. Que se suspenda el procedimiento, implica, que las partes , nerviosas, acuden al juzgado junto con sus abogados, y se les comunica que no se va a celebrar, citándolas para dentro de tres meses, según agenda del juzgado. Esa tensión, esa pérdida de tiempo, que a veces se repite en varias ocasiones, no se cuantifica, pero también tiene un coste, en este caso, emocional, que hay que sopesar, antes de decidir interponer demanda.

2. COSTE ECONÓMICO:

El coste económico del proceso de mediación, consiste en el pago de los honorarios del mediador o mediadores que intervienen en el proceso. Se trata de una cantidad que será determinada antes de empezar el proceso. Las partes, ya saben lo que les va a costar. Dicha cantidad, dice la ley que debe ser satisfecha a partes iguales entre las partes intervinientes, salvo que pacten otra cosa. Como ya hemos comentado en otros epígrafes, lo ideal sería que las Compañías Aseguradoras, asumieran tales costes, en base a las enormes ventajas que supone para ellas, acudir a un proceso de mediación.

Las ventajas económicas concretas de la mediación, para los distintos intervinientes en el proceso de mediación, en reclamaciones derivadas de un accidente de circulación, son las siguientes:

2.1 Ventajas para el perjudicado:

Hasta julio de 2015, antes de la despenalización de las faltas, las reclamaciones por accidentes de circulación se realizaban por vía penal. Se celebraba un juicio de faltas que resultaban económicos para el perjudicado, en el sentido de que, los únicos gastos que debía abonar, eran los de su letrado, si lo contrataba como particular. Incluso, la intervención del abogado, no era preceptiva (aunque en la práctica, dicho

sea de paso, nadie acudía sin su letrado, por la necesidad de conocer la legislación específica sobe accidentes de circulación.)

Si un perjudicado acudía a un despacho de abogados, con la intención de reclamar lesiones, por ejemplo, el abogado, generalmente, no cobraba a su cliente una cantidad fija, como ocurre en otros pleitos, sino que cobraba al final, si ganaba, un porcentaje del mismo. Es el denominado, pacto de cuota Litis. Si el perjudicado cobraba 1000 euros, el abogado, por ejemplo, cobraba 100 euros. Generalmente, ese porcentaje oscilaba entre un 10 y un 30%. Así, el cliente se veía dispensado de hacer un desembolso inicial. Además, como el abogado solo cobraba si ganaba, esto daba seguridad al propio cliente, que sabía que su abogado lo iba a hacer lo mejor que sabía.

Pero la cosa cambia, a partir de julio de 2015. Acudir a la vía jurisdiccional civil, implica la necesidad de ir a un proceso declarativo (ordinario o verbal) con abogado, procurador, y con un informe de un perito médico que determine las lesiones.

Al tratarse de un procedimiento mas completo que el juicio de faltas, veremos si los abogados, no suben sus honorarios. Además, debe satisfacerse los honorarios del procurador. Y si el perjudicado quiere presentar un informe pericial realizado por un perito valorador de daños, deberá abonar su pago, salvo que la aseguradora responsable, se haga cargo de su coste.

En definitiva, para el perjudicado, no le saldrá tan rentable, acudir a la vía judicial. Y esa es la razón por la que, la ley, le da la opción de instar a la aseguradora, a ir a un proceso de mediación, en el que no es necesaria la presencia de procurador, y al tratarse de un método de resolución de controversias, mas sencillo y rápido que la vía judicial, los honorarios del abogado pueden ser menores.

2.2 Ventajas para la Compañía del perjudicado:

Si el perjudicado por un accidente de circulación, tiene contratada un póliza de defensa jurídica y reclamación de daños, que le cubre las gestiones para reclamar su indemnización, y decide hacer uso de la misma, en vez de acudir a un abogado particular, será su propia compañía

la que deba hacer frente a una serie de gastos judiciales. Es preciso aclarar, que en el contrato entre asegurado y aseguradora, debería constar, quién debe abonar los gastos de la mediación, siendo la compañía la que los asumiera. Pues de otra forma, el perjudicado nunca optaría por acudir a la misma.

En todo caso, a la aseguradora, le interesará siempre mas, acudir a un proceso de mediación, pues si se interpone demanda civil, debe abonar los gastos de abogado (que serán mas elevados si debe interponer una demanda, acudir a la audiencia previa, en su caso -si se trata de un procedimiento ordinario- ,al juicio oral e interponer demanda de ejecución-en su caso-) y procurador. Además de lo que le supone, tener un procedimiento abierto, durando largo tiempo.

Pero, existe otro caso, en el que también le interesará acudir a mediación. Si la póliza contratada con el asegurado, es a todo riesgo, independientemente de quien sea el responsable del accidente, la compañía abonará a su asegurado, los daños que se le hayan ocasionado, y se subroga en su posición. En este caso, si la compañía considera que su asegurado no es responsable civil sino perjudicado, ejercitará una acción de recobro contra la compañía contraria. Pues bien, al tratarse de una persona jurídica[212] la que ejercita la acción civil, deberá abonar las tasas previstas en la Ley, pues solo se exime del pago de las mismas, a la persona física. Esta es, otra de las razones para que la compañía decida acudir a mediación, pues se ahorraba tales tasas.

2.3. Ventajas para la Compañía del conductor responsable:

La Compañía aseguradora frente a la que se reclama, deberá sopesar, y mucho, si no acepta la invitación del perjudicado de acudir a mediación. Esto es así, porque, además de la indemnización que debe satisfacer al perjudicado, por las lesiones que se le han ocasionado y/o

[212] La Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social (BOE del 28 de febrero de 2015, en vigor desde el 1 de marzo de 2015), modifica la Ley 10/2012, de 20 de noviembre (Ley de Tasas), eximiendo de pago de tasas a las personas físicas, pero no a las personas jurídicas.

daños materiales (salvo las excepciones que prevé la ley), debe pagar los honorarios al abogado de la compañía, que lleva la defensa jurídica del conductor y de la propia compañía. Además, deberá pagar sus honorarios, al perito médico de su propia compañía o con el que haya concierto, para que valore las lesiones del perjudicado. Si el perjudicado, no está de acuerdo con dicho peritaje, es la aseguradora la que, debe pagar los gastos de un tercer perito, bien sea el médico forense, bien sea un perito valorador de daños (sin perjuicio de que para acudir a éste último se necesite acuerdo entre las partes).

A los gastos mencionados, hay que añadir, la necesidad de que se reserve la propia compañía, a efectos de su contabilidad, la cantidad objeto de indemnización, a fin de que no se haga uso de la misma, por si debe finalmente abonarla al perjudicado o bien, consignar la cantidad que presumiblemente debe pagar, para evitar los intereses de demora, previstos en la ley[213]. Por tanto, no podrá hacer uso de dicha cantidad, durante años.

---

213 Artículo 20 de la LCT

Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:

> 1.º Afectará, con carácter general, a la mora del asegurador respecto del tomador del seguro o asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil y del beneficiario en el seguro de vida.
>
> 2.º Será aplicable a la mora en la satisfacción de la indemnización, mediante pago o por la reparación o reposición del objeto siniestrado, y también a la mora en el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber.
>
> 3.º Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.
>
> 4.º La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

5.º En la reparación o reposición del objeto siniestrado la base inicial de cálculo de los intereses será el importe líquido de tal reparación o reposición, sin que la falta de liquidez impida que comiencen a devengarse intereses en la fecha a que se refiere el apartado 6.º subsiguiente. En los demás casos será base inicial de cálculo la indemnización debida, o bien el importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber.

6.º Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro. No obstante, si por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente, en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro. Respecto del tercero perjudicado o sus herederos lo dispuesto en el párrafo primero de este número quedará exceptuado cuando el asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, en cuyo caso será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa.

7.º Será término final del cómputo de intereses en los casos de falta de pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, el día en que con arreglo al número precedente comiencen a devengarse intereses por el importe total de la indemnización, salvo que con anterioridad sea pagado por el asegurador dicho importe mínimo, en cuyo caso será término final la fecha de este pago. Será término final del plazo de la obligación de abono de intereses de demora por la aseguradora en los restantes supuestos el día en que efectivamente satisfaga la indemnización, mediante pago, reparación o reposición, al asegurado, beneficiario o perjudicado.

8.º No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.

9.º Cuando el Consorcio de Compensación de Seguros deba satisfacer la indemnización como fondo de garantía, se entenderá que incurre en mora únicamente en el caso de que haya transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en que se le reclame la satisfacción de la indemnización sin que por el Consorcio se haya procedido al pago de la misma con arreglo a su normativa específica, no siéndole de aplicación la obligación de indemnizar por mora en la falta de pago del importe mínimo. En lo restante cuando el Consorcio intervenga como fondo de garantía, y, sin excepciones, cuando el Consorcio contrate como asegurador directo, será íntegramente aplicable el presente artículo.

10.º En la determinación de la indemnización por mora del asegurador no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento

La Compañía de Seguros que responde civilmente, en el plazo de tres meses, desde que ocurre el accidente de circulación, debe consignar la cantidad que presumiblemente deba pagar al perjudicado en concepto de indemnización (con independencia de que al final resulte que fue culpa exclusiva de la víctima o fuerza mayor ajena a la conducción), a fin de evitar los intereses moratorios. Durante los dos primeros años, la indemnización por mora, consiste en el pago del interés legal del dinero, mas el 50%. Superados los dos años, interés asciende al 20%, con lo que aumenta considerablemente, la indemnización por mora. Si el seguro tarda tres años en pagar, a partir del tercer año, debe pagar un incremento del 20% sobre la indemnización.

Esto goza de gran relevancia, a efectos de mostrar una ventaja mas de la mediación. El proceso civil, fácilmente puede durar mas de tres años, y por tanto, la aseguradora, se expone a tener que pagar grandes sumas de dinero, si no consigna tal cantidad, o no efectúa oferta motivada. La mediación, al ser un procedimiento rápido, cuya duración suele ser de unos tres meses como máximo, en ningún caso, la aseguradora, deberá pagar dichos intereses, que se regulan transcurridos los tres años.

> Civil, salvo las previsiones contenidas en este último precepto para la revocación total o parcial de la sentencia.

Artículo 9 de la LRCSVM

Si el asegurador incurriese en mora en el cumplimiento de la prestación en el seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los daños y perjuicios causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación, la indemnización de daños y perjuicios debidos por el asegurador se regirá por lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, con las siguientes singularidades:

> a) No se impondrán intereses por mora cuando el asegurador acredite haber presentado al perjudicado la oferta motivada de indemnización a que se refieren los artículos 7.2 y 22.1 de esta Ley, siempre que la oferta se haga dentro del plazo previsto en los citados artículos y se ajusten en cuanto a su contenido a lo previsto en el artículo 7.3 de esta Ley. La falta de devengo de intereses de demora se limitará a la cantidad ofertada y satisfecha o consignada.

(…)

Por tanto, vemos que la mediación es beneficiosa para ambas partes, también dese el punto de vista económico.

3. FLEXIBILIDAD:

Las partes eligen voluntariamente un procedimiento, que permite una libertad de argumentos y pruebas. Tantas como las partes deseen incorporar al proceso. Y mediante el diálogo, en presencia de un mediador, buscan una solución mas equitativa. La búsqueda de soluciones satisfactorias, no tiene fin, de tal manera que se potencia el debate creativo.

No existe la rigidez de plazos que impone una ley, como en el procedimiento judicial, de tal manera que se da pie a la creatividad de las partes, que buscarán soluciones satisfactorias y que se puedan cumplir. Esa flexibilidad, evita el recelo que a veces existe, ante el cumplimiento de una sentencia impuesta, por la parte que obtiene una resolución no favorable a sus peticiones. En la mediación, las partes hacen suya la decisión, y por lo tanto, existe un mayor compromiso en su cumplimiento.

En las reclamaciones de accidentes de circulación, el hecho de que las compañías aseguradoras, mantengan el control del proceso en todo momento, puede ser un gran aliciente. El proceso no se deja en manos de un juez, y a su libre arbitrio. Son las partes las que deciden, manteniendo en sus poder también, los documentos. Son las protagonistas, de principio a fin.

La flexibilidad del método de resolver controversias que ofrece la mediación, permite obtener, por tanto, acuerdos mas adaptados a los intereses de las partes, y soluciones mucho mas útiles. Y nada impide, que se termine la mediación con acuerdos parciales, acudiendo a la vía judicial civil, solo para determinar los puntos en los que hay controversia.

Por último hay que añadir que si bien, el objeto de conflicto en reclamaciones de accidentes de circulación, versan sobre un tema económico, de reclamación de cantidad, en determinadas ocasiones, el

perjudicado, puede valorar mas, el perdón del responsable civil , que la misma indemnización, o estará mas dispuesto a ceder, si el responsable le pide disculpas. Y solo con la mediación, se puede lograr la satisfacción de intereses que van mas allá de lo económico.

4. MÉTODO ALTERNATIVO:

Entre las ventajas de la mediación, debe incluirse que, se trata de un método alternativo de resolución de controversias, y no sustitutivo a la vía judicial. Por tanto, no cierra puertas, para acudir a la vía judicial (o al arbitraje) si no se llega a un acuerdo total.

Y así se regula en los artículos 7.8 y 14 de la LRCSVM, permitiendo que el perjudicado en un accidente de circulación opte por la mediación o por la vía judicial.

Y para evitar que prescriba la acción de reclamación judicial, la mediación, paraliza los plazos de prescripción y caducidad.

5. MÉTODO ESTRUCTURADO Y EJECUTABLE:

Se trata de un método regulado por Ley 5/2012 de mediación Civil y Mercantil, y por tanto, goza de garantías legales. La Ley, si bien es breve, regula el procedimiento con sus fases, y dota a la mediación de unos principios que deben servir para infundir confianza a las partes (la confidencialidad, la imparcialidad del mediador, la responsabilidad del mismo ante sus errores…).

Además, la figura del mediador, aparece bien definida. Se trata de un tercero no interesado que es imparcial y neutral. Dirige y procura el equilibrio de las partes, es un profesional experto en la materia objeto de la controversia, y debe respetar la confidencialidad.

En definitiva, la mediación ofrece calidad, precisamente por ser un método regulado, por su propia ley.

Por otra parte, los acuerdos adoptados, son vinculantes para las partes, que podrán instar su elevación a escritura pública al objeto de configurarlo como un título ejecutivo, tal y como dice el art.14.4 de la LRCCSVM. Así, las partes no tienen que acudir al juez para que homologue el acuerdo.

Para terminar, analizaré algunas ventajas concretas de la mediación, para los distintos intervinientes en el proceso.

2. Ventajas particulares:

1.Para las Compañías Aseguradoras:

Además de las ventajas mencionadas, de reducción de costes y tiempo, un aliciente adicional puede ser, la mediación muestra una mejor imagen de la Compañía, respecto a su cliente. La aseguradora, defiende los intereses de su asegurado y le interesa que éste, esté satisfecho para que perdure la relación. Si se acude a un procedimiento judicial y el perjudicado no recibe la indemnización que pretendía, o la logra pasados varios años, dejará de confiar en su aseguradora, culpándola probablemente, de su mala gestión.

En cambio, si se acude a la mediación, la pronta resolución del conflicto, y el carácter participativo de la mediación, fomentarán la satisfacción del asegurado, y reforzará la relación contractual entre las partes.

Una aseguradora que introduce la mediación en su ámbito de resolución de conflictos, ofrece un servicio de más calidad, más cercano y personalizado.

2.Para el perjudicado:

Como se ha comentado, el perjudicado puede obtener una reparación integral del daño (en el aspecto económico y personal).

En la mediación, pueden tratarse otros aspectos que no sean el jurídico y el económico, buscando una justicia restaurativa. En palabras de Iñaki Subijana [214], Presidente de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, y miembro de GEMME (Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación), que defiende la mediación como un sistema judicial al servicio de las personas frente al sistema tradicional, la restauración no es solo una compensación económica, "puede ser una reparación prestacional, con obligaciones de hacer o de no hacer, o una reparación simbólica a través del perdón".

Otros aspectos relevantes de la mediación, que resultan ventajosos para el perjudicado, es que no deberá acudir a juicio a declarar ante el juez, con la inquietud que ello reporta, ni soportar las posibles suspensiones de la celebración del juicio, y en definitiva, no se verá sometido al desgaste emocional, que implica estar inmerso en un procedimiento judicial que dura años y años.

Además, y como ya hemos comentado, con la mediación pueden descubrirse los intereses de las partes. Pongo como ejemplo, un expediente, examinado en el Despacho de abogados[215] que ha colaborado en esta investigación.

Se trata de un particular, pongamos que se llama Juan, que circulaba con su moto, y es golpeado por un vehículo, ocasionándole daños materiales. En concreto, los daños son un pantalón roto (19,99 euros), el teléfono móvil (304 euros) y el casco (69,70 euros). La Compañía contraria, se niega a pagar los daños materiales, y Juan, acude a un abogado especializado en accidentes de circulación, para reclamar tales gastos. Juan comenta, que lo que mas le importa, es que le paguen el

214 Subijana, Iñaki.: "La justicia restaurativa es un modelo de justicia, no una alternativa a la justicia" (www.eldiarionorte.es/norte)

215 Abogados de Línea Directa Aseguradora, en Las Palmas de Gran Canaria.

casco. Si se acude a un procedimiento civil, encontramos a dos partes enfrentadas que luchan por ganar, manteniéndose en sus respectivas posiciones. En cambio, si las partes acuden a mediación, se pueden sacar a la luz, los verdaderos intereses de las partes, que son las protagonistas. Así, Juan podría expresar que lo que mas le importa es tener un casco

nuevo, y puede que a la compañía contraria, le interesa pagar el casco y evitar ir a juicio.

Por todo ello, debemos apostar por la mediación, fomentando un método que resuelva los conflictos, que no se base en la confrontación sino en la colaboración, en el ámbito de las reclamaciones en accidentes de circulación.

6. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE LA MEDIACIÓN EN LAS RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN:

El procedimiento de mediación de conflictos de responsabilidad civil extracontractual, en accidentes de circulación, se presenta como un método idóneo, para la resolución de una gran mayoría de reclamaciones que se presentan cada año en los Juzgados.

Hemos visto, cómo la siniestralidad vial, es muy elevada, y cómo, los seguros de responsabilidad civil en el ámbito de los accidentes de circulación, se han incrementado, debido a la mejoría que se ha empezado a experimentar de la económica española.

También hemos analizado, la multitud de leyes que se han modificado recientemente en este ámbito, con la intención de ofrecer una justicia de calidad, al introducir otros métodos alternativos de solución de conflictos, y en concreto, la mediación. Por lo tanto, desde el punto de vista legal, se intenta dar un impulso a la mediación, confiando en sus beneficios propios, y en su contribución a la descarga de trabajo de los Juzgados y Tribunales.

Sin duda, la despenalización de las faltas, y en concreto de las faltas de tráfico, cuya materia se debe conocer ahora, en vía civil, también es determinante, para apostar por la mediación.

Se han señalado, las ventajas de la mediación frente al procedimiento judicial, destacando su rapidez y su coste económico, además de otras ventajas para las compañías aseguradoras y los perjudicados.

Además, se ha estudiado la mediación en otros países, con un uso

arraigado de la misma en diversas áreas, incluso en temas de seguros y accidentes de circulación, que demuestra que, es un método "que funciona".

Todo ello, nos lleva a la conclusión, de la necesidad de dar a conocer la mediación, y optar por ella, en vez de acudir a la vía judicial.

Cambiar la mentalidad no es fácil desde la ignorancia. Por tanto, conocer la mediación, es el primer paso para su aceptación. Las leyes que regulan la materia, ya la han reconocido, y por tanto, falta que la reconozcan las partes del conflicto.

Como ha ocurrido en otros países, jueces, abogados, médicos, y otros profesionales, son los mejores promotores de la mediación. Además, la mediación judicial se promueve públicamente desde el Consejo General del Poder Judicial, publicando una guía sobre mediación intrajudicial y el grupo GEMME (Grupo Europeo de Magistrados para la Mediación), tienen como finalidad promover desde los tribunales de justicia, los sistemas alternativos de solución de conflictos, y especialmente, la mediación.

Puede que de aquí en adelante, proliferen los despachos de abogados multidisciplinares, que ofrezcan a sus clientes, asesoría y defensa jurídica en reclamaciones de tráfico, pero que además, cuenten, con un perito valorador de daños personales, que trabaje en el mismo despacho o colabore con ellos.

Por otra parte, las compañías aseguradoras, son pieza clave en la difusión de la mediación. Con la inclusión de la mediación en las pólizas de reclamación de daños y defensa jurídica, potencian la misma, en beneficio de sus asegurados y de ellas mismas, al ver reducidos sus costes.

Junto a la difusión de la mediación, es preciso crear una buena plantilla de profesionales, que ofrezcan una mediación de calidad. Pues de nada sirve que la LRCSVM, permita a las partes acudir a un mediador,

si no existen en la práctica, mediadores especializados.

Así, es preciso, que desde la Universidades y Colegios profesionales, se ofrezca una formación sobre mediación en controversias derivadas de accidentes de circulación, donde se comprenda el estudio de una parte general de aprendizaje de la mediación, y una parte especial que aplique la mediación a las reclamaciones en accidentes de circulación.

Es preciso que los Colegios Profesionales o Instituciones de mediación, creen listas de mediadores especializados controversias en accidentes de circulación, para poder designar a los mismos, cuando el perjudicado opte la medición.

Tendremos que esperar a que entren en vigor las reformas legales que incluyen la mediación como método de resolución de conflictos en el ámbito de los accidentes de circulación, para ver cómo se desenvuelve la misma, y cómo es aceptada por los distintos profesionales, implicados en estos asuntos.

Sin duda, el impacto económico que la mediación puede llegar a tener para las compañías aseguradoras y demás partes intervinientes en el conflicto, es razón de peso, para plantearse seriamente, acudir al procedimiento de mediación, no como vía alternativa a la judicial civil, sino como la vía mas ventajosa para las partes por las razones expuestas.

7. JURISPRUDENCIA

1. Sentencia de la Sección 8ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, de 9 de marzo de 2015 (Roj: SAP V 558/2015)

2. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 14), de 23 de julio de 2015, (Roj: SAP B 6702/2015)

3. Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (sección 19ª), de fecha 16 de julio de 2015(Roj: SAP M 11960/2015)

4. Audiencia Provincial de Oviedo (sección 1ª), de 24 de septiembre de 2015 (Roj: SAP OU 609/2015),

5. Audiencia Provincial de Badajoz (sección 2ª), de 29 de septiembre de 2015 (Roj: SAP BA 865/2015)

6. Audiencia Provincial de Oviedo (sección 1ª), de 30 de septiembre de 2015 (Roj: SAP OU 647/2015)

7. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2, de Medio Cudeyo, de 23 de abril de 2013(Roj: SJPII 110/2013)

8. Audiencia provincial de Palma de Mallorca, (sección 3ª), de 5 de octubre de 2015

9. Audiencia Provincial de Toledo (sección 1ª), de 23 de octubre de 2015 (Roj: SAP TO 832/2015)

10. Audiencia Provincial de Cáceres (sección 1ª), de 22 de octubre de 2015. (Roj: SAP CC 742/2015)

11. Audiencia Provincial de Pontevedra (sección 6ª), de 22 de octubre de 2015 (Roj: SAP PO 2121/2015)

8. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CONSULTADAS

Alastruey Gracia, Raquel. *"Argumentario Sobre la búsqueda de soluciones negociadas en el Proceso Civil"*. 12-05-2010.

Almagro Nosete, José Y Pérez Martell, Rosa. *"Sistema de Garantías Procesales"* (2008). Saavedra Gallo, Pablo (Coordinador);; Gomez Del Castillo, Manuel; Castillo Rodríguez, Luz; Osorio Acosta, Ezequiel; Rodríguez Bahamonde, Rosa; Pérez Martell, Rosa; Hernández Gómez, Isabel.

Ayuso, Mercedes. Estudio Sobre "*Por Qué Las Aseguradoras Deben Resolver Sus Conflictos A Través De Mecanismos Alternativos". 14 De Noviembre De 2013.*

(Http://Www.Das.Es/Análisis-Estad%C3%Adstico_Mercedes-Ayuso_57816.Pdf)

Baker,J.S. Y Frickr., L.B. "*Traffic Accidents Investigation Manual"*. Northwestern: 1986. Ed. Northwestern University Traffic Institute. Traducido En Castellano Por La Dirección General De Tráfico (D.G.T) En 1970.

Barona Vilar, Silvia. "*Las ADR En La Justicia Del Siglo XXI, En Especial La Mediación"*. Revista De Derecho Universidad Católica Del Norte, Año 18 - N° 1, 2011 Pp. 185-211.

Bush Baruch, Robert Y Folger, Joseph. *"La Promesa De La Mediación. ¿Cómo Afrontar El Conflicto A Través Del Fortalecimiento Propio Y El Reconocimiento De Los Otros"*. Barcelona: Granica, 1996.Pp. 25-30).

Butts, Thelma. *"Mediación En Conflictos De Riesgos Y Seguros. La Experiencia Americana de La Mediación De Conflictos En El Sector Del Seguro"*. Ponencia Fundación Signum. 2013.

Carnelutti, Francesco, "*Instituciones Del Derecho Procesal Civil*" 5ª. Ed., Buenos Aires, T. I.

Checa Y Ceamanos (1997) En Su "*Diccionario De Términos De Tráfico, Circulación Y Seguridad Vial* "(Pág 12)

Coob. Sara. Libros: "*Deconstrucción de la neutralidad en mediación" ("deconstructing neutrality in mediation"),* en Law and social inquiry 161, 35-62 y "La construcción y transformación de las narraciones en la mediación comunitaria" ("the construction and transformation of narratives in community mediation"), en *studies in law, politics and society*: volume 11, Greenwich: Ct, Jai Press.

Corsón, Francisco Y Gutierrez, Eva: "*Mediación Y Teoría".* Pág 60.

Corzón Pereira, F.M. "*Breves Apuntes Sobre Los Antecedentes Históricos De La Mediación*." En "*La Mediación: Instrumento De Conciliación*." Editorial Dykinson, SL Madrid, 2010.

De Dios De Dios, Miguel Ángel. *"Algunas cuestiones sobre responsabilidad civil automovilística: el concepto de "accidente o hecho de la circulación y de "vehículo a motor" como principales presupuestos del sistema."* Enero 2012.

De Dios, Miguel Ángel. *"Culpa Exclusiva De La Víctima En Los Accidentes De Circulación".* Programa De Doctorado "Nuevas Tendencias En Derecho De Daños" (Universidad De Salamanca)

Del Río Fernández, Lorenzo :"*interpretación del art. 7 RD 8/2004 en la ley 21/2007. consecuencias de la actividad e inactividad del perjudicado en la reclamación a la aseguradora tras un siniestro."* Foro abierto, Coordinado Por Vicente Magro Servet. Boletín De Derecho De La Circulación El Derecho, Nº 17. Marzo 2008.

Ernout, Alfred., Y Meillet, Antoine. "*Dictionnaire étymologique de la langue latine. Histoire des mots. Avec additions et corrections nouvelles"* por J. André. 4ª édition. edit. Klincksieck, París. 2001.

Folberg, J. Y Taylor, A.: "*Mediación. Resolución De Conflictos Sin Litigio"*. Ed. Limusa, S.A. México, 1996.

Folberg, Jay, Y Taylor, Alison, "*Mediation: A Comprehensive Guide To Resolve Conflicts Without Litigation"* , Traducido al Español

Con El TíTulo "*Mediación: Resolución De Conflictos Sin Litigio*", Editorial Limusa, 1997.

Franco, Oscar Daniel. Doctor En Derecho Por La Universidad De Castilla La-Mancha (UCLM). *"La Sesión Informativa Obligatoria En La Mediación Intrajudicial En España*". Diario La Ley, No 8486, Sección Doctrina, 23 De Febrero De 2015, Ref. D-66, Editorial La Ley 1013/2015.

García Álvarez, M. Rosario. Entrevista publicada en el "foro jurídico iberoamericano a la magistrada de la sala de lo social del tribunal superior de justicia de Madrid, que dirige el servicio de mediación de los juzgados de lo social de Madrid.

García Álvarez, María Rosario. Ponencia *"Fundamentos En La Mediación En Los Conflictos"*, Organizada Por Red Cumes, El 24 De Octubre De 2013.

García Casas, Ceferino. Artículo: "*Historia De La Mediación Desde Mesopotamia Hasta Nuestros Días."*4 De Octubre De 2013.

García García, Lucía. "*Mediación Familiar: Prevención Y Alternativa Al Litigio En Los Conflictos Familiares"*. Colección Monografías De Derecho Civil, I, Persona Y Familia. Ed. Dykinson. Madrid, 2003.

García García, Lucía: "*Nuevos Caminos Y Conceptos En La Psicología Jurídica"*. Pág 171.

García Villaluenga, L. *"Mediación, Arbitraje Y Resolución Extrajudicial De Conflictos En El Siglo XXI"*. Tomo I Mediación. Editorial Reus 2010.

García Villaluenga, L. "*Mediación En Conflictos Familiares. Una Construcción Desde El Derecho De Familia"*. Editorial Reus, Sa. Madrid, 2006.

García Villaluenga, L. Y Rogel Vide,C.: "*Mediación En Asuntos Civiles Y Mercantiles". Comentarios A La Ley 5/2012*, Editorial Reus, Madrid, 2012, P. 10.

García Villaluenga, L. Y Vázquez De Castro, E. (2013). *"La Mediación Civil En España: Luces Y Sombras De Un Marco Normativo"*. Política Y Sociedad, Vol.50 Núm. 1: Páginas.71-98)

García Villaluenga, Leticia. ..*"Mediación En Comunidades Universitarias: La Experiencia De La Universidad."* Articulo Publicado En La Revista *Conflictology*, Nº1, 2009, Págs 63-69

Garnica Martín, Juan F.. "*La Prueba Del Lucro Cesante"*. Artículo De Revista De Responsabilidad Civil Y Seguro.

Garrido Soler, Salvador. *Revista De Estudios Jurídicos No 13/2013 (Segunda Época)*. Universidad De Jaén (España) Issn 1576-124x (Impresa). Issn 2340-5066 (Digital): Rej.Ujaen.Es. "Retrospectiva Y Retos Para Los Abogados-Mediadores.")

Giannini, Leandro. *"Experiencia Argentina De La Mediación Obligatoria"* .Artículo De 5 De Febrero De 2014. Www.Academia.Edu.)

Giménez Rasero, Manuel. *"La Mediación Internacional En La UE: Desde El Punto De Vista Del Derecho Comparado Y La Práctica Del Abogado"* .Fuente: Www.Academia.Edu

Gozaíni, Osvaldo Alfredo. "*La Mediación Y El Arbitraje En Argentina"*.

Hernández Ramos, Carmelo. "*Modelos Aplicables En Mediación Intercultural"*. Barataria. Revista Castellano-Manchega De Ciencias Sociales, Núm. 17, Junio, 2014, Pp. 67-80 Asociación Castellano Manchega De Sociología. Toledo, España

Holaday, L. (2002). «*Stage Development Theory: A Natural Framework For Understanding The Mediation Process». Negotiation Journal.*

Howard Ross, Marc. "*La Cultura Del Conflicto: Las Diferencias Interculturales En La Práctica De La Violencia".(* Pág 38-59) Paidos Iberica, 1995.

Iturmendi Morales, Gonzalo. *"La Mediación En Conflictos De Responsabilidad Civil"*. Revista De Responsabilidad Civil Y Seguro. No. 41, 2012.

Izaguirre Artaza, Jurdana . *"El Arbitraje Y La Mediación En Estados Unidos"*. Septiembre De 2014., (Bajo La Supervisión De La

Oficina Económica Y Comercial De La Embajada De España En Washington, Dc. –Icex España Exportaciones E Inversiones-)

Izquierdo Tolsada, Mariano, *"Sistema De Responsabilidad Civil Contractual Y Extracontractual," Dykinson, 2001*.

J. Folger Y A. Taylor, "*Mediación. Resolución De Conflictos Sin Litigio"*, Editorial Limusa, 1ª Reimpresión, México, 1996, P. 52.

Jiménez Gálvez, J. *"Los Accidentes De Tráfico Le Cuestan A España 9.600 Millones De Euros"*. 19 De Octubre De 2015.

Landete Casas, J: "*Aspectos Generales Sobre La Mediación Y El Mediador"*. Revista Internauta De Práctica Jurídica, Núm. 2, Mayo-Agosto, 1999 (Disponible En Www.Uv.Es/Ripj/2mer.Htm).

Likert, R.Y Likert, J.G. "*New Ways Of Managing Conflict*. Nueva York: Mcgrawhill., (1976)

López Muñiz Goñi. M. :*"Accidentes De Traficó, Problemática E Investigación"* Revista De Derecho Judicial, D.L. Madrid 1971.

López Valverde, Marta. Directora De Sepín Responsabilidad Civil Y Seguro. Abogada.

Http://Blog.Sepin.Es/2015/10/Novedades-Baremo-Trafico-2016

Madrid Parra, Agustín. Catedrático De Derecho Mercantil De La Universidad Pablo De Olavide. Ponencia *"Mediación Electrónica Para La Resolución De Conflictos"* (Fundación Mapfre)

Magro Servet, Vicente: *"La Oferta Motivada Y Reclamación Del Perjudicado Ante Las Aseguradoras"*, En "*Manual Práctico Sobre Derecho De La Circulación Y Del Seguro En La Siniestralidad Vial*", La Ley, Madrid, 2011.

Malagón Terrón, Francisco Javier (2013): *"Derechos Fundamentales Y Mediación En La Unión Europea: Hacia Un Enfoque De Derechos",* Mediaciones Sociales. Revista De Ciencias Sociales Y De La Comunicación, Nº 12, Pp. 218-226.

Martín Casals, Miquel. Ponencia En La Universidad De Barcelona, El Día 24 De Enero De 2013 :"*la ley 5/2012 , de 6 de julio, de*

mediación de asuntos civiles y mercantiles: su incidencia en el ámbito del seguro".

Merino Merchán, J.F "El arbitraje se abre paso en el sector de seguros". El Notario Del Siglo XXI. Número De Revista: 42. Julio-Agosto 2012.

Miranzo De Mateo, Santiago. Abogado, Mediador Coach: Artículo: *"Quiénes somos, a dónde vamos... Origen y evolución del concepto mediación*" Revista De MediaciónN. AñO 3. Nº 5. Marzo 2010.,

Montoro L. Y Toledo, F. (1997): *"el accidente, prevención y estrategias de intervención,"* En F. Toledo (Dir.): El Factor Humano En La Conducción De Trenes: Manual De Conducción Segura, Pp. 31-54. Valencia: Línea Editorial Intras.

Morán, Gloria M. "*Vías Alternativas De Negociación Y Resolución De Conflictos: Una Nueva Cultura Socio-Jurídica. La Experiencia Estadounidense*." En: *La Mediación: Instrumento De Conciliación*. Editorial Dykinson, Sl. Madrid, 2010.

Muldoon ,B.: "*El Corazón Del Conflicto. Del Trabajo Al Hogar Como Campos De Batalla, Comprendiendo La Paradoja Del Conflicto Como Un Camino Hacia La Sabiduría"* .paidós mediación,.barcelona, 1998. pág. 263.

Murciano Álvarez, Gema. Artículo Blog Jurídico De Sepín, *"Hasta Dónde Llega La Responsabilidad Del Mediador En Un Procedimiento De Mediación?* (. Mediadora Familiar Y Abogada)

Murciano, Gema. *"El Principio De Voluntariedad Y La Sesión Informativa De Mediación*". Documentación Jurídica De Sepín. 27 Noviembre 2013.

Nató Et Alter, A.J. : "*Mediación Comunitaria. Conflictos En El Escenario Social Urbano"*, Editorial Universidad, 1ª Edición, Buenos Aires, 2006, P. 27.

Ortega Vidal, Gemma. Tesis: "*la mediación: técnica de resolución de conflictos aplicada al sector asegurador."* Tesis del Master en Dirección de Entidades Aseguradoras y Financieras. Universidad de Barcelona.

Ortiz-Osés, Andrés, Doctor En Filosofía Por Innsbruck Y Catedrático De Hermenéutica En Deusto. "*Las Estructuras Simbólicas Del Mundo. Hermenéutica De Eranos"*. Apartado "El Dios Hermes, Patrón De Eranos" Del Cap. I.

Ortuño Muñoz, J.P.; Javier Hernández García, J. "*Sistemas Alternativos A La Resolución De Conflictos (ADR): La Mediación En Las Jurisdicciones Civil Y Penal*". Documento De Trabajo 110/2007.<Http://Www.Falternativas.Org>(Fecha De Consulta: 10 De Junio De 2012).

Ortuño Muñoz, Pascual. El "libro verde sobre las modalidades alternativas de resolución de conflictos en el ámbito civil y mercantil" de 19.04.2002 de la comisión de las comunidades europeas.. *publicat a revista iuris-la ley, no 77, noviembre 2003, pg. 42 A 48*.

Pérez Gurrea. *"Estudio Sistémico, Normativo Y Doctrinal De La Mediación En Asuntos Civiles Y Mercantiles: Una Especial Referencia A La Mediación Electrónica"*.

Pérez Martell, Rosa Y Vilalta, Aura Esther, "*Una Aproximación A La Nueva Regulación De La Mediación En España"*

Pérez Martell, Rosa."*Mediación Civil Y Mercantil En La Administración De Justicia."* Tirant Lo Blanch, 2008.

Pérez Martell, Rosa. *"Sistema De Garantías Procesales"* (2008). Saavedra Gallo, Pablo (Coordinador); Almagro Nosete, José; Gomez Del Castillo, Manuel; Castillo Rodríguez, Luz; Osorio Acosta, Ezequiel; Rodríguez Bahamonde, Rosa; Pérez Martell, Rosa; Hernández Gómez, Isabel.

Pérez Puerto, Alfonso. Artículo Publicado El 1 De Junio De 2010, En Noticiasjuridicas.Com, Sobre" Mediación Civil Y Familiar En Cataluña", Comentario También Aplicable Al Ámbito Nacional.

Puy Muñoz, F. *La Expresión "Mediación Jurídica". Un Análisis Tópico.* En: Soleto Muñoz, H., Otero Parga, M. (Coords.): Mediación Y Solución De Conflictos. Habilidades Para Una Necesidad Emergente. Tecnos, Madrid, 2007.

Puy Muñoz, Francisco: Obra Colectiva "*Mediación y solución de conflictos, introducción, la expresión «mediación jurídica*": un análisis tópico" pg 28

Quintiliano, Marco Fabio, "*Institutionis Oratoriae Libri";* (Lib. 12, Cp. 10), Pargos, Roma, Italia, Pp. 58-60.

Ripol-Millet, A. *Familias, Trabajo Social Y Mediación*. Paidós, Barcelona, 2001, P. 33-34.

Rivera, Jordi. Consejero Delegado *De Das* Internacional (Compañía De Protección Jurídica), En España*. "La Mediación De Conflictos Y Seguro De Defensa Jurídica"*. Seminario Celebrado En La Fundación Signum (Fundación Notarial Para La Resolución Alternativa De Conflictos), El 27 De Febrero De 2013.

Rondón García, Luís Miguel Y Munuera, María Del Pilar. Artículo *"Mediación Familiar: Un Espacio De Intervención Para Trabajadores Sociales"*. Trabajo Social Nº 11, 2009, Issn 0123-4986. Bogotá

Roy Pérez, Cristina. "La Acción Directa". En: "*Estudios Sobre El Futuro Código Mercantil: Libro Homenaje Al Profesor Rafael Illescas Ortiz"*. Getafe : Universidad Carlos III De Madrid, 2015, Pp. 2114-2131. Isbn 978-84-89315-79-2.

Rozenblum De Horowitz, Sara. "*Mediación: Convivencia Y Resolución De Conflictos En La Comunidad*" Editorial Graó, 1ª Edición, Barcelona, 2007, P. 16.

Rozenblum, Sara. (1998). "*Mediación En La Escuela"*. Buenos Aires: Aique.

Salinas, Carlos Y Monsalve, Carolina. Artículo *"La Ley De Mediación A La Luz De La Experiencia Inglesa.*". 22 Marzo De 2012.

San Cristóbal Reales, Susana. *"Sistemas Alternativos De Resolución De Conflictos: Negociación, Conciliación, Mediación, Arbitraje, En El Ámbito Civil Y Mercantil". Anuario Jurídico Y Económico Escurialense,* Xlvi (2013) 39-62 / Issn: 1133-3677. Universidad Antonio De Nebrija Madrid

Santos Briz*, La Responsabilidad Civil, Madrid, 1993.*

Shapiro, D.:"*Negotiating Emotions*. *Conflict Resolution Quarterly"*.(2002)

Six, Jean François. "*Dinámica De La Mediación"*. Barcelona:

Paidós, 1997.

Soleto Muñoz, H. Y Otero Parga, M. (2007): "*Mediación y Solución De Conflictos. Habilidades Para Una Necesidad Emergente"*. Madrid: Tecnos.

Soleto Muñoz, Helena. *"La Mediación En La Unión Europea"*. Universidad Carlos III De Madrid.

Suares, Marines. (1996). "*Mediación: Conducción De Disputas, Comunicación Y Técnicas*. Buenos Aires: Paidós.

Subijana, Iñaki.: "*La Justicia Restaurativa Es Un Modelo De Justicia, Una Alternativa A La Justicia"*

(Www.Eldiarionorte.Es/Norte)Themis 43. (Dialnet.Unirioja.Es)

Torres, Osorio, Edilsa. "La mediación a la luz de la tutela judicial efectiva". Ed. Universidad de Salamanca.

Trigo Sierra, Eduardo Y Moya Fernández, Antonio José. *"La Mediación Civil Y Mercantil En España Y En El Derecho Comparado: A Propósito Del Real Decreto-Ley 5/2012."*. Actualidad Jurídica Uría Menéndez .32-2012. Página 102.

Utrera Gutiérrez, José Luis. *«La Ley 5/2012 De Mediación En Asuntos Civiles Y Mercantiles Y Su Incidencia En Los Procesos De Familia»*. Diario La Ley. Sección Tribuna. Issn 1138-9907, No 7996, 8 De Enero De 2013.

Verdun, J. "*La Mediación Familiar En España Y En Inglaterra"*. Revista De Treball Social, Núm. 154, Junio 1999, Pág. 97

Vilanta, Aura Esther. *"Ley De Jurisdicción Voluntaria Y El Nuevo Procedimiento De Conciliación"*. Blog Estudios De Derecho Y Ciencia Política. 27 De Julio De 2015. Visita Realizada El 27 De Octubre De 2015.

Yutang, Lin. Escritor Chino (1895-1976)

Zarazaga, Roberto Y Morán, Antonio: *"Guía Práctica De Seguros. Edita: Unión De Consumidores De Aragón"*-Uce (Www.Ucaragón.Com). Julio 2008. Consultado 4/11/2015.